

Resolución N° 0794

POR LA CUAL SE RECONSTITUYE EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GLACE.", CLASE 30, EXPEDIENTE N° 525190

Asunción, 04 NOV 2025

VISTO: El estado actual de estos autos y, -----

CONSIDERANDO:

Que, atento al informe del actuario y comprobado el extravío del expediente, la Dirección General de Propiedad Industrial, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 121 del C.P.C., por providencia de fecha 20 de mayo de 2025., dispuso la intimación a las partes por el plazo de cinco días para que presenten las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder. -----

Que, una vez presentadas las copias autenticadas, se dispuso el manifiesto por 5 días a fin de que las partes impugnen o no los documentos presentados. -----

Que, el Art. 136 de la Ley de Marcas establece que se aplicará en forma subsidiaria las disposiciones del Código Procesal Civil y Penal. -----

Que, por aplicación supletoria, cabe traer a colación que el Art. 120 del Código Procesal Civil establece el procedimiento para la reconstitución de un expediente extraviado, y reza: "Comprobada la pérdida de un expediente, el juez ordenara su reconstitución, la que se efectuará en la siguiente forma: a) el nuevo expediente se iniciara con la providencia que disponga la reconstitución; b) que el juez intimará a las partes para dentro del plazo de cinco días presenten las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder. c) De ellas se dará vista a las partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad; y d) el juez podrá disponer, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considere necesarias." -----

Que, en la fecha se han realizado todas las diligencias previstas en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde tener por reconstituido el expediente de solicitud de registro de la marca "GLASE, CLASE 30, EXPEDIENTE N° 525190, solicitada a nombre Ricardo Navarro Portillo y dar continuidad a su tramitación. -----

POR TANTO, atento a lo brevemente expuesto, a las constancias de autos y a las disposiciones legales citadas, la Directora General de Propiedad Industrial (Interina): -----

RESUELVE:

- 1) **TENER POR RECONSTITUIDO** el expediente de solicitud de registro de la marca "GLASE, CLASE 30, EXPEDIENTE N° 525190, solicitada a nombre Ricardo Navarro Portillo -----
- 2) **DAR** continuidad a los trámites procesales en el punto en el que se ha interrumpido. -----
- 3) **NOTIFIQUESE** por cédula. -----



Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial

Resolución N° **0795**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 528 DE FECHA 18 DE MARZO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CERVEJA IGUAÇU ZERO SUAVE Y ETIQUETA", CLASE 32, EXPEDIENTE N° 52057/2024 A NOMBRE DE INGRID JANAINA LOPEZ DE QUEVEDO.-----

Asunción, 12 NOV 2025

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de INGRID JANAINA LOPEZ DE QUEVEDO en contra de la Resolución N° 528 de fecha 18 de marzo de 2025, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 22 de abril de 2025 se presenta el representante convencional de INGRID JANAINA LOPEZ DE QUEVEDO e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 528 de fecha 18 de marzo de 2025, dictada por la Dirección de Marcas. -----

Que, en fecha 12 de julio de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. -----

Que, en fecha 03 de julio de 2025, el representante convencional de INGRID JANAINA LOPEZ DE QUEVEDO expresó agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 10 de julio de 2025. -----

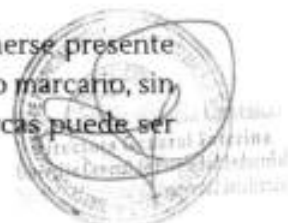
CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) La solicitud de registro CERVEJA IGUAÇU ZERO SUAVE ha sido presentada para amparar los productos de la clase 32, que habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "YGUAZÚ FÉLD", registrada con el número 541789 en fecha 11 de abril de 2022; a favor de Martin Daniel Richter Harder; Comentario: Que, ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores, por lo que de conformidad al Art. 6° de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado".-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) La solicitud objeto de rechazo corresponde a una marca mixta.../... La marca fue solicitada para distinguir exclusivamente cervezas sin alcohol; cócteles a base de cerveza sin alcohol; cócteles a base de cerveza sin alcohol; cervezas.../... La solicitud fue rechazada por posible riesgo de confusión con la marca registrada YGUAZÚ FÉLD, N° 541789; a favor de Martin Daniel Richter Harder, pero es importante tener en cuenta que el solicitante expresamente manifiesta que no se reivindica la palabra Yguazú.../... Ya otros registros que incluyen el término YGUAZÚ coexistiendo pacíficamente en la misma clase 32.../... Ambas marcas, que utilizan de forma predominante el elemento YGUAZU, han sido concedidas por la misma Dirección pese a que comparten la clase y producto.../... La denominación CERVEJA IGUAÇU ZERO SUAVE no solo se diferencia visual y fonéticamente de YGUAZÚ FÉLD, sino que además adopta una construcción compuesta con múltiples términos y elementos gráficos, lo que refuerza aún más su capacidad distintiva.../... El riesgo de confusión se encuentra absolutamente descartado al considerar el conjunto marcario en su globalidad.../... La marca solicitada se encuentra expresamente limitada a productos sin alcohol, lo que representa un segmento específico dentro del universo de la clase 32.../... Por todo lo expuesto solicito se revoque la Resolución."-----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, en primer lugar, vemos que al iniciar el análisis de las denominaciones debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser



Resolución N° **0795**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 528 DE FECHA 18 DE MARZO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CERVEJA IGUAÇU ZERO SUAVE Y ETIQUETA", CLASE 32, EXPEDIENTE N° 52057/2024 A NOMBRE DE INGRID JANAINA LOPEZ DE QUEVEDO.

asociada con la otra. De esta manera, corresponde a esta instancia administrativa determinar si las marcas CERVEJA IGUAÇU ZERO SUAVE Y ETIQUETA , clase 32 (solicitada), y YGUAZÚ FÉLD, clase 32 (base de rechazo) pueden o no ser confundidas en el mercado, tras un análisis desde la óptica de los eventuales consumidores.

Que, al respecto, expresa el Dr. Breuer en su libro "Tratado de marcas de fábrica y de comercio" que: *"Para apreciar la posibilidad de confusión no son determinantes los diversos detalles, sino las características típicas, la impresión general y los principales elementos del signo"*.

Que, de gran relevancia a la hora de realizar el cotejo marcario es el significado conceptual de las palabras que conforman las denominaciones. En ese sentido, se puede concluir con meridiana claridad que, las marcas en pugna "CERVEJA IGUAÇU ZERO SUAVE" (solicitante) vs "YGUAZÚ FÉLD " (antecedente) no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende tampoco tendrán pronunciación semejante, ni representan la misma idea conceptual. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas:

CERVEJA IGUAÇU ZERO SUAVE Y ETIQUETA (solicitada), y
YGUAZÚ FÉLD (base de rechazo)

Que, en ese sentido, corresponde realizar un análisis semántico/conceptual a fin de comprender el significado de las marcas analizadas. En el caso que nos ocupa, aunque ambas denominaciones comparten el vocablo "IGUAÇU/YGUAZÚ", esta coincidencia no resulta suficiente para generar riesgo de confusión. La marca solicitada **CERVEJA IGUAÇU ZERO SUAVE** se compone de cuatro vocablos, de los cuales "CERVEJA" es un vocablo genérico y carente de distintividad por designar el propio producto al que se aplica. Los términos "ZERO" y "SUAVE" refieren a características descriptivas del producto (bajo contenido alcohólico), reduciendo su valor individualizador. El término "IGUAÇU" se erige como el único elemento susceptible de distinción, aunque su carácter **evocativo-geográfico** (referente a las Cataratas del Iguazú) limita su fuerza distintiva.

Que, por su parte, la marca registrada **YGUAZÚ FÉLD** se constituye por dos vocablos, de los cuales "YGUAZÚ" también remite al mismo referente geográfico, mientras que "FÉLD" es un elemento de fantasía y distintivo, dotando al conjunto de suficiente originalidad. Debe señalarse que, conforme surge del registro, el titular **no reivindicó el término "YGUAZÚ" en forma independiente**, motivo por el cual la **protección recae sobre el conjunto marcario "YGUAZÚ FÉLD"** y no sobre el topónimo en sí.

Que, esta Dirección considera oportuno traer a colación los argumentos doctrinarios del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero, quien en su libro "Confusión de Marcas" explica respecto a las marcas complejas cuanto sigue: *"El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean confundibles."* Así, vemos que el hecho de compartir un vocablo, no es elemento suficiente para inclinar la balanza a favor del rechazo, más aún teniendo en cuenta los demás elementos analizados en conjunto en la presente resolución.

Dr. Gladys Zanetti Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Intelectual
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

¹ BREUER M, Pedro C. Tratado de marcas de fábrica y de comercio, Editorial Robins. Buenos Aires. 1946.

² Sánchez Herrero, Andrés. "Confusión de Marcas" Editorial La Ley. Asunción. 2013.

Resolución N° **0795**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 528 DE FECHA 18 DE MARZO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CERVEJA IGUAÇU ZERO SUAVE Y ETIQUETA", CLASE 32, EXPEDIENTE N° 52057/2024 A NOMBRE DE INGRID JANAINA LOPEZ DE QUEVEDO.-----

Que, de las diferencias ortográficas comprobadas entre las marcas en pugna, se genera una fuerte distinción fonética, debido que al pronunciarlas una a continuación de la otra, tenemos que la impresión auditiva que generan ambas es bastante disímil. -----

Que, otro criterio a ser analizado a la hora de determinar la posible confundibilidad es si existe coexistencia previa en el nomenclador solicitado. Si bien es cierto que entre las denominaciones **CERVEJA IGUAÇU ZERO SUAVE Y ETIQUETA** (solicitada), y **YGUAZÚ FÉLD** (marca base de rechazo), se comparte la letra "IGUAÇU/YGUAZÚ", existen otras marcas registradas que cuentan con denominaciones similares. En ese sentido, según la búsqueda realizada en el sistema informático de la Institución, también se encuentran registradas las marcas: YGUAZÚ, clase 32, Registro N° 473453 a nombre de Laura Rocio Ramirez Gonzalez, YGUAZÚ FÉLD, clase 32, Registro N° 541.789 a nombre de Martin Daniel Richter Harder.-----

Que, al respecto, Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la coexistencia y expresa: *"Un factor de gran importancia a tener en cuenta en los casos en que se discute la confusión es la coexistencia anterior de las marcas en pugna. Una coexistencia en el mercado de dos marcas, una de ellas registrada y la otra no o ambas de hecho, sin que se hayan suscitado confusiones es la mejor prueba de la inconfundibilidad, y así se lo ha reconocido."* -----

Que, siendo así, la letra "IGUAÇU/YGUAZÚ" deviene irrelevante para el cotejo marcario y debe ser desechado en el análisis, ya que los vocablos de uso común pueden ser utilizados libremente, sin que nadie pueda intentar monopolizarlos, tal y como lo expresa claramente el Art. 16 de la Ley N° 1294/1998 de Marcas que textualmente expresa *"Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección de exclusividad no se extenderá a los elementos contenidos en ella que fuesen de uso común o necesario en el comercio"*. -----

Que, en el caso de autos, la distintividad está demostrada en el análisis en conjunto ya que ambas marcas en pugna contienen elementos fuertes de fantasía, son diferentes, disímiles, originales y distintivas una de otra en todos los planos de comparación, de ello se colige que no necesariamente causarán confusión en el seno del público consumidor. -----

Que, adicionalmente, queda pendiente dirimir las etiquetas en pugna. Al respecto, vemos que no existe similitud suficiente ni mucho menos de considerable o significativa magnitud, lo cual se puede percibir en el siguiente cotejo: -----

marca solicitada



marca registrada



Resolución N° **0795**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 528 DE FECHA 18 DE MARZO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CERVEJA IGUAÇU ZERO SUAVE Y ETIQUETA", CLASE 32, EXPEDIENTE N° 52057/2024 A NOMBRE DE INGRID JANAINA LOPEZ DE QUEVEDO.-----

Que, en conclusión, el signo solicitado podrá coexistir pacíficamente con el antecedente, en igualdad de condiciones, ya que es un signo con características propias que la hacen diferente, original y distintiva de su antecedente, por lo que podría darse una coexistencia pacífica entre las mismas. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde revocar la resolución recurrida. -----

PORTANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE

- Art. 1º REVOCAR la Resolución N° 528 de fecha 18 de marzo de 2025 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "CERVEJA IGUAÇU ZERO SUAVE Y ETIQUETA", clase 32, Expediente N° 52057/2024, solicitada a nombre de INGRID JANAINA LOPEZ DE QUEVEDO. -----
- Art. 3º NOTIFÍQUESE por Cédula. -----



[Handwritten signature]
Cristalino
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Industrial
Paraguay

Resolución N° 0796

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 849 DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MENCANTA Y ETIQUETA", CLASE 10, EXPEDIENTE N° 53309/2021 A NOMBRE DE SG VENTURA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.-----

Asunción, 12 NOV 2025

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **McDonald's Corporation, Una Corporación De Delaware** en contra de la Resolución N° 849 de fecha 08 de septiembre de 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 22 de septiembre de 2022 se presenta el representante convencional de **McDonald's Corporation, Una Corporación De Delaware**, e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 849 de fecha 08 de septiembre de 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

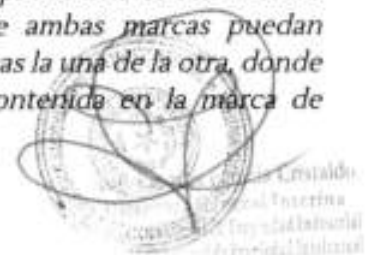
Que, en fecha 25 de enero de 2023 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.-----

Que, en fecha 21 de marzo de 2023, el representante convencional de **McDonald's Corporation, Una Corporación De Delaware** expresó agravios; en fecha 11 de julio de 2023 el representante convencional de **SG VENTURA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, contesta el traslado de expresión de agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 18 de julio de 2023.-----

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) Con relación a la oposición deducida, corresponde hacer una comparación de las marcas en conjunto y analizando las constancias obrantes en el expediente.../... Cabe señalar la diferencia de clases existentes entre las mismas, la solicitada es para proteger clase 10, exclusivamente juguetes sexuales, mientras que la oponente está registrada en clase 43, servicios prestados o asociados con manejos y franquicias de restaurantes y otros establecimientos... entre otros.../... Por lo tanto resulta improbable que exista confusión y/o asociación a la marca base de la oposición.../... Si bien es cierto que las marcas enfrentadas contienen ciertas similitudes entre sí, también debemos mencionar que la marca solicitada cuenta con una etiqueta original y muy novedosa que lo aleja aún más que haya alguna confusión entre las mismas.../... Por todo lo expuesto es criterio de esta Dirección que la oposición presentada debe ser declarada improcedente."-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante, **McDonald's Corporation, Una Corporación De Delaware** y manifiesta: ".../..."Las marcas enfrentadas, **ME ENCANTA vs, MENCANTA** poseen en común casi todas las letras integrantes siendo una la reproducción casi total de la otra, en donde la solicitante se ha limitado a juntar el primer y segundo elemento de la reconocida marca de mi representada en una sola palabra debido a que el primer elemento finaliza con la letra E (ME), misma letra con la cual el segundo elemento empieza (ENCANTA).../... Esa ínfima diferencia orográfica, el sonido producido al ser leídas o escuchadas es el mismo, por lo que se puede concluir que auditivamente ambas marcas puedan equiparadas como si fueran la misma.../... Las marcas enfrentadas son casi idénticas la una de la otra, donde la marca cuyo registro se pide en estos autos se encuentra íntegramente contenida en la marca de



Resolución N° **0796**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 849 DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MENCANTA Y ETIQUETA", CLASE 10, EXPEDIENTE N° 53309/2021 A NOMBRE DE SG VENTURA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

propiedad de mi representada que fuera invocada como base de la oposición.../... Ante marcas o signos que ostenten los caracteres de fama o notoriedad, tal como lo hace la marca ME ENCANTA, el criterio de especialidad cede, deja de ser aplicado en todo su rigor, es decir, ya no es necesario una estricta igualdad de clases.../... Contradigo diametralmente que la marca MENCANTA Y ETIQUETA, pedida en autos, reúna los elementos distintivos propios que la tornen un signo registrable.../... Por tanto ruego a la Señora Directora, oportunamente dictar resolución CONFIRMANDO en todas sus partes la Resolución N° 849/2022."

Que, la representante convencional de la firma solicitante SG VENTURA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA presenta el escrito de contestación de la expresión de agravios y entre otros argumentos dice: "(...) En la comparación realizada, es idéntica a la marca propiedad de mi mandante, lo que llevará obviamente a la NO confusión al público consumidor.../... No resulta creíble que el oponente desconozca la marca de propiedad de mi mandante ya que la misma es plenamente notoria tanto en nuestro país.../... Esta solicitud no cae en la prohibición establecida claramente por el Art. 2 de la Ley de Marcas, inc. i.../... Las claras diferencias entre la marca MENCANTA y la marca base de la presente oposición son mayores que las supuestas similitudes entre las marcas enfrentadas.../... Por todo lo lo brevemente expuesto y existiendo en realidad motivos no prohibitorios suficientes para el revocamiento de la Resolución N° 849/2022."

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, y la consecuente coexistencia o no de las marcas MENCANTA Y ETIQUETA (solicitada en clase 10) y la marca ME ENCANTA (registrada en clase 43).

Que, en primer lugar, al realizar el análisis de las denominaciones debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. De esta manera, corresponde a esta instancia administrativa determinar si las marcas en cuestión pueden o no ser confundidas en el mercado, tras un análisis desde la óptica de los eventuales consumidores.

Que, al realizar el cotejo de las coberturas, se destaca que no pertenecen a las mismas clases, por un lado vemos que la marca oponente se encuentra registrada en clase 43 y protege *Servicios prestados o asociados con 1) manejos y franquicia de restaurantes y otros establecimientos o instalaciones dedicadas a la provisión de comida y bebidas preparadas para el consumo, 2) preparación y provisión de comidas para llevar*; mientras que la marca en trámite de registro solicita la cobertura de la clase 10; abarcando la totalidad de dicha clase.

Que, aunque las denominaciones contengan letras similares, sin embargo, dicha coincidencia no es suficiente para rechazar sin mayores miramientos la solicitud de registro, puesto que existen otros elementos que deben ser cotejados y que hacen a la distinción y posible coexistencia de las marcas en conflicto. En ese sentido, ni el consumidor más desprevenido podrá confundir de ninguna manera un servicio de un producto, la diferencia de los productos y servicios implicados aleja indudablemente toda posibilidad de confusión.



Resolución N° 0796

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 849 DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MENCANTA Y ETIQUETA", CLASE 10, EXPEDIENTE N° 53309/2021 A NOMBRE DE SG VENTURA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.-----

Que, a los efectos de determinar la existencia de identidad o vinculación entre productos y servicios, debe tenerse en cuenta que el sistema seguido por nuestro derecho marcario es el conocido como *uniclase*, el cual se encuentra estipulado en el Art. 7° de la Ley de Marcas, y supone la presentación de una sola solicitud de registro de marca por cada clase en la que se pretenda el registro, tramitándose cada solicitud mediante expedientes separados. De ello deriva uno de los principios marcarios fundamentales, el de especialidad, el cual constituye la esencia misma de la marca pues, esta sólo adjudica protección a la categoría de productos o servicios para la que ha sido creada. Que, del mismo modo para determinar la vinculación entre productos y servicios se debe analizar si los productos y/o servicios tienen la misma naturaleza o finalidad, si los canales de comercialización o prestación son los mismos, y el tipo de público consumidor.-----

Que, de acuerdo a lo mencionado se infiere que las marcas en pugna contienen elementos diferenciadores, dado que pertenecen a clases diferentes del nomenclador internacional por lo cual consumidor no caería en confusión, *al no compartir lugares de venta, al poseer distintos canales de comercialización y al estar dirigidos a un público muy distinto, por lo que la coexistencia se vuelve posible sin que exista un riesgo de confusión fehaciente sobre la procedencia de los productos y servicios cotejados*. En ese sentido, si bien el servicio de la oponente está relacionado con la venta, no se puede vincular de manera directa con la marca del producto solicitado, puesto que los productos pretendidos por el solicitante son específicos de un sector en particular, por lo que el público es especializado. Que, atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, esta instancia considera que la cobertura solicitada se encuentra debidamente limitada, pudiendo eventualmente coexistir pacíficamente en el seno consumidor, al no poseer una conexión competitiva directa.-----

Que, otro elemento relevante a la hora de analizar la distintividad u originalidad de un signo marcario es si el mismo cuenta con etiqueta y, en ese sentido, la solicitante se erige en una solicitud de marca mixta, a diferencia del oponente que es denominativa.-----

marca solicitada



mixta

marca oponente

denominativa

En síntesis, ambas marcas en pugna contienen elementos fuertes y al compararlas en su conjunto, son diferentes, disímiles, originales y distintivas una de otra en todos los planos de comparación. Por tanto, existen suficientes diferencias que hacen posible su coexistencia pacífica en el registro marcario nacional.--

Que, atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, esta instancia **considera** que la cobertura solicitada se encuentra debidamente limitada, pudiendo eventualmente coexistir pacíficamente en el seno consumidor, al no poseer una conexión competitiva directa.-----



Resolución N° **0796**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 849 DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MENCANTA Y ETIQUETA", CLASE 10, EXPEDIENTE N° 53309/2021 A NOMBRE DE SG VENTURA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.-----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General arriba a la conclusión de que las marcas en pugna son suficientemente diferentes entre sí, originales, distintivas una de otra en todos los planos de comparación, por tanto, corresponde confirmar la Resolución recurrida.-----

POR TANTO,

LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE

- Art. 1º CONFIRMAR la Resolución N° 849 de fecha 08 de septiembre de 2022 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----
- Art. 2º ORDENAR la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca "MENCANTA Y ETIQUETA", clase 10, Expediente N° 53309/2021, solicitada a nombre de SG VENTURA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.-----
- Art. 3º NOTIFÍQUESE por Cédula. -----



Cristina Gemma Cristaldo
Directora General Interina
Dirección de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0797**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 2222 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TU SUPER Y ETIQUETA", CLASE 43, EXPEDIENTE N° 34388/2018, SOLICITADA POR JOSE ISMAEL GOMEZ ESCOBAR Y NESTOR NUÑEZ ALCARAZ.

Asunción, 12 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de JOSE ISMAEL GOMEZ ESCOBAR Y NESTOR NUÑEZ ALCARAZ contra la Resolución N° 2222 de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por la Dirección de Marcas, y;

RESULTA:

Que, en fecha 24 de abril de 2025 se presenta el representante convencional de JOSE ISMAEL GOMEZ ESCOBAR Y NESTOR NUÑEZ ALCARAZ e interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 2222 de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por la Dirección de Marcas.

Que, en fecha 12 de junio de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.

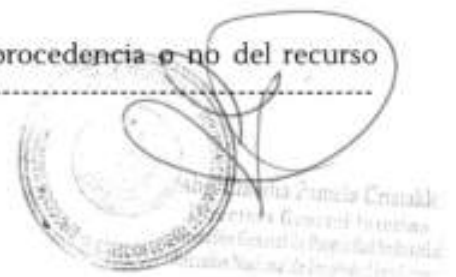
Que, en fecha 07 de julio de 2025 el representante convencional de JOSE ISMAEL GOMEZ ESCOBAR Y NESTOR NUÑEZ ALCARAZ expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 10 de julio de 2025.

CONSIDERANDO

Que, la Resolución recurrida considera: "(...) habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "SUPER", registrada con el número 446803 en fecha 03 de octubre de 2017 a favor de Compañía Argentina De Levaduras Sociedad Anonima Industrial Y Comercial. Comentario: Que, ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica en una misma clase sin crear riesgo de confusión entre los consumidores; por lo que de conformidad al artículo 6° de la Ley N° 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado."

Que, se agravia el apelante y, entre otros argumentos, expresa: "(...) Si bien existe cierta similitud entre las denominaciones, entre ellas existen elementos suficientes que permiten ser distinguible una de otra.../... La solicitud presentada cuenta con una etiqueta que le otorga distintividad de cualquier otra marca.../... La diferencia entre ambas marcas se encuentra relacionado a la cobertura de servicios protegidos por nosotros; la marca antecedente tiene muy bien especificada los productos que ofrecen: todos los artículos de la clase 29, mientras que la solicitud presentada por nosotros cubre: servicios comprendidos en la clase 43, esencialmentelos brindados por restaurantes (...) Destacamos que mi mandante posee derechos sobre la denominación TU SUPER y Etiqueta en la clase 35.../... El riesgo de confusión queda totalmente descartado al considerar el conjunto marcario en su globalidad, conforme lo establece la jurisprudencia y doctrina marcaria .../... Por todo lo manifestado pido a la Señora Directora, revoque por contrario imperio y disponga el registro de la marca TU SUPER Y ETIQUETA "

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.



POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 2222 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TU SUPER Y ETIQUETA", CLASE 43, EXPEDIENTE N° 34388/2018, SOLICITADA POR JOSE ISMAEL GOMEZ ESCOBAR Y NESTOR NUÑEZ ALCARAZ.

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas.

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro de la marca "TU SUPER Y ETIQUETA", clase 43, con el oponente "SUPER", clase 03 pueden o no ser confundidas en el mercado, tras un análisis desde la óptica de los eventuales consumidores.

Que, al respecto, expresa el Dr. Breuer en su libro "Tratado de marcas de fábrica y de comercio" que: "Para apreciar la posibilidad de confusión no son determinantes los diversos detalles, sino las características típicas, la impresión general y los principales elementos del signo." En ese sentido, corresponde analizar si en el caso de autos existen suficientes diferencias entre los principales elementos de los signos analizados en su conjunto.

En ese orden de ideas, se advierte que la marca base de rechazo cuenta con un solo vocablo, mientras que la solicitada se encuentra compuesta por dos vocablos, siendo disímiles tanto en lo fonético como en la longitud de ambas denominaciones, y además en su conjunto, deben ser tenidas en cuenta las coberturas. Al respecto, vemos que no existe similitud suficiente ni mucho menos de considerable o significativa magnitud. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas:

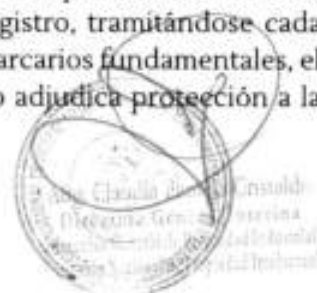
TU SUPER Y ETIQUETA	(marca solicitada), y
SUPER	(marca base de rechazo)

Que, si bien es cierto que las denominaciones analizadas contienen similitudes entre sí, no necesariamente causarán confusión en el seno del público consumidor pues, en su conjunto, dejan una impresión visual muy diferente.

Que, de dichas diferencias ortográficas se genera un distintivo fonético, debido a que al pronunciarlas una a continuación de la otra, tenemos que la impresión auditiva que generan ambas es diferente una de otra.

Que, al realizar el cotejo de las coberturas de las marcas analizadas en el caso de autos, vemos que la marca base de rechazo "SUPER" registrada para productos de la clase 29 comprende: "Todos los artículos de la clase 29, comprendiéndose entre ellos carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles, conservas, encurtidos"; mientras que la marca en trámite de registro "TU SUPER Y ETIQUETA" solicita la cobertura para los servicios comprendidos en la clase 43 "servicios comprendidos en la clase 43, esencialmente los brindados por restaurantes (alimentos), prestados por personas o establecimientos cuyo fin es preparar alimentos y bebidas para el consumo en general."

A dicho respecto, es conveniente recordar que el sistema seguido por nuestro sistema marcario es el conocido como *uniclase*, en virtud del Art. 7° de la Ley de Marcas, el cual supone la presentación de una sola solicitud de registro de marca por cada clase en la que se pretenda el registro, tramitándose cada solicitud mediante expedientes separados. De ello deriva uno de los principios marcarios fundamentales, el de especialidad, el cual constituye la esencia misma de la marca pues, esta sólo adjudica protección a la



Resolución N° **0797**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 2222 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TU SUPER Y ETIQUETA", CLASE 43, EXPEDIENTE N° 34388/2018, SOLICITADA POR JOSE ISMAEL GOMEZ ESCOBAR Y NESTOR NUÑEZ ALCARAZ.-----

categoría de productos o servicios para la que ha sido creada. Las marcas en pugna **no** comparten la misma clase del nomenclador internacional, por tanto, resulta plenamente viable una eventual coexistencia pacífica entre las marcas TU SUPER Y ETIQUETA y SUPER.-----

Que, en síntesis, las marcas en pugna contienen elementos diferenciadores, pero sobre todo, pertenecen a clases diferentes del nomenclador internacional por lo que el consumidor no caería en confusión.-----

Que, aunque las denominaciones sean similares, sin embargo, dicha coincidencia no es suficiente para rechazar sin mayores miramientos la solicitud de registro, puesto que existen otros elementos que deben ser cotejados y que hacen a la distinción y posible coexistencia de las marcas en conflicto. En ese sentido, ni el consumidor más desprevenido podrá confundir de ninguna manera un producto de un servicio, la diferencia de los implicados aleja indudablemente toda posibilidad de confusión.-----

Que, otro elemento relevante a la hora de analizar la distintividad u originalidad de un signo marcario es si el mismo cuenta con etiqueta y, en ese sentido, la solicitante se erige en una solicitud de marca mixta, a diferencia de la marca base de rechazo que es denominativa.-----

marca solicitada

marca registrada



mixta

denominativa

En síntesis, ambas marcas en pugna contienen elementos fuertes y al compararlas en su conjunto, son diferentes, disímiles, originales y distintivas una de otra en todos los planos de comparación. Por tanto, existen suficientes diferencias que hacen posible su coexistencia pacífica en el registro marcario nacional.--

Que, en conclusión, el signo solicitado podrá coexistir pacíficamente con el antecedente, en igualdad de condiciones, ya que es un signo con características propias que la hacen diferente, original y distintiva de su antecedente, por lo que podría darse una coexistencia pacífica entre las mismas. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde revocar la resolución recurrida.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º **REVOCAR** la Resolución N° 2222 de fecha 27 de diciembre de 2024 dictada por la Dirección de Marcas.-----



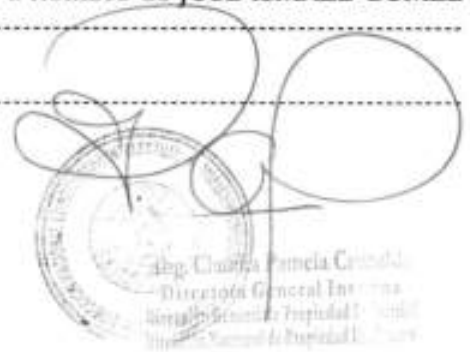
Resolución N°

0797

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 2222 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TU SUPER Y ETIQUETA", CLASE 43, EXPEDIENTE N° 34388/2018, SOLICITADA POR JOSE ISMAEL GOMEZ ESCOBAR Y NESTOR NUÑEZ ALCARAZ.-----

Art. 2º ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "TU SUPER Y ETIQUETA", clase 43, Acta N° 34388/2018, solicitada a nombre de JOSE ISMAEL GOMEZ ESCOBAR Y NESTOR NUÑEZ ALCARAZ.-----

Art. 3º NOTIFÍQUESE.-----



Abg. Claudia Patricia González
Dirección General de
Servicios de Propiedad Intelectual
Ministerio de Economía y Finanzas

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 2223 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TU SUPER Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 34392/2018, SOLICITADA POR JOSE ISMAEL GOMES ESCOBAR Y NESTOR NUÑEZ ALCARAZ.-----

Asunción, 12 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de JOSE ISMAEL GOMES ESCOBAR Y NESTOR NUÑEZ ALCARAZ., contra la Resolución N° 2223 de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por la Dirección de Marcas, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 24 de abril de 2025 se presenta el representante convencional de JOSE ISMAEL GOMES ESCOBAR Y NESTOR NUÑEZ ALCARAZ. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1029 de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por la Dirección de Marcas.-----

Que, en fecha 12 de junio de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

Que, en fecha 07 de julio de 2025, el representante convencional de JOSE ISMAEL GOMES ESCOBAR Y NESTOR NUÑEZ ALCARAZ. expresó agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 10 de julio de 2025.-----

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) *habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: "Art. 2 inc. e) ... los que consistan enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio." En consecuencia, no ha lugar a lo solicitado*".-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) *La denominación pretendida cumple con los requisitos legales para ser registrada.../... TU SUPER, no puede, no puede considerarse un término genérico, ya que no es comúnmente utilizado en el comercio para designar directamente productos o servicios relacionados con productos farmacéuticos y medicinales.../... La combinación TU y SUPER crea una denominación distintiva que evoca una marca única y específica.../... Debemos resaltar que la marca solicitada no puede ser considerada descriptiva, la denominación constituye una marca de fantasía.../... La solicitud pretendida por mi mandante cuenta con una etiqueta que le otorga distintividad a la presentación.../... Destacamos que mi mandante posee derechos sobre la denominación TU SUPER y Etiqueta en la clase 35.../... La denominación solicitada no se halla incurso en ninguna de las prohibiciones de la ley de marcas.../... Es menester que la resolución apelada sea revocada por contrario imperio.*"-----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la viabilidad para la correspondiente concesión del registro de una solicitud de marca, no sólo

Resolución N° 0798

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 2223 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TU SUPER Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 34392/2018, SOLICITADA POR JOSE ISMAEL GOMES ESCOBAR Y NESTOR NUÑEZ ALCARAZ.-----

debe considerar la ausencia de oposiciones o antecedentes, sino que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. En primer lugar, vemos que el vocablo "SUPER" constituye una abreviatura de uso común en el lenguaje comercial para referirse a "supermercado". En consecuencia, describe de manera directa e inmediata el tipo de establecimiento o servicio ofrecido, situando al consumidor frente a una expresión de uso genérico para este rubro. El adjetivo "TU" cumple una función posesiva, orientada a establecer una cercanía con el consumidor ("tu mercado"), sin aportar distintividad suficiente para transformar el conjunto en una expresión de fantasía o arbitraria.-----

Que, a los efectos de determinar si la solicitud de registro de marca "TU SUPER Y ETIQUETA" resulta genérica para el servicio que pretende amparar, debemos preguntarnos si dicha denominación constituye la designación usual del servicio que solicita. En ese orden de ideas, la cobertura de servicios solicitada dentro del nomenclador es un factor clave al momento de determinar la genericidad de la solicitud de autos. En ese sentido, la solicitud de registro de marca "TU SUPER Y ETIQUETA" pretende obtener cobertura para servicios de la clase 35, que textualmente describe: "*servicios comprendidos en la clase 35, lo prestado por un supermercado.*" De ello se colige que, la solicitud de autos sí define al servicio que pretende identificar, por tanto, puede ser considerada incurso en una de las prohibiciones previstas en la normativa aplicable, específicamente el inc. e) del Art. 2. -----

Que, desde el punto de vista gráfico, la solicitud de autos es una solicitud mixta, viene acompañada de una etiqueta que no aporta novedad ni originalidad, que haga que el caso se excluya de la prohibición mencionada en el párrafo anterior, pues, dentro de la misma, contiene la denominación TU SUPER en letras imprenta acompañado de un carrito utilizado en los establecimientos comerciales o supermercados, siendo la expresión TU SUPER la parte más fuerte del signo pretendido.-----



Por consiguiente, y siendo la marca un signo que debe servir para identificar a un producto o servicio, nos preguntamos cuál sería la capacidad distintiva de la solicitud de registro, más aún teniendo en cuenta



Resolución N° **0798**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 2223 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TU SUPER Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 34392/2018, SOLICITADA POR JOSE ISMAEL GOMES ESCOBAR Y NESTOR NUÑEZ ALCARAZ.-----

que no existen reivindicaciones, por ende, nos encontramos ante una solicitud de registro marcario cuya factibilidad no resiste el menor análisis.-----

Que, en base al análisis de los párrafos precedentes, en conjunto con la denominación solicitada, vemos que, desde el punto de vista de su conjunto, trae aparejado un motivo de rechazo, pues al solicitar TU SUPER Y ETIQUETA como denominación, sólo describen el sentido o significado conceptual del servicio a ser ofrecido. La denominación solicitada es, sin lugar a dudas, absolutamente descriptiva del referido servicio y de ninguna manera puede decirse que es simplemente evocativa, ya que hace alusión directa.-----

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la diferencia entre las designaciones descriptivas y las evocativas, diciendo: *"Existe una línea divisoria tenue entre los signos evocativos registrables y los descriptivos que no lo son. Los signos evocativos dan una idea de cuál es el producto o servicio en cuestión o sobre sus componentes o características. A veces, más que una idea, se trata de una certeza, y esto es lógico puesto que, de lo contrario, la marca sería engañosa. El signo descriptivo también designa estas mismas características, funciones, destino, origen, calidad, componentes, etcétera. La diferencia está en que la designación descriptiva es la necesaria o usual para aquello que se describe. La evocativa siempre tendrá en su conformación algún elemento que la hará, en menor o mayor grado, de fantasía. Al concederse una marca evocativa no se quita del dominio público ninguna palabra que se use para describir característica alguna de productos o servicios. No sucede lo mismo si se registrase una designación descriptiva."*¹. Respecto a las designaciones genéricas, el Dr. Otamendi expresa: *"las designaciones genéricas definen no directamente el objeto en causa, sino la categoría, la especie o el género, a los que pertenece ese objeto."*-----

Que, respecto a las designaciones genéricas, el Dr. Otamendi expresa: *"las designaciones genéricas definen no directamente el objeto en causa, sino la categoría, la especie o el género, a los que pertenece ese objeto."* Tras el análisis del caso de autos, tenemos que "TU SUPER" es una designación que define específicamente lo comercializa.-----

Que, de conformidad a lo previamente sostenido, existen impedimentos insuperables para que la solicitada pueda madurar en registro, pues, como mencionamos previamente, se halla inserta dentro de la prohibición establecida en el art. 2° inc. e) de la Ley N° 1294/98 de Marcas.-----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, ésta Dirección arriba a la conclusión de que no es viable su registro en esas condiciones, por tanto, corresponde confirmar la Resolución recurrida.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:**

Art. 1º CONFIRMAR la Resolución N° 2223 del 27 de diciembre de 2024 dictada por la Dirección de Marcas.-----

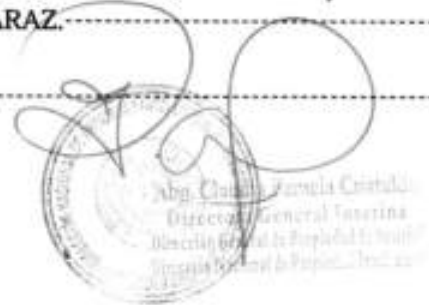
¹ "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9° Ed., CABA, Abeledo Perrot, 2017 – Pag. 76.



Resolución N° **0798**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 2223 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TU SUPER Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 34392/2018, SOLICITADA POR JOSE ISMAEL GOMES ESCOBAR Y NESTOR NUÑEZ ALCARAZ.-----

- Art. 2º ORDENAR el archivo de la solicitud de registro de la marca "TU SUPER Y ETIQUETA", clase 35, Acta No. 46728/2014, solicitada a nombre de JOSE ISMAEL GOMES ESCOBAR Y NESTOR NUÑEZ ALCARAZ.-----
- Art. 3º NOTIFIQUESE por Cédula.-----


Abg. Claudio Pamela Costado
Director General Insarina
Dirección General de Propiedad Intelectual
Ministerio del Interior y Justicia

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 2224 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TU SUPER Y ETIQUETA", CLASE 30, EXPEDIENTE N° 34394/2018, SOLICITADA POR JOSE ISMAEL GOMEZ ESCOBAR Y NESTOR NUÑEZ ALCARAZ.-----

Asunción, 12 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de JOSE ISMAEL GOMEZ ESCOBAR Y NESTOR NUÑEZ ALCARAZ contra la Resolución N° 2224 de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por la Dirección de Marcas, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 24 de abril de 2025 se presenta el representante convencional de JOSE ISMAEL GOMEZ ESCOBAR Y NESTOR NUÑEZ ALCARAZ e interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 2224 de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por la Dirección de Marcas.-----

Que, en fecha 12 de junio de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

Que, en fecha 07 de julio de 2025 el representante convencional de JOSE ISMAEL GOMEZ ESCOBAR Y NESTOR NUÑEZ ALCARAZ expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 10 de julio de 2025.-----

CONSIDERANDO

Que, la Resolución recurrida considera: *"(...) habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "SUPER", registrada con el número 446803 en fecha 03 de octubre de 2017 a favor de Compañía Argentina De Levaduras Sociedad Anonima Industrial Y Comercial. Comentario: Que, ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica en una misma clase sin crear riesgo de confusión entre los consumidores; por lo que de conformidad al artículo 6° de la Ley N° 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado."*-----

Que, se agravia el apelante y, entre otros argumentos, expresa: *"(...) Si bien existe cierta similitud entre las denominaciones, entre ellas existen elementos suficientes que permiten ser distinguible una de otra.../... La solicitud presentada cuenta con una etiqueta que le otorga distintividad de cualquier otra marca.../... La diferencia entre ambas marcas se encuentra relacionado a la cobertura de servicios protegidos por nosotros; la marca antecedente tiene muy bien especificada los productos que ofrecen: todos los artículos de la clase 29, mientras que la solicitud presentada por nosotros cubre: todos los productos comprendidos en la clase 30(...). Destacamos que mi mandante posee derechos sobre la denominación TU SUPER y Etiqueta en la clase 30.../... El riesgo de confusión queda totalmente descartado al considerar el conjunto marcario en su globalidad, conforme lo establece la jurisprudencia y doctrina marcaria .../... Por todo lo manifestado pido a la Señora Directora, revoque por contrario imperio y disponga el registro de la marca TU SUPER Y ETIQUETA "*-----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas.-----



POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 2224 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TU SUPER Y ETIQUETA", CLASE 30, EXPEDIENTE N° 34394/2018, SOLICITADA POR JOSE ISMAEL GOMEZ ESCOBAR Y NESTOR NUÑEZ ALCARAZ.

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro de la marca "TU SUPER Y ETIQUETA", clase 30, con el oponente "SUPER", clase 29 pueden o no ser confundidas en el mercado, tras un análisis desde la óptica de los eventuales consumidores.

Que, al respecto, expresa el Dr. Breuer en su libro "Tratado de marcas de fábrica y de comercio" que: "Para apreciar la posibilidad de confusión no son determinantes los diversos detalles, sino las características típicas, la impresión general y los principales elementos del signo." En ese sentido, corresponde analizar si en el caso de autos existen suficientes diferencias entre los principales elementos de los signos analizados en su conjunto.

En ese orden de ideas, se advierte que la marca base de rechazo cuenta con un solo vocablo, mientras que la solicitada se encuentra compuesta por dos vocablos, siendo disímiles tanto en lo fonético como en la longitud de ambas denominaciones, y además en su conjunto, deben ser tenidas en cuenta las coberturas. Al respecto, vemos que no existe similitud suficiente ni mucho menos de considerable o significativa magnitud. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas:

TU SUPER Y ETIQUETA
SUPER

(marca solicitada), y
(marca base de rechazo)

Que, si bien es cierto que las denominaciones analizadas contienen similitudes entre sí, no necesariamente causarán confusión en el seno del público consumidor pues, en su conjunto, dejan una impresión visual muy diferente.

Que, de dichas diferencias ortográficas se genera un distintivo fonético, debido a que al pronunciarlas una a continuación de la otra, tenemos que la impresión auditiva que generan ambas es diferente una de otra.

Que, al realizar el cotejo de las coberturas de las marcas analizadas en el caso de autos, vemos que la marca base de rechazo "SUPER" registrada para productos de la clase 29 comprende: "Todos los artículos de la clase 29, comprendiéndose entre ellos carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles, conservas, encurtidos"; mientras que la marca en trámite de registro "TU SUPER Y ETIQUETA" solicita la cobertura para los productos comprendidos en la clase 30 "todos los artículos comprendidos en la clase 30 entre ellos café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, café, harinas, preparaciones hechas con cereales, pan, pastelería y confitería condimentos, miel, levadura."

A dicho respecto, es conveniente recordar que el sistema seguido por nuestro sistema marcario es el conocido como *uniclase*, en virtud del Art. 7° de la Ley de Marcas, el cual supone la presentación de una sola solicitud de registro de marca por cada clase en la que se pretenda el registro, tramitándose cada solicitud mediante expedientes separados. De ello deriva uno de los principios marcarios fundamentales, el de especialidad, el cual constituye la esencia misma de la marca pues, esta sólo adjudica protección a la categoría de productos o servicios para la que ha sido creada. Las marcas en pugna no comparten la misma clase del nomenclador internacional, por tanto, resulta plenamente viable una eventual coexistencia pacífica entre las marcas TU SUPER Y ETIQUETA y SUPER.



Resolución N° **0799**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 2224 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TU SUPER Y ETIQUETA", CLASE 30, EXPEDIENTE N° 34394/2018, SOLICITADA POR JOSE ISMAEL GOMEZ ESCOBAR Y NESTOR NUÑEZ ALCARAZ.

Que, en síntesis, las marcas en pugna contienen elementos diferenciadores, pero sobre todo, pertenecen a clases diferentes del nomenclador internacional por lo que el consumidor no caería en confusión.

Que, aunque las denominaciones sean similares, sin embargo, dicha coincidencia no es suficiente para rechazar sin mayores miramientos la solicitud de registro, puesto que existen otros elementos que deben ser cotejados y que hacen a la distinción y posible coexistencia de las marcas en conflicto. En ese sentido, ni el consumidor más desprevenido podrá confundir de ninguna manera un producto de un servicio, la diferencia de los implicados aleja indudablemente toda posibilidad de confusión.

Que, otro elemento relevante a la hora de analizar la distintividad u originalidad de un signo marcario es si el mismo cuenta con etiqueta y, en ese sentido, la solicitante se erige en una solicitud de marca mixta, a diferencia de la marca base de rechazo que es denominativa.

marca solicitada

marca registrada



mixta

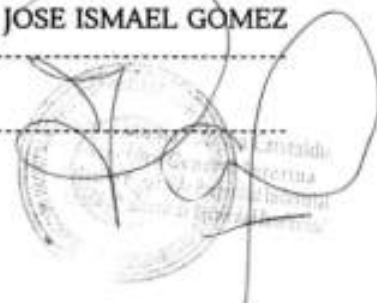
denominativa

En síntesis, ambas marcas en pugna contienen elementos fuertes y al compararlas en su conjunto, son diferentes, disímiles, originales y distintivas una de otra en todos los planos de comparación. Por tanto, existen suficientes diferencias que hacen posible su coexistencia pacífica en el registro marcario nacional.

Que, en conclusión, el signo solicitado podrá coexistir pacíficamente con el antecedente, en igualdad de condiciones, ya que es un signo con características propias que la hacen diferente, original y distintiva de su antecedente, por lo que podría darse una coexistencia pacífica entre las mismas. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde revocar la resolución recurrida.

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

- Art. 1º** REVOCAR la Resolución N° 2224 de fecha 27 de diciembre de 2024 dictada por la Dirección de Marcas.
- Art. 2º** ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "TU-SUPER Y ETIQUETA", clase 30, Acta N° 34394/2018, solicitada a nombre de JOSE ISMAEL GOMEZ ESCOBAR Y NESTOR NUÑEZ ALCARAZ.
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE.



Resolución N° 0800

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 2225 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TU SUPER Y ETIQUETA", CLASE 29, EXPEDIENTE N° 34396/2018, SOLICITADO POR JOSE ISMAEL GOMES ESCOBAR Y NESTOR NUÑEZ ALCARAZ.

Asunción, 12 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de JOSE ISMAEL GOMES ESCOBAR Y NESTOR NUÑEZ ALCARAZ, contra la Resolución N° 2225 de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por la Dirección de Marcas, y;

RESULTA:

Que, en fecha 24 de abril de 2025 se presenta el representante convencional de JOSE ISMAEL GOMES ESCOBAR Y NESTOR NUÑEZ ALCARAZ, e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 2225 de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por la Dirección de Marcas.

Que, por proveído de fecha 12 de junio de 2025 se concede el recurso interpuesto, expresando agravios el apelante en fecha 07 de julio de 2025. Y por providencia de fecha 10 de julio de 2025 esta Dirección llama Autos para Resolver.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución recurrida considera "(...) Que, la Resolución recurrida considera: "(...) *habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "SUPER", registrada con el número 446803 en fecha 03 de octubre de 2017 a favor de Compañía Argentina De Levaduras Sociedad Anonima Industrial Y Comercial. Comentario: Que, ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica en una misma clase sin crear riesgo de confusión entre los consumidores; por lo que de conformidad al artículo 6° de la Ley N° 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado.*"

Que, se agravia el apelante y, entre otros argumentos, expresa: "(...) *Si bien existe cierta similitud entre las denominaciones, entre ellas existen elementos suficientes que permiten ser distinguible una de otra.../... La solicitud presentada cuenta con una etiqueta que le otorga distintividad de cualquier otra marca.../... La diferencia entre ambas marcas se encuentra relacionado a la cobertura de servicios protegidos por nosotros; la marca antecedente tiene muy bien especificada los productos que ofrecen: todos los artículos de la clase 29, mientras que la solicitud presentada por nosotros cubre: todos los productos comprendidos en la clase 29 (...)* Destacamos que mi mandante posee derechos sobre la denominación TU SUPER y Etiqueta en la clase 29.../... El riesgo de confusión queda totalmente descartado al considerar el conjunto marcario en su globalidad, conforme lo establece la jurisprudencia y doctrina marcario .../... Por todo lo manifestado pido a la Señora Directora, revoque por contrario imperio y disponga el registro de la marca TU SUPER Y ETIQUETA "

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.

Que, a los efectos de cotejar las marcas en pugna, existen criterios generales avalados, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que permiten sopesar las similitudes dentro de los campos gráfico y fonético, así como del aspecto ideológico o conceptual.



Resolución N° 0800

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 2225 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TU SUPER Y ETIQUETA", CLASE 29, EXPEDIENTE N° 34396/2018, SOLICITADO POR JOSE ISMAEL GOMES ESCOBAR Y NESTOR NUÑEZ ALCARAZ.-----

Que, en ese sentido, en los aspectos gráfico y fonético, entre la marca base de rechazo "SUPER" y la solicitud de registro de la marca "TU SUPER Y ETIQUETA", se evidencia que se reproduce en 4 de las 4 letras correspondientes a la marca registrada, siendo ellas las mismas letras y en idéntica secuencia, configurándose así la confusión visual y ortográfica. En ese sentido, tenemos que "TU SUPER Y ETIQUETA" es idéntica a la base de rechazo "SUPER", diferenciándose simplemente la solicitante por la inclusión del pronombre "TU". En la siguiente comparación se puede corroborar la similitud gráfica y fonética entre las marcas en pugna:-----

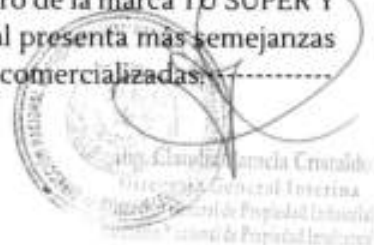
TU SUPER Y ETIQUETA	(solicitada), y
SUPER	(base de rechazo)

Que, de las semejanzas ortográficas se genera una fuerte similitud fonética, debido que al pronunciarlas una a continuación de la otra, tenemos que la impresión auditiva que generan ambas es muy similar y podrían causar confusión en el público consumidor.-----

Que, asimismo, las marcas en pugna se encuentran compartiendo la misma clase del nomenclador internacional, clase 29. La marca solicitante, "TU SUPER Y ETIQUETA", solicitada para "Todos los productos comprendidos en la clase 29, comprendiendo entre ellos carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles, paté de hígado, charcutería, embutidos, jamones, morcilla"; y la marca base del rechazo, "SUPER" se encuentra registrada para "Todos los artículos de la clase 29, comprendiendo entre ellos carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles, conservas, encurtidos". Por lo tanto, la solicitud TU SUPER Y ETIQUETA incluye específicamente los productos registrados por la marca base de rechazo SUPER.-----

Que, en ese orden de ideas, la confusión ideológica resultaría incuestionable pues, tanto el titular de la marca registrada COMPAÑÍA ARGENTINA DE LEVADURAS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL., como los solicitantes JOSE ISMAEL GOMES ESCOBAR y NESTOR NUÑEZ ALCARAZ., comercializarán productos relacionados. Por consiguiente, estando el consumidor en un local comercial donde se exhiban los productos de ambas firmas, caería en la conclusión de que los artículos ofertados podrían poseer el mismo origen empresarial; es decir, existe una muy alta probabilidad de que se produzca la confusión en el público consumidor.-----

Que, entre los fundamentos esgrimidos por el apelante, encontramos que recurre a afirmaciones dogmáticas al sostener que las marcas en pugna podrán coexistir pacíficamente en el mercado atendiendo a que poseen suficientes elementos diferenciadores, sin embargo, tras el cotejo y análisis en conjunto realizado sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea, vemos que el resultado que arroja la visión en conjunto demuestra que sí existe posibilidad de confusión entre las marcas en pugna. En conclusión, esta dependencia administrativa considera que la solicitud de registro de la marca TU SUPER Y ETIQUETA no podrá coexistir con la marca base de rechazo SUPER, con la cual presenta más semejanzas que diferencias, máxime considerando la naturaleza de los productos por ambas comercializadas.-----



Resolución N° **0800**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 2225 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TU SUPER Y ETIQUETA", CLASE 29, EXPEDIENTE N° 34396/2018, SOLICITADO POR JOSE ISMAEL GOMES ESCOBAR Y NESTOR NUÑEZ ALCARAZ.-----

Si bien la solicitante se encuentra constituida además por una etiqueta, la misma deviene irrelevante si consideramos el grado de semejanza de la palabra analizada y sobre todo, por encontrarse en clases idénticas.-----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, atendiendo al carácter eminentemente cautelar y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en los Artículos 6 y 2 inciso f) de la Ley N° 1294/98 de Marcas; es criterio de esta dependencia administrativa que corresponde confirmar la resolución apelada por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las mismas.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:**

- Art. 1º** CONFIRMAR la Resolución N° 2225 de fecha 27 de diciembre de 2024 dictada por la Dirección de Marcas.-----
- Art. 2º** DISPONER el archivo de la solicitud de registro de la marca "TU SUPER Y ETIQUETA", clase 29, Acta N° 34396/2018, solicitada a nombre de JOSE ISMAEL GOMES ESCOBAR Y NESTOR NUÑEZ ALCARAZ.-----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE.-----



Ing. Gladys Francia Cristaldo
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Industrial
Paraguay

Resolución N° **0801**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1975 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NUTRINFANT", CLASE 05 EXPEDIENTE N° 66486/2016 A NOMBRE DE LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A.-----

Asunción, 12 NOV 2025

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de NUTRICIA N.V. en contra de la Resolución N° 1975 de fecha 16 de octubre de 2018, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 19 de febrero de 2019 se presenta el representante convencional de NUTRICIA N.V. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1975 de fecha 16 de octubre de 2018, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

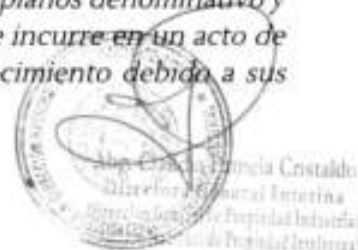
Que, en fecha 26 de febrero de 2019 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.---

Que, en fecha 12 de marzo de 2019, el representante convencional de NUTRICIA N.V. expresó agravios; y en fecha 12 de noviembre de 2020, fue acusada la rebeldía de la adversa, por no contestar el traslado de la expresión de agravios, en consecuencia fue declarado decaído el derecho que dejó de usar y se llamó autos para resolver en fecha 23 de abril de 2021.-----

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) Esta Dirección hace notar que la denominación de la oponente es una marca extranjera que no demuestra notoriedad dentro de la clase 05, además de mencionar que en materia procesal el interés es la medida de la acción, en tal sentido esta Dirección considera que la oponente en ningún momento se ha limitado a solicitar la marca NUTRINFANT en nuestro país, lo que nos da la pauta que no existe ningún interés de parte del mismo, como así también en la etapa probatoria no han arrojado las pruebas que demuestren que la marca sea considerada una marca notoria y famosa en su país de origen.../... Analizando las constancias obrantes en el expediente y haciendo un análisis minucioso entre las denominaciones en pugna esta Dirección es del criterio que las marcas NUTRINFANT (solicitada) y NUTRINFANT (oponente extranjera), entre las mismas no se aplica la prohibición establecidas en el Art. 2 de la Ley 1294/98, en consecuencia no existe ningún impedimento para que la marca solicitada pueda coexistir pacíficamente con la marca oponente ya que la misma es una marca extranjera sin solicitud y registro en nuestro país.../... Por todo lo expuesto, es criterio de esta Dirección que la oposición presentada debe ser declarada improcedente por así corresponder en derecho.-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante NUTRICIA N.V. y manifiesta: "(...) El inferior no ha considerado en lo absoluto la similitud entre las denominaciones en pugna.../... No ha tenido en cuenta que las denominaciones en pugna están depositadas en clases cuyos productos pueden ser relacionados, debido a su naturaleza y que la firma NUTRICIA N.V. y todos los productos producidos y comercializados por ella gozan de notoriedad en el mercado.../... Las marcas notorias transgreden el principio de territorialidad y consecuentemente gozan de las mismas garantías de protección que las marcas registradas en el país.../... De la simple comparación notamos que si existe total identidad en los planos denominativo y fonético y eso es suficiente para bloquea el registro de esta marca.../... El solicitante incurre en un acto de mala fe al solicitar una denominación notoria de la cual se presume tiene conocimiento debido a sus



Resolución N° **0801**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1975 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NUTRINFANT", CLASE 05 EXPEDIENTE N° 66486/2016 A NOMBRE DE LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A.-----

actividades comerciales.../... La marca solicitada se encuentra incursa en las prohibiciones de orden legal establecidas en el At. 2° y 18° de la Ley de Marcas motivo por el cual la resolución debe ser revocada, la solicitud rechazada y disponer el archivo de la solicitud de registro.-----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, tras realizar el cotejo de las marcas en pugna: "NUTRINFANT" (solicitada), clase 05 y "NUTRIFANT", (oponente extranjera), clase 05 .-----

Que, a los efectos de cotejar las marcas en pugna, existen criterios generales avalados, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que permiten sopesar las similitudes dentro de los campos gráfico y fonético, así como del aspecto ideológico o conceptual.-----

Que, en ese sentido, en los aspectos gráfico y fonético, entre la marca oponente "NUTRIFANT", y la solicitud de registro de la marca "NUTRINFANT", se evidencia que la denominación de la solicitante se encuentra reproducida íntegramente en la marca oponente. En ese sentido, tenemos que "NUTRINFANT" es casi idéntica a la marca registrada "NUTRIFANT". En el siguiente cotejo se puede corroborar la similitud gráfica y fonética entre las marcas en pugna:-----

NUTRINFANT (solicitada), y
NUTRIFANT (marca oponente extranjera)

De la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que no existen suficientes elementos diferentes entre sí, y que de las semejanzas ortográficas se genera una similitud fonética, tenemos que la impresión auditiva que generan ambas podría causar confusión en el público consumidor.--

En tal sentido, el comprador podría caer en confusión indirecta pues, las marcas analizadas no solo presentan similitud ortográfica y fonética, sino que podrían ser comercializadas en los mismos lugares. Es decir, quien vea la marca solicitada "NUTRINFANT", automáticamente la asociará con la marca registrada "NUTRIFANT", haciendo que el público consumidor considere que los productos de las marcas en pugna pertenecen a la misma empresa, ya sea por el parecido de sus denominaciones o del producto en sí. En tal sentido, el Dr. Martínez Medrano se refiere a la confusión indirecta, diciendo: "*Igualmente existe confusión cuando el consumidor puede distinguir las marcas entre sí, pero creo que la segunda marca pertenece a la misma empresa que la primera (confusión indirecta).*"-----

Que, entre los fundamentos esgrimidos por el solicitante, encontramos que recurre a afirmaciones dogmáticas al sostener que las marcas en pugna podrán coexistir pacíficamente en el mercado atendiendo a que poseen suficientes elementos diferenciadores, sin embargo, tras el cotejo y análisis en conjunto realizado sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea, vemos que el resultado que arroja la visión en conjunto demuestra que sí existe posibilidad de confusión entre las marcas en pugna. En conclusión, esta dependencia administrativa considera que la solicitud de registro de la marca NUTRINFANT no podrá coexistir con la marca oponente NUTRIFANT, con la cual presenta más semejanzas que diferencias, máxime considerando la naturaleza de los productos por ambas comercializadas.-----



Resolución N° 0801

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1975 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NUTRINFANT", CLASE 05 EXPEDIENTE N° 66486/2016 A NOMBRE DE LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A.-----

Que, en ese sentido, tal como lo expresa el autor Jorge Otamendi, *el criterio con que se realiza el cotejo exige una mayor rigurosidad, con la finalidad de evitar el aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer valer la lealtad, buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor.* Es determinante para esta dependencia que cualquier consumidor que visualice la denominación pretendida por el solicitante la asociará con la marca propiedad de la oponente.-----

Que, de concederse la marca solicitada tal y como ha sido presentada a nombre de **LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A.** se insertaría la duda en la mente del consumidor acerca del origen de los productos ofrecidos por el titular de la marca solicitada, creyendo que se encuentran vinculados a la empresa de **NUTRICIA N.V.** situación que acarrearía un innegable daño a la marca notoria y a los propios consumidores pues, a fin de cuentas, todo acto de consumo es ejecutado dentro de un innegable acto de confianza que deposita el consumidor frente a los proveedores. Y dentro de dicho círculo de comercialización, es obligación de la esta autoridad administrativa, conforme lo dispone el propio Art. 6 de la Ley N° 1294/98 de Marcas, velar por el interés general de modo a evitar que prácticas desleales, expongan al sector más débil de la cadena de consumo.-----

Que, adicionalmente, se debe evitar la dilución de marcas como la de autos. En efecto, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS, expresa: *"la teoría de la dilución ha sido creada para defender la relación marca-producto, especialmente en cuanto aquella implica el origen de éste. Si se permite que coexistan con ésta otras marcas iguales, el público consumidor ya no sabrá el origen de los productos (...)"*¹ Y el Dr. Otamendi se refiere a la similitud conceptual de palabras, diciendo: *"En un interesante caso se declararon confundibles dos slogans: "El Banco que hace más por sus clientes" y "Su Banco hace más por usted". Dijo el tribunal que "presentan un mismo sentido ponderativo, con la particularidad de que ambas lo hacen con palabras similares"*.-----

Que, lo establecido en el Art. 15 de la Ley N° 1294/98, dice: *"El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o a asociación entre los productos o servicios cualesquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos."* Al respecto, la pretensión de la solicitante no tiene cabida ya que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros y claramente hay riesgo de confusión siempre que se pueda inducir a confusión o asociación, directa o indirectamente, a la marca extranjera.-----

Que, ahondando aún más en el análisis respecto a las marcas notorias, el Dr. Carmelo Módica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas", dice: *"Las llamadas marcas notorias .../... pueden ser defendidas exitosamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad)."*³-----

¹ OTAMENDI, Jorge. DERECHO DE MARCAS. Buenos Aires. Abeledo Perrot Lexis Nexis. Argentina. 2012. 8va. Ed. Pág. 438.

² OTAMENDI, Jorge. DERECHO DE MARCAS. Buenos Aires. Abeledo Perrot Lexis Nexis. Argentina. 2012. 8va. Ed. Pág. 191.

³ "DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS" – Carmelo Módica. Arandura Edit., 2007 – Pág. 193.



Resolución N° **0801**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1975 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NUTRINFANT", CLASE 05 EXPEDIENTE N° 66486/2016 A NOMBRE DE LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A.-----

Que, así también, expresa el Dr. Jorge Otamendi, en su obra "Derecho de Marcas", con relación a las marcas notorias: *"Cuando la marca oponente es una marca intensamente utilizada, de gran difusión o goza del carácter de notoria, el criterio que se aplica en el cotejo es riguroso o más estricto, con la finalidad de evitar el aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer valer la lealtad, buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor"*⁴ y en este sentido la casualidad milagrosa no puede existir. En vista de ello, en el presente caso,, además de las manifestaciones obrantes en el expediente administrativo, tras realizar una investigación más adentrada sobre la notoriedad de la marca oponente extranjera a2 , vemos su página web⁵: *Desde 1896, cuando nuestros fundadores comenzaron a brindar apoyo a madres y bebés, hemos sido pioneros en soluciones nutricionales. El portafolio de soluciones nutricionales de Nutricia apoya a personas de todo el mundo, desde los primeros 1000 días de vida hasta la vejez. Junto con socios internacionales, seguimos ampliando nuestro conocimiento único sobre los nutrientes y sus funciones específicas en el organismo para desarrollar soluciones nutricionales innovadoras que ayuden a las personas a vivir vidas más largas, plenas y saludables. Nutricia está presente en más de 100 países en todo el mundo.* Que, en base a lo mencionado, tenemos que la marca oponente es una marca intensamente utilizada, de gran difusión y goza del carácter de notoria.-----

Que, encontramos además en la doctrina marcaria otras consideraciones aplicables al caso de autos que impedirían una posible coexistencia. Respecto a la confusión entre marcas que no distinguen idénticos productos, manifiesta el Dr. Otamendi: *"En clases distintas, la confusión puede darse por algunas de las siguientes circunstancias: Mismo género de productos... Misma finalidad. Afinidad: Productos de distintas clases pueden tener por su naturaleza, función o uso una misma finalidad y esto puede ser también una fuente de error o confusión... Confusión entre productos y servicios: Un servicio de reparación de televisores por su relación íntima con los televisores puede dar lugar a confusión si las marcas de ambos son confundibles..."*⁶.-----

Que, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que disponen que no pueden constituir marcas: "art. 2 inc. g) los signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de un signo distintivo, idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo; inc. i) los signos que se hubiesen solicitado o registrado por quien no tuviese legítimo interés o por quien conocía o debiera conocer que el signo pertenecía a un tercero;" -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, atendiendo al carácter eminentemente cautelar y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2 incisos f) y g), 15 y 81, inciso a) de la Ley N° 1294/98 de Marcas, es criterio de esta dependencia administrativa que corresponde revocar la resolución apelada por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las mismas.-----

⁴ "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9° Ed. CABA, Abeledo Perrot, 2017

⁵ <https://www.nutricia.com>

⁶ "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9° Ed. CABA, Abeledo Perrot, 2017



Resolución N° ~~0801~~

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1975 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NUTRINFANT", CLASE 05 EXPEDIENTE N° 66486/2016 A NOMBRE DE LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A.-----

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE

- Art. 1º REVOCAR la Resolución N° 1975 de fecha 16 de octubre de 2018 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----
- Art. 2º ORDENAR el archivo de la solicitud de registro de la marca "NUTRINFANT", Expediente N° 66486/2016, clase 05, solicitada a nombre de LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A.-----
- Art. 3º NOTIFIQUESE por Cédula.-----



Amelia Pamela Cristallo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1491 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "COOKSTYLE", CLASE 21, EXPEDIENTE N° 82388/2022, SOLICITADA POR HOGAR CENTER PY S.R.L.-----

Asunción, 12 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de HOGAR CENTER PY S.R.L., contra la Resolución N° 1491 de fecha 25 de octubre de 2024, dictada por la Dirección de Marcas, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 07 de noviembre de 2024 se presenta el representante convencional de HOGAR CENTER PY S.R.L. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1029 de fecha 25 de octubre de 2024, dictada por la Dirección de Marcas.-----

Que, en fecha 18 de diciembre de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

Que, en fecha 12 de febrero de 2025, el representante convencional de HOGAR CENTER PY S.R.L. expresó agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 19 de febrero de 2025.-----

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) *habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: "Art. 2 inc. e) ... los que consistan enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio." En consecuencia, no ha lugar a lo solicitado*".-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) *En primer lugar, el artículo N° 2 inc. e) de la Ley de Marcas, se refiere a las denominaciones genéricas o descriptivas, la denominación COOKSTYLE, no designa algún producto que protege, podría considerarse en el peor de los casos evocativa, pero claramente constituye una expresión de fantasía para la clase 21.../... Basta con hacer un análisis de la denominación y productos protegidos para entender que, desde ningún punto de vista, se designa en la misma algún producto protegido en la clase.../... la marca COOKSTYLE, que traducida al español significa "estilo de cocina", el nombre podría asociarse a una forma de cocinar, es decir, que la marca podría considerarse genérica para servicios de la clase 43, pero de ninguna manera para la clase 21.../... La solicitud de registro de mi mandante representa un derecho adquirido a su favor, debido a que cuenta con el siguiente registro a su nombre- COOKSTYLE, clase 08, Registro N° 575.376.../... La marca solicitada por mi representada posee los requisitos esenciales para el registro de una marca que son especialidad y novedad.../... Por tanto solicito a la Señora Directora oportunamente dictar resolución revocando en todas sus partes la Resolución N° 1491/2023.*".-----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----



POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1491 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "COOKSTYLE", CLASE 21, EXPEDIENTE N° 82388/2022, SOLICITADA POR HOGAR CENTER PY S.R.L.-----

Que, la jurisprudencia y doctrina más destacada sobre la materia que nos convoca, afirman que una denominación posee el carácter de genérica, respecto de un producto o servicio, cuando la misma constituye la denominación con la que necesaria y corrientemente se designa al género al que ese producto o servicio pertenece. Dicho carácter debe desprenderse del significado que posee para los consumidores en el lenguaje corriente. En ese sentido, a fs. 01 de autos se aprecia que la solicitud de registro de la marca "COOKSTYLE" fue presentada para cubrir productos de la clase 21 del nomenclador internacional, que textualmente describe: "Azucareros; bandejas para uso doméstico / charolas para uso doméstico; bandejas giratorias [utensilios de mesa]; batidoras no eléctricas; batidores no eléctricos para uso doméstico; brochetas [varillas metálicas] para uso culinario; cacerolas; cafeteras de filtro no eléctricas; cafeteras no eléctricas; calderas [ollas]; calentabiberones no eléctricos; cazuelas de tajín no eléctricas; cepillos para lavar la vajilla; cestas para el pan de uso doméstico; cierres para tapas de ollas; cocteleras; coladores de té; comederos; cortadores de pastelería; cortapastas [moldes para pastas y galletas]; cubiteras / baldes para hielo; cubos de hielo reutilizables; cubreteteras / cubiertas para teteras; cucharas para mezclar [utensilios de cocina]; cucharones [utensilios de cocina]; cucharones de servir; cuscuseras no eléctricas; decantadores / jarras; embudos; ensaladeras; escalfadores de huevos; espátulas de cocina; esponjas abrasivas para la cocina; exprimidores de fruta no eléctricos para uso doméstico; fiambreras; filtros para uso doméstico; filtros de café no eléctricos; freidoras no eléctricas; fuentes para hortalizas; fuentes [vajilla]; graseras; hervidores no eléctricos; jarrones; juegos de aceitera y vinagrera / alcuzas; licoreras [bandejas]; mallas de cocción que no sean para microondas; mangas de pastelero; manoplas de cocina / manoplas de horno / manoplas de barbacoa; manteles individuales que no sean de papel ni de materias textiles; mantequeras [vajilla] / mantequilleras; mezcladores no eléctricos para uso doméstico; moldes [utensilios de cocina]; moldes para cubitos de hielo / cubeteras; moldes de cocina; molinillos de mano para uso doméstico; molinillos de pimienta manuales; molinillos de café accionados manualmente; morteros de cocina; neveras portátiles no eléctricas / heladeras portátiles no eléctricas; ollas / marmitas; pilones de cocina; pinceles de cocina; pinzas de hielo; pinzas de ensalada; pipetas de cocina; platos; portaesponjas [esponjeras] / esponjeras [portaesponjas]; portamenús; posabotellas y posavasos que no sean de papel ni de materias textiles; prensa-ajos [utensilios de cocina]; prensas no eléctricas para tortillas [utensilios de cocina]; ralladores para uso culinario; recipientes térmicos para alimentos; recipientes para beber; recipientes térmicos para bebidas; recipientes para uso doméstico o culinario; recipientes de cocina; rodillos de pastelería / palos de amasar; sacacorchos, eléctricos y no eléctricos; saleros; salvamanteles [utensilios de mesa]; salvamanteles que no sean de papel ni de materias textiles; sartenes; servilleteros de mesa; soperas; tablas de cortar para la cocina; tapas de olla; tapas para platos y fuentes; tapas reutilizables de silicona para alimentos; tapetes para hornear; tarros [bocales]; tazas; teteras; trituradoras no eléctricas para uso culinario; utensilios de cocina; utensilios de cocción no eléctricos; vajilla; vaporeras no eléctricas; vasos [recipientes]; vasos de papel o materias plásticas; vasos para beber; vinajeras."-----

Que, a los efectos de determinar si la solicitud de registro de marca "COOKSTYLE" resulta genérica para los productos que pretende amparar, debemos preguntarnos si dicha denominación constituye la designación usual de los servicios que solicita. En ese sentido, tenemos que la denominación "COOKSTYLE" no constituye el nombre habitual con el que se designa a los productos de la clase 21 del nomenclador internacional.-----

Que, esta Dirección entiende que la solicitud de registro "COOKSTYLE" es el resultado de la conjunción de dos palabras, las cuales en su conjunto proyectan una nueva denominación, novedosa y original. El signo solicitado se compone de los vocablos en idioma inglés "COOK" (cocinar) y "STYLE"



POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1491 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "COOKSTYLE", CLASE 21, EXPEDIENTE N° 82388/2022, SOLICITADA POR HOGAR CENTER PY S.R.L.-----

(estilo). Su combinación da lugar a una expresión unitaria, novedosa y de carácter evocativo, que no describe de manera directa, los productos comprendidos en la clase 21. Si bien es cierto que el término "COOK" puede tener vinculación semántica con la función de ciertos productos de la clase, la incorporación del vocablo "STYLE" introduce un elemento de fantasía, que transforma el conjunto en una expresión sugestiva, susceptible de múltiples interpretaciones conceptuales, pero no descriptiva.-----

Que, desde un enfoque semántico, la expresión completa no constituye el nombre habitual con el que se designa a los productos de la clase 21 del nomenclador internacional. La particular combinación de las palabras en cuestión posibilita un posicionamiento efectivo de la marca en el mercado. En ese sentido, resulta evocativa, ya que no satisface los requisitos doctrinales para ser clasificada como genérica.-----

Que, al respecto, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la marca evocativa, diciendo: *"La marca evocativa es aquella que da al consumidor una idea clara sobre alguna propiedad o característica del producto o servicio que va a distinguir, o aun de la actividad que desarrolla su titular.../... Las marcas evocativas son consideradas por los tribunales como marcas débiles. El argumento en el que se basa esta afirmación es que cualquier persona tiene el derecho de evocar en sus marcas las propiedades o características de los productos o servicios que va a distinguir con ellas. Esto hace que el titular de una marca evocativa deba aceptar, o no pueda impedir, que otras marcas evoquen también las mismas propiedades o características."*-----

Que, además de lo mencionado, en el análisis de autos no podemos dejar de manifestar que la solicitante ya cuenta con con la marca registrada **COOKSTYLE, clase 08, Registro N° 575.376**. Si bien, en virtud del Art. 7° de la Ley de Marcas, el Sistema adoptado es el de Uniclase, la solicitud de autos ya posee derecho adquirido con la denominación preponderante, la misma pertenece a una misma familia de marcas. Por lo que la solicitud en curso, sencillamente, pretende la protección de otra versión de una marca que ya le pertenece hace varios años-----

Que, la Resolución recurrida se funda en lo preceptuado en el inciso e) de la Ley. Al respecto, lo que dicho inciso impide respecto de las marcas, es que éstas pretendan monopolizar la forma directa, insoslayable, de que el comerciante o fabricante debe valerse para difundir la naturaleza básica, o las características especificaciones técnicas principales de su producto, obligándolo a recurrir a circunloquios para lograr aquella finalidad. En ese sentido, la solicitud de autos es una marca, que no hace referencia a la naturaleza básica o especificaciones técnicas principales de su producto, es eminentemente evocativo, dotado de cierta personalidad que permite distinguirla de otras e identificar un producto, línea de productos o el conjunto de productos (o servicios) que provienen de una misma empresa. -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro; ésta Dirección considera que es un signo que posee las características necesarias para madurar en registro; por consiguiente, y al no encontrarse inserta dentro de las prohibiciones de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la Resolución recurrida.-----

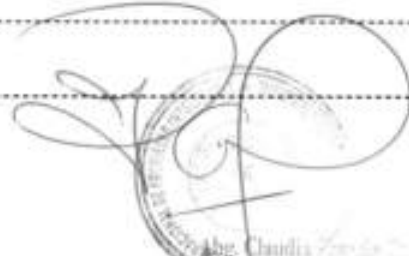
**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:**



Resolución N° **0802**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1491 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "COOKSTYLE", CLASE 21, EXPEDIENTE N° 82388/2022, SOLICITADA POR HOGAR CENTER PY S.R.L.-----

- Art. 1º REVOCAR la Resolución N° 1491 del 25 de octubre de 2024 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º ORDENAR la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca "COOKSTYLE", clase 21, Acta No. 46728/2014, solicitada a nombre de HOGAR CENTER PY S.R.L.-----
- Art. 3º NOTIFÍQUESE por Cédula.-----



Claudia Fernández
Directora General
Dirección General de Propiedad Intelectual
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0803**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 415 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "EFLOZIN", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 67257/2023, A NOMBRE DE ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION.-----

Asunción, 12 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION. contra la Resolución N° 415 de fecha 05 de marzo de 2025 dictada por la Dirección de Marcas y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 28 de mayo de 2025 se presenta el representante convencional de ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 415 de fecha 05 de marzo de 2025, dictada por la Dirección de Marcas.-----

Que, en fecha 30 de junio de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

Que, en fecha 23 de julio de 2025, el representante convencional de ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION. expresó agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 25 de julio de 2025. -----

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "KEFLOXIN", registrada con el número 433706 en fecha 19 de diciembre de 2016 a favor de DISTRIBUIDORA IMPORTADORA MULTIACTIVA SOCIEDAD ANONIMA (DIMA S.A.).../... Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.../...no ha lugar a lo solicitado".*-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: *"(...) Existen diferencias en los planos: gráfico y fonético, partiendo de la base de que, si bien ambas comparten algunas letras en común, las mismas no se escriben igual, por ende, no se pronuncian igual.../... La marca indicada como antecedente se encuentra limitada a exclusivamente antibiótico antiinflamatorio en general.../... Mi mandante también ha limitado la cobertura de sus productos específicamente Productos Farmacéuticos de uso Humano para el tratamiento de enfermedades y/o afecciones del sistema digestivo y metabolismo, aparato genitourinario y hormonas sexuales, de esta forma, además de las diferencias en los planos gráficos fonético, se suma la diferencia en cuanto al ámbito de aplicación de uno y otro fármaco.../... Si bien ambas denominaciones fueron depositadas para la clase 05, están orientadas a patologías y mecanismos de acción distintos por lo que no hay posibilidad de confusión y asociación.../... Atenta a las consideraciones vertidas, la denominación solicitada por mi mandante no se encuentra incurso en ninguna de las prohibiciones de la ley de Marcas.*-----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----



Resolución N° **0803**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 415 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "EFLOZIN", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 67257/2023, A NOMBRE DE ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION.-----

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. En ese orden de ideas, corresponde a esta instancia administrativa resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro de la marca "EFLOZIN", clase 05, con la oponente "KEFLOXIN" clase 05.-----

EFLOZIN (marca solicitada)
KEFLOXIN (marca base del rechazo)

Que, de gran relevancia a la hora de realizar el cotejo marcario es el significado conceptual de las palabras que conforman las denominaciones. En ese sentido, se puede concluir con meridiana claridad que, las marcas en pugna "EFLOZIN" (solicitante) vs "KEFLOXIN" (antecedente) no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende tampoco tendrán pronunciación semejante, ni representan la misma idea conceptual. Analizando la marca como un todo, no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de confusión.-----

Que, si bien las marcas en pugna comparten letras en común, no es menos cierto que cuentan con elementos diferenciadores, dentro de sus conjuntos, generando como consecuencia su inconfundibilidad en el plano fonético como el gráfico, sin embargo, dicha coincidencia no es suficiente para rechazar sin mayores miramientos la solicitud de registro, puesto que existen otros elementos que deben ser cotejados y que hacen a la distinción y posible coexistencia de las marcas en conflicto.-----

Que, siendo así, la marca de la solicitante, al tener elementos que pueden diferenciarse suficientemente de la marca base de rechazo, puede coexistir pacíficamente con ella sin perjuicio alguno a los intereses de la firma recurrente, al no existir posibilidad de confusión en aquellos elementos o partes que pueden efectivamente ser reivindicados.-----

Siendo así, resulta evidente que lo que permanece en la mente del consumidor son las notables diferencias y no así las únicas letras compartidas por ellas.-----

Que, siguiendo esta línea de razonamiento, esta Dependencia es de la tesitura que no se puede declarar confundibles a las marcas por el solo hecho de que dentro de su estructura existan letras o elementos en común, siendo que como se sabe el análisis debe ser en conjunto. El tratadista Otamendi, explica ciertos criterios a ser tomados en cuenta para realizar un correcto análisis de conjunto, los cuales hemos tomado en cuenta para la resolución del presente litigio, y nos permitimos transcribir a continuación "...En principio, es el conjunto el que debe ser objeto del análisis y nos sus partes integrantes separadas en forma arbitraria (747).¹-----

Que, desechando el análisis fonético-gramatical, queda pendiente dirimir respecto a la cobertura de productos. En ese sentido, si bien las marcas en pugna se encuentran compartiendo la misma clase del nomenclador internacional, **clase 05**, la marca solicitante "EFLOZIN" solicita una cobertura limitada para "*Productos Farmacéuticos de uso Humano para el tratamiento de enfermedades y/o afecciones del sistema digestivo y metabolismo, aparato genitourinario y hormonas sexuales*", mientras que la marca base de rechazo KEFLOXIN cubre, Exclusivamente antibiótico antiinflamatorio en general. A este respecto, si bien es cierto que debe ser mantenido un criterio estricto y riguroso a la hora de otorgar registros para

¹ Derecho de Marcas. Jorge Otamendi. Editorial: LexisNexis - Abeledo-Perrot AÑO: 2003



Resolución N° **0803**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 415 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "EFLOZIN", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 67257/2023, A NOMBRE DE ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION.-----

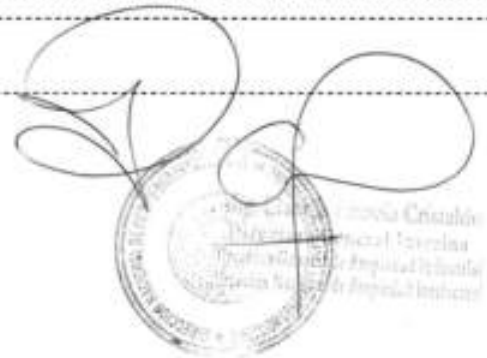
productos que se encuentran compartiendo la misma clase del nomenclador, atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, esta instancia considera que la cobertura solicitada se encuentra debidamente limitada, pudiendo eventualmente coexistir pacíficamente en el seno consumidor, al no poseer una conexión competitiva directa.-----

Que, la distintividad está demostrada en el análisis en conjunto ya que ambas marcas en pugna contienen elementos fuertes de fantasía, son diferentes, disímiles, originales y distintivas una de otra en todos los planos de comparación, de ello se colige que no necesariamente causarán confusión en el seno del público consumidor.-----

Que, en conclusión, el signo solicitado podrá coexistir pacíficamente con el antecedente, en igualdad de condiciones, ya que es un signo con características propias que la hacen diferente, original y distintiva de su antecedente, por lo que podría darse una coexistencia pacífica entre las mismas. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde revocar la resolución recurrida.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

- Art. 1º** **REVOCAR** la Resolución N° 415 de fecha 05 de marzo de 2025 dictada por la Dirección de Marcas.-----
- Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "EFLOZIN", clase 05, Acta N° 67257/2023, solicitada a nombre de **ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION.**-----
- Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por Cédula.-----



Resolución N° 0804

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 2128 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CARIBE COOLER", CLASE 33, EXPEDIENTE N° 73219/2021 A NOMBRE DE BEPENSA SPIRITS, S.A. DE C.V.---

Que, a los efectos de cotejar las marcas en pugna, existen criterios generales avalados, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que permiten sopesar las similitudes dentro de los campos gráfico y fonético, así como del aspecto ideológico o conceptual. -----

Que, en ese sentido, en los aspectos gráfico y fonético, entre la marca base de rechazo "CARIBE" y la solicitud de registro de la marca "CARIBE COOLER", se evidencia que la parte principal de la denominación de la solicitante se encuentra reproducida en la marca base de rechazo. En ese sentido, tenemos que "CARIBE COOLER" es idéntica a la marca registrada "CARIBE", diferenciándose simplemente la solicitante por la inclusión del vocablo "COOLER". En el siguiente cotejo se puede corroborar la similitud gráfica y fonética entre las marcas en pugna: -----

CARIBE COOLER (solicitada), y
CARIBE (marca base de rechazo)

Que, esta dependencia administrativa considera que la denominación solicitada CARIBE COOLER, resulta indudablemente similar o idéntica a la marca base de rechazo. Esto es así, ya que el elemento en común es lo suficientemente fuerte para recibir toda la atención sobre sí, **asumiendo el papel principal y protagónico en la denominación.** Al respecto, es importante traer a colación doctrina sobre la MOT VEDETTE: *"En muchas hipótesis resulta necesario centrar el análisis en un aspecto determinado del conjunto cuando es notorio que el mismo tiene significación superior; criterio éste que se ha aplicado tanto con referencia a las llamadas 'Mot Vedette'...", "es correcto, por tanto, valorizar la importancia o predominio de los componentes de una marca compleja a fin de precisar su elemento "decisivo" que es lógicamente el que desempeñará más cabalmente el papel de identificación comercial de los productos."*-----

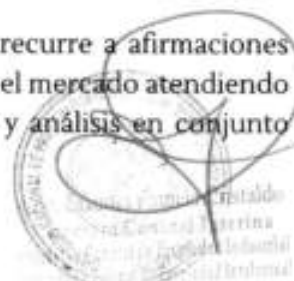
Que, respecto a la denominación solicitada, tenemos que la Mot Vedette es "CARIBE COOLER". También, conviene señalar la preponderancia que tiene el radical de una marca. Al respecto, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere al "Análisis del conjunto. Partes relevantes. Partes iniciales" y expresa: *"En lo que hace a la conformación de la marca, se ha reconocido un mayor valor, o poder distintivo, a las partes iniciales de las mismas, a sus radicales, por ser generalmente las partes que más fácilmente retiene el consumidor."* dicho esto, se advierte que en la denominación cuyo registro se solicita la parte inicial, o radical, es idéntica al radical de la registrada, por lo que se colige que no podría darse una coexistencia pacífica entre las mismas.-----

De la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que no existen suficientes elementos diferentes entre sí, y que de las semejanzas ortográficas se genera una similitud fonética, tenemos que la impresión auditiva que generan ambas podría causar confusión en el público consumidor.--

Que, entre los fundamentos esgrimidos por el apelante, encontramos que recurre a afirmaciones dogmáticas al sostener que las marcas en pugna podrán coexistir pacíficamente en el mercado atendiendo a que poseen suficientes elementos diferenciadores, sin embargo, tras el cotejo y análisis en conjunto

¹ Otamendi, Jorge. Derecho de Marcas. LexisNexis - Abeledo-Perrot. Año 2003.

² "DERECHO DE MARCAS" - Jorge Otamendi. 9ª Ed. CABA, Abeledo Perrot, 2017



Resolución N° **0804**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 2128 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CARIBE COOLER", CLASE 33, EXPEDIENTE N° 73219/2021 A NOMBRE DE BEPENSA SPIRITS, S.A. DE C.V.----

realizado sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea, vemos que el resultado que arroja la visión en conjunto demuestra que sí existe posibilidad de confusión entre las marcas en pugna. En conclusión, esta dependencia administrativa considera que la solicitud de registro de la marca CARIBE COOLER no podrá coexistir con la marca base de rechazo CARIBE, con la cual presenta más semejanzas que diferencias, máxime considerando la naturaleza de los productos por ambas comercializadas.-----

Que, a este respecto debe sumarse el hecho de que según su solicitud de registro, la marca solicitante pretende obtener la cobertura para los siguientes productos de la clase 33: "*Bebidas alcohólicas preparadas, bebidas alcohólicas carbonatadas, bebidas alcohólicas a base de malta.*;" mientras que la marca antecedente tiene registrada la cobertura de "*Todos*" los productos en la misma clase del nomenclador internacional, siendo así, muy probable la asociación entre ambas marcas. Que, no se puede pasar por alto lo establecido en Art. 2 Inc f de la Ley 1294/98, el cual expresamente prohíbe el registro de signos idénticos o similares para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes, cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación con esa marca, situación que acontece en el caso de autos. Y teniendo en cuenta que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros y que en el caso de autos claramente hay riesgo de confusión al inducir a confusión o asociación a la marca registrada de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común, resulta inviable la coexistencia pacífica entre las mismas. -----

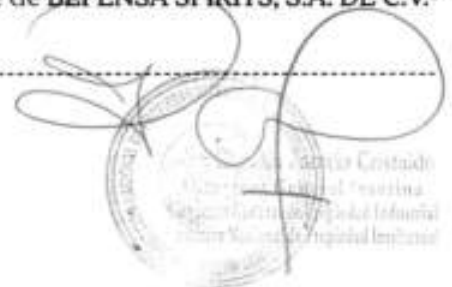
Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, atendiendo al carácter eminentemente cautelar y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en los Artículos 6 y 2 inciso f) de la Ley N° 1294/98 de Marcas; es criterio de esta dependencia administrativa que corresponde confirmar la resolución apelada por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las mismas. -----

POR TANTO,

LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

- Art. 1º CONFIRMAR la Resolución N° 2128 de fecha 15 de diciembre de 2022 dictada por la Dirección de Marcas.-----
- Art. 2º ORDENAR el archivo de la solicitud de registro de la marca "CARIBE COOLER", clase 33, Expediente N° 73219/2021, solicitada a nombre de BEPENSA SPIRITS, S.A. DE C.V.-
- Art. 3º NOTIFÍQUESE.-----



Director General Interina
de la Propiedad Industrial
del Paraguay

Resolución N° 0805

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 114 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CARIBE COOLER Y ETIQUETA", CLASE 33, EXPEDIENTE N° 73222/2021 A NOMBRE DE BEPENSA SPIRITS, S.A. DE C.V.-----

Asunción, 12 NOV 2025

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de BEPENSA SPIRITS, S.A. DE C.V. en contra de la Resolución N° 114 de fecha 20 de enero de 2023, dictada por la Dirección de Marcas, y,-----

RESULTA:

Que, en fecha 22 de octubre de 2024 se presenta el representante convencional de BEPENSA SPIRITS, S.A. DE C.V. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 114 de fecha 20 de enero de 2023, dictada por la Dirección de Marcas.-----

Que, en fecha 31 de octubre de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.--

Que, en fecha 26 de noviembre de 2024, el representante convencional de BEPENSA SPIRITS, S.A. DE C.V. expresó agravios. Que, esta Dirección tiene por presentado la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 02 de diciembre de 2024.-----

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca CARIBE, registrada con el número 508455 en fecha 07 de septiembre de 2020 y 527710 en fecha 06 de septiembre de 2021 a favor de Caribe Industrial S.r.l., Comentario: Que, ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica en una misma clase sin crear riesgo de confusión entre los consumidores., además la marca solicitada se reproduce íntegramente en la marca registrada, por lo que de conformidad al artículo 6° de la Ley N° 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado."-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante BEPENSA SPIRITS, S.A. DE C.V. y manifiesta: "(...) Entre las denominaciones CARIBE COOLER Y ETIQUETA y CARIBE, existen diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas que las vuelven muy disímiles, lo que permite perfectamente, la coexistencia pacífica entre las mismas.../... El hecho de que ambas denominaciones poseen en común un solo término, no significa que exista entre ellas algún tipo de identidad o riesgo de confundibilidad, que impida la coexistencia de las mismas.../... La marca invocada como antecedente, cuenta con un solo vocablo; CARIBE. Sin embargo, la solicitud de marca está formada por la unión de dos vocablos, como lo son CARIBE+COOLER.../... Estos dos vocablos dan como resultado la pronunciación y presentación de la marca de una forma totalmente diferente, sin ningún riesgo de asociación o confusión entre los signos.../... Debo resaltar que, la marca CARIBE COOLER Y ETIQUETA de mi representada es reconocida a nivel mundial, se encuentra registrada en numerosos países, de modo que posee derechos adquiridos en relación con la marca solicitada.../... Por lo tanto solicito a la Señora Directora, oportunamente dicte resolución revocando en todas sus partes la Resolución N° 114/2023."-----

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----



Resolución N° 0805

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 114 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CARIBE COOLER Y ETIQUETA", CLASE 33, EXPEDIENTE N° 73222/2021 A NOMBRE DE BEPENSA SPIRITS, S.A. DE C.V.-----

Que, a los efectos de cotejar las marcas en pugna, existen criterios generales avalados, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que permiten sopesar las similitudes dentro de los campos gráfico y fonético, así como del aspecto ideológico o conceptual.-----

Que, en ese sentido, en los aspectos gráfico y fonético, entre la marca base de rechazo "CARIBE" y la solicitud de registro de la marca "CARIBE COOLER Y ETIQUETA", se evidencia que la parte principal de la denominación de la solicitante se encuentra reproducida en la marca base de rechazo. En ese sentido, tenemos que "CARIBE COOLER Y ETIQUETA" es idéntica a la marca registrada "CARIBE", diferenciándose simplemente la solicitante por la inclusión del vocablo "COOLER". En el siguiente cotejo se puede corroborar la similitud gráfica y fonética entre las marcas en pugna:-----

<u>CARIBE COOLER Y ETIQUETA</u>	(solicitada), y
<u>CARIBE</u>	(marca base de rechazo)

Que, esta dependencia administrativa considera que la denominación solicitada CARIBE COOLER Y ETIQUETA, resulta indudablemente similar o idéntica a la marca base de rechazo. Esto es así, ya que el elemento en común es lo suficientemente fuerte para recibir toda la atención sobre sí, **asumiendo el papel principal y protagónico en la denominación**. Al respecto, es importante traer a colación doctrina sobre la **MOT VEDETTE**: *"En muchas hipótesis resulta necesario centrar el análisis en un aspecto determinado del conjunto cuando es notorio que el mismo tiene significación superior; criterio éste que se ha aplicado tanto con referencia a las llamadas 'Mot Vedette'..."; "es correcto, por tanto, valorizar la importancia o predominio de los componentes de una marca compleja a fin de precisar su elemento "decisivo" que es lógicamente el que desempeñará más cabalmente el papel de identificación comercial de los productos."*¹-----

Que, respecto a la denominación solicitada, tenemos que la Mot Vedette es "CARIBE COOLER Y ETIQUETA". También, conviene señalar la preponderancia que tiene el radical de una marca. Al respecto, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere al *"Análisis del conjunto. Partes relevantes. Partes iniciales"* y expresa: *"En lo que hace a la conformación de la marca, se ha reconocido un mayor valor, o poder distintivo, a las partes iniciales de las mismas, a sus radicales, por ser generalmente las partes que más fácilmente retiene el consumidor."*² dicho esto, se advierte que en la denominación cuyo registro se solicita la parte inicial, o radical, es idéntica al radical de la registrada, por lo que se colige que no podría darse una coexistencia pacífica entre las mismas.-----

De la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que no existen suficientes elementos diferentes entre sí, y que de las semejanzas ortográficas se genera una similitud fonética, tenemos que la impresión auditiva que generan ambas podría causar confusión en el público consumidor.--

Que, entre los fundamentos esgrimidos por el apelante, encontramos que recurre a afirmaciones dogmáticas al sostener que las marcas en pugna podrán coexistir pacíficamente en el mercado atendiendo a que poseen suficientes elementos diferenciadores, sin embargo, tras el cotejo y análisis en conjunto

¹ Otamendi, Jorge. Derecho de Marcas. LexisNexis - Abeledo-Perrot. Año 2003.

² "DERECHO DE MARCAS" - Jorge Otamendi. 9° Ed. CABA, Abeledo Perrot, 2017



Resolución N° **0805**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 114 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CARIBE COOLER Y ETIQUETA", CLASE 33, EXPEDIENTE N° 73222/2021 A NOMBRE DE BEPENSA SPIRITS, S.A. DE C.V.-----

realizado sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea, vemos que el resultado que arroja la visión en conjunto demuestra que sí existe posibilidad de confusión entre las marcas en pugna. En conclusión, esta dependencia administrativa considera que la solicitud de registro de la marca CARIBE COOLER Y ETIQUETA no podrá coexistir con la marca base de rechazo CARIBE, con la cual presenta más semejanzas que diferencias, máxime considerando la naturaleza de los productos por ambas comercializadas.-----

Que, a este respecto debe sumarse el hecho de que según su solicitud de registro, la marca solicitante pretende obtener la cobertura para los siguientes productos de la clase 33: "*Bebidas alcohólicas preparadas, bebidas alcohólicas carbonatadas, bebidas alcohólicas a base de malta.*;" mientras que la marca antecedente tiene registrada la cobertura de "*Todos*" los productos en la misma clase del nomenclador internacional, siendo así, muy probable la asociación entre ambas marcas. Que, no se puede pasar por alto lo establecido en Art. 2 Inc f de la Ley 1294/98, el cual expresamente prohíbe el registro de signos idénticos o similares para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes, cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación con esa marca, situación que acontece en el caso de autos. Y teniendo en cuenta que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros y que en el caso de autos claramente hay riesgo de confusión al inducir a confusión o asociación a la marca registrada de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común, resulta inviable la coexistencia pacífica entre las mismas.-----

Que, si bien la solicitante se encuentra constituida además por una etiqueta, la misma deviene irrelevante si consideramos el grado de semejanza de la palabra analizada y sobre todo, por encontrarse en clases idénticas.-----

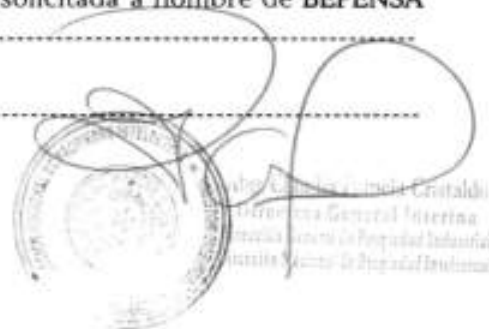
Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, atendiendo al carácter eminentemente cautelar y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en los Artículos 6 y 2 inciso f) de la Ley N° 1294/98 de Marcas; es criterio de esta dependencia administrativa que corresponde confirmar la resolución apelada por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las mismas.-----

POR TANTO,

LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

- Art. 1º** CONFIRMAR la Resolución N° 114 de fecha 20 de enero de 2023 dictada por la Dirección de Marcas.-----
- Art. 2º** ORDENAR el archivo de la solicitud de registro de la marca "CARIBE COOLER Y ETIQUETA", clase 33, Expediente N° 73222/2021, solicitada a nombre de BEPENSA SPIRITS, S.A. DE C.V.-----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE.-----



Resolución N° 0806

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 401 DE FECHA 03 DE JULIO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MPOWER", CLASE 07, EXPEDIENTE N° 112882/2018, SOLICITADA POR INTERNATIONAL INDUSTRIA AUTOMOTIVA DA AMERICA DO SUL LTDA.-----

Asunción, 12 NOV 2025

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la representante convencional de **BAYERISCHE MOTOREN WERKE AKTIENGESELLSCHAFT** en contra de la Resolución N° 401 de fecha 03 de julio de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 10 de julio de 2023 se presenta la representante convencional de **BAYERISCHE MOTOREN WERKE AKTIENGESELLSCHAFT** e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 401 de fecha 03 de julio de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, en fecha 19 de septiembre de 2023 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

Que, en fecha 27 de noviembre de 2023, la representante convencional de **BAYERISCHE MOTOREN WERKE AKTIENGESELLSCHAFT** expresó agravios; en fecha 20 de febrero de 2024, se presenta la representante convencional de **INTERNATIONAL INDUSTRIA AUTOMOTIVA DA AMERICA DO SUL LTDA.** y contesta el traslado de expresión de agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 05 de marzo de 2024.-----

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) *La marca oponente no tiene ningún registro en la clase 07, que lo avale en este país, teniendo la prioridad del mismo solicitante, puesto que no existe con prelación una marca registrada con anterioridad al de la solicitante, como así también cabe señalar que el solicitante tiene limitado sus productos (exclusivamente generador), lo que nos da la pauta ue no hay ningún impedimento para coexistir las marcas entre sí.../... En materia procesal el interés es la medida de la acción, en tal sentido esta Dirección considera que la oponente en ningún momento se ha limitado a solicitar la marca MPOWER clase 07 en nuestro país, lo que nos hace deducir que no existe interés de parte del mismo.../... La solicitud de registro presentada por el solicitante, no infringe las prohibiciones enunciadas en el Art. 2, de la Ley de Marcas N° 1294/98.../... Por todo lo expresado, esta Dirección considera no hacer lugar a la oposición deducida.*"-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante, **BAYERISCHE MOTOREN WERKE AKTIENGESELLSCHAFT** y manifiesta: "(...) *La presente oposición fue deducida en base a las numerosas marcas extranjeras concedidas a favor de mi mandante con los elementos M y POWER, como ser M POWER logo, BMW M POWER, M POWER y M POWER TOUR, entre otras, y en base a las marcas M Y ETIQUETA, M5, M6, M y M PERFORMANCE, todas registradas a favor de mi mandante en nuestro país, las cuales forman parte de la familia de marcas de mi mandante con el signo M, pues existe una fuerte coexión entre dicho signo con la afamada marca BMW de mi mandante.../... Si bien las marcas M POWER y M POWER LOGO (1983) no se encuentran registradas en nuestro país, sí se encuentran registradas en varios países.../... El hecho de que ellas no se encuentren registradas a nivel local no significa que su legítimo propietario no pueda oponerse al registro de una marca que sea una burda imitación de ellas.../... Las marcas enfrentadas en autos son susceptibles de causar confusión directa e indirecta en el público consumidor dado que entre ellas existen notorias semejanzas desde todos los planos, siendo la marca pedida, MPOWER la*



POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 401 DE FECHA 03 DE JULIO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MPOWER", CLASE 07, EXPEDIENTE N° 112882/2018, SOLICITADA POR INTERNATIONAL INDUSTRIA AUTOMOTIVA DA AMERICA DO SUL LTDA.-----

reproducción casi total de la marca M POWER logo y M POWER, ya registradas a favor de mi mandante en varios países y a su vez la reproducción parcial de las marcas BMW M POWER, y M POWER TOUR, también registradas en el extranjero y de las marcas M Y ETIQUETA, M5, M6, M y M PERFORMANCE ya registradas a su favor en nuestro país.../... En resumidas cuentas, la solicitante de autos se limitó a copiar parcialmente, a las marcas de mi mandante, quien ya posee derechos adquiridos sobre sus marcas.../... Se úede concluir que la marca pedida MPOWER NO presenta suficientes caracteres distintivos, que la velvan una marca novedosa y especial.../... Por lo tanto ruego a la Señora Directora, oportunamente dicte resolución revocando en todas sus partes la Resolución N° 401/2023 y la Resolución N° 02/2023 aclaratoria de la primera.-----

Que, la representante convencional de la firma solicitante INTERNATIONAL INDUSTRIA AUTOMOTIVA DA AMERICA DO SUL LTDA. presenta el escrito de contestación de la expresión de agravios y entre otros argumentos dice: "(...) Mi mandante es legítima propietaria de la marca MPOWER, dado que la misma es titular de la citada marca tanto en el extranjero y solo busca extender ese derecho ya adquirido en nuestro país al haberla solicitado con anterioridad.../... Es importante destacar que, al igual que el apelante, mi cliente también cuenta con registros extranjeros de la marca, que fueron debidamente presentados en el periodo procesal pertinente.../... Destacamos lo mencionado por el A-quo con relación a las coberturas de productos, la cual hace plenamente distinguible al momento de su adquisición.../... Mi mandante bajo ningún punto de vista tiene la intención de registrar indebidamente marcas pertenecientes a terceros y menos aún, de mala fe recurriendo a actos de competencia desleal.../... Por todos los argumentos de hecho y de derecho que han sido mencionados precedentemente queda plenamente demostrado que la solicitud de registro de la marca MPOWER, es totalmente distinta e inconfundible con las marcas del oponente y no existe un riesgo de confusión o asociación con ella.../... Por consiguiente, a la Señora Directora dirijo el sgte petitorio: dictar resolución confirmando en todas sus partes la Resolución N° 401/2023 y su Resolución de aclaratoria N° 02/2023.-----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto contra la Resolución N° 401 de fecha 03 de julio de 2023. -----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro de la marca MPOWER, solicitada en clase 07, con la oponente M POWER (logo), M POWER, BMW M POWER, y M POWER TOUR, marca extranjera y M Y ETIQUETA, M5, M6, M y M PERFORMANCE, marcas registradas.-----

Que, en cuanto al aspecto ortográfico entre "MPOWER" y M POWER (logo), M POWER, BMW M POWER, y M POWER TOUR, marcas extranjeras y los registros locales de la marca oponente "M Y ETIQUETA, M5, M6, M y M PERFORMANCE", si bien las marcas en pugna comparten algunas letras, no es menos cierto que cuentan con elementos diferenciadores, dentro de sus conjuntos, generando como consecuencia su inconfundibilidad en el plano fonético como el gráfico, sin embargo, dicha coincidencia no es suficiente para rechazar sin mayores miramientos la solicitud de registro, puesto que existen otros elementos que deben ser cotejados y que hacen a la distinción y posible coexistencia de las marcas en conflicto.-----

Queda pendiente dirimir respecto a la cobertura de productos y servicios de las marcas en pugna. En ese sentido, ahondando en el análisis, vemos que la marca oponente no comparte la clase de la marca



Resolución N° 0806

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 401 DE FECHA 03 DE JULIO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MPOWER", CLASE 07, EXPEDIENTE N° 112882/2018, SOLICITADA POR INTERNATIONAL INDUSTRIA AUTOMOTIVA DA AMERICA DO SUL LTDA.-----

solicitada, ya que MPOWER se encuentra solicitada para la clase 07. (Generadores), mientras que la marca oponente M POWER (logo), M POWER, BMW M POWER, y M POWER TOUR, M Y ETIQUETA, M5, M6, M y M PERFORMANCE protege (Vehículos a motor y sus partes y accesorios, comprendidos en la clase 12; alerones para automóviles (vehículos); retrovisores para vehículos de motor y sus partes, comprendidos en la clase 12; volantes; cubre volante para vehículos de motor; sistemas de frenado para vehículos y sus partes, comprendidos en la clase 12; pinzas de freno para vehículos, almohadillas de pedal para vehículos; ruedas para vehículo- clase 04; Aceites industriales; grasas industriales; lubricantes; aceites de motor; aceites para engranajes; aditivos de gasolina; aditivos para combustibles para vehículos; combustible para vehículos- clase 12; Productos tales como vehículos a motor y partes de los mismos). Del cotejo de ambas marcas en pugna, se puede observar, que ni el consumidor más desprevenido podrá confundir de ninguna manera, un servicio de un producto.-----

Que, en ese sentido, en virtud del Art. 7° de la Ley de Marcas, fue adoptado el Sistema Uniclase, sistema por el cual se debe contar con un registro en cada clase a ser protegida, requisito que no cumple la marca oponente al no tener registrada la marca "M" en la clase 07, clase donde se pretende registrar la marca solicitada "MPOWER". De ello deriva uno de los principios marcarios fundamentales, el de especialidad, el cual constituye la esencia misma de la marca pues, esta sólo adjudica protección a la categoría de productos o servicios para la que ha sido creada. Las marcas en pugna no comparten la misma clase del nomenclador internacional, por tanto, resulta plenamente viable una eventual coexistencia pacífica entre las marcas MPOWER y M Y ETIQUETA, M5, M6, M y M PERFORMANCE, M POWER (logo), M POWER, BMW M POWER, y M POWER TOUR.-----

Que, analizadas las marcas en pugna, ésta dependencia administrativa considera que la marca solicitada "MPOWER" no causaría riesgo de confusión o de asociación con la marca oponente, así como tampoco menoscabaría los derechos de la firma oponente, por lo que corresponde confirmar la resolución recurrida.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

- Art. 1º** CONFIRMAR la Resolución N° 401 de fecha 03 de julio de 2023 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----
- Art. 2º** ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "MPOWER", clase 07, Expediente N° 112882/2018, solicitada por la firma INTERNATIONAL INDUSTRIA AUTOMOTIVA DA AMERICA DO SUL LTDA.-----
- Art. 3º** NOTIFIQUESE por Cédula.-----



Resolución N° **0807**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 203 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES EN LA SOLICITUD DE MODELO INDUSTRIAL "PERFIL EXTRUIDO", ACTA N° 1892699 DE FECHA 19 DE OCTUBRE 2018, CLASE 25, SUB CLASE 03, SOLICITADA POR ALUKLER S.A.-----

Asunción, 12 NOV 2025

VISTO: El Expediente N° 1892699 de fecha 19 de Octubre de 2018 de solicitud de registro de Modelo Industrial denominado "PERFIL EXTRUIDO" en la Clase 25 y Sub Clase 03, solicitado por la firma ALUKLER S.A.-----

RESULTA:

Que, en fecha 28 de junio de 2019 se presenta el representante convencional de la firma ALUKLER S.A., e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 203 de fecha 25 de junio de 2019, dictada por la Dirección de Dibujos y Modelos Industriales.-----

Que, por proveído de fecha 4 de julio de 2019 se concede el recurso interpuesto, expresando agravios el apelante en fecha 29 de julio de 2019. El 1 de agosto esta Dirección General llamó Autos para Resolver.-----

CONSIDERANDO:

Que, la resolución recurrida considera: "(...) Que, en fecha 19 de Octubre de 2018, se presenta ante esta Dirección el registro del Modelo Industrial PERFIL EXTRUIDO, para amparar los de la Clase 25, Sub - Clase 3 y analizando el mismo aparece como conocido con anterioridad a su presentación. Que, la Ley 868/81 establece en su Art. 3°: Se considera que la solicitud NO es nueva y dispone en su inc. a) Si no se diferencia de sus similares. Esta Dirección considera que la solicitud NO reúne el requisito de nuevo u original para ampararse en la protección por esta figura jurídica. Que del resultado de la búsqueda realizada arrojó como antecedente el diseño de PERFIL. Que, realizando la comparación de las características estéticas y visuales resultan similares a la presente solicitud.(...)"-----

Que, se agravia el recurrente y expresa entre otras cosas que: se considera que la mencionada resolución carece de argumentos válidos debido a que el antecedente encontrado en el motor de la búsqueda GOOGLE carece de fecha y fuente cierta. Igualmente el antecedente encontrado difiere al de mi representada.(...).-----

Que, expresa el recurrente "la decisión de la Directora no se ajusta a derecho dado que no se puede determinar si el supuesto antecedente inclusive pasó a dominio público antes de la fecha de presentación de la solicitud de modelo industrial de mi mandante en fecha 19 de octubre de 2018".-----


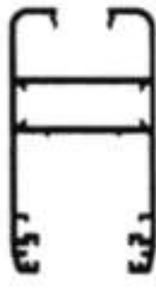
Que, corresponde a esta Dirección General resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, la normativa establecida en la Ley N° 868/81 en su Art. 2 Establece que los requisitos de registrabilidad de un Modelo o Dibujo Industrial: "Podrán ser registrados los dibujos o modelos industriales que sean nuevos, que no sirva únicamente a la obtención de efecto técnico, ni sean contrarios al orden público, a la moral y a las buenas costumbres, Art. 3°.- Se considera que un modelo o dibujo industrial no es nuevo: a) Si no se diferencia de sus similares.." Que, del análisis realizado en el presente caso, haciendo el cotejo entre el antecedente encontrado en el catálogo y la solicitud presentada; se puede observar que el modelo solicitado NO reúne el requisito de nuevo debido a que las características estéticas y visuales resultan similares.-----



Resolución N° **0807**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 203 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES EN LA SOLICITUD DE MODELO INDUSTRIAL "PERFIL EXTRUIDO", ACTA N° 1892699 DE FECHA 19 DE OCTUBRE 2018, CLASE 25, SUB CLASE 03, SOLICITADA POR ALUKLER S.A.-----

Antecedente	Modelo solicitado
	

Que, la novedad de un modelo industrial no solamente será determinada por la novedad del mismo, en el sentido de que la forma y apariencia objeto de protección no haya sido accesible al público por descripciones, usos, comercialización u otro medio, sino también porque no deberá corresponderse con formas usuales de los productos sobre los cuales será aplicado y de igual forma no deberá ser confundible con otros signos distintivos previamente registrados. Por lo que, el requisito de novedad de un modelo industrial deberá ir acompañado de la distintividad o de fuerza diferenciadora, entendida como *"la capacidad intrínseca y extrínseca del modelo industrial para diferenciarse de otros modelos industriales o signos distintivos del mercado"*.-----

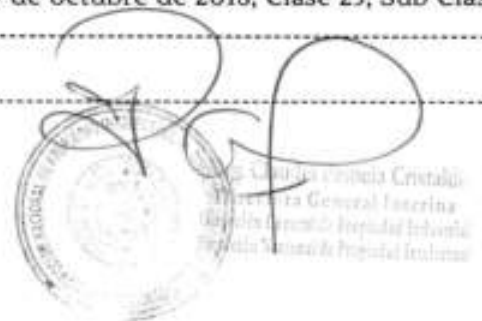
Que, atento a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, en virtud al Inc. b) del Art. 3 de la Ley 868/81 y en base a las facultades que le otorga el Art. 37 de la Ley N° 4798/2012 "QUE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL", que modifica varios Artículos de la Ley 868/81; esta Dirección General considera que existen fundamentos legales para confirmar la resolución recurrida.-----

POR TANTO,

LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

- Art. 1°** **CONFIRMAR** la Resolución N° 200 de fecha 25 de junio de 2019, dictada por la Dirección de Dibujos y Modelos Industriales, en la solicitud de registro de Modelo Industrial denominado **"PERFIL EXTRUIDO"**, Acta N° 1892699 de fecha 19 de octubre de 2018, Clase 25, Sub Clase 03, presentado por la firma **ALUKLER S.A.**-----
- Art. 2°** **DISPONER** el archivo de la solicitud de registro de Modelo Industrial denominado **"PERFIL EXTRUIDO"**, Acta N° 1892699 de fecha 19 de octubre de 2018, Clase 25, Sub Clase 03, presentado por la firma **ALUKLER S.A.**-----
- Art. 3°** **NOTIFÍQUESE**, por cédula. -----



Resolución N° 0808

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 76 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES EN LA SOLICITUD DE MODELO INDUSTRIAL "PERFIL EXTRUIDO", ACTA N° 1892831 DE FECHA 19 DE OCTUBRE 2018, CLASE 25, SUB CLASE 03, SOLICITADA POR ALUKLER S.A.-----

Asunción, 12 NOV 2025

VISTO: El Expediente N° 1892831 de fecha 19 de Octubre de 2018 de solicitud de registro de Modelo Industrial denominado "PERFIL EXTRUIDO" en la Clase 25 y Sub Clase 03, solicitado por la firma ALUKLER S.A.-----

RESULTA:

Que, en fecha 03 de Diciembre de 2020 se presenta el representante convencional de la firma ALUKLER S.A., e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 76 de fecha 26 de noviembre de 2019, dictada por la Dirección de Dibujos y Modelos Industriales.-----

Que, por proveído de fecha 17 de Diciembre de 2019 se concede el recurso interpuesto, expresando agravios el apelante en fecha 09 de marzo de 2020. El 02 de Julio de 2020 esta Dirección General llamó Autos para Resolver.-----

CONSIDERANDO:

Que, la resolución recurrida considera: "(...) Que, en fecha 19 de Octubre de 2018, se presenta ante esta Dirección el registro del Modelo Industrial PERFIL EXTRUIDO, para amparar los de la Clase 25, Sub – Clase 3 y analizando el mismo aparece como conocido con anterioridad a su presentación. Que, la Ley 868/81 establece en su Art. 3°; Se considera que la solicitud NO es nueva y dispone en su inc. a) Si no se diferencia de sus similares. Esta Dirección considera que la solicitud NO reúne el requisito de nuevo u original para ampararse en la protección por esta figura jurídica. Que del resultado de la búsqueda realizada arrojó como antecedente el diseño de PERFIL de la firma ARAGON ALUMINIO. Que, realizando la comparación de las características estéticas y visuales resultan similares a la presente solicitud.(...)".-----

Que, se agravia el recurrente y expresa entre otras cosas que: se considera que la mencionada resolución carece de argumentos válidos debido a que el antecedente encontrado en el motor de la búsqueda GOOGLE carece de fecha y fuente cierta. Igualmente el antecedente encontrado difiere al de mi representada.(...)-----

Que, expresa el recurrente "la decisión de la Directora no se ajusta a derecho dado que no se puede determinar si el supuesto antecedente inclusive pasó a dominio público antes de la fecha de presentación de la solicitud de modelo industrial de mi mandante en fecha 19 de octubre de 2018".-----

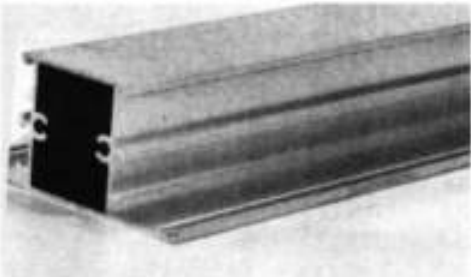

Que, corresponde a esta Dirección General resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, la normativa establecida en la Ley N° 868/81 en su Art. 2 Establece que los requisitos de registrabilidad de un Modelo o Dibujo Industrial: "Podrán ser registrados los dibujos o modelos industriales que sean nuevos, que no sirva únicamente a la obtención de efecto técnico, ni sean contrarios al orden público, a la moral y a las buenas costumbres, Art. 3°.- Se considera que un modelo o dibujo industrial no es nuevo: a) Si no se diferencia de sus similares.." Que, del análisis realizado en el presente caso, haciendo el cotejo entre el antecedente encontrado en el catálogo y la solicitud presentada; se puede observar que el modelo solicitado NO reúne el requisito de nuevo debido a que las características estéticas y visuales resultan similares.-----



Resolución N° **0808**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 76 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES EN LA SOLICITUD DE MODELO INDUSTRIAL "PERFIL EXTRUIDO", ACTA N° 1892831 DE FECHA 19 DE OCTUBRE 2018, CLASE 25, SUB CLASE 03, SOLICITADA POR ALUKLER S.A.-----

Antecedente	Modelo solicitado
	

Que, la novedad de un modelo industrial no solamente será determinada por la novedad del mismo, en el sentido de que la forma y apariencia objeto de protección no haya sido accesible al público por descripciones, usos, comercialización u otro medio, sino también porque no deberá corresponderse con formas usuales de los productos sobre los cuales será aplicado y de igual forma no deberá ser confundible con otros signos distintivos previamente registrados. Por lo que, el requisito de novedad de un modelo industrial deberá ir acompañado de la distintividad o de fuerza diferenciadora, entendida como *"la capacidad intrínseca y extrínseca del modelo industrial para diferenciarse de otros modelos industriales o signos distintivos del mercado"*.-----


Que, atento a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, en virtud al Inc. b) del Art. 3 de la Ley 868/81 y en base a las facultades que le otorga el Art. 37 de la Ley N° 4798/2012 "QUE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL", que modifica varios Artículos de la Ley 868/81; esta Dirección General considera que existen fundamentos legales para confirmar la resolución recurrida.-----

POR TANTO,

LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

- Art. 1°** CONFIRMAR la Resolución N° 76 de fecha 26 de noviembre de 2019, dictada por la Dirección de Dibujos y Modelos Industriales, en la solicitud de registro de Modelo Industrial denominado "PERFIL EXTRUIDO", Acta N° 1892831 de fecha 19 de octubre de 2018, Clase 25, Sub Clase 03, presentado por la firma ALUKLER S.A.-----
- Art. 2°** DISPONER el archivo de la solicitud de registro de Modelo Industrial denominado "PERFIL EXTRUIDO", Acta N° 1892831 de fecha 19 de octubre de 2018, Clase 25, Sub Clase 03, presentado por la firma ALUKLER S.A.-----
- Art. 3°** NOTIFÍQUESE, por cédula. -----


 Dra. Claudia Patricia Cavallotti
 Directora General Interina
 Dirección General de Propiedad Industrial
 Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° 0809

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 10 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES EN LA SOLICITUD DE MODELO INDUSTRIAL "PERFIL EXTRUIDO", ACTA N° 1892840 DE FECHA 19 DE OCTUBRE 2018, CLASE 25, SUB CLASE 03, SOLICITADA POR ALUKLER S.A.-----

Asunción, 12 NOV 2025

VISTO: El Expediente N° 1892840 de fecha 19 de Octubre de 2018 de solicitud de registro de Modelo Industrial denominado "PERFIL EXTRUIDO" en la Clase 25 y Sub Clase 03, solicitado por la firma ALUKLER S.A.-----

RESULTA:

Que, en fecha 21 de junio de 2021 se presenta el representante convencional de la firma ALUKLER S.A., e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 10 de fecha 28 de enero de 2021, dictada por la Dirección de Dibujos y Modelos Industriales.-----

Que, por proveído de fecha 19 de julio de 2021 se concede el recurso interpuesto, expresando agravios el apelante en fecha 21 de octubre de 2021. El 3 de noviembre de 2021 esta Dirección General llamó Autos para Resolver.-----

CONSIDERANDO:

Que, la resolución recurrida considera: "(...) Que, en fecha 19 de Octubre de 2018, se presenta ante esta Dirección el registro del Modelo Industrial PERFIL EXTRUIDO, para amparar los de la Clase 25, Sub - Clase 3 y analizando el mismo aparece como conocido con anterioridad a su presentación. Que, la Ley 868/81 establece en su Art. 3°; Se considera que la solicitud NO es nueva y dispone en su inc. a) Si no se diferencia de sus similares. Esta Dirección considera que la solicitud NO reúne el requisito de nuevo u original para ampararse en la protección por esta figura jurídica. Que del resultado de la búsqueda realizada arrojó como antecedente el diseño de PERFIL. Que, realizando la comparación de las características estéticas y visuales resultan similares a la presente solicitud.(...)".-----

Que, se agravia el recurrente y expresa entre otras cosas que: se considera que la mencionada resolución carece de argumentos válidos debido a que el antecedente encontrado en el motor de la búsqueda GOOGLE carece de fecha y fuente cierta. Igualmente el antecedente encontrado difiere al de mi representada.(...)-----

Que, expresa el recurrente "la decisión de la Directora no se ajusta a derecho dado que no se puede determinar si el supuesto antecedente inclusive pasó a dominio público antes de la fecha de presentación de la solicitud de modelo industrial de mi mandante en fecha 19 de octubre de 2018".-----



Que, corresponde a esta Dirección General resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, la normativa establecida en la Ley N° 868/81 en su Art. 2 Establece que los requisitos de registrabilidad de un Modelo o Dibujo Industrial: "Podrán ser registrados los dibujos o modelos industriales que sean nuevos, que no sirva únicamente a la obtención de efecto técnico, ni sean contrarios al orden público, a la moral y a las buenas costumbres, Art. 3°.- Se considera que un modelo o dibujo industrial no es nuevo: a) Si no se diferencia de sus similares.." Que, del análisis realizado en el presente caso, haciendo el cotejo entre el antecedente encontrado en el catálogo y la solicitud presentada; se puede observar que el modelo solicitado NO reúne el requisito de nuevo debido a que las características estéticas y visuales resultan similares.-----



Resolución N° 0809

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 10 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES EN LA SOLICITUD DE MODELO INDUSTRIAL "PERFIL EXTRUIDO", ACTA N° 1892840 DE FECHA 19 DE OCTUBRE 2018, CLASE 25, SUB CLASE 03, SOLICITADA POR ALUKLER S.A.-----

Antecedente	Modelo solicitado
	

Que, la novedad de un modelo industrial no solamente será determinada por la novedad del mismo, en el sentido de que la forma y apariencia objeto de protección no haya sido accesible al público por descripciones, usos, comercialización u otro medio, sino también porque no deberá corresponderse con formas usuales de los productos sobre los cuales será aplicado y de igual forma no deberá ser confundible con otros signos distintivos previamente registrados. Por lo que, el requisito de novedad de un modelo industrial deberá ir acompañado de la distintividad o de fuerza diferenciadora, entendida como *"la capacidad intrínseca y extrínseca del modelo industrial para diferenciarse de otros modelos industriales o signos distintivos del mercado"*.-----

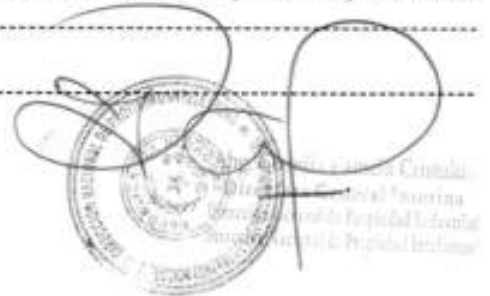
Que, atento a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, en virtud al Inc. b) del Art. 3 de la Ley 868/81 y en base a las facultades que le otorga el Art. 37 de la Ley N° 4798/2012 "QUE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL", que modifica varios Artículos de la Ley 868/81; esta Dirección General considera que existen fundamentos legales para confirmar la resolución recurrida.-----

POR TANTO,

LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

- Art. 1°** CONFIRMAR la Resolución N° 200 de fecha 28 de enero de 2021, dictada por la Dirección de Dibujos y Modelos Industriales, en la solicitud de registro de Modelo Industrial denominado "PERFIL EXTRUIDO", Acta N° 1892840 de fecha 19 de octubre de 2018, Clase 25, Sub Clase 03, presentado por la firma ALUKLER S.A.-----
- Art. 2°** DISPONER el archivo de la solicitud de registro de Modelo Industrial denominado "PERFIL EXTRUIDO", Acta N° 1892840 de fecha 19 de octubre de 2018, Clase 25, Sub Clase 03, presentado por la firma ALUKLER S.A.-----
- Art. 3°** NOTIFÍQUESE, por cédula.-----



Resolución N° **0810**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 9 DE FECHA 17 DE SETIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES EN LA SOLICITUD DE MODELO INDUSTRIAL "DISEÑO APLICABLE A SURTIDOR DE CARGA ELÉCTRICA", ACTA N° 1829409 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2018, CLASE 13, SUB CLASE 99, SOLICITADA POR YPF S.A.-----

Asunción, 12 NOV 2025

VISTO: El Expediente N° 1829409 de fecha 24 de abril de 2018 de solicitud de registro de Modelo Industrial denominado "DISEÑO APLICABLE A SURTIDOR DE CARGA ELÉCTRICA" en la Clase 25 y Sub Clase 03, solicitado por la firma YPF S.A.; y, -----

RESULTA:

Que, en fecha 22 de octubre de 2019 se presenta el representante convencional de la firma YPF S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 9 de fecha 17 de setiembre de 2019, dictada por la Dirección de Dibujos y Modelos Industriales. -----

Que, por proveído de fecha 31 de octubre de 2019 se concede el recurso interpuesto, expresando agravios el apelante en fecha 12 de diciembre de 2019. El 19 de diciembre de 2019 esta Dirección llamó Autos para Resolver. -----

CONSIDERANDO:

Que, la resolución recurrida considera: "(...) *Que, en fecha 24 de abril de 2018 se presenta ante esta Dirección el registro del Modelo Industrial DISEÑO APLICABLE A SURTIDOR DE CARGA ELÉCTRICA, para amparar los de la Clase 13, Sub – Clase 99 y realizando una comparación de las características estéticas y visuales NO se observa aspecto estetico diferenciador y original con diseños que ya se encuentran en el mercado local e internacional de de DISEÑO APLICABLE A SURTIDOR DE CARGA ELÉCTRICA(...)*". -----

Que, se agravia el recurrente y expresa entre otras cosas que: *A fin de comprobar la novedad de un dibujo industrial es importante comparar sus elementos visuales con los existentes en el estado de la tecnica, lo cual evidentemente no se ha hecho en este caso. Al respecto, es importante hacer notar que existen claras las diferencias entre los diseños opuestos como antecedentes frente al diseño de la solicitud 29409/2018 de YPF S.A., que le otorgan un caracter estetico y diferenciador.(...)*.-----

Que, sigue expresando el recurrente: *De realizarse en examen propuesto, la Sra. Directora habría encontrado que el dibujo industrial DISEÑO APLICABLE A SURTIDOR DE CARGA ELÉCTRICA posee características visuales importantes y distintas a cualquier otra en el mercado, tales como la configuración de las líneas y colores, por lo que se habría constatado de que el mismo si es nuevo (...)*.-----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, la Ley N° 868/81 en su Art. 2 establece los requisitos de registrabilidad de un Modelo o Dibujo Industrial: *"Podrán ser registrados los dibujos o modelos industriales que sean nuevos,*



Resolución N° 08 10

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 9 DE FECHA 17 DE SETIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES EN LA SOLICITUD DE MODELO INDUSTRIAL "DISEÑO APLICABLE A SURTIDOR DE CARGA ELÉCTRICA", ACTA N° 1829409 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2018, CLASE 13, SUB CLASE 99, SOLICITADA POR YPF S.A.-----

que no sirva únicamente a la obtención de efecto técnico, ni sean contrarios al orden público, a la moral y a las buenas costumbres".-----

Que, a su vez, el Inc. b) del Art. 3 de la ley citada expresa que: "Se considera que un dibujo o modelo industrial no es nuevo: a) si no se diferencia de sus similares; b) si antes de la fecha de su pedido de registro, o de la fecha de prioridad válidamente reivindicada, se ha hecho accesible al público en cualquier país, y en cualquier momento, mediante su descripción, utilización o por cualquier otro medio..."-----

Que, conforme lo expresa la propia disposición legal, el dibujo o modelo industrial constituye el aspecto ornamental o estético de un artículo; en el caso analizado de modelo industrial, consiste en aquellos rasgos tridimensionales que hacen a la forma del artículo.-----

Que, el A-Quo ha tenido por rechazada la solicitud de registro de modelo industrial en base a que el mismo fue rechazado en el país de origen de la prioridad y porque su forma está determinada esencialmente por cuestiones técnicas o funcionales.-----

Que, el recurrente en su expresión de agravios, ha presentado figuras más representativas, que permiten visualizar mejor que el perfil de la solicitud comprende también características ornamentales y que su forma no está solo determinada esencialmente por cuestiones técnicas o funcionales.-----

Que, por las consideraciones expuestas, ésta Dirección considera que el recurrente ha logrado enervar los argumentos de la resolución recurrida, por lo que en virtud al Art. 2 y a los Incisos a) y b) del Art. 3, ambos de la Ley N° 868/1981 de Dibujos y Modelos Industriales, por lo que no le queda más alternativa que revocar la Resolución dictada por la Directora de Dibujos y Modelos Industriales y remitir nuevamente el expediente a la Dirección de Dibujos y Modelos Industriales a fin de que se dé continuidad a los trámites de la solicitud.-----

Que, atento a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, en virtud al Inc. b) del Art. 3 de la Ley 868/81, al Art. 10 bis Competencia Desleal 3.1 de la Ley N° 300/94 y en base a las facultades que le otorga el Art. 37 de la Ley N° 4798/2012 "QUE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL", que modifica varios Artículos de la Ley 868/81; esta Dirección General considera que existen fundamentos legales para revocar la resolución recurrida.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:**

Art. 1° **REVOCAR** la Resolución N° 9 de fecha 17 DE SETIEMBRE DE 2019, dictada por la Dirección de Dibujos y Modelos Industriales, en la solicitud de registro de Modelo Industrial denominado "DISEÑO APLICABLE A SURTIDOR DE CARGA



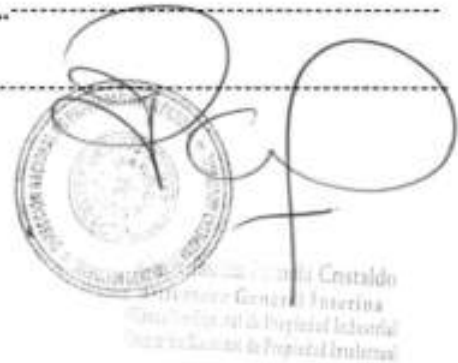
Resolución N° 0810

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 9 DE FECHA 17 DE SETIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES EN LA SOLICITUD DE MODELO INDUSTRIAL "DISEÑO APLICABLE A SURTIDOR DE CARGA ELÉCTRICA", ACTA N° 1829409 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2018, CLASE 13, SUB CLASE 99, SOLICITADA POR YPF S.A.-----

ELÉCTRICA", Acta N° 1829409 de fecha 24 DE ABRIL DE 2018, CLASE 13, SUB CLASE 99, presentado por la firma YPF S.A.-----

Art. 2° DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de Modelo Industrial denominado "DISEÑO APLICABLE A SURTIDOR DE CARGA ELÉCTRICA", Acta N° 1829409 de fecha 24 DE ABRIL DE 2018, CLASE 13, SUB CLASE 99, presentado por la firma YPF S.A.-----

Art. 3° NOTIFÍQUESE, por cédula.-----



Lucía Cristaldo
Directora General Interina
Dirección Nacional de Diseños Industriales
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° 08 1 1

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 199 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES EN LA SOLICITUD DE MODELO INDUSTRIAL "PERFIL EXTRUIDO", ACTA N° 1892653 DE FECHA 19 DE OCTUBRE 2018, CLASE 25, SUB CLASE 03, SOLICITADA POR ALUKLER S.A.-----

Asunción, 12 NOV 2023

VISTO: El Expediente N° 1892653 de fecha 19 de Octubre de 2018 de solicitud de registro de Modelo Industrial denominado **"PERFIL EXTRUIDO"** en la Clase 25 y Sub Clase 03, solicitado por la firma **ALUKLER S.A.**----

RESULTA:

Que, en fecha 28 de junio de 2019 se presenta el representante convencional de la firma ALUKLER S.A., e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 199 de fecha 24 de junio de 2019, dictada por la Dirección de Dibujos y Modelos Industriales.-----

Que, por proveído de fecha 9 de Julio de 2019 se concede el recurso interpuesto, expresando agravios el apelante en fecha 29 de Julio de 2019. El 1 de Agosto de 2019 esta Dirección General llamó Autos para Resolver. ---

CONSIDERANDO:

Que, la resolución recurrida considera: "(...) Que, en fecha 19 de Octubre de 2018, se presenta ante esta Dirección el registro del Modelo Industrial PERFIL EXTRUIDO, para amparar los de la Clase 25, Sub – Clase 3 y analizando el mismo aparece como conocido con anterioridad a su presentación. Que, la Ley 868/81 establece en su Art. 3°; Se considera que la solicitud NO es nueva y dispone en su inc. a) Si no se diferencia de sus similares. Esta Dirección considera que la solicitud NO reúne el requisito de nuevo u original para ampararse en la protección por esta figura jurídica. Que del resultado de la búsqueda realizada arrojó como antecedente el diseño de PERFIL. Que, realizando la comparación de las características estéticas y visuales resultan similares a la presente solicitud.(...)"-----

Que, se agravia el recurrente y expresa entre otras cosas que: se considera que la mencionada resolución carece de argumentos válidos debido a que el antecedente encontrado en el motor de la búsqueda GOOGLE carece de fecha y fuente cierta. Igualmente el antecedente encontrado difiere al de mi representada.(...).-----

Que, expresa el recurrente *"la decisión de la Directora no se ajusta a derecho dado que no se puede determinar si el supuesto antecedente inclusive pasó a dominio público antes de la fecha de presentación de la solicitud de modelo industrial de mi mandante en fecha 19 de octubre de 2018"*.-----

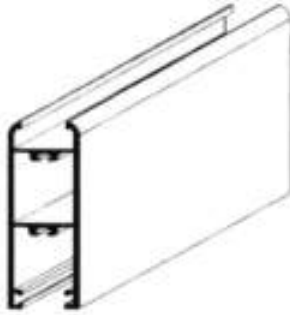

Que, corresponde a esta Dirección General resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, la normativa establecida en la Ley N° 868/81 en su Art. 2 Establece que los requisitos de registrabilidad de un Modelo o Dibujo Industrial: *"Podrán ser registrados los dibujos o modelos industriales que sean nuevos, que no sirva únicamente a la obtención de efecto técnico, ni sean contrarios al orden público, a la moral y a las buenas costumbres, Art. 3°.- Se considera que un modelo o dibujo industrial no es nuevo: a) Si no se diferencia de sus similares."* Que, del análisis realizado en el presente caso, haciendo el cotejo entre el antecedente encontrado en el catálogo y la solicitud presentada; se puede observar que el modelo solicitado NO reúne el requisito de nuevo debido a que las características estéticas y visuales resultan similares.-----



Resolución N° **0811**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 199 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES EN LA SOLICITUD DE MODELO INDUSTRIAL "PERFIL EXTRUIDO", ACTA N° 1892653 DE FECHA 19 DE OCTUBRE 2018, CLASE 25, SUB CLASE 03, SOLICITADA POR ALUKLER S.A.-----

Antecedente	Modelo solicitado
	

Que, la novedad de un modelo industrial no solamente será determinada por la novedad del mismo, en el sentido de que la forma y apariencia objeto de protección no haya sido accesible al público por descripciones, usos, comercialización u otro medio, sino también porque no deberá corresponderse con formas usuales de los productos sobre los cuales será aplicado y de igual forma no deberá ser confundible con otros signos distintivos previamente registrados. Por lo que, el requisito de novedad de un modelo industrial deberá ir acompañado de la distintividad o de fuerza diferenciadora, entendida como *"la capacidad intrínseca y extrínseca del modelo industrial para diferenciarse de otros modelos industriales o signos distintivos del mercado"*.-----

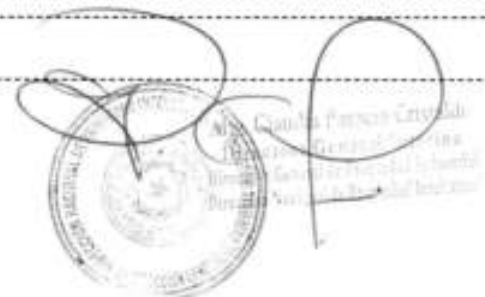
Que, atento a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, en virtud al Inc. b) del Art. 3 de la Ley 868/81 y en base a las facultades que le otorga el Art. 37 de la Ley N° 4798/2012 "QUE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL", que modifica varios Artículos de la Ley 868/81; esta Dirección General considera que existen fundamentos legales para confirmar la resolución recurrida.-----

POR TANTO,

LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

- Art. 1°** **CONFIRMAR** la Resolución N° 199 de fecha 24 de junio de 2019, dictada por la Dirección de Dibujos y Modelos Industriales, en la solicitud de registro de Modelo Industrial denominado **"PERFIL EXTRUIDO"**, Acta N° 1892653 de fecha 19 de octubre de 2018, Clase 25, Sub Clase 03, presentado por la firma **ALUKLER S.A.**-----
- Art. 2°** **DISPONER** el archivo de la solicitud de registro de Modelo Industrial denominado **"PERFIL EXTRUIDO"**, Acta N° 1892653 de fecha 19 de octubre de 2018, Clase 25, Sub Clase 03, presentado por la firma **ALUKLER S.A.**-----
- Art. 3°** **NOTIFÍQUESE**, por cédula. -----



Resolución N° 0812

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "FANATIKIDS Y ETIQUETA.", EXPEDIENTE 1452581, SOLICITADA POR AREA DEPORTIVA S.A.-----

Asunción, 14 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 865 de fecha 2 de octubre de 2019, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 29 de octubre de 2019 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 865 de fecha 2 de octubre de 2019, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Expresa agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 26 de noviembre de 2019.-----

Que, en fecha 9 de octubre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 29 de octubre de 2019.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 26 de noviembre de 2019, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **FANATIKIDS Y ETIQUETA**, Expediente N° **1452581**, clase 41, solicitada por **AREA DEPORTIVA S.A.**-----

Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **FANATIKIDS Y ETIQUETA**, Expediente N° **1452581**, clase 41, solicitada por **AREA DEPORTIVA S.A.**-----

Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



Resolución N° 0813

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MONTECRISTO.", EXPEDIENTE 601236, SOLICITADA POR PETRONA BOGADO DE CAMPUZANO Y MARCELO CAMPUZANO YALUK.-----

Asunción, 14 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 729 de fecha 14 de agosto de 2007, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 24 de agosto de 2007 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 729 de fecha 14 de agosto de 2007, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Expresa agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 7 de septiembre.-----

Que, en fecha 17 de octubre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 24 de agosto de 2007.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 7 de septiembre de 2007, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **MONTECRISTO**, Expediente N° **601236**, Oposición N° 611699, clase 31, solicitada por **PETRONA BOGADO DE CAMPUZANO Y MARCELO CAMPUZANO YALUK**.-----

Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **MONTECRISTO**, Expediente N° **601236**, Oposición N° **611699**, clase 31, solicitada por **PETRONA BOGADO DE CAMPUZANO Y MARCELO CAMPUZANO YALUK**.-----

Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



Resolución N° 0814

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MONTECRISTO.", EXPEDIENTE 601236, SOLICITADA POR PETRONA BOGADO DE CAMPUZANO Y MARCELO CAMPUZANO YALUK.-----

Asunción, 14 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 729 de fecha 14 de agosto de 2007, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 24 de agosto de 2007 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 729 de fecha 14 de agosto de 2007, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Expresamente agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 7 de septiembre de 2007.-----

Que, en fecha 17 de octubre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "*En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación.*"-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 24 de agosto de 2007.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 7 de septiembre de 2007, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **MONTECRISTO**, Expediente N° **601236**, Oposición N° 603568, clase 31, solicitada por **PETRONA BOGADO DE CAMPUZANO Y MARCELO CAMPUZANO YALUK**.-----

Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **MONTECRISTO**, Expediente N° **601236**, Oposición N° 603568, clase 31, solicitada por **PETRONA BOGADO DE CAMPUZANO Y MARCELO CAMPUZANO YALUK**.-----

Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula.-----

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
PARAGUAY
2025

Resolución N° 0815

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "REFACIL Y ETIQUETA.", EXPEDIENTE 1995731, SOLICITADA POR ESTEBAN MIGUEL BRITOS CABALLERO.-----

Asunción, 14 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 521 de fecha 2 de agosto de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 8 de agosto de 2023 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 521 de fecha 2 de agosto de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Expresa agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 2 de febrero de 2024.-----

Que, en fecha 27 de octubre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 8 de agosto de 2023.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 2 de febrero de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **REFACIL Y ETIQUETA**, Expediente N° **1995731**, Oposición N° **19100840**, clase 36, solicitada por **ESTEBAN MIGUEL BRITOS CABALLERO**.-----

Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **REFACIL Y ETIQUETA**, Expediente N° **1995731**, Oposición N° **19100840**, clase 36, solicitada por **ESTEBAN MIGUEL BRITOS CABALLERO**.-----

Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



Resolución N° 0816

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "REFACIL Y ETIQUETA.", EXPEDIENTE 1995731, SOLICITADA POR ESTEBAN MIGUEL BRITOS CABALLERO.-----

Asunción, 14 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 521 de fecha 2 de agosto de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 15 de septiembre de 2023 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 521 de fecha 2 de agosto de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Expresa agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 2 de febrero de 2024.-----

Que, en fecha 27 de octubre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 15 de septiembre de 2023.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 2 de febrero de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

- Art. 1º** DECLARAR operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **REFACIL Y ETIQUETA**, Expediente N° 1995731, Oposición N° 2021511, clase 36, solicitada por ESTEBAN MIGUEL BRITOS CABALLERO.-----
- Art. 2º** ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **REFACIL Y ETIQUETA**, Expediente N° 1995731, Oposición N° 2021511, clase 36, solicitada por ESTEBAN MIGUEL BRITOS CABALLERO.-----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE por cédula.-----



Resolución N° 0817

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "EMULIMOD", EXPEDIENTE 18109682, SOLICITADA POR LABORATORIO VARIFARMA S.A.-----

Asunción, 14 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 324 de fecha 22 de abril de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 23 de mayo de 2024 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 324 de fecha 22 de abril de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Expresé agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 22 de junio de 2024.-----

Que, en fecha 27 de octubre de 2025 de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 23 de mayo de 2024.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 22 de junio de 2024 ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

- Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **EMULIMOD**, Expediente N° **18109682**, Oposición N° 1922038, clase 5, solicitada por LABORATORIO VARIFARMA S.A.-----
- Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **EMULIMOD**, Expediente N° **18109682**, Oposición N° 1922038, clase 5, solicitada por LABORATORIO VARIFARMA S.A.-----
- Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula.-----


Cristaldo
Directora General Interina
de la Propiedad Industrial

Resolución N° 0818

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "EMULIMOD", EXPEDIENTE 18109682, SOLICITADA POR LABORATORIO VARIFARMA S.A.-----

Asunción, 14 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 324 de fecha 22 de abril de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 23 de mayo de 2024 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 324 de fecha 22 de abril de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Expresa agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 22 de junio de 2024.-----

Que, en fecha 27 de octubre de 2025 de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 23 de mayo de 2024.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 22 de junio de 2024 ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **EMULIMOD**, Expediente N° **18109682**, Oposición N° 1928588, clase 5, solicitada por LABORATORIO VARIFARMA S.A.-----

Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **EMULIMOD**, Expediente N° **18109682**, Oposición N° 1928588, clase 5, solicitada por LABORATORIO VARIFARMA S.A.-----

Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula.-----

Resolución N° **0819**

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "METALURGICA Y TRANSPORTE SAN FRANCISCO.", EXPEDIENTE 828681, SOLICITADA POR SAN FRANCISCO METALURGICA Y TRANSPORTE S.A.-----

Asunción, 14 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 729 de fecha 10 de septiembre de 2010, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y:-----

RESULTA:

Que, en fecha 16 de septiembre de 2010 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 729 de fecha 10 de septiembre de 2010, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Expresé agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 12 de octubre de 2010.-----

Que, en fecha 17 de octubre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

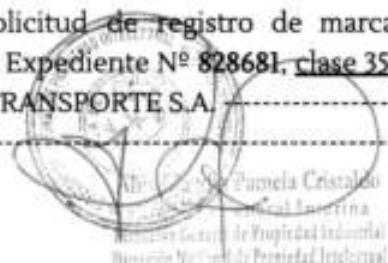
Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 16 de septiembre de 2010.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 12 de octubre de 2010, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

- Art. 1º** DECLARAR operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca METALÚRGICA Y TRANSPORTE SAN FRANCISCO, Expediente N° 828681, clase 35, solicitada por SAN FRANCISCO METALÚRGICA Y TRANSPORTE S.A.-----
- Art. 2º** ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca METALÚRGICA Y TRANSPORTE SAN FRANCISCO, Expediente N° 828681, clase 35, solicitada por SAN FRANCISCO METALÚRGICA Y TRANSPORTE S.A.-----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE por cédula.-----



Resolución N°

0820

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "FORZA.", EXPEDIENTE 2031552, SOLICITADA POR SANTIAGO GIMENEZ. -----

Asunción, 17 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 476 de fecha 24 de junio 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 1 de julio de 2022 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 476 de fecha 24 de junio 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Expresar agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 3 de septiembre de 2022. -----

Que, en fecha 9 de octubre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría. -----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación". -----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. -----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 1 de julio de 2022. -----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 3 de septiembre de 2022, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente. -----

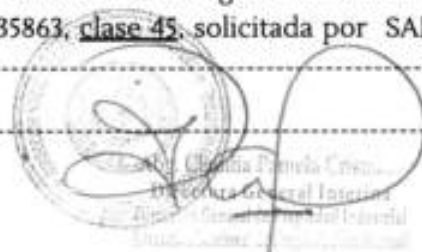
Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. -----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **FORZA**, Expediente N° **2031552**, Oposición N° **2035863**, clase 45, solicitada por **SANTIAGO GIMENEZ**. -----

Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **FORZA**, Expediente N° **2031552**, Oposición N° **2035863**, clase 45, solicitada por **SANTIAGO GIMENEZ**. -----

Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula. -----



Resolución N° **0821**

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PAGO YA", EXPEDIENTE N° 1833082, SOLICITADA POR ALBERTO HELFON ANTEBI DUARTE.-----

Asunción, 17 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 1057 de fecha 1 de diciembre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 7 de marzo de 2024 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1057 de fecha 1 de diciembre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Expresa agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 2 de mayo de 2024. -----

Que, en fecha 9 de octubre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría. -----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "*En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación.*" -----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. -----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 7 de marzo de 2024. -----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 2 de mayo de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. -----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

- Art. 1º** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **PAGO YA**, Expediente N° 1833082, Oposición N° 1847443, clase 36, solicitada por **ALBERTO HELFON ANTEBI DUARTE**. -----
- Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **PAGO YA**, Expediente N° 1833082, Oposición N° 1847443, clase 36, solicitada por **ALBERTO HELFON ANTEBI DUARTE**.-----
- Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por cédula. -----



Resolución N°

0822

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GLAM Y ETIQUETA.", EXPEDIENTE 618826, SOLICITADA POR NEW VISION S.R.L.-----

Asunción, 17 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 416 de fecha 22 de junio de 2011, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 18 de agosto de 2011 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 416 de fecha 22 de junio de 2011, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Expresé agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 4 de octubre de 2011.-----

Que, en fecha 15 de octubre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "*En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación.*"-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 18 de agosto de 2011.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 4 de octubre de 2011, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

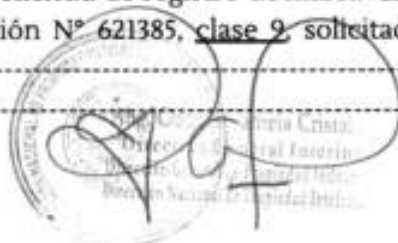
Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **GLAM Y ETIQUETA**, Expediente N° **618826**, Oposición N° 621385, clase 9, solicitada por NEW VISION S.R.L.-----

Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **GLAM Y ETIQUETA**, Expediente N° **618826**, Oposición N° 621385, clase 9, solicitada por NEW VISION S.R.L.-----

Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



Resolución N° **0823**

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GLAM Y ETIQUETA.", EXPEDIENTE 618826, SOLICITADA POR NEW VISION S.R.L.-----

Asunción, **17 NOV 2025**

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 416 de fecha 22 de junio de 2011, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 29 de junio de 2011 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 416 de fecha 22 de junio de 2011, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Expresamente agraviados el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 4 de octubre de 2011.-----

Que, en fecha 15 de octubre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "*En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación.*"-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 29 de junio de 2011.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 4 de octubre de 2011, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **GLAM Y ETIQUETA**, Expediente N° **618826**, Oposición N° 627385, clase 9, solicitada por **NEW VISION S.R.L.**-----

Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **GLAM Y ETIQUETA**, Expediente N° **618826**, Oposición N° 627385, clase 9, solicitada por **NEW VISION S.R.L.**-----

Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula.-----

Ing. Claudia P. ...
Directora G.
G. ...

Resolución N° **0824**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 880 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "DEXALERGIA", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 55572/2023, A NOMBRE DE LABORATORIOS GALENO S.A.-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de IVAX ARGENTINA S.A. contra la Resolución N° 880 de fecha 12 de agosto de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 07 de noviembre de 2024 se presenta el representante convencional de IVAX ARGENTINA S.A. e interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 880 de fecha 12 de agosto de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, en fecha 03 de diciembre de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

Que, en fecha 19 de febrero de 2024, el representante convencional de IVAX ARGENTINA S.A. expresó agravios; en fecha 16 de marzo de 2025, se presenta la representante convencional de LABORATORIOS GALENO S.A. y contesta el traslado de expresión de agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 31 de marzo de 2025.-----

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución recurrida considera: "(...) *Haciendo un análisis minucioso entre las denominaciones en pugna esta Dirección es del criterio que las marcas DEXALERGIA (solicitada) y DEXALERGIN (oponente), notamos que entre las mismas es posible una coexistencia pacífica en el mercado, en razón de que no existe riesgo de confusión alguno entre las denominaciones en pugna, aunque comparten letras en común DEXALER, ello no demuestra que las mismas causarían confusión en el público consumidor, tomando que las mismas producen una visión de conjunto distintas entre sí por lo que no habrá asociación entre ellas.../... Las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente.../... Tanto la partícula DEXA como así también ALERGIN, es de uso común para denominaciones farmacéuticas para marcas comprendidas en la clase 05.../... En base a los argumentos expuestos, se REVOCA que las marcas DEXALERGIA y DEXALERGIN no presentan riesgo de confusión en el mercado.../... Ésta Dirección considera, no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.*"-----

Que, se agravia el apelante, entre otros argumentos expresa: "(...) *La A-quo se equivoca al mencionar que las marcas en pugna comparten solo unas letras en común, cuando en realidad comparten 9 de las 10 letras que la conforman, casi en su totalidad.../... Se limita a mencionar que comparten la porción DEXALER, que de por sí ya demuestra ser una enorme coincidencia.../... Entre ambas denominaciones constituidas de un solo elemento, solo existe una letra de diferencia, que fue incorporada al final de la denominación, sustituyó la letra N por la letra A.../... Si bien DEXA y ALERGIN pueden ser vocablos de uso común en la clase 05, que se pueden utilizar en otras marcas, la ley exige que las nuevas marcas presenten elementos suficientemente diferenciadores con la ya existentes, lo cual no ha sido cumplido por el solicitante, por lo tanto, no se puede pretender el registro de una marca similar o idéntica.../... No sólo estamos ante una cuasi reproducción total de la denominación de mi mandante, sino que además, hay una omisión absoluta del*



Resolución N° **0824**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 880 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "DEXALERGIA", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 55572/2023, A NOMBRE DE LABORATORIOS GALENO S.A.-----

solicitante en distinguir determinados productos en la clase 05.../. Sírvase por tanto la Señora Directora, dictar resolución revocando en todas sus partes la Resolución N° 880/2024.-----

Que, contesta la expresión de agravios el solicitante, y entre otros argumentos expresa: "(...) Las marcas no tienen riesgo de asociación, confusión entre la marca solicitada DEXALERGIA y la marca oponente DEXALERGIN gramaticalmente al primer golpe de vista no existen entre las mismas similitudes denominativa en los planos visual, ortográfico, conceptual y por sobre todo fonético las marcas están expresadas de diferentes maneras, la combinación de las letras pronunciadas de manera distinta.../.Partiendo del cotejo de las mismas DEXALERGIA y DEXALERGIN están compuestas por las desinencias "lergia" y "lergin", tienen pronunciación diferente, ya que los elementos diferenciadores constituyen en una letra A por la N, relevantes desde el conjunto de ambas palabras, otorgando suficientes diferencias en este caso particular.../. Debemos recordar que los productos farmacéuticos son expedidos por profesionales de la salud, bajo receta y que es evidente que el idóneo en vender el producto el producto, no se fijaría en las semejanzas, en consecuencia, no puede haber dilución de marca confusión o asociación.../. Ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin inducir a error al público consumidor .../. Las marcas enfrentadas contienen elementos de uso común DEXA y se le debe aplicar un criterio más flexible al momento de considerarlas comparativamente.../. En base a lo expuesto, solicito a la Señora Directora, dicte resolución confirmando la Resolución N° 880/2024.-----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, uno de los criterios al analizar la posibilidad de confusión marcaria es evaluar a los signos en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre ellos. Asimismo, se debe analizar el lugar de comercialización de los productos pues, de ser éste el mismo para ambos productos, el consumidor promedio podría caer en confusión, sumándose a esto el perjuicio generado al titular de la marca registrada.-----

Que, en primer lugar, al realizar el cotejo de las marcas en pugna se advierte que la solicitud de registro "DEXALERGIA" y la marca base de la oposición "DEXALERGIN", presentan una importante semejanza. La denominación solicitada presenta una coincidencia sustancial en su estructura y secuencia de letras, compartiendo íntegramente el elemento dominante DEXALERGI, que aparece en idéntica conformación y en la misma posición inicial de la marca oponente. La variación final "A" de la marca solicitada, resulta secundaria y de escasa fuerza diferenciadora.-----

Continuando con el análisis, el prefijo DEXA, es ampliamente utilizado en el ámbito farmacéutico por su vinculación con sustancias derivadas de la dexametasona, asociada a tratamientos antiinflamatorios y antialérgicos. La presencia simultánea de este prefijo en ambos signos refuerza la percepción de que se trata de variantes de una misma línea farmacéutica, provenientes de un mismo laboratorio o del mismo origen empresarial. En síntesis, la combinación de ambos elementos -DEXA y ALERG- genera una idéntica carga conceptual. Si bien dichos vocablos son de uso común en la clase 05 y por tanto, pueden aparecer incorporados en distintas denominaciones marcarias, la normativa aplicable exige que toda nueva solicitud incorpore elementos distintivos suficientes que permitan diferenciarla claramente de las marcas preexistentes-----

Resolución N° **0824**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 880 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "DEXALERGIA", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 55572/2023, A NOMBRE DE LABORATORIOS GALENO S.A.-----

Art. 2º DISPONER el archivo de la solicitud de registro de la marca "DEXALERGIA", clase 05, Acta N° 55572/2023, solicitada a nombre de LABORATORIOS GALENO S.A.-----

Art. 3º NOTIFÍQUESE por Cédula.-----



Resolución N° **0824**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 880 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "DEXALERGIA", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 55572/2023, A NOMBRE DE LABORATORIOS GALENO S.A.-----

En consecuencia, esta dependencia administrativa considera que la denominación solicitada, DEXALERGIA, resulta indudablemente evocadora de la marca oponente DEXALERGIN. Cabe resaltar que la solicitud de autos es una solicitud denominativa, sin etiqueta, que no aporta suficiente distintividad que logre alejar las semejanzas.-----

Que, con respecto al riesgo de confusión, esta Administración está en total concordancia con las expresiones vertidas por el autor Jorge Otamendi, en su libro "Derecho de Marcas", Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires: *"El derecho del Intelectual o comerciante a la identificación y protección de su producto o mercancía mediante la marca de fábrica responde al propósito de evitar confusiones con los de otro productor o comerciante que podría verse beneficiada con la actividad y honestidad ajena, y de facilitar, por otra parte, a los consumidores la adquisición de mercaderías sobre la base de su procedencia. Se ha dicho que hay confusión cuando cotejando una marca después de la otra dejan el mismo recuerdo, la misma impresión, aún cuando en los detalles existan diferencias"*.-----

Adicionalmente, se debe evitar la dilución de marcas como la de autos. En efecto, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS, expresa: *"la teoría de la dilución ha sido creada para defender la relación marca-producto, especialmente en cuanto aquella implica el origen de éste. Si se permite que coexistan con ésta otras marcas iguales, el público consumidor ya no sabrá el origen de los productos (...)"*-----

Que, desechando el análisis fonético-gramatical, otro elemento relevante al momento de determinar la distintividad de una solicitud, es la cobertura que poseen ambas marcas, en este caso, vemos que la marca solicitada pretende la cobertura de: *"todos los productos"*; mientras que la marca oponente protege: *"Productos de la clase 5, tales como productos medicinales, farmaceuticos, veterinarios e higiénicos, productos dietéticos para uso medicinal, emplastos, material para vendajes, desinfectantes, agua mineral medicinal, vino tónicos medicinales, insecticidas e insectifugos para uso doméstico"*, en la misma clase 5 del nomenclador internacional. Fácilmente se colige que el contenido de la cobertura es similar y por ende, la capacidad de confusión está acreditada. Las marcas analizadas no solo presentan similitud gráfica, sino que al proteger los mismos productos de la clase 5, estarían compartiendo los mismos lugares de venta, razón por la cual las posibilidades de asociación de la marca solicitante con la oponente, se ven acrecentadas -----

Que, en conclusión, ésta dependencia considera que la marca solicitada "DEXALERGIA" causaría riesgo de confusión o de asociación con la marca oponente "DEXALERGIN", menoscabando los derechos adquiridos por la misma, por lo que corresponde *revocar la resolución recurrida*.-----

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE

Art. 1º **REVOCAR** la Resolución N° 880 de fecha 12 de agosto de 2024 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

¹ OTAMENDI, Jorge. DERECHO DE MARCAS. Buenos Aires. Abeledo Perrot Lexis Nexis. Argentina. 2012. 8va. Ed. Pág. 458.



Resolución N° **08 25**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 581 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AWA VÁLVULAS Y ACCESORIOS Y ETIQUETA", CLASE 11, EXPEDIENTE N° 101399/2021 A NOMBRE DE MARIA JULIA PLANAS GOMEZ.-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de ARMATURENWERK ALTENBURG GMBH. en contra de la Resolución N° 581 de fecha 21 de junio de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 08 de agosto de 2024 se presenta el representante convencional de ARMATURENWERK ALTENBURG GMBH. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 581 de fecha 21 de junio de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

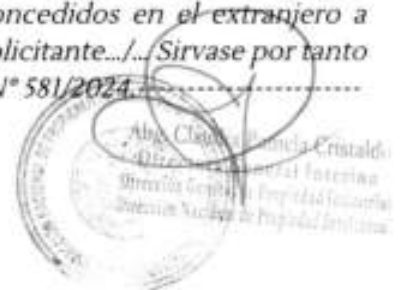
Que, en fecha 12 de agosto de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.---

Que, en fecha 07 de noviembre de 2024, el representante convencional de ARMATURENWERK ALTENBURG GMBH. expresó agravios; en fecha 20 de diciembre de 2024 el representante convencional de MARIA JULIA PLANAS GÓMEZ contesta la expresión de agravios. Esta Dirección llamó autos para resolver en fecha 02 de enero de 2025. -----

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) *Haciendo un análisis comparativo entre las marcas en pugna AWA VÁLVULAS Y ACCESORIOS Y ETIQUETA (SOLICITUD) VS. AWA (oponente) en conjunto es posible notar que entre las mismas existen diferencias en los aspectos visual y fonético, si bien comparten la denominación AWA, en su conjunto son plenamente diferenciables.../... El solicitante menciona el hecho y el derecho que invoca, y podemos señalar lo más importante en cuanto al ordenamiento jurídico Derecho de Prelación, Art. 12 de la Ley de Marcas.../... El solicitante tiene el derecho como se puede constatar en autos, por ende no se encuentran fundamentos en la oposición presentada, y no existen impedimentos para denegar la marca solicitada ya que el solicitante tiene derechos de prioridad sobre dicha denominación.../... Por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.*

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante ARMATURENWERK ALTENBURG GMBH. y manifiesta: "(...) *El A-quo incurre en sendos errores, se limitó a mencionar que existen suficientes y notorias diferencias, sin haber fundamentado su criterio.../... En los planos gramatical y fonético, la identidad entre las marcas en pugna es evidente, puesto que la marca solicitada contiene como elemento principal el término AWA.../... El cambio realizado por la firma solicitante es mínimo y por lo tanto insuficiente, puesto que solo se limitó a agregar los elementos VÁLVULAS Y ACCESORIOS, en un intento de crear una percepción visual distinta en la solicitud de registro.../... Esto no le otorga novedad alguna, ya que son elementos meramente descriptivos de los productos que ofrece el solicitante, ofrecidos también por mi mandante bajo la marca AWA, por lo que el riesgo de confusión, asociación y dilución de la fuerza distintiva están latentes.../... Las etiquetas de las marcas no son más que la reproducción gráfica de la denominación AWA, cuyo indudable carácter principal de la marca pretendida se evidencia por su propia ubicación y tamaño.../... Existen numerosos registros de la marca AWA concedidos en el extranjero a nombre de mi mandante, previos a los registros concedidos a nombre de la solicitante.../... Sirvase por tanto la Señora Directora, dictar resolución revocando íntegramente la Resolución N° 581/2024.*



Resolución N° **0825**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 581 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AWA VÁLVULAS Y ACCESORIOS Y ETIQUETA", CLASE 11, EXPEDIENTE N° 101399/2021 A NOMBRE DE MARIA JULIA PLANAS GOMEZ.-----

Que, contesta la expresión de agravios MARIA JULIA PLANAS GOMEZ y, entre otros argumentos, expresa: *"La Resolución dictada por la A-quo, es la que corresponde en derecho.../... Realizando un análisis general de las Marcas en conflicto, marca solicitante AWA VÁLVULAS Y ACCESORIOS, marca oponente AWA, si bien ambas denominaciones comparten el elemento AWA es fundamental analizar las marcas en su conjunto tanto desde una perspectiva visual, fonética y conceptual para determinar si existe riesgo de confusión o asociación por parte del consumidor.../... La marca oponente es una denominación breve, de carácter general y sin concepto complementario.../... Por otro lado la marca solicitante tiene un concepto concreto y específico.../... La inclusión de la palabra VÁLVULAS Y ACCESORIOS define de manera directa el ámbito en el que se aplicará la marca, aportándole una identidad diferenciadora.../... Es imposible que el consumidor no se percate de la diferencia entre las denominaciones.../... No existe la posibilidad de que pudiera causar riesgo de confusión o asociación entre ambas marcas.../... Con las consideraciones que antecede, podemos deducir que no existen elementos que conduzcan al público en error sobre los productos que distinguen ambas marcas.../... Reiteramos, que la Resolución N° 518/2024, se halla ajustada a derecho en todas sus partes, y es absolutamente improcedente la acción de la apelante para obtener su revocatoria.*-----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, tras realizar el cotejo de las marcas en pugna: **"AWA VÁLVULAS Y ACCESORIOS Y ETIQUETA" (solicitada), clase 11 y "AWA", (oponente extranjera), clase 11.**-----

Que, a los efectos de cotejar las marcas en pugna, existen criterios generales avalados, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que permiten sopesar las similitudes dentro de los campos gráfico y fonético, así como del aspecto ideológico o conceptual. -----

Que, en ese sentido, en los aspectos gráfico y fonético, entre la marca oponente **"AWA"**, y la solicitud de registro de la marca **"AWA VÁLVULAS Y ACCESORIOS Y ETIQUETA"**, se evidencia que la denominación de la solicitante se encuentra reproducida íntegramente en la marca oponente. En ese sentido, tenemos que **"AWA VÁLVULAS Y ACCESORIOS Y ETIQUETA"** es idéntica a la marca registrada extranjera **"AWA"**. En el siguiente cotejo se puede corroborar la similitud gráfica y fonética entre las marcas en pugna: -----

AWA VÁLVULAS Y ACCESORIOS Y ETIQUETA (solicitada), y
AWA (marca oponente extranjera)

De la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que no existen suficientes elementos diferentes entre sí, y que de las semejanzas ortográficas se genera una similitud fonética, tenemos que la impresión auditiva que generan ambas podría causar confusión en el público consumidor.--

En tal sentido, el comprador podría caer en confusión indirecta pues, las marcas analizadas no solo presentan similitud ortográfica y fonética, sino que podrían ser comercializadas en los mismos lugares. Es decir, quien vea la marca solicitada **"AWA VÁLVULAS Y ACCESORIOS Y ETIQUETA"**, automáticamente la asociará con la marca registrada **"AWA"**, haciendo que el público consumidor considere que los productos de las marcas en pugna pertenecen a la misma empresa, ya sea por el parecido de sus denominaciones o del producto en sí. En tal sentido, el Dr. Martínez Medrano se refiere a la confusión indirecta, diciendo:



Resolución N° **0825**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 581 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AWA VÁLVULAS Y ACCESORIOS Y ETIQUETA", CLASE 11, EXPEDIENTE N° 101399/2021 A NOMBRE DE MARIA JULIA PLANAS GOMEZ.-----

"Igualmente existe confusión cuando el consumidor puede distinguir las marcas entre sí, pero creo que la segunda marca pertenece a la misma empresa que la primera (confusión indirecta)."-----

Que, entre los fundamentos esgrimidos por el solicitante, encontramos que recurre a afirmaciones dogmáticas al sostener que las marcas en pugna podrán coexistir pacíficamente en el mercado atendiendo a que poseen suficientes elementos diferenciadores, sin embargo, tras el cotejo y análisis en conjunto realizado sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea, vemos que el resultado que arroja la visión en conjunto demuestra que sí existe posibilidad de confusión entre las marcas en pugna. En conclusión, esta dependencia administrativa considera que la solicitud de registro de la marca AWA VÁLVULAS Y ACCESORIOS Y ETIQUETA no podrá coexistir con la marca oponente AWA, con la cual presenta más semejanzas que diferencias, máxime considerando la naturaleza de los productos por ambas comercializadas.-----

Que, en ese sentido, tal como lo expresa el autor Jorge Otamendi, *el criterio con que se realiza el cotejo exige una mayor rigurosidad, con la finalidad de evitar el aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer valer la lealtad, buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor. Es determinante para esta dependencia que cualquier consumidor que visualice la denominación pretendida por el solicitante la asociará con la marca propiedad de la oponente.*-----

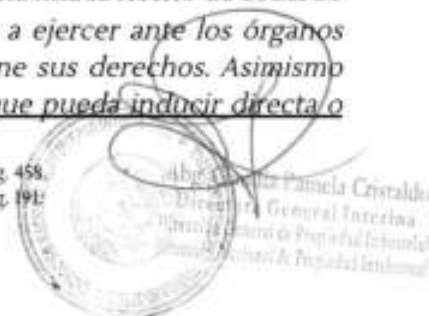
Que, de concederse la marca solicitada tal y como ha sido presentada a nombre de MARIA JULIA PLANAS GÓMEZ se insertaría la duda en la mente del consumidor acerca del origen de los productos ofrecidos por el titular de la marca solicitada, creyendo que se encuentran vinculados a la empresa de ARMATURENWERK ALTENBURG GMBH. situación que acarrearía un innegable daño a la marca notoria y a los propios consumidores pues, a fin de cuentas, todo acto de consumo es ejecutado dentro de un innegable acto de confianza que deposita el consumidor frente a los proveedores. Y dentro de dicho círculo de comercialización, es obligación de la esta autoridad administrativa, conforme lo dispone el propio Art. 6 de la Ley N° 1294/98 de Marcas, velar por el interés general de modo a evitar que prácticas desleales, expongan al sector más débil de la cadena de consumo.-----

Que, adicionalmente, se debe evitar la dilución de marcas como la de autos. En efecto, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS, expresa: *"la teoría de la dilución ha sido creada para defender la relación marca-producto, especialmente en cuanto aquélla implica el origen de éste. Si se permite que coexistan con ésta otras marcas iguales, el público consumidor ya no sabrá el origen de los productos (...)"*¹ Y el Dr. Otamendi se refiere a la similitud conceptual de palabras, diciendo: *"En un interesante caso se declararon confundibles dos slogans: "El Banco que hace más por sus clientes" y "Su Banco hace más por usted". Dijo el tribunal que "presentan un mismo sentido ponderativo, con la particularidad de que ambas lo hacen con palabras similares"*².-----

Que, lo establecido en el Art. 15 de la Ley N° 1294/98, dice: *"El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directo o*

¹ OTAMENDI, Jorge. DERECHO DE MARCAS. Buenos Aires. Abeledo Perrot Lexis Nexis. Argentina. 2012. 8va. Ed. Pág. 458.

² OTAMENDI, Jorge. DERECHO DE MARCAS. Buenos Aires. Abeledo Perrot Lexis Nexis. Argentina. 2012. 8va. Ed. Pág. 191.



Resolución N° **0825**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 581 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AWA VÁLVULAS Y ACCESORIOS Y ETIQUETA", CLASE 11, EXPEDIENTE N° 101399/2021 A NOMBRE DE MARIA JULIA PLANAS GOMEZ.-----

indirectamente a confusión o a asociación entre los productos o servicios cualesquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos." Al respecto, la pretensión de la solicitante no tiene cabida ya que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros y claramente hay riesgo de confusión siempre que se pueda inducir a confusión o asociación, directa o indirectamente, a la marca extranjera.-----

Que, ahondando aún más en el análisis respecto a las marcas notorias, el Dr. Carmelo Módica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas", dice: "*Las llamadas marcas notorias .../... pueden ser defendidas exitosamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad).*"³ -----

Que, así también, expresa el Dr. Jorge Otamendi, en su obra "Derecho de Marcas", con relación a las marcas notorias: "*Cuando la marca oponente es una marca intensamente utilizada, de gran difusión o goza del carácter de notoria, el criterio que se aplica en el cotejo es riguroso o más estricto, con la finalidad de evitar el aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer valer la lealtad, buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor*"⁴ y en este sentido la casualidad milagrosa no puede existir. En vista de ello, en el presente caso,, además de las manifestaciones obrantes en el expediente administrativo, tras realizar una investigación más adentrada sobre la notoriedad de la marca oponente extranjera AWA VÁLVULAS Y ACCESORIOS Y ETIQUETA , vemos su página web⁵: "*Los líderes del mercado en todo el mundo en la industria de la refrigeración y el aire acondicionado confían en la precisión y la calidad de los productos de AWA: Altenburg Armaturenwerk ofrece una amplia y avanzada gama de productos de grifería, válvulas de servicio, mirillas, adaptadores y otros componentes. La tradicional empresa de Turingia se fundó en 1879.* Que, en base a lo mencionado, tenemos que la marca oponente es una marca intensamente utilizada, de gran difusión y goza del carácter de notoria. -----

Que, encontramos además en la doctrina marcaria otras consideraciones aplicables al caso de autos que impedirían una posible coexistencia. Respecto a la confusión entre marcas que no distinguen idénticos productos, manifiesta el Dr. Otamendi: "*En clases distintas, la confusión puede darse por algunas de las siguientes circunstancias: Mismo género de productos... Misma finalidad, Afinidad; Productos de distintas clases pueden tener por su naturaleza, función o uso una misma finalidad y esto puede ser también una fuente de error o confusión... Confusión entre productos y servicios: Un servicio de reparación de televisores por su relación íntima con los televisores puede dar lugar a confusión si las marcas de ambos son confundibles.*"⁶-----

Que, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que disponen que no pueden constituir marcas: "art. 2 inc. g) los signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de un signo distintivo, idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los

³ "DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS" – Carmelo Módica. Arandura Edit., 2007 – Pag. 193.

⁴ "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9° Ed., CABA, Abeledo Perrot, 2017

⁵ <https://www.awa-armaturenwerk.de>

⁶ "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9° Ed., CABA, Abeledo Perrot, 2017



Resolución N° **0825**


POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 581 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AWA VÁLVULAS Y ACCESORIOS Y ETIQUETA", CLASE 11, EXPEDIENTE N° 101399/2021 A NOMBRE DE MARIA JULIA PLANAS GOMEZ.-----

productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo; inc. i) los signos que se hubiesen solicitado o registrado por quien no tuviese legítimo interés o por quien conocía o debiera conocer que el signo pertenecía a un tercero;" -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, atendiendo al carácter eminentemente cautelar y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2 incisos f) y g), 15 y 81, inciso a) de la Ley N° 1294/98 de Marcas, es criterio de esta dependencia administrativa que corresponde revocar la resolución apelada por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las mismas.--

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

- Art. 1º** REVOCAR la Resolución N° 581 de fecha 21 de junio de 2024 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----
- Art. 2º** ORDENAR el archivo de la solicitud de registro de la marca "AWA VÁLVULAS Y ACCESORIOS Y ETIQUETA", Expediente N° 101399/2021, clase 11, solicitada a nombre de MARIA JULIA PLANAS GÓMEZ.-----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE por Cédula. -----


Claudia Patricia Cristaldo
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° **0826**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 580 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GAVIFLUX", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 104575/2022, A NOMBRE DE MATHER COMPANY S.R.L.-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de RECKITT & COLMAN (OVERSEAS) HEALTH LIMITED contra la Resolución N° 580 de fecha 21 de junio de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 12 de julio de 2024 se presenta el representante convencional de RECKITT & COLMAN (OVERSEAS) HEALTH LIMITED e interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 580 de fecha 21 de junio de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, en fecha 02 de agosto de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

Que, en fecha 20 de septiembre de 2024, el representante convencional de RECKITT & COLMAN (OVERSEAS) HEALTH LIMITED expresó agravios; en fecha 15 de noviembre de 2024, se presenta la representante convencional de MATHER COMPANY S.R.L. y contesta el traslado de expresión de agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 20 de septiembre de 2024.-----

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución recurrida considera: "(...) *Haciendo un análisis minucioso de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada GAVIFLUX y la marca oponente GAVISCON gramaticalmente al primer golpe de vista no existen entre las mismas similitud denominativa, en los planos visual, ortográfico, conceptual y por sobre todo fonético: las marcas están expresadas de diferentes maneras, las desinencias son muy diferentes FLUX-CON, la combinación de letras es pronunciada de manera distinta.../... Cabe resaltar que tanto la marca solicitada como la marca oponente tienen como finalidad mejorar la calidad de vida de las personas, aunque cada uno lo hace con enfoques y productos distintos, adaptados a las necesidades particulares de sus consumidores.../... Por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, ésta Dirección considera, no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.*"-----

Que, se agravia el apelante, entre otros argumentos expresa: "(...) *Las semejanzas existentes son manifiestamente mayores que las diferencias, la estructura gramatical entre estas marcas es extremadamente similar, así como lo es también la visión de conjunto y pronunciación de las mismas, sumado a la completa identidad de clases y productos.../... Las marcas coinciden plenamente en el radical GAVI, que se trata de un radical distintivo, que no es evocativo de características del producto y que no constituye un radical de uso común, cuya incorporación en otra marca confundible con la de mi mandante deba ser tolerada.../... En cuanto a las desinencias, si bien las mismas son diferentes, FLUX vs... CON, cabe destacar que lo que ha hecho el solicitante es una simple avivada, utilizó el radical distintivo de la marca de mi mandante.../... Resulta especialmente peligroso cuando se trata de productos farmacéuticos, pues se estaría permitiendo una confusión o asociación en productos que atienden la salud de las personas, quienes, se verán sorprendidos en su buena fe al no poder distinguir entre los productos que se*



Resolución N° **0826**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 580 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GAVIFLUX", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 104575/2022, A NOMBRE DE MATHER COMPANY S.R.L.-----

comercialicen de forma simultánea con ambas denominaciones.../... Sírvase por tanto la Señora Directora, dictar resolución revocando en todas sus partes la Resolución N° 580/2024 ."-----

Que, contesta la expresión de agravios el solicitante, y entre otros argumentos expresa: "(...) Se confirmó lo que a todas luces es evidente: la manifiesta diferencia fonética entre las marcas enfrentadas.../... Es innegable que GAVIFLUX y GAVISCON constituyen fonemas totalmente diferentes porque influye decisivamente para que ello ocurra el hecho de que la última sílaba FLUX de la marca solicitada es absolutamente distinta a la última sílaba de la marca registrada CON.../... De ninguna manera las sílabas iniciales son decisivas para confundir y asociar a las marcas AVIFLUX y GAVISCON como acertadamente se sostiene en la Resolución recurrida.../... Basta con pronunciar sucesivamente AVIFLUX y GAVISCON y se podrá constatar la diferencia fonética de las dos marcas, al punto de que podrán coexistir pacíficamente.../... El hecho de que dos marcas estén constituidas por algunas letras iguales, ello no implica que indefectiblemente esta característica sea decisiva para producir semejanzas, gráficas, ortográficas y fonéticas.../... El conjunto ortográfico formado por la combinación de letras, las que a su vez forman las sílabas en la marca GAVIFLUX, es lo que debe tenerse en cuenta a los efectos del cotejo.../... Las desemejanza e inconfundibilidad de las marcas GAVIFLUX y GAVISCON, desde todo punto de vista, aleja toda posibilidad de confusión no solamente directa sino también indirecta.../... La marca no viola ninguna disposición de la Ley de Marcas.../... En base a lo expuesto, solicito a la Señora Directora, dicte resolución confirmando la Resolución N° 580/2024. -----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. En ese orden de ideas, corresponde a esta instancia administrativa resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro de la marca "GAVIFLUX", clase 05, con la oponente "GAVISCON" clase 05.-----

GAVIFLUX (marca solicitada)
GAVISCON (marca oponente)

Que, analizando el campo ortográfico y fonético de la solicitante "GAVIFLUX" y la marca oponente "GAVISCON", se evidencia que en la denominación cuyo registro se solicita, la desinencia es notablemente disímil a la oponente, difiere completamente de la marca registrada en toda su extensión, siendo similar simplemente la sílaba GAVI. De dichas diferencias ortográficas se genera una fuerte distinción fonética, debido que al pronunciarlas una a continuación de la otra, tenemos que la impresión auditiva que generan ambas es bastante disímil. -----

Que, siendo así, la marca de la solicitante, al tener elementos que pueden diferenciarse suficientemente de la marca oponente, puede coexistir pacíficamente con ella sin perjuicio alguno a los intereses de la firma recurrente, al no existir posibilidad de confusión en aquellos elementos o partes que pueden efectivamente ser reivindicados.-----



Resolución N° 0826

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 580 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GAVIFLUX", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 104575/2022, A NOMBRE DE MATHER COMPANY S.R.L.-----

Que, resulta evidente que lo que permanece en la mente del consumidor son las notables diferencias y no así las únicas letras compartidas por ellas.-----

Que, siguiendo esta línea de razonamiento, esta Dependencia es de la tesis que no se puede declarar confundibles a las marcas por el solo hecho de que dentro de su estructura existan letras o elementos en común, siendo que como se sabe el análisis debe ser en conjunto. El tratadista Otamendi, explica ciertos criterios a ser tomados en cuenta para realizar un correcto análisis de conjunto, los cuales hemos tomado en cuenta para la resolución del presente litigio, y nos permitimos transcribir a continuación "...En principio, es el conjunto el que debe ser objeto del análisis y nos sus partes integrantes separadas en forma arbitraria (747).¹-----

Que, otro criterio a ser analizado a la hora de determinar la posible confundibilidad es si existe coexistencia previa en el nomenclador solicitado. Si bien es cierto que entre las denominaciones "GAVIFLUX", (solicitada) "GAVISCON" (oponente), comparten la sílaba "GAVI", existen otras marcas registradas que cuentan con denominaciones similares. En ese sentido, según la búsqueda realizada en el sistema informático de la Institución, además de la marca solicitante y las marcas oponentes, también se encuentran registradas las siguientes marcas: GAVIZ V, clase 05, Registro N° 606413 a nombre de UNIÃO QUÍMICA FARMACÊUTICA NACIONAL S.A.; GAVINDOL, clase 05, Registro N° 503273 a nombre de P&G Health Germany GmbH; GAVISCON, clase 05, Registro N° 468342 a nombre de Reckitt & Colman (Overseas) Health Limited; extremo que demuestra la coexistencia pacífica de las mismas dentro del mercado y que mal podría el titular de la marca oponente pretender utilizar con exclusividad una sílaba con la cual ya coexisten previamente.-----

Que, siendo así, la sílaba "GAVI" deviene irrelevante para el cotejo marcario y debe ser desechado en el análisis, ya que los vocablos de uso común pueden ser utilizados libremente, sin que nadie pueda intentar monopolizarlos, tal y como lo expresa claramente el Art. 16 de la Ley N° 1294/1998 de Marcas que textualmente expresa "Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección de exclusividad no se extenderá a los elementos contenidos en ella que fuesen de uso común o necesario en el comercio".-----

Que, ahondando aún más en el análisis, esta Dirección considera oportuno traer a colación al Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS, quien se refiere al uso común y menciona "Una partícula de uso común no puede ser monopolizada por persona alguna, es de libre empleo y no puede invocarse privilegio sobre ella. El titular de una marca que contenga una partícula de uso común no puede impedir su inclusión en marcas de terceros, y fundar en esa sola circunstancia la existencia de confundibilidad, ya que entonces se estaría otorgando al oponente un privilegio inusitado sobre una raíz de uso general o necesario". Por ello, se colige que podría darse una coexistencia pacífica entre las mismas.-----

Que, adicionalmente, es relevante mencionar los argumentos doctrinarios del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero, quien en su libro "Confusión de Marcas" explica respecto a las marcas complejas cuanto sigue: "El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean confundibles."² Así las cosas, vemos que el hecho de compartir un elemento, en este caso el radical "GAVI", no es elemento

¹ Derecho de Marcas. Jorge Otamendi. Editorial: LexisNexis - Abeledo-Perrot AÑO: 2003

² Sánchez Herrero, Andrés. "Confusión de Marcas" Editorial La Ley. Asunción. 2013.



Resolución N° **0826**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 580 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GAVIFLUX", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 104575/2022, A NOMBRE DE MATHER COMPANY S.R.L.-----

suficiente para inclinar la balanza a favor del rechazo, más aún teniendo en cuenta los demás elementos analizados en conjunto en la presente resolución.-----

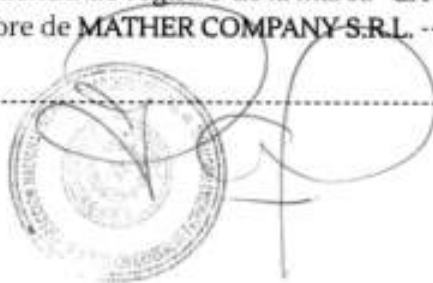
Que, desechando el análisis fonético-gramatical, queda pendiente dirimir respecto a la cobertura de productos. En ese sentido, si bien las marcas en pugna se encuentran compartiendo la misma clase del nomenclador internacional, clase 05, debe ser mantenido un criterio estricto y riguroso a la hora de otorgar registros para productos de la clase 05, atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, dicho esto, esta instancia considera que la marca solicitante "GAVIFLUX", es una denominación novedosa, y al NO existir identidad entre los signos en pugna tampoco existe perjuicio de la coexistencia con registros que abarcan coberturas de productos en dicha clase.-----

Además, se debe tener presente que tratándose de productos de la clase 5, el consumidor final promedio normalmente presta mayor atención al momento de adquirirlos, considerando que se tratan de productos medicinales.-----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General arriba a la conclusión de que las marcas en pugna son suficientemente diferentes entre sí, por tanto, corresponde confirmar la Resolución recurrida.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

- Art. 1º** CONFIRMAR la Resolución N° 580 de fecha 21 de junio de 2024 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----
- Art. 2º** ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "GAVIFLUX", clase 05, Acta N° 104575/2022, solicitada a nombre de MATHER COMPANY S.R.L.-----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE por Cédula.-----



Resolución N° **0827**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 197 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "OMEGAPEL", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 74786/2020, A NOMBRE DE LABORATORIOS BIOMONT S.A.-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de LABORATORIOS GALENO S.A. contra la Resolución N° 197 de fecha 04 de mayo de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 21 de junio de 2023 se presenta el representante convencional de LABORATORIOS GALENO S.A. e interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 197 de fecha 04 de mayo de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, en fecha 26 de julio de 2023 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

Que, en fecha 25 de octubre de 2023, el representante convencional de LABORATORIOS GALENO S.A. expresó agravios; en fecha 21 de febrero de 2024, se presenta la representante convencional de LABORATORIOS BIOMONT S.A. y contesta el traslado de expresión de agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 23 de febrero de 2024.-----

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución recurrida considera: "(...) Al realizar el cotejo de las marcas y analizando las constancias obrantes en el expediente, se percibe que entre las marcas en pugna existen elementos que las diferencian y que permitirán que no haya riesgo de confusión o asociación de marcas.../... Se verifica que comparten la raíz OMEGA, pero es importante mencionar que este es un término de uso común en la clase 05; sus desinencias difieren en los aspectos visual y fonético LEN y PEL.../... Existen otras marcas inscriptas en la clase 05, que también llevan el elemento común OMEGA en sus denominaciones y que coexisten pacíficamente entre sí.../... Los productos limitados que pretender identificar no guardan relación alguna entre sí, pese a estar depositados en la misma clase.../... La marca solicitada podrá coexistir pacíficamente en el mercado con la marca oponente.../... De conformidad a la Ley N° 1294/98 de Marcas y al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección concluye que la oposición presentada debe ser declarada improcedente por así corresponder en derecho."-----

Que, se agravia el apelante, entre otros argumentos expresa: "(...) Nad más alejado de la verdad pues existe al contrario de lo afirmado una amplia absoluta identidad en los planos visual, fonético gráfico y conceptual al pronunciar una seguida de la otra OMEGALEN, OMEGAPEL, lo cual hace que las mismas sea absolutamente confundibles entre sí.../... Ambos vocablos se repiten en el mismo orden casi todos los elementos de la marca de mi mandante en la marca solicitada, lo que hace a la confundibilidad en el plano gráfico.../... Lo que resulta claro que es imposible una convivencia pacífica entre ambas denominaciones.../... Si bien las marcas no son absolutamente idénticas, las mismas por compartir los elementos principales parecen proceder del mismo titular causando lo que se llama confusión indirecta, lo cual también engaña al consumidor.../... De admitirse este fundamento esgrimido por el inferior, se estará causando un daño y perjuicio económico a mi representada.../... Por lo tanto ruego a la Señora Directora, oportunamente dicte resolución revocando en todas sus partes la Resolución N° 197/2023."-----



Resolución N° **0827**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 197 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "OMEGAPEL", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 74786/2020, A NOMBRE DE LABORATORIOS BIOMONT S.A.-----

Que, contesta la expresión de agravios el solicitante, y entre otros argumentos expresa: *"(...) El hecho de que las denominaciones enfrentadas compartan el prefijo OMEGA en su composición no implica que exista identidad entre las marcas.../... Las marcas OMEGAPEL y OMEGALEN poseen notorias diferencias no solo visuales sino fonéticas y conceptuales, las desinencias en una y otra PEL y LEN impactan de forma diferente y eso las hace considerablemente diferentes entre sí y respecto a otras marcas.../... El término OMEGA es de uso común y vale agregar: descriptivo para la clase 05, hace referencia directa a suplementos con múltiples beneficios.../... Las denominaciones en pugna presentan una desinencia diferente, la marca de mi mandante OMEGAPEL, se trata de una denominación compuesta por el citado prefijo más el sufijo PEL.../... Bien podría hacer referencia al pelaje del animal, pues evidentemente los productos protegidos con la marca son de uso veterinario.../... La marca base de oposición se encuentra coexistiendo pacíficamente con otras marcas registradas en la misma clase 05, con el término OMEGA en su composición.../... La Resolución recurrida debe ser confirmada, considerando que se ajusta a los principios básicos en materia de Propiedad Industrial."*-----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. En ese orden de ideas, corresponde a esta instancia administrativa resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro de la marca "OMEGAPEL", clase 05, con la oponente "OMEGALEN" clase 05.-----

OMEGAPEL	(marca solicitada)
OMEGALEN	(marca oponente)

Que, analizando el campo ortográfico y fonético de la solicitante "OMEGAPEL" y la marca oponente "OMEGALEN", se evidencia que en la denominación cuyo registro se solicita, la desinencia es notablemente disímil a la oponente, difiere completamente de la marca registrada en toda su extensión, siendo similar simplemente la sílaba OMEGA. De dichas diferencias ortográficas se genera una fuerte distinción fonética, debido que al pronunciarlas una a continuación de la otra, tenemos que la impresión auditiva que generan ambas es bastante disímil.-----

Que, siendo así, la marca de la solicitante, al tener elementos que pueden diferenciarse suficientemente de la marca oponente, puede coexistir pacíficamente con ella sin perjuicio alguno a los intereses de la firma recurrente, al no existir posibilidad de confusión en aquellos elementos o partes que pueden efectivamente ser reivindicados.-----

Que, resulta evidente que lo que permanece en la mente del consumidor son las notables diferencias y no así las únicas letras compartidas por ellas.-----

Que, siguiendo esta línea de razonamiento, esta Dependencia es de la tesis que no se puede declarar confundibles a las marcas por el solo hecho de que dentro de su estructura existan letras o elementos en común, siendo que como se sabe el análisis debe ser en conjunto. El tratadista Otamendi

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 197 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "OMEGAPEL", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 74786/2020, A NOMBRE DE LABORATORIOS BIOMONT S.A.-----

explica ciertos criterios a ser tomados en cuenta para realizar un correcto análisis de conjunto, los cuales hemos tomado en cuenta para la resolución del presente litigio, y nos permitimos transcribir a continuación "...*En principio, es el conjunto el que debe ser objeto del análisis y nos sus partes integrantes separadas en forma arbitraria (747).*"-----

Que, otro criterio a ser analizado a la hora de determinar la posible confundibilidad es si existe coexistencia previa en el nomenclador solicitado. Si bien es cierto que entre las denominaciones **OMEGAPEL**, (solicitada) "**OMEGALEN**" (oponente), comparten la sílaba "**OMEGA**", existen otras marcas registradas que cuentan con denominaciones similares. En ese sentido, según la búsqueda realizada en el sistema informático de la Institución, además de la marca solicitante y las marcas oponentes, también se encuentran registradas las siguientes marcas: **BENEXIA OMEGA 3**, clase 05, Registro N° 450.747 a nombre de Functional Products Trading S.a.; **CLINOMEGA 3**, clase 05, Registro N° 433.756 a nombre de Pedro Ramón Peyrat Ortiz; **OMEGAKIDS**, clase 05, Registro N° 470.509 a nombre de Farmedis S.a.; **LIPOMEGA**, clase 05, Registro N° 468.408 a nombre de Procaps S.a.; **OMEGALEN**, clase 05, Registro N° 451.025 a nombre de Laboratorios Galeno S.a.; extremo que demuestra la coexistencia pacífica de las mismas dentro del mercado y que mal podría el titular de la marca oponente pretender utilizar con exclusividad una sílaba con la cual ya coexisten previamente.-----

Que, siendo así, la sílaba "**OMEGA**" deviene irrelevante para el cotejo marcario y debe ser desechado en el análisis, ya que los vocablos de uso común pueden ser utilizados libremente, sin que nadie pueda intentar monopolizarlos, tal y como lo expresa claramente el Art. 16 de la Ley N° 1294/1998 de Marcas que textualmente expresa "*Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección de exclusividad no se extenderá a los elementos contenidos en ella que fuesen de uso común o necesario en el comercio.*"-----

Que, ahondando aún más en el análisis, esta Dirección considera oportuno traer a colación al Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS, quien se refiere al uso común y menciona "*Una partícula de uso común no puede ser monopolizada por persona alguna, es de libre empleo y no puede invocarse privilegio sobre ella. El titular de una marca que contenga una partícula de uso común no puede impedir su inclusión en marcas de terceros, y fundar en esa sola circunstancia la existencia de confundibilidad, ya que entonces se estaría otorgando al oponente un privilegio inusitado sobre una raíz de uso general o necesario.*" Por ello, se colige que podría darse una coexistencia pacífica entre las mismas.-----

Que, adicionalmente, es relevante mencionar los argumentos doctrinarios del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero, quien en su libro "Confusión de Marcas" explica respecto a las marcas complejas cuanto sigue: "*El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean confundibles.*"² Así las cosas, vemos que el hecho de compartir un elemento, en este caso el radical "**OMEGA**", no es elemento suficiente para inclinar la balanza a favor del rechazo, más aún teniendo en cuenta los demás elementos analizados en conjunto en la presente resolución.-----

Que, desechando el análisis fonético-gramatical, queda pendiente dirimir respecto a la cobertura de productos. En ese sentido, si bien las marcas en pugna se encuentran compartiendo la misma clase de

¹ Derecho de Marcas. Jorge Otamendi. Editorial: LexisNexis - Abeledo-Perrot AÑO: 2003

² Sánchez Herrero, Andrés. "Confusión de Marcas" Editorial La Ley. Asunción. 2013.



Resolución N° **0827**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 197 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "OMEGAPEL", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 74786/2020, A NOMBRE DE LABORATORIOS BIOMONT S.A.-----

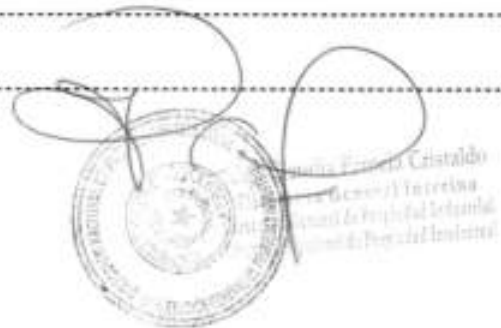
nomenclador internacional, clase 05, debe ser mantenido un criterio estricto y riguroso a la hora de otorgar registros para productos de la clase 05, atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, dicho esto, esta instancia considera que la marca solicitante "OMEGAPEL", es una denominación novedosa, y al NO existir identidad entre los signos en pugna tampoco existe perjuicio de la coexistencia con registros que abarcan coberturas de productos en dicha clase.-----

Además, se debe tener presente que tratándose de productos de la clase 5, el consumidor final promedio normalmente presta mayor atención al momento de adquirirlos, considerando que se tratan de productos medicinales.-----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General arriba a la conclusión de que las marcas en pugna son suficientemente diferentes entre sí, por tanto, corresponde confirmar la Resolución recurrida.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

- Art. 1º** CONFIRMAR la Resolución N° 197 de fecha 04 de mayo de 2023 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----
- Art. 2º** ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "OMEGAPEL", clase 05, Acta N° 74786/2020, solicitada a nombre de LABORATORIOS BIOMONT S.A.-----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE por Cédula.-----



Resolución N° **0828**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1638 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NINEBOT Y ETIQUETA", CLASE 12, EXPEDIENTE N° 99237/2019 A NOMBRE DE NINEBOT (BEIJING) TECH. CO., LTD.-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de NINEBOT (BEIJING) TECH. CO., LTD. en contra de la Resolución N° 1638 de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por la Dirección de Marcas, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 08 de noviembre de 2022 se presenta el representante convencional de NINEBOT (BEIJING) TECH. CO., LTD. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1638 de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por la Dirección de Marcas.-----

Que, en fecha 24 de febrero de 2023 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.-----

Que, en fecha 14 de agosto de 2023, el representante convencional de NINEBOT (BEIJING) TECH. CO., LTD. expresó agravios. Que, esta Dirección tiene por presentado la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 05 de septiembre de 2023.-----

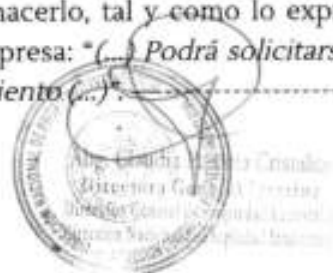
CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca NINEBOT, registrada con el número 403157 a favor de KYUNG SUH PARK. Comentario: Que, ambas denominaciones son idénticas, cuentan con identidad plena, dando la imposibilidad de su inscripción, como nuevo registro; por lo que de conformidad al artículo 6° de la Ley N° 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado."*-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante NINEBOT (BEIJING) TECH. CO., LTD. y manifiesta: *"(...) es así que la denominación de la marca NINEBOT deriva del mismo nombre comercial de mi mandante, siendo este NINEBOT (BEIJING) TECH. CO., LTD. La empresa NINEBOT (BEIJING) TECH. CO., LTD. es una compañía que se centra en la investigación y desarrollo (I+D), diseño, fabricación, distribución y venta de productos de transporte de corta distancia (...) Cabe destacar que mi mandante posee registros de su marca NINEBOT en varios países, conforme se detalla a continuación (...) En base a las consideraciones que anteceden y los registros citados, se evidencia que mi mandante NINEBOT (BEIJING) TECH. CO., LTD. es el legítimo titular de la marca NINEBOT(...)"*-----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, en primer lugar, corresponde analizar si la marca registrada, base del rechazo, se encuentra vigente. En este sentido, según la base de datos de la DINAPI, el Registro N° 403157 de la marca "NINEBOT" a nombre de *Kyung Suh Park* venció el 29 de agosto de 2024, venciendo a su vez el plazo de gracia, y la misma no ha sido renovada de nuevo, habiendo fenecido el plazo para poder hacerlo, tal y como lo expresa claramente el Art. 19 de la Ley N° 1294/98 de Marcas que textualmente expresa: *"(...) Podrá solicitarse la renovación dentro de un plazo de gracia de seis meses posteriores al vencimiento (...)"*-----



Resolución N° **0828**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1638 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NINEBOT Y ETIQUETA", CLASE 12, EXPEDIENTE N° 99237/2019 A NOMBRE DE NINEBOT (BEIJING) TECH. CO., LTD.

Consecuentemente, habiendo desaparecido la base del rechazo, resulta inoficioso el estudio del agravio, por lo que corresponde revocar la resolución recurrida y ordenar la continuidad de los trámites del registro de la marca "NINEBOT Y ETIQUETA", clase 12, solicitada por NINEBOT (BEIJING) TECH. CO., LTD. -

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:**

- Art. 1º** REVOCAR la Resolución N° 1638 de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por la Dirección de Marcas.
- Art. 2º** ORDENAR la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca "NINEBOT Y ETIQUETA", clase 12, expediente N° 99237/2019 a nombre de NINEBOT (BEIJING) TECH. CO., LTD.
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE.



Claudia Pamela Graci...
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° **0829**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 2235 DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PANA COLLECTION", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 87508/2024, SOLICITADA POR NATALIA ALEJANDRA RODAS GENES.-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de NATALIA ALEJANDRA RODAS GENES contra la Resolución N° 2235 de fecha 13 de agosto de 2025, dictada por la Dirección de Marcas, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 08 de septiembre de 2025 se presenta el representante convencional de NATALIA ALEJANDRA RODAS GENES e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 2235 de fecha 13 de agosto de 2025, dictada por la Dirección de Marcas.-----

Que, en fecha 18 de septiembre de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

Que, en fecha 07 de octubre de 2025, el representante convencional de NATALIA ALEJANDRA RODAS GENES expresó agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 13 de octubre de 2025.-----

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución recurrida considera: "(...) habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: "Art. 2 inc. e) ... los que consisten enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio".-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) Negamos categóricamente que dicha denominación es genérica ya que desde todo punto de vista es una marca evocativa y compuesta.../... Si bien nuestra legislación habla de nombres comerciales sin la obligación de registro, aquí se ha tomado en todos los casos registrados en la clase 35 como nombres comerciales como una práctica consuetudinaria.../... Nuestra solicitud reúne los requisitos indispensables para la obtención del título, tiene originalidad, especialidad y novedad.../... Cuando las marcas son sometidas a estudio, se deben tener en cuenta la totalidad de la denominación, que en este caso es PANA COLLECTION y no desmembrarlas al analizarlas.../... Por tanto y en vista que se han desvirtuado la afirmación del informe de fondo, previo los tramites de rigor, solicito la prosecución de los trámites de la marca "PANA COLLECTION".-----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, la jurisprudencia y doctrina más destacada sobre la materia que nos convoca, afirman que una denominación posee el carácter de genérica, respecto de un producto o servicio, cuando la misma constituye la denominación con la que necesaria y corrientemente se designa al género al que ese producto o servicio pertenece. Dicho carácter debe desprenderse del significado que posee para los consumidores en el lenguaje corriente. En ese sentido, a fs. 01 de autos se aprecia que la solicitud de registro de la marca "PANA COLLECTION" fue presentada para cubrir servicios de la clase 35 del nomenclador internacional, que textualmente describe: "prospección de ventas para terceros; presentación de productos en cualquier



Resolución N° **0829**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 2235 DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PANA COLLECTION", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 87508/2024, SOLICITADA POR NATALIA ALEJANDRA RODAS GENES.

medio de comunicación para su venta minorista; promoción de ventas para terceros; venta de prendas de vestir, calzados para hombres mujeres y niños.

Que, a los efectos de determinar si la solicitud de registro de marca "PANA COLLECTION" resulta genérica para los productos que pretende amparar, debemos preguntarnos si dicha denominación constituye la designación usual de los servicios que solicita. En ese sentido, tenemos que la denominación "PANA COLLECTION" no constituye el nombre habitual con el que se designa a los productos de la clase 35 del nomenclador internacional.

Que, esta Dirección entiende que la solicitud de registro "PANA COLLECTION" es el resultado de la conjunción de dos palabras, las cuales en su conjunto proyectan una nueva denominación, novedosa y original. El término "PANA" en idioma español posee diversos significados: puede hacer referencia, por un lado, a un tejido textil (tela de pana) y, por otro, en lenguaje coloquial, a amigo o compañero. Por su parte, "COLLECTION" es un vocablo inglés que significa colección, expresión frecuentemente empleada en el ámbito de la moda para aludir a una línea o conjunto de productos.

Que, el vocablo "COLLECTION", en relación con la comercialización de prendas y calzados, posee un carácter descriptivo, dado su uso habitual para identificar líneas de productos de moda. Sin embargo, el elemento "PANA" no describe directamente los servicios de promoción o venta minorista, y su significado múltiple le otorga una carga de fantasía y distintividad suficiente.

Que, en conjunto, la expresión "PANA COLLECTION" no constituye la designación necesaria ni habitual de los servicios de la clase 35, sino que evoca indirectamente un posible concepto estilístico o de moda, sin describir de manera inmediata sus características, finalidad o naturaleza. En ese sentido, la particular combinación de las palabras en cuestión posibilita un posicionamiento efectivo de la marca en el mercado.

Que, al respecto, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la marca evocativa, diciendo: "La marca evocativa es aquella que da al consumidor una idea clara sobre alguna propiedad o característica del producto o servicio que va a distinguir, o aun de la actividad que desarrolla su titular.../... Las marcas evocativas son consideradas por los tribunales como marcas débiles. El argumento en el que se basa esta afirmación es que cualquier persona tiene el derecho de evocar en sus marcas las propiedades o características de los productos o servicios que va a distinguir con ellas. Esto hace que el titular de una marca evocativa deba aceptar, o no pueda impedir, que otras marcas evoquen también las mismas propiedades o características."

Que, la Resolución recurrida se funda en lo preceptuado en el inciso e) de la Ley. Al respecto, lo que dicho inciso impide respecto de las marcas, es que éstas pretendan monopolizar la forma directa, insoslayable, de que el comerciante o fabricante debe valerse para difundir la naturaleza básica, o las características especificaciones técnicas principales de su producto, obligándolo a recurrir a circunloquios para lograr aquella finalidad. En ese sentido, la solicitud de autos es una marca, que no hace referencia a la naturaleza básica o especificaciones técnicas principales de su producto, es eminentemente evocativo, dotado de cierta personalidad que permite distinguirla de otras e identificar un producto, línea de productos o el conjunto de productos (o servicios) que provienen de una misma empresa.



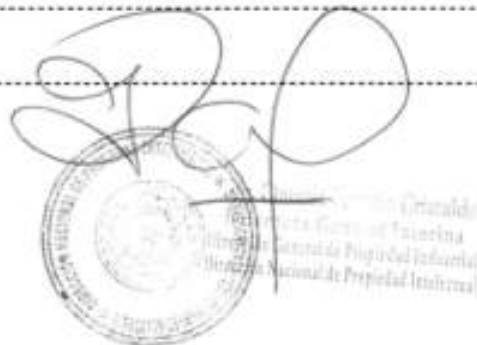
Resolución N° **0829**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 2235 DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PANA COLLECTION", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 87508/2024, SOLICITADA POR NATALIA ALEJANDRA RODAS GENES.-----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro; ésta Dirección considera que es un signo que posee las características necesarias para madurar en registro; por consiguiente, y al no encontrarse inserta dentro de las prohibiciones de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la Resolución recurrida. -----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

- Art. 1º** REVOCAR la Resolución N° 2235 de fecha 13 de agosto de 2025 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º** ORDENAR la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca "PANA COLLECTION", clase 35, Acta N° 87508/2024, solicitada a nombre de NATALIA ALEJANDRA RODAS GENES.-----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE.-----


Cristalino
García
Directora General Interina
de la Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0830**

POR LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES N° 391 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2025 Y N° 3023 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ROYAL AVIATION GROUP Y ETIQUETA", CLASE 39, EXPEDIENTE N° 110810/2022, A NOMBRE DE ROYAL FBO S.A.-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de ROYAL FBO S.A. en contra de la Resolución N° 391 de fecha 04 de marzo de 2025 y N° 3023 de fecha 15 de octubre de 2025, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 02 de septiembre de 2025 se presenta el representante convencional de ROYAL FBO S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 391 de fecha 04 de marzo de 2025 y N° 3023 de fecha 15 de octubre de 2025, dictada por la Dirección de Marcas.-----

Que, en fecha 15 de octubre de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

Que, en fecha 28 de octubre de 2025, el representante convencional de ROYAL FBO S.A. expresó agravios; Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 03 de noviembre de 2025.-----

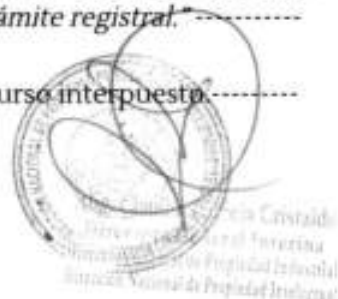
CONSIDERANDO:

Que, la Resolución N° 391 de fecha 5 de octubre de 2019 considera: "(...) Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "ROYAL ENERGY", registrada con el número 595682 en fecha 26 de noviembre de 2024 a favor de ROYAL ENERGY SOCIEDAD ANÓNIMA.../... que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.../...no ha lugar a lo solicitado."-----

Que, la Resolución N° 3023 de fecha 15 de octubre de 2025 confirma lo dispuesto por la resolución citada precedentemente.-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) Mi representada, ROYAL FBO S.A., junto con las empresas ROYAL ENERGY S.A. y ROYAL MARINE LOGISTICS S.A., celebraron en fecha de 15 de octubre de 2023 un Acuerdo de General de Reconocimiento y Coexistencia de Marcas, mediante el cual las partes reconocen y aceptan recíprocamente la coexistencia pacífica de las marcas compuestas por la denominación ROYAL.../... Debe señalarse además que, en fecha 07 de febrero de 2023, la firma ROYAL ENERGY S.A. transfirió a favor de ROYAL FBO S.A. la solicitud de registro ROYAL ENERGY.../... Ambas marcas -la preexistente ROYAL ENERGY y la solicitada ROYAL AVIATION GROUP- pertenecen actualmente a un mismo titular jurídico, lo que elimina de manera absoluta cualquier posibilidad de conflicto.../... Mi representada ROYAL FBO S.A. es asimismo titular de las marcas ROYAL FBO SERVICE registradas en las clases 37 Y 39, también vinculadas al rubro aeronáutico, las cuales han coexistido sin inconvenientes con otras marcas que incluyen el término ROYAL.../... En consecuencia, la resolución N° 3023/2025 deviene improcedente e infundada, correspondiendo su revocación y la prosecución del trámite registral."-----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----



Resolución N° **0830**

POR LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES N° 391 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2025 Y N° 3023 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ROYAL AVIATION GROUP Y ETIQUETA", CLASE 39, EXPEDIENTE N° 110810/2022, A NOMBRE DE ROYAL FBO S.A.-----

Que, antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión y tras el análisis de las documentaciones obrantes en el expediente, se ha podido corroborar que el recurrente agrega a su escrito de expresión agravios la "Acuerdo de General de Reconocimiento y Coexistencia de Marcas", en virtud del cual la firma "ROYAL ENERGY S.A. y ROYAL MARINE LOGISTICS S.A." *"todas las partes se comprometen a reconocer y respetar los registros de marcas individualizados precedentemente, obligándose a no presentar ninguna oposición a dichos registros ni a sus eventuales renovaciones. Asimismo, se obligan a no solicitara en el futuro, salvo las ya registradas, el registro de ninguna marca que incluya la denominación ROYAL, ya sea directa o indirectamente a través de sociedades o parientes.*-----

Asimismo se observa que dicho documento fue presentado debidamente legalizado, reuniendo de esta manera los requisitos formales requeridos para este tipo de actuaciones. -----

Que, además de lo mencionado, en el análisis de autos no podemos dejar de manifestar que la titular solicitante actual ya cuenta con la marca registrada ROYAL FBO SERVICE, clase 37, Registro N° 529050 y 448997. Si bien, en virtud del Art. 7° de la Ley de Marcas, el Sistema adoptado es el de Uniclase, la solicitud de autos ya posee derecho adquirido con la denominación preponderante, la misma pertenece a una misma familia de marcas. Por lo que la solicitud en curso, sencillamente, pretende la protección de otra versión de una marca que ya le pertenece hace varios años.-----

Que, ante estas circunstancias, esta Dirección General no ve impedimentos en autorizar el registro de la marca solicitada y que la misma coexista con el antecedente, puesto que efectivamente sus titulares han acordado la presencia de las mismas en el mercado local e internacional.-----

Que, en base en las consideraciones expuestas, al no encontrarse la presente solicitud, "ROYAL AVIATION GROUP Y ETIQUETA", dentro de las prohibiciones establecidas en el Art. 2° de la Ley N° 1294/98, habiéndose demostrado la coexistencia pacífica de las marcas arriba referidas, respetando el acuerdo al que han arribado las firmas titulares; esta Dirección considera que existen suficientes argumentos para revocar las resoluciones recurridas. -----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:**

- Art. 1º** **REVOCAR** la Resolución N° 391 de fecha 04 de marzo de 2025 y N° 3023 de fecha 15 de octubre de 2025 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "ROYAL AVIATION GROUP Y ETIQUETA", clase 39, Expediente. N° 110810/2022, solicitada a nombre de ROYAL FBO S.A.-----
- Art. 3º** **NOTIFÍQUESE.** -----


Mg. Claudia Par...
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° **0831**

POR LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES N° 392 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2025 Y N° 3024 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ROYAL AVIATION GROUP Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 110814/2022, A NOMBRE DE ROYAL FBO S.A.-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de ROYAL FBO S.A. en contra de la Resolución N° 392 de fecha 04 de marzo de 2025 y N° 3024 de fecha 15 de octubre de 2025, dictada por la Dirección de Marcas, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 02 de septiembre de 2025 se presenta el representante convencional de ROYAL FBO S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 392 de fecha 04 de marzo de 2025 y N° 3024 de fecha 15 de octubre de 2025, dictada por la Dirección de Marcas.-----

Que, en fecha 15 de octubre de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

Que, en fecha 28 de octubre de 2025, el representante convencional de ROYAL FBO S.A. expresó agravios; Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 03 de noviembre de 2025.-----

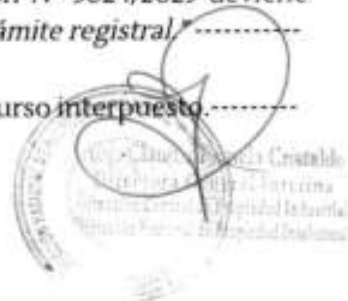
CONSIDERANDO:

Que, la Resolución N° 392 de fecha 5 de octubre de 2019 considera: "(...) Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "ROYAL ENERGY", registrada con el número 595682 en fecha 26 de noviembre de 2024 a favor de ROYAL ENERGY SOCIEDAD ANÓNIMA.../... que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.../...no ha lugar a lo solicitado."-----

Que, la Resolución N° 3024 de fecha 15 de octubre de 2025 confirma lo dispuesto por la resolución citada precedentemente.-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) Mi representada, ROYAL FBO S.A., junto con las empresas ROYAL ENERGY S.A. y ROYAL MARINE LOGISTICS S.A., celebraron en fecha de 15 de octubre de 2023 un Acuerdo de General de Reconocimiento y Coexistencia de Marcas, mediante el cual las partes reconocen y aceptan recíprocamente la coexistencia pacífica de las marcas compuestas por la denominación ROYAL.../... Debe señalarse además que, en fecha 07 de febrero de 2023, la firma ROYAL ENERGY S.A. transfirió a favor de ROYAL FBO S.A. la solicitud de registro ROYAL ENERGY.../... Ambas marcas -la preexistente ROYAL ENERGY y la solicitada ROYAL AVIATION GROUP- pertenecen actualmente a un mismo titular jurídico, lo que elimina de manera absoluta cualquier posibilidad de conflicto.../... Mi representada ROYAL FBO S.A. es asimismo titular de las marcas ROYAL FBO SERVICE registradas en las clases 37 Y 39, también vinculadas al rubro aeronáutico, las cuales han coexistido sin inconvenientes con otras marcas que incluyen el término ROYAL.../... En consecuencia, la resolución N° 3024/2025 deviene improcedente e infundada, correspondiendo su revocación y la prosecución del trámite registral."-----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----



Resolución N° **0831**

POR LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES N° 392 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2025 Y N° 3024 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ROYAL AVIATION GROUP Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 110814/2022, A NOMBRE DE ROYAL FBO S.A.-----

Que, antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión y tras el análisis de las documentaciones obrantes en el expediente, se ha podido corroborar que el recurrente agrega a su escrito de expresión agravios la "Acuerdo de General de Reconocimiento y Coexistencia de Marcas", en virtud del cual la firma "ROYAL ENERGY S.A. y ROYAL MARINE LOGISTICS S.A." *"todas las partes se comprometen a reconocer y respetar los registros de marcas individualizados precedentemente, obligándose a no presentar ninguna oposición a dichos registros ni a sus eventuales renovaciones. Asimismo, se obligan a no solicitar en el futuro, salvo las ya registradas, el registro de ninguna marca que incluya la denominación ROYAL, ya sea directa o indirectamente a través de sociedades o parientes.*-----

Asimismo se observa que dicho documento fue presentado debidamente legalizado, reuniendo de esta manera los requisitos formales requeridos para este tipo de actuaciones.-----

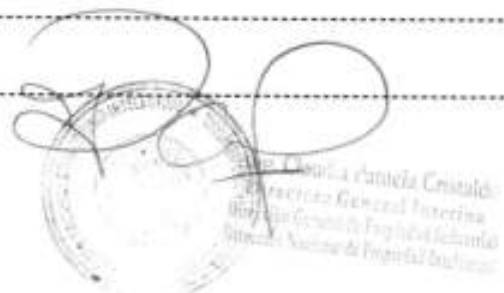
Que, además de lo mencionado, en el análisis de autos no podemos dejar de manifestar que la titular solicitante actual ya cuenta con la marca registrada ROYAL FBO SERVICE, clase 37, Registro N° 529050 y 448997. Si bien, en virtud del Art. 7° de la Ley de Marcas, el Sistema adoptado es el de Uniclass, la solicitud de autos ya posee derecho adquirido con la denominación preponderante, la misma pertenece a una misma familia de marcas. Por lo que la solicitud en curso, sencillamente, pretende la protección de otra versión de una marca que ya le pertenece hace varios años.-----

Que, ante estas circunstancias, esta Dirección General no ve impedimentos en autorizar el registro de la marca solicitada y que la misma coexista con el antecedente, puesto que efectivamente sus titulares han acordado la presencia de las mismas en el mercado local e internacional.-----

Que, en base en las consideraciones expuestas, al no encontrarse la presente solicitud, "ROYAL AVIATION GROUP Y ETIQUETA", dentro de las prohibiciones establecidas en el Art. 2° de la Ley N° 1294/98, habiéndose demostrado la coexistencia pacífica de las marcas arriba referidas, respetando el acuerdo al que han arribado las firmas titulares; esta Dirección considera que existen suficientes argumentos para revocar las resoluciones recurridas.-----

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:

- Art. 1º REVOCAR la Resolución N° 392 de fecha 04 de marzo de 2025 y N° 3024 de fecha 15 de octubre de 2025 dictada por la Dirección de Marcas.-----
- Art. 2º ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "ROYAL AVIATION GROUP Y ETIQUETA", clase 35, Expediente. N° 110814/2022, solicitada a nombre de ROYAL FBO S.A.,-----
- Art. 3º NOTIFÍQUESE.-----



Dr. Cecilia Estrella Cristaldi
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° **0832**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 158 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "YUKO MIX DETOX Y ETIQUETA", CLASE 32, EXPEDIENTE N° 12050/2022 A NOMBRE DE BETECH S.R.L.-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de HALTEN S.A. en contra de la Resolución N° 158 de fecha 09 de marzo de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 14 de marzo de 2023 se presenta el representante convencional de HALTEN S.A., e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 158 de fecha 09 de marzo de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, en fecha 01 de junio de 2023 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.-----

Que, en fecha 03 de agosto de 2023, el representante convencional de HALTEN S.A. expresó agravios; y en fecha 27 de septiembre de 2023, el representante convencional de BETECH S.R.L. contesta el traslado de expresión de agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 06 de octubre de 2023.-----

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) Al analizar las marcas en pugna: YUKO MIX DETOX Y ETIQUETA (marca solicitada) vs. YUKITA (marca oponente) en conjunto y sucesivamente, es posible notar que entre las marcas en pugna existen diferencias en los aspectos visual, fonético e ideológico, si bien comparten en común ciertas letras, en conjunto son plenamente diferenciables.../... Por lo que no existen fundamentos para evitar el registro de la solicitada y tampoco para afirmar que una coexistencia pacífica entre las mismas no sea posible.../... Esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1294/98, por lo que corresponde no hacer lugar a la oposición deducida.*-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante HALTEN S.A. y manifiesta: *... (...) "En esta oposición fueron invocados, aparte del registro de la marca YUKITA en la clase 29, los registros concedidos en las clases 30 y 31, hecho que no fue tenido en cuenta por el Inferior.../... Mi mandante posee una familia de marcas con la partícula YUK como radical.../... Si bien la marca pedida es compleja, es decir, se encuentra formada por varios elementos integrantes, uno de ellos actúa como principal preponderante, el cual corresponde en estos autos a la palabra YUKO, dado que es la primera en ser aprehendida ante los ojos del consumidor y es la que acapara la atención.../... Las palabras agregadas a continuación del vocablo que en las marcas enfrentadas es extremadamente similar son totalmente irrelevantes ya que tanto la palabra MIX como el vocablo DETOX describen cualidades o características.../... Las marcas en conflicto terminarán recordándose de manera análoga, pues la una es directamente evocativa de la otra, por lo cual el riesgo de que la marca YUKITA de propiedad de mi representada sea asociada con la marca YUKO MIX DETOX Y ETIQUETA sea extremadamente elevado.../... La etiqueta que acompaña a la marca YUKO MIX DETOX reafirma el carácter principal de la palabra YUKO.../... Las marcas en conflicto se encuentran en clases estrechamente relacionadas entre sí, pues mientras los registros de la marca YUKITA se encuentran en clases que cubren productos alimenticios (clases 39, 30 y 31), mientras que la solicitud fue depositada*

Resolución N° **0832**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 158 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "YUKO MIX DETOX Y ETIQUETA", CLASE 32, EXPEDIENTE N° 12050/2022 A NOMBRE DE BETECH S.R.L.-----

pretendiendo amparar todos los productos de la clase 32.../... Por lo tanto ruego a la Señora Directora, oportunamente dictar resolución revocando en todas sus partes la Resolución N° 158/2023.-----

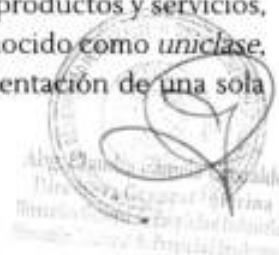
Que, la representante convencional de la firma solicitante BETECH S.R.L. presenta el escrito de contestación de la expresión de agravios y entre otros argumentos dice: "(...) *No habrá riesgo de confusión y asociación por sus diferencias fonéticas, tenemos que a todas luces las visuales de los logotipos son totalmente diferentes, por la forma, color o hasta el concepto, como lo es por ejemplo YUKITA a YUKO MIX DETOX.../... Las marcas en pugna son sustancialmente distintas entre sí, en tanto que la marca solicitada contiene una denominación y logotipo, y la marca principal referida como antecedente es una marca denominativa.../... Es importante mencionar que los elementos de uso común, como YU, no son apropiables en exclusividad.../... No existe siquiera el mínimo riesgo de confusión respecto a la marca solicitada por mi parte y la marca fundada como antecedente.../... Es importante manifestar que la solicitante es titular de la marca YUKO LA EVOLUCIÓN DEL TERERE, en clase 35, igualmente es titular de la clase 43 y 33.../... Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se solicita a la Señora Directora, dicte resolución confirmando en todas sus partes la resolución n° 158/2023.*"-----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, y la consecuente coexistencia o no de las marcas YUKO MIX DETOX Y ETIQUETA (solicitada en clase 32) y la marca YUKITA (registrada en clases 29, 30 y 31).-----

Que, en primer lugar, al realizar el análisis de las denominaciones debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. De esta manera, corresponde a esta instancia administrativa determinar si las marcas en cuestión pueden o no ser confundidas en el mercado, tras un análisis desde la óptica de los eventuales consumidores.-----

Que, al realizar el cotejo se destaca que no pertenecen a las mismas clases, por un lado vemos que la marca oponente se encuentra registrada y protege los siguientes productos de la clase 29: *Productos de la clase 29, tales como carne, pescado, carne de ave y carne de caza, extractos de carne, frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, patatas fritas, copos de patata, jaleas, confituras, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles";* clase 30: *Productos de la clase 30, tales como café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones a base de cereales, cereales secos, copos de maíz, galletas de cereales secos, pan, productos de pastelería y de confitería, helados, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos de hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo;* clase 31: *Productos de la clase 31, tales como agrícolas, horticolas, forestales y granos no comprendidos en otras clases, animales vivos, frutas y verduras, hortaliza y legumbres frescas, semillas, plantas y flores naturales, alimentos para animales, malta;* mientras que la marca en trámite de registro solicita la cobertura de: Todos los productos comprendidos en la clase 32."-----

Que, a los efectos de determinar la existencia de identidad o vinculación entre productos y servicios, debe tenerse en cuenta que el sistema seguido por nuestro derecho marcario es el conocido como *uniclase*, el cual se encuentra estipulado en el Art. 7° de la Ley de Marcas, y supone la presentación de una sola



Resolución N° **0832**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 158 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "YUKO MIX DETOX Y ETIQUETA", CLASE 32, EXPEDIENTE N° 12050/2022 A NOMBRE DE BETECH S.R.L.-----

solicitud de registro de marca por cada clase en la que se pretenda el registro, tramitándose cada solicitud mediante expedientes separados. De ello deriva uno de los principios marcarios fundamentales, el de especialidad, el cual constituye la esencia misma de la marca pues, esta sólo adjudica protección a la categoría de productos o servicios para la que ha sido creada. Que, del mismo modo para determinar la vinculación entre productos y servicios se debe analizar si los productos y/o servicios tienen la misma naturaleza o finalidad, si los canales de comercialización o prestación son los mismos, y el tipo de público consumidor.-----

Que, aunque las denominaciones contengan letras similares, sin embargo, dicha coincidencia no es suficiente para rechazar sin mayores miramientos la solicitud de registro, puesto que existen otros elementos que deben ser cotejados y que hacen a la distinción y posible coexistencia de las marcas en conflicto. En ese sentido, ni el consumidor más desprevenido podrá confundir de ninguna manera un servicio de un producto, la diferencia de los servicios y productos implicados aleja indudablemente toda posibilidad de confusión.-----

Que, desechando el análisis fonético-gramatical, otro elemento relevante a la hora de analizar la distintividad u originalidad de un signo marcario es si el mismo cuenta con etiqueta y, en ese sentido, la solicitante se erige en una solicitud de marca mixta, a diferencia del oponente que es denominativa.-----

marca solicitada



mixta

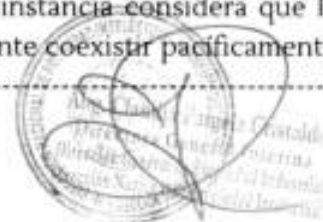
marca oponente

denominativa

En síntesis, ambas marcas en pugna contienen elementos fuertes y al compararlas en su conjunto, son diferentes, disímiles, originales y distintivas una de otra en todos los planos de comparación. Por tanto, existen suficientes diferencias que hacen posible su coexistencia pacífica en el registro marcario nacional.--

Que, además de lo mencionado, en el análisis de autos no podemos dejar de manifestar que la solicitante ya cuenta con con la marca registrada YUKO La evolución del tereré (eslogan), clase 35, Registro N° 557.497; YUKO TERE BAR, clase 43, Registro N° 567.935; YUKO carrulim, clase 33, Registro N° 567.858. Si bien, en virtud del Art. 7° de la Ley de Marcas, el Sistema adoptado es el de Uniclase, la solicitud de autos ya posee derecho adquirido con la denominación preponderante, la misma pertenece a una misma familia de marcas. Por lo que la solicitud en curso, sencillamente, pretende la protección de otra versión de una marca que ya le pertenece hace varios años-----

Que, atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, esta instancia considera que la cobertura solicitada se encuentra debidamente limitada, pudiendo eventualmente coexistir pacíficamente en el seno consumidor, al no poseer una conexión competitiva directa.-----



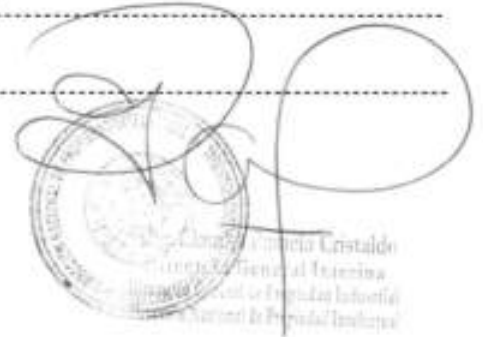
Resolución N° **0832**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 158 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "YUKO MIX DETOX Y ETIQUETA", CLASE 32, EXPEDIENTE N° 12050/2022 A NOMBRE DE BETECH S.R.L.-----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General arriba a la conclusión de que las marcas en pugna son suficientemente diferentes entre sí, originales, distintivas una de otra en todos los planos de comparación, por tanto, corresponde confirmar la Resolución recurrida.-----

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE

- Art. 1º** CONFIRMAR la Resolución N° 158 de fecha 09 de marzo de 2023 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----
- Art. 2º** ORDENAR la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca "YUKO MIX DETOX Y ETIQUETA", clase 32, Expediente N° 12050/2022, solicitada a nombre de BETECH S.R.L.-----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE por Cédula. -----



Concepción Alicia Cristaldo
Directora General Interina
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° **0833**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 684 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "YUKO MIX CHE KORAZO Y ETIQUETA", CLASE 32, EXPEDIENTE N° 12060/2022 A NOMBRE DE BETECH S.R.L.-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de HALTEN S.A. en contra de la Resolución N° 684 de fecha 21 de diciembre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 05 de octubre de 2023 se presenta el representante convencional de HALTEN S.A., e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 684 de fecha 21 de diciembre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, en fecha 24 de octubre de 2023 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.--

Que, en fecha 20 de noviembre de 2023, el representante convencional de HALTEN S.A. expresó agravios; y en fecha 23 de febrero de 2024, el representante convencional de BETECH S.R.L. contesta el traslado de expresión de agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 27 de febrero de 2024.-----

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) *Analizando ambas denominaciones en conjunto, se advierte que las marcas YUKO MIX CHE KORAZO Y ETIQUETA (marca solicitada) vs. YUKITA (marca registrada) podemos notar que al comparar la marca solicitada con la marca base de oposición, estas no dejan la misma impresión.../... Existen entre ambas suficientes diferencias que garantizan la coexistencia pacífica entre las marcas en pugna.../... Las marcas en litigio no guardan ninguna relación en cuanto a los productos, ya que son distintas, pues la marca solicitada son para productos de la clase 32 y la marca oponente clase 29.../... Debemos considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya elementos capaces de integrar un conjunto diferente, como el caso que nos ocupa.../... La marca solicitada cuenta con una etiqueta que posee un diseño distintivo y original.../... Por lo expresado y de conformidad al ordenamiento marcario vigente, esta Dirección considera no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.*-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante HALTEN S.A. y manifiesta: "(...) *En esta oposición fueron invocados, aparte del registro de la marca YUKITA en la clase 29, los registros concedidos en las clases 30 y 31, hecho que no fue tenido en cuenta por el Inferior.../... Mi mandante posee una familia de marcas con la partícula YUK como radical.../... Si bien la marca pedida es compleja, es decir, se encuentra formada por varios elementos integrantes, uno de ellos actúa como principal preponderante, el cual corresponde en estos autos a la palabra YUKO, dado que es la primera en ser aprehendida ante los ojos del consumidor y es la que acapara la atención.../... Las palabras agregadas a continuación del vocablo que en las marcas enfrentadas es extremadamente similar son totalmente irrelevantes ya que tanto la palabra MIX corresponde a una designación descriptiva, entanto que la segunda y tercera palabra, palabras en guaraní CHE KORAZO hacen alusión a que están dirigidas a la salud del corazón.../... Las marcas en conflicto terminarán recordándose de manera análoga, pues la una es directamente evocativa de la otra, por lo cual el riesgo de que la marca YUKITA de propiedad de mi representada sea asociada con la marca YUKO MIX CHE*-----



Resolución N° **0833**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 684 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "YUKO MIX CHE KORAZO Y ETIQUETA", CLASE 32, EXPEDIENTE N° 12060/2022 A NOMBRE DE BETECH S.R.L.-----

KORAZO Y ETIQUETA sea extremadamente elevado.../... La etiqueta que acompaña a la marca YUKO MIX CHE KORAZO reafirma el caracter principal de la palabra YUKO.../... Las marcas en conflicto se encuentran en clases estrechamente relacionadas entre sí, pues mientras los registros de la marca YUKITA se encuentran en clases que cubren productos alimenticios (clases 39, 30 y 31), mientras que la solicitud fue depositada pretendiendo amparar todos los productos de la clase 32.../... Por lo tanto ruego a la Señora Directora, oportunamente dictar resolución revocando en todas sus partes la Resolución N° 684/2023."-----

Que, la representante convencional de la firma solicitante BETECH S.R.L. presenta el escrito de contestación de la expresión de agravios y entre otros argumentos dice: "(...) No habrá riesgo de confusión y asociación por sus diferencias fonéticas, tenemos que a todas luces las visuales de los logotipos son totalmente diferentes, por la forma, color o hasta el concepto, como lo es por ejemplo YUKITA a YUKO MIX CHE KORAZO.../... Las marcas en pugna son sustancialmente distintas entre sí, en tanto que la marca solicitada contiene una denominación y logotipo, y la marca principal referida como antecedente es una marca denominativa.../... Es importante mencionar que los elementos de uso común, como YU, no son apropiables en exclusividad.../... No existe siquiera el mínimo riesgo de confusión respecto a la marca solicitada por mi parte y la marca fundada como antecedente.../... Es importante manifestar que la solicitante es titular de la marca YUKO LA EVOLUCIÓN DEL TERERE, en clase 35, igualmente es titular de la clase 43 y 33.../...Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se solicita a la Señora Directora, dicte resolución confirmando en todas sus partes la resolución N° 684/2023."-----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, y la consecuente coexistencia o no de las marcas YUKO MIX CHE KORAZO Y ETIQUETA (solicitada en clase 32) y la marca YUKITA (registrada en clases 29, 30 y 31).-----

Que, en primer lugar, al realizar el análisis de las denominaciones debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. De esta manera, corresponde a esta instancia administrativa determinar si las marcas en cuestión pueden o no ser confundidas en el mercado, tras un análisis desde la óptica de los eventuales consumidores.-----

Que, al realizar el cotejo se destaca que no pertenecen a las mismas clases, por un lado vemos que la marca oponente se encuentra registrada y protege los siguientes productos de la clase 29: *Productos de la clase 29, tales como carne, pescado, carne de ave y carne de caza, extractos de carne, frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, patatas fritas, copos de patata, jaleas, confituras, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles*; clase 30: *Productos de la clase 30, tales como café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones a base de cereales, cereales secos, copos de maíz, galletas de cereales secos, pan, productos de pastelería y de confitería, helados, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos de hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo*; clase 31: *Productos de la clase 31, tales como agrícolas, hortícolas, forestales y granos no comprendidos en otras clases, animales vivos, frutas y verduras, hortaliza y legumbres frescas, semillas, plantas y flores naturales, alimentos para animales, malta*; mientras que la marca en trámite de registro solicita la cobertura de: Todos los productos comprendidos en la clase 32"-----



Resolución N° 0833

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 684 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "YUKO MIX CHE KORAZO Y ETIQUETA", CLASE 32, EXPEDIENTE N° 12060/2022 A NOMBRE DE BETECH S.R.L.-----

Que, a los efectos de determinar la existencia de identidad o vinculación entre productos y servicios, debe tenerse en cuenta que el sistema seguido por nuestro derecho marcario es el conocido como *uniclase*, el cual se encuentra estipulado en el Art. 7° de la Ley de Marcas, y supone la presentación de una sola solicitud de registro de marca por cada clase en la que se pretenda el registro, tramitándose cada solicitud mediante expedientes separados. De ello deriva uno de los principios marcarios fundamentales, el de especialidad, el cual constituye la esencia misma de la marca pues, esta sólo adjudica protección a la categoría de productos o servicios para la que ha sido creada. Que, del mismo modo para determinar la vinculación entre productos y servicios se debe analizar si los productos y/o servicios tienen la misma naturaleza o finalidad, si los canales de comercialización o prestación son los mismos, y el tipo de público consumidor.-----

Que, aunque las denominaciones contengan letras similares, sin embargo, dicha coincidencia no es suficiente para rechazar sin mayores miramientos la solicitud de registro, puesto que existen otros elementos que deben ser cotejados y que hacen a la distinción y posible coexistencia de las marcas en conflicto. En ese sentido, ni el consumidor más desprevenido podrá confundir de ninguna manera un servicio de un producto, la diferencia de los servicios y productos implicados aleja indudablemente toda posibilidad de confusión.-----

Que, desechando el análisis fonético-gramatical, otro elemento relevante a la hora de analizar la distintividad u originalidad de un signo marcario es si el mismo cuenta con etiqueta y, en ese sentido, la solicitante se erige en una solicitud de marca mixta, a diferencia del oponente que es denominativa.-----



En síntesis, ambas marcas en pugna contienen elementos fuertes y al compararlas en su conjunto, son diferentes, disímiles, originales y distintivas una de otra en todos los planos de comparación. Por tanto, existen suficientes diferencias que hacen posible su coexistencia pacífica en el registro marcario nacional.--

Que, además de lo mencionado, en el análisis de autos no podemos dejar de manifestar que la solicitante ya cuenta con con la marca registrada YUKO La evolución del tereré (eslogan), clase 35, Registro N° 557.497; YUKO TERE BAR, clase 43, Registro N° 567.935; YUKO carrulim, clase 33, Registro N° 567.858. Si bien, en virtud del Art. 7° de la Ley de Marcas, el Sistema adoptado es el de Uniclase, la solicitud de autos ya posee derecho adquirido con la denominación preponderante, la misma pertenece a una misma familia de marcas. Por lo que la solicitud en curso, sencillamente, pretende la protección de otra versión de una marca que ya le pertenece hace varios años-----



Resolución N° **0833**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 684 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "YUKO MIX CHE KORAZO Y ETIQUETA", CLASE 32, EXPEDIENTE N° 12060/2022 A NOMBRE DE BETECH S.R.L.-----

Que, atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, esta instancia considera que la cobertura solicitada se encuentra debidamente limitada, pudiendo eventualmente coexistir pacíficamente en el seno consumidor, al no poseer una conexión competitiva directa.-----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General arriba a la conclusión de que las marcas en pugna son suficientemente diferentes entre sí, originales, distintivas una de otra en todos los planos de comparación, por tanto, corresponde confirmar la Resolución recurrida.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

- Art. 1º** CONFIRMAR la Resolución N° 684 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----
- Art. 2º** ORDENAR la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca "YUKO MIX CHE KORAZO Y ETIQUETA", clase 32, Expediente N° 12060/2022, solicitada a nombre de BETECH S.R.L.-----
- Art. 3º** NOTIFIQUESE por Cédula.-----



Resolución N°

0834

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1608 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA "MEDICAP", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 40283/2023, A NOMBRE DE AO POTI S.A.-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la representante convencional de AO POTI S.A. en contra de la Resolución N° 1608 de fecha 29 de octubre de 2024, dictada por la Dirección de Marcas, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 22 de noviembre de 2024 se presenta la representante convencional de AO POTI S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1608 de fecha 29 de octubre de 2024, dictada por la Dirección de Marcas,-----

Que, en fecha 2 de diciembre de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

Que, en fecha 24 de enero de 2025, la representante convencional de AO POTI S.A. expresó agravios; Esta Dirección General tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 28 de enero de 2025.-----

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) Que habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: Expediente 2022-2268102 Denominación OMEDICAL Clase 5 Registro 573948 Titular KOL PHARMA S.A. (PA). Comentario: Que las denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, y la otra relacionada, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.- por lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado(...)"-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) En efecto, si bien respecto de las denominaciones éstas tienen elementos comunes también es cierto que la marca solicitada "MEDICAP" ha incorporado a la denominación otros elementos que forman un conjunto único e indisoluble, que alejan toda posibilidad de confusión, y muy por el contrario, la torna plenamente distintiva.../...se percibe con absoluta claridad que la sensación auditiva que cada uno de los conjuntos genera resulta absolutamente distinta, lo que impide que se produzca un riesgo de confusión que permita fundamentar la denegación del registro solicitado.../... Además, conviene tener presente que la marca "OMEDICAL" inscrita en al clase 5 a nombre de KOL PHARMA S.A.A coexiste con otras marcas que tienen como parte de su denominación la palabra "MEDICAL" a pesar de tener el mismo elemento común. (...)".-----

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, tal como lo expresa el Art. I de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcana, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad



Resolución N° 0834

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1608 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA "MEDICAP", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 40283/2023, A NOMBRE DE AO POTI S.A.-----

del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. De esta manera, corresponde a esta instancia administrativa determinar si las marcas "MEDICAP" (solicitada) y "OMEDICAL" (base de rechazo) pueden o no ser confundidas en el mercado, tras un análisis desde la óptica de los eventuales consumidores. Ahora bien, si bien es cierto que ambas denominaciones comparten la secuencia "MEDICA", la marca solicitada se compone de tres sílabas, mientras que la registrada contiene cuatro, generando así una percepción global marcadamente distinta. Desde esta perspectiva, los signos presentan estructuras, extensiones y sonoridades claramente diferenciadas como se puede observar en el siguiente cotejo: -----

MEDICAP (solicitada), y

OMEDICAL (base de rechazo)

Que, en ese sentido, un criterio a ser analizado a la hora de determinar la posible confundibilidad es si existe coexistencia previa en el nomenclador solicitado. Según la búsqueda realizada en el sistema informático de la Institución, se encuentran igualmente registradas en la misma clase del nomenclador internacional: MEDICAINA CRISTALIA, clase 05, Registro N° 580942 a nombre de DIPROAN S.R.L.; MEDICALVIT clase 05, Registro N° 510847 a nombre de LABORATORIOS MEDIFAR PARAGUAYA S.A.; MEDICAMENTOS LS clase 05, Registro N° 449134 a nombre de LABORATORIOS LA SANTE S.A.; BIOMEDICAM clase 05, Registro N° 575085 a nombre de MARIA MAGDALENA HERMOSA GOMEZ; GH MEDICAL clase 05, Registro N° 510014 a nombre de LABORATORIOS MEDIFAR PARAGUAYA S.A.; Por consiguiente, además de la marca solicitante y la marca base de rechazo, existen otras marcas registradas que poseen también en sus denominaciones el elemento "MEDICA", lo cual demuestra la coexistencia previa y pacífica de las mismas dentro del mercado.-----

Que, ahondando en el análisis, el Dr. Gabriel Martínez Medrano, en su obra DERECHO DE MARCAS cita jurisprudencia argentina aplicable a nuestro caso "La circunstancia de que varios registros marcarios incluyan la misma partícula en común, determina que ella caracteriza el referido elemento como débil, por lo cual quienes lo contienen tienen que tolerar la coexistencia con otros que también lo incorporen, correspondiendo realizar el cotejo con criterio benévolo, pues de lo contrario se estaría otorgando excesivo privilegio sobre un elemento insusceptible de monopolio CN Fed. Civ. y Com., Sala II, 18/06/91, Bizin, Mario."¹-----

Que, siendo así, el elemento "MEDICA" deviene irrelevante para el cotejo marcario y debe ser desechado en el análisis, ya que los vocablos de uso común pueden ser utilizados libremente, sin que nadie pueda intentar monopolizarlos, tal y como lo expresa claramente el Art. 16 de la Ley N° 1294/1998 de Marcas que textualmente expresa "Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un -----

¹ Derecho de marcas: procedimiento administrativo de registro de marcas ; requisitos de fondo para el examen de marcas ; armonización del derecho de marcas en el MERCOSUR. Martínez Medrano, Gabriel A. y Gabriela M. Soucasse. Ediciones La Rocca. 2000. 367 páginas.



Resolución N°

0834

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1608 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA "MEDICAP", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 40283/2023, A NOMBRE DE AO POTI S.A.-----

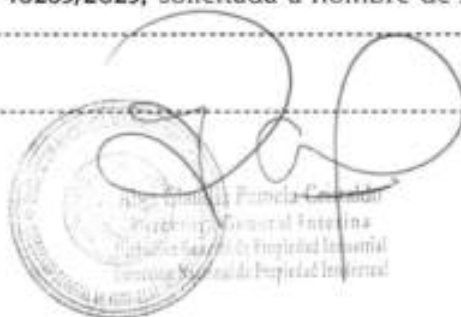
conjunto de elementos, la protección de exclusividad no se extenderá a los elementos contenidos en ella que fuesen de uso común o necesario en el comercio.-----

Que, en concordancia con lo anteriormente expuesto, esta Dirección General considera oportuno traer a colación los argumentos doctrinarios del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero, quien en su libro "Confusión de Marcas" explica respecto a las marcas complejas cuanto sigue: "El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean confundibles."² Así las cosas, vemos que el hecho de compartir un elemento, no basta para inclinar la balanza a favor del rechazo, más aún teniendo en cuenta los demás elementos analizados en conjunto en la presente resolución. -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, ésta Dirección General considera que es un signo que posee las características necesarias para prosperar en registro; por consiguiente, y al no encontrarse inserta dentro de las prohibiciones de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la resolución recurrida. -----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

- Art. 1º** **REVOCAR** la Resolución N° 1608 de fecha 29 de octubre de 2024 dictada por la Dirección de Marcas.-----
- Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "MEDICAP", clase 05, Expediente N° 40283/2023, solicitada a nombre de AO POTI S.A.-----
- Art. 3º** **NOTIFÍQUESE.**-----



Provincia Central
Dirección General Interina
Industria y Comercio
Dirección Nacional de Propiedad Industrial
Calle Mariscal de Propiedad Industrial

² Sánchez Herrero, Andrés. "Confusión de Marcas" Editorial La Ley. Asunción. 2013.

Resolución N°

0835

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1610 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA "MEDICAP", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 43862/2023, A NOMBRE DE AO POTI S.A.-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la representante convencional de AO POTI S.A. en contra de la Resolución N° 1610 de fecha 29 de octubre de 2024, dictada por la Dirección de Marcas, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 12 de diciembre de 2024 se presenta la representante convencional de AO POTI S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1610 de fecha 29 de octubre de 2024, dictada por la Dirección de Marcas.-----

Que, en fecha 26 de diciembre de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

Que, en fecha 17 de febrero de 2025, la representante convencional de AO POTI S.A. expresó agravios; Esta Dirección General tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 19 de febrero de 2025.-----

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) *Que habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: Expediente 2016-1600518 Denominación MEDICAN Clase 10 Registro 436291 Titular Distribuidora De Productos Para Medicina (dpm S.r.l.) (PY). Comentario: Que las denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en clases relacionadas, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.- por lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado(...)*"-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) *La diferencia gramatical entre la marca MEDICAP y la marca MEDICAN, es evidente y hacen que de ella resulte una diferencia tanto fonética como visual.../... Que, la marca "MEDICAP" solicitada por mi mandante distingue servicios comprendidos en la clase 35 (treinta y cinco), en tanto que la marca base del rechazo ampara productos comprendidos en la clase 10 (diez) (...)*"-----

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. En ese orden de ideas, corresponde a esta instancia administrativa resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro de la marca "MEDICAP" Clase 35, con la marca base de rechazo "MEDICAN" Clase 10, pueden o no ser confundidas en el mercado, tras un análisis desde la óptica de los eventuales consumidores.-----



POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1610 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA "MEDICAP", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 43862/2023, A NOMBRE DE AO POTI S.A.-----

En ese sentido, en los aspectos gráfico y fonético, entre la marca base de rechazo "MEDICAN" y la solicitud de registro de la marca "MEDICAP", se evidencia que la solicitante reproduce en el mismo orden seis de las siete letras que posee la registrada en su denominación, siendo así idéntica a la marca antecedente. En el siguiente cotejo se puede corroborar la similitud gráfica y fonética entre las marcas mencionadas:-----

"MEDICAP" (marca solicitante), y
"MEDICAN" (marca base de rechazo)

Del cotejo entre ambas denominaciones se verifica que no existen suficientes elementos diferentes entre sí, y que de las semejanzas ortográficas se genera una similitud fonética, tenemos que la impresión auditiva que generan ambas podría causar confusión en el público consumidor.-----

Que, desechando el análisis fonético-gramatical, otro elemento relevante al momento de determinar la distintividad de una solicitud, es la cobertura que poseen ambas marcas, en el caso de autos, vemos que la marca antecedente "MEDICAN", registro N° 436291, protege *todos* los productos de la clase 10 los cuales comprende principalmente aparatos, instrumentos y artículos quirúrgicos, médicos, dentales y veterinarios generalmente utilizados para el diagnóstico, el tratamiento o la mejora de las funciones o el estado de salud de personas y animales. Mientras que, la marca solicitada "MEDICAP" ha solicitado su adecuación en la clase 35, limitando su cobertura de servicios a: *Importación, exportación y comercialización de productos farmacéuticos.* Las marcas analizadas no solo presentan similitud gráfica, debe sumarse el hecho de que si bien la marca solicitada se encuentra en una clase distinta a la marca base de rechazo, la marca solicitada pretende proteger servicios relacionados a los productos protegidos por la marca antecedente, lo que podría generar confusión al momento de seleccionar el servicio o al prestador del mismo, dado que se dirigen a un mismo tipo de público consumidor.-----

Que, si bien es cierto, el sistema adoptado por nuestro derecho marcario es el sistema uniclase, es importante tener en cuenta que la existencia de identidad o vinculación entre productos y servicios no se encuentra «totalmente» determinada por la clasificación de Niza, dado que *existen productos y servicios que se encuentran vinculados a pesar de encontrarse catalogados en clases diferentes*. Que, en ese sentido no se puede pasar por alto lo establecido en Art. 2 Inc f) de la Ley 1294/98, el cual expresamente prohíbe el registro de signos idénticos o similares para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes, cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación con esa marca, situación que acontece en el caso de autos. Y teniendo en cuenta que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros y que en el caso de autos claramente hay riesgo de confusión al inducir a confusión o asociación a la marca registrada de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común, resulta inviable la coexistencia pacífica entre las mismas.-----

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS expresa: *"(...) la teoría de la dilución ha sido creada para defender la relación marca-producto,*



Resolución N° **0835**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1610 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA "MEDICAP", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 43862/2023, A NOMBRE DE AO POTI S.A.-----

especialmente en cuanto aquélla implica el origen de éste. Si se permite que coexistan con ésta otras marcas iguales, el público consumidor ya no sabrá el origen de los productos (...).¹-----

Que, entre los fundamentos esgrimidos por el apelante, encontramos que recurre a afirmaciones dogmáticas al sostener que las marcas en pugna podrán coexistir pacíficamente en el mercado atendiendo a que poseen suficientes elementos diferenciadores, sin embargo, tras el cotejo y análisis en conjunto realizado sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea, vemos que el resultado que arroja la visión en conjunto demuestra que **sí existe posibilidad de confusión entre las marcas en pugna**. En conclusión, esta dependencia administrativa considera que la solicitud de registro de la marca "MEDICAP" no podrá coexistir con la marca antecedente "MEDICAN", con la cual presenta más semejanzas que diferencias.-----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, atendiendo al carácter eminentemente cautelar y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en los Artículos 6º y 2º inciso f) de la Ley N° 1294/98 de Marcas; es criterio de esta dependencia administrativa que corresponde confirmar la Resolución apelada por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las mismas.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:**

- Art. 1º** CONFIRMAR la Resolución N° 1610 de fecha 29 de octubre de 2024 dictada por la Dirección de Marcas.-----
- Art. 2º** ORDENAR el archivo de la solicitud de registro de la marca "MEDICAP, clase 35, Acta N° 43862/2023, solicitada a nombre de AO POTI S.A.-----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE.-----


Abg. Claudia Patricia Cristóbal
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

¹ OTAMENDI, Jorge. DERECHO DE MARCAS. Buenos Aires. Abeledo Perrot Lexis Nexis. Argentina. 2012. 8va. Ed. Pág. 458.

Resolución N°

0836

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1525 DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AUTO SHOP GROUP Y ETIQUETA", CLASE 37, EXPEDIENTE N° 54793/2023, SOLICITADO POR GILBERTO ALCIDES MARTÍNEZ DUARTE.

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional **Gilberto Alcides Martínez Duarte**, contra la Resolución N° 1525 de fecha 22 de octubre de 2024, dictada por la Dirección de Marcas, y;

RESULTA:

Que, en fecha 29 de octubre de 2024 se presenta el representante convencional de **Gilberto Alcides Martínez Duarte** e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1525 de fecha 22 de octubre de 2024, dictada por la Dirección de Marcas.

Que, en fecha 25 de abril de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.

Que, en fecha 09 de junio de 2025, el representante convencional de **Gilberto Alcides Martínez Duarte** expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 11 de junio de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) Que habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: "Art. 2 Inc. e)... los que consistan enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio." La denominación se considera descriptiva y sin distintividad alguna con relación a los productos que desea proteger. En consecuencia no ha lugar a lo solicitado."

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) La palabra "Auto Shop Group y Etiqueta NO designa, ni califica, tampoco describe ningún servicio amparado en la clase 37 (treinta y siete) .../... Destacamos como dato importante en defensa de la solicitud de registro de la marca solicitada y citamos varios registros de marcas que hallamos en la Base de datos de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, que reúnen las mismas características de la marca solicitada (...)"

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.



POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1525 DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AUTO SHOP GROUP Y ETIQUETA", CLASE 37, EXPEDIENTE N° 54793/2023, SOLICITADO POR GILBERTO ALCIDES MARTÍNEZ DUARTE.

Que, a los efectos de determinar si la solicitud de registro de marca "AUTO SHOP GROUP Y ETIQUETA" resulta descriptiva o genérica para los *servicios* que pretende amparar, debemos preguntarnos si dicha denominación constituye la designación usual de los *servicios* que solicita o se refiere a características propias de los *servicios* que se desea amparar.

En primer lugar, vemos que la solicitud presentada busca la protección de servicios comprendidos en la clase 37, con la siguiente descripción: "...*Instalación y reparación de alarmas antirrobo - Instalación personalizada de partes exteriores, interiores y mecánicas de vehículos (tuneado) - Lubricación de vehículos...*". En ese contexto, al analizar la denominación solicitada, "AUTO SHOP GROUP" se advierte que está compuesta por la expresión "AUTO SHOP", de origen inglés, cuyo significado es "taller mecánico", seguida del vocablo "GROUP", también de origen inglés, que significa "grupo"². La combinación de estos términos da lugar a una expresión que, en su conjunto, comunica de forma directa, inmediata y evidente la naturaleza y finalidad de los servicios que se pretende identificar; esto es, servicios propios de un taller mecánico, prestados por el propio solicitante.

Al respecto, las "DIRECTRICES PARA EL EXAMEN DE MARCAS EN PARAGUAY"³ señalan cuanto sigue: "(...) *La razón de política pública que subyace a este motivo de denegación del registro es que no deben permitirse derechos exclusivos respecto de términos puramente descriptivos que otros comerciantes puedan necesitar utilizar en el curso de operaciones comerciales para poder operar y competir normalmente. Para ser considerado "descriptivo", un signo debe considerarse siempre en relación con los productos o servicios para los que se utilizará la marca.../...La Oficina denegará el registro de un signo por ser descriptivo si el significado del signo fuese percibido inmediatamente por el público pertinente como una información sobre los productos o servicios especificados. Tal sería el caso cuando el signo proporciona información, en particular, sobre la cantidad, calidad, características, finalidad, especie o tamaño de los productos o servicios...*". Por tanto, la denominación solicitada no puede ser considerada una marca evocativa o sugestiva, sino más bien un conjunto de términos descriptivos y carentes de fuerza distintiva, que refieren de manera directa y evidente a las características funcionales del servicio. Su registro, por ende, podría afectar el interés general al otorgar a un titular el uso exclusivo de expresiones de uso común o necesarias para describir actividades similares.

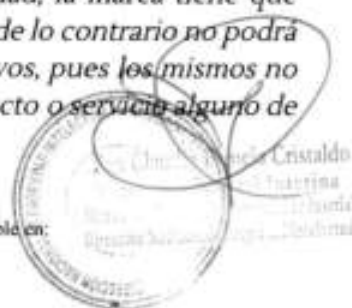
Que, conforme a las propias expresiones vertidas por el recurrente en su escrito de expresión de agravios, acerca de la existencia de otras marcas registradas a nivel nacional que cuentan en sus denominaciones con los términos "AUTO" y "SHOP", las mismas cuentan con otros elementos distintivos o diferenciadores, mediante los cuales la marca adquiere distintividad, exigencia esta imprescindible para que un signo adquiera la condición de marca. (Art. 1 Ley N° 1294/98 de Marcas).

Que, también resulta pertinente citar la opinión de los juristas Gladys Esther Bareiro de Mónica y Carlos Alberto Mónica, quienes señalan: "(...) *En cuanto al principio de distintividad, la marca tiene que tener la aptitud de distinguir el signo de otros similares. Esto es fundamental, pues de lo contrario no podrá funcionar como tal. Por ello, se excluye el registro de signos genéricos o descriptivos, pues los mismos no individualizan productos o servicios, es decir, no son hábiles para distinguir producto o servicio alguno de*

¹ <https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles/auto-shop?q=+AUTO+SHOP>

² <https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles-espanol/group>

³ Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), *Directrices para el examen de marcas en Paraguay*, p. 119. Disponible en: <https://www.dinapi.gov.py/portal/v3/propiedad-industrial/marcas/directrices>



Resolución N°

0836

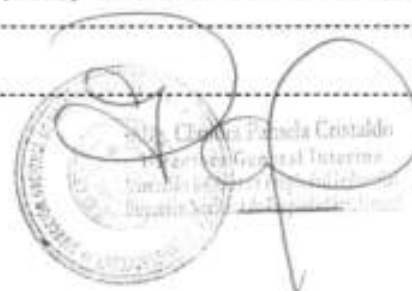
POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1525 DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AUTO SHOP GROUP Y ETIQUETA", CLASE 37, EXPEDIENTE N° 54793/2023, SOLICITADO POR GILBERTO ALCIDES MARTÍNEZ DUARTE.

otros (...):⁴ Por consiguiente, resulta fundamental cuestionarnos: *¿cuál sería la capacidad distintiva de la presente marca solicitada para su registro?*, más aún teniendo en cuenta que la denominación pretendida por la parte solicitante no cuenta con elementos innovadores o diferenciadores suficientes que les permitan destacarse de otros competidores comerciales, acarreado con ello un riesgo para los consumidores, a quienes podría inducir al error sobre el origen o la calidad de los servicios ofrecidos. En consecuencia, al carecer de la distintividad necesaria, la solicitud no cumple con uno de los requisitos fundamentales para su registro como marca.

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la presente solicitud de registro, ésta Dirección General arriba a la conclusión de que no es viable su registro en esas condiciones, y que la misma se halla comprendida dentro de las prohibiciones establecidas en la normativa aplicable, específicamente el inc. e) del Art. 2. de la Ley 1294/98, por tanto, corresponde confirmar la Resolución recurrida.

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:

- Art. 1º CONFIRMAR la Resolución N° 1525 de fecha 22 de octubre de 2024 dictada por la Dirección de Marcas.
- Art. 2º ORDENAR el archivo de la solicitud de registro de la marca "AUTO SHOP GROUP Y ETIQUETA", clase 37, Expediente N° 54793/2023, solicitada a nombre de Gilberto Alcides Martínez Duarte.
- Art. 3º NOTIFÍQUESE.



⁴ *Barreiro de Mónica, G.E. y Mónica, C.A (2020). Oposición a la solicitud de Registro. Manual de Derechos Intelectuales. (2ª Ed. p. 148). Editorial La Ley*

Resolución N°

0837

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 912 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "INFINITO Y ETIQUETA", CLASE 37, EXPEDIENTE N° 23923/2024, A NOMBRE DE CHRISTIAN MANUEL CORREA MARTINEZ.-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **Christian Manuel Correa Martínez** en contra de la Resolución N° 912 de fecha 25 de abril de 2025, dictada por la Dirección de Marcas, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 12 de mayo de 2025, se presenta el representante convencional de **Christian Manuel Correa Martínez** e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 912 de fecha 25 de abril de 2025, dictada por la dirección de marcas.-----

Que, en fecha 12 de junio de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

Que, en fecha 25 de junio de 2025, el representante convencional de **Christian Manuel Correa Martínez** expresó agravios; Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 26 de junio de 2025.-----

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) *Que habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: Expediente 2021-21107154 Denominación TELECOM PERSONAL Clase 37 Registro 548468 Titular Telecom Argentina S.a (AR), Expediente 2021-2269946 Denominación TELECOM ARGENTINA Clase 37 Registro 556342 Titular Telecom Argentina S.a (AR), Expediente 2022-2273267 Denominación TELECOM SOLUCIONES Clase 37 Registro 561744 Titular Telecom Argentina S.a (AR). Comentario: Que las denominaciones son idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores., por lo que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado(...)*".-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) *Dadas las características visuales de la marca donde resalta y prevalece la palabra INFINITO, y a los efectos de lograr la coexistencia de las marcas de pleno derecho, se ha solicitado la EXCLUSION DE LA PALABRA "TELECOM" quedando únicamente la palabra "INFINITO" .../... En efecto Señora Directora, con la exclusión de la palabra TELECOM, se resuelve totalmente la controversia entre las marcas antecedentes y la marca solicitada, pues actualmente son marcas 100% diferentes, sin relación alguna entre las mismas(...)*". El subrayado no es nuestro.-----

Que, corresponde a esta Dirección General resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, en ese sentido, según la base de datos de la DINAPI, la marca en trámite N°2423923 ha solicitado en fecha 25 de junio de 2025, la adecuación de la marca "INFINITO TELECOM", consistiendo dicha



Resolución N° **0837**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 912 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "INFINITO Y ETIQUETA", CLASE 37, EXPEDIENTE N° 23923/2024, A NOMBRE DE CHRISTIAN MANUEL CORREA MARTINEZ.-----

adecuación en la exclusión de la palabra "TELECOM" tanto en la denominación, que pasaría a ser únicamente "INFINITO", como en el logotipo, eliminándose igualmente dicho término. En consecuencia, no resulta necesario realizar el análisis comparativo con las marcas base del rechazo inicial: "TELECOM PERSONAL", "TELECOM ARGENTINA" y "TELECOM SOLUCIONES", por ser claramente disímiles. -----

marca solicitada

marcas base rechazo

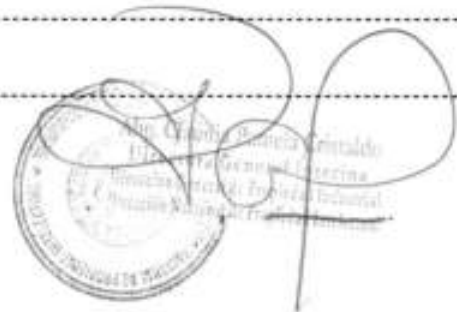
Infinito 

"denominativas"

Consecuentemente, habiendo desaparecido la base del rechazo, resulta inoficioso el estudio del agravio y no encontrándose la solicitud de registro incurso dentro de las prohibiciones establecidas en los Art. 2º y 6º de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la resolución recurrida y autorizar la prosecución de trámites para el registro de la marca hoy solicitada.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

- Art. 1º** **REVOCAR** la Resolución N° 912 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "INFINITO Y ETIQUETA", clase 37, Expediente N° 23923/2024, solicitada a nombre de Christian Manuel Correa Martinez.-----
- Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** .-----



Resolución N° **0838**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 913 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "INFINITO TELECOM Y ETIQUETA", CLASE 42, EXPEDIENTE N° 23928/2024, SOLICITADO POR CHRISTIAN MANUEL CORREA MARTINEZ. -----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **Christian Manuel Correa Martinez** contra la Resolución N° 913 de fecha 25 de abril de 2025, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 12 de mayo de 2025 se presenta el representante convencional de **Christian Manuel Correa Martinez** e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 913 de fecha 25 de abril de 2025, dictada por la dirección de marcas. -----

Que, en fecha 12 de junio de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. -----

Que, en fecha 25 de junio de 2025, el representante convencional de **Christian Manuel Correa Martinez** expresó agravios; y esta Dirección llamó autos para resolver en fecha en fecha 26 de junio de 2025. -----

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución recurrida considera "(...) Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: Expediente 2019-1912893 Denominación INFINITE POWER Clase 42 Registro 500538 Titular Atilio Manuel Reguera Riquelme (PY). Comentario: Que las denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.- por lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado".-----

Que, se agravia el apelante, y entre otros argumentos expresa: "(...) En primer lugar, Señora Directora, hago referencia a las diferencias visuales y fonéticas existentes entre las marcas, donde la marca solicita se denomina INFINITO TELECOM, mientras que la marca antecedente se denomina INFINITE POWER. Así mismo, los diseños de cada logotipo, son completamente diferentes, conforme podrá verificar a continuación. Cabe resaltar además que cada una de las marcas cuentan con una denominación adicional que las hace diferentes, motivo por la cual, la coexistencia de estas es completamente viable. En la marca antecedente vemos que se ha agregado la palabra POWER, la cual RESALTA VISIBLEMENTE en la etiqueta (...)".-----

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcario, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----



Resolución N° **0838**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 913 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "INFINITO TELECOM Y ETIQUETA", CLASE 42, EXPEDIENTE N° 23928/2024, SOLICITADO POR CHRISTIAN MANUEL CORREA MARTINEZ.-----

En ese sentido, en los aspectos gráfico y fonético, entre la marca base de rechazo "INFINITE POWER Y ETIQUETA" y la solicitud de registro de la marca "INFINITO TELECOM Y ETIQUETA", se advierte que el elemento principal y predominante en la marca registrada es la palabra "INFINITE", la cual presenta una estructura similar a la de la marca solicitada, la cual reproduce siete de las ocho letras que conforman el vocablo mencionado. En el siguiente cotejo se puede corroborar la similitud gráfica y fonética entre las marcas mencionadas:-----

"INFINITO TELECOM" (marca solicitante), y
"INFINITE POWER" (marca base de rechazo)

Del cotejo entre ambas denominaciones se verifica que no existen suficientes elementos diferentes entre sí, y que de las semejanzas ortográficas se genera una similitud fonética, tenemos que la impresión auditiva que generan ambas podría causar confusión en el público consumidor.-----

Dejando de lado el análisis fonético-gramatical, en el caso de autos, corresponde realizar un análisis semántico/conceptual a fin de comprender el significado de las marcas analizadas. En este caso, el elemento central de la marca base de rechazo, "INFINITE", se traduce al español como "INFINITO", lo que subraya la similitud entre ambas denominaciones al transmitir el mismo concepto.-----

Que, Cuando de confusiones se trata, Jorge Otamendi en su libro "Derecho de Marcas" nos dice: "El contenido conceptual es de importancia determinante para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las marcas en pugna; porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo de la marca" y luego manifiesta "En el cotejo marcario tiene una gran influencia el que una de las marcas tenga un contenido conceptual, o ambas, si son diferentes".-----

Que, otro elemento relevante al momento de determinar la distintividad de una solicitud, es la cobertura que poseen ambas marcas, en este caso, vemos que la cobertura de la marca base de rechazo se encuentra registrada en la **clase 42** con la cobertura de los siguientes **servicios**: "...SERVICIOS DE ACTUALIZACIÓN, DISEÑO, ELABORACIÓN Y MANTENIMIENTO DE SOFTWARE INFORMÁTICOS, DE PROCESAMIENTO DE DATOS Y DE APLICACIONES..."; mientras que la marca en trámite de registro pretende obtener la cobertura para los siguientes **servicios** de la misma clase: "...Servicios de actualización de software; almacenamiento electrónico de datos; alojamiento de servidores; alojamiento de sitios web; alquiler de instalaciones de centros de datos; alquiler de servidores web; alquiler de software; consultoría sobre diseño y desarrollo de hardware; consultoría sobre inteligencia artificial; consultoría sobre seguridad de datos; consultoría sobre seguridad en Internet; consultoría sobre seguridad informática; consultoría sobre software; consultoría sobre tecnología de telecomunicaciones; consultoría informática; consultoría tecnológica; conversión de datos o documentos de un soporte físico a un soporte electrónico; conversión de datos y programas informáticos, excepto conversión física; creación y mantenimiento de sitio web para terceros; desarrollo de plataformas informáticas; desarrollo de software en el marco de la edición de software; digitalización de documentos; diseño de prototipos; diseño de sistemas informáticos; diseño de software; duplicación de programas informáticos; escritura de código informático; informática cuántica; ingeniería; investigación en el ámbito de las tecnologías de la inteligencia artificial; investigación en el ámbito de las tecnologías de telecomunicaciones; investigación forense digital en el ámbito de la ciberdelincuencia; investigación tecnológica; investigación y desarrollo de nuevos productos para terceros;

¹ <https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles-espanol/infinite>



Resolución N°

0838

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 913 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "INFINITO TELECOM Y ETIQUETA", CLASE 42, EXPEDIENTE N° 23928/2024, SOLICITADO POR CHRISTIAN MANUEL CORREA MARTINEZ. -----

mantenimiento de software; minería de criptoactivos / criptominería; monitorización a distancia del funcionamiento de sistemas informáticos / monitoreo a distancia del funcionamiento de sistemas informáticos; monitorización de sistemas informáticos para detectar accesos no autorizados o filtración de datos / monitoreo de sistemas informáticos para detectar accesos no autorizados o filtración de datos; monitorización de sistemas informáticos para detectar averías / monitoreo de sistemas informáticos para detectar averías; peritajes (trabajos de ingenieros); plataforma como servicio (PaaS); programación informática; realización de estudios de proyectos técnicos; recuperación de datos informáticos; redacción técnica; servicios de autenticación de usuarios mediante la tecnología de cadena de bloques; servicios de autenticación de usuarios mediante la tecnología de inicio de sesión único para aplicaciones de software en línea; servicios de autenticación de usuarios por vía tecnológica para transacciones de comercio electrónico; servicios de cifrado de datos; servicios de consultoría en seguridad de redes de telecomunicación ; servicios de consultoría tecnológica para la transformación digital; servicio de ingeniería de software para el procesamiento de datos; servicios de programación informática para el procesamiento de datos; servicios de protección antivirus (informática); software como servicio (SaaS); suministro de información relativa a la tecnología informática y la programación por sitios web; suministro de sistemas informáticos virtuales para la informática en la nube / suministro de sistemas informáticos virtuales para la computación en la nube; vigilancia electrónica de información de identificación personal para detectar usurpación de identidad por internet; vigilancia electrónica de operaciones por tarjeta de crédito para la detección de fraudes por internet; servicios tecnológicos; desarrollo de hardware y software; servicios de programación informática para el procesamiento de datos; consultoría y diseño de software; análisis de sistemas informáticos; diseño de sistemas informáticos; consultoría sobre tecnología informática y sobre diseño y desarrollo de hardware; creación y diseño de índices de información basados en sitios web para terceros [servicios de tecnología de la información]; consultoría sobre seguridad de datos; desarrollo de plataformas informáticas; servicios de asistencia de tecnologías de la información; [localización y solución de problemas de software]; instalación/ mantenimiento de software; consultoría sobre seguridad en Internet; suministro de sistemas informáticos virtuales para la informática en la nube / suministro de sistemas informáticos virtuales para la computación en la nube..."(el subrayado es nuestro). Del contraste se colige, que las marcas analizadas no solo presentan similitud gráfica, debe sumarse el hecho de ambas marcas se encuentran compartiendo la misma clase del nomenclador internacional y para los mismos servicios, lo que aumenta significativamente la posibilidad de que los consumidores, al percibir ambas marcas dentro del mismo ámbito, lleguen a la conclusión de que los servicios ofrecidos podrían poseer el mismo origen empresarial. En consecuencia, se genera un alto riesgo de confusión entre el público consumidor, lo cual podría afectar negativamente la percepción y el comportamiento comercial.-----

Que, ésta Dirección estima que, además del Art. 6º de la Ley N° 1294/98 mencionado por el A-quo, la solicitud se opone igualmente a lo establecido en el Art. 2 Inc f) de la Ley 1294/98, el cual expresamente prohíbe el registro de signos idénticos o similares para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes, cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación con esa marca, situación que acontece en el caso de autos. Y teniendo en cuenta que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros y que en el caso de autos claramente hay riesgo de confusión al inducir a confusión o asociación a la marca registrada de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común, resulta inviable la coexistencia pacífica entre las mismas. -----



Resolución N° **0838**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 913 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "INFINITO TELECOM Y ETIQUETA", CLASE 42, EXPEDIENTE N° 23928/2024, SOLICITADO POR CHRISTIAN MANUEL CORREA MARTINEZ. -----

Que, desde el punto de vista gráfico, la solicitud de autos es una solicitud mixta que viene acompañada de una etiqueta, que tampoco evita su exclusión de la prohibición mencionada en el párrafo anterior, pues, dentro de la misma, contiene un símbolo de infinito en varios colores, símbolo que también posee la marca antecedente en su etiqueta, como se puede observar a continuación: -----

Marca solicitada.

Infinito 
Telecom

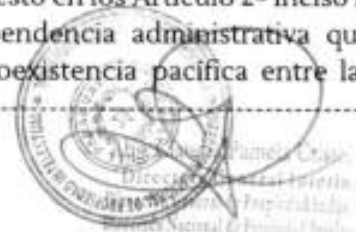
Marca base de rechazo.

Infinite
Power 

Que, al respecto las "DIRECTRICES PARA EL EXAMEN DE MARCAS EN PARAGUAY"² señalan cuanto sigue: "(...) Si los elementos figurativos en dos signos mixtos tuviesen conceptos que son idénticos (iguales) o similares (análogos), los signos en su conjunto deben considerarse conceptualmente similares en cierto grado, a pesar de las diferencias en los demás elementos del conjunto. El grado de similitud dependerá de varios factores, entre otros si los conceptos de los elementos figurativos son idénticos o similares, si los elementos denominativos reiteran o refuerzan el concepto de los elementos figurativos o son conceptos distintos, si los elementos denominativos aparecen en ambos signos o solo en uno, el carácter distintivo del concepto que es común en los signos, y si el elemento figurativo es más o menos dominante en el conjunto.(...)".-----

Que, entre los fundamentos esgrimidos por el apelante, encontramos que recurre a afirmaciones dogmáticas al sostener que las marcas analizadas podrán coexistir pacíficamente en el mercado atendiendo a que poseen suficientes elementos diferenciadores, sin embargo, tras el cotejo y análisis en conjunto realizado sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea, vemos que el resultado que arroja la visión en conjunto demuestra que **sí existe posibilidad de confusión entre las marcas en pugna**. En conclusión, esta dependencia administrativa considera que la solicitud de registro de la marca "INFINITO TELECOM Y ETIQUETA" no podrá coexistir con la marca antecedente "INFINITE POWER Y TELECOM", con la cual presenta más semejanzas que diferencias.-----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, atendiendo al carácter eminentemente cautelador y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en los Artículo 2º inciso f) y Artículo 6º de la Ley N° 1294/98 de Marcas; es criterio de esta dependencia administrativa que corresponde confirmar la Resolución apelada por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las mismas. -----



² Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), *Directrices para el examen de marcas en Paraguay*, p. 278. Disponible en: <https://www.dinapi.gov.py/portal/v3/propiedad-industrial/marcas/directrices>

Resolución N° **0838**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 913 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "INFINITO TELECOM Y ETIQUETA", CLASE 42, EXPEDIENTE N° 23928/2024, SOLICITADO POR CHRISTIAN MANUEL CORREA MARTINEZ. -----

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE

- Art. 1º CONFIRMAR la Resolución N° 913 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Dirección de Marcas.-----
- Art. 2º ORDENAR el archivo de la solicitud de registro de la marca "INFINITO TELECOM Y ETIQUETA", clase 42, Expediente N° 23928/2024, solicitada a nombre de CHRISTIAN MANUEL CORREA MARTINEZ.-----
- Art. 3º NOTIFÍQUESE.-----



Resolución Nº **0839**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN Nº 1.099 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NIO Y ETIQUETA", CLASE 37, EXPEDIENTE Nº 56281/2021, SOLICITADO POR NIO (ANHUI) CO., LTD.-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de NIO (ANHUI) CO., LTD., contra la Resolución Nº 1.099 de fecha 01 de julio de 2022, dictada por la Dirección de Marcas, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 28 de septiembre de 2022 se presenta el representante convencional de NIO (ANHUI) CO., LTD., e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nº 1.099 de fecha 01 de julio de 2022, dictada por la Dirección de Marcas.-----

Que, en fecha 31 de octubre de 2022 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

Que, en fecha 20 de diciembre de 2022, el representante convencional de NIO (ANHUI) CO., LTD., expresó agravios. Esta Dirección General tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 09 de enero de 2023.-----

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) Que, la solicitud de registro de la marca NIO ha sido presentada para amparar los servicios de la clase 37. Que habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: Expediente 2019-1915719 Denominación NIU Clase 12 Registro 503506 Titular Beijing Niu Technology Co, Ltd. (CN), Comentario: Que las denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en clases relacionadas, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.- por lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado (...)".-----

Que, entre otros argumentos, se agravia la apelante y manifiesta: "(...) el elemento visual de las marcas cotejadas vemos que la marca de mi principal, es una marca mixta pero su logotipo contiene elementos distintivos, y originales, totalmente diferente al de la adversa. .../... En este caso vemos que la marca NIU y etiqueta está exclusivamente limitada a productos en un sentido más generalizado.../...mientras que la marca de mi representada ES PARA PRODUCTOS pero bien diferenciados y especificados.../... Además, en la realidad que vivimos día a día con el marketing digital, ha hecho que estas marcas en pugna, sean totalmente diferentes, a la hora de ser publicitadas en los medios digitales o de comunicación.../... De hecho, la convivencia de estas marcas se da de forma pacífica en diferentes países tales como Australia, Chile, Brasil, Guatemala, Ecuador, Panamá y Alemania.../... Que se puede notar que la marca de mi mandante "NIO Y ETIQUETA", es una marca de renombre en su país originario, generando grandes fuentes de trabajo, y un buen aporte para la economía no solo nacional, sino internacional, todo gracias a la notoriedad de su marca (...)".-----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----


Abg. Claudia Patricia Cristóbal
Directora General
DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL
PARAGUAY

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1.099 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NIO Y ETIQUETA", CLASE 37, EXPEDIENTE N° 56281/2021, SOLICITADO POR NIO (ANHUI) CO., LTD.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

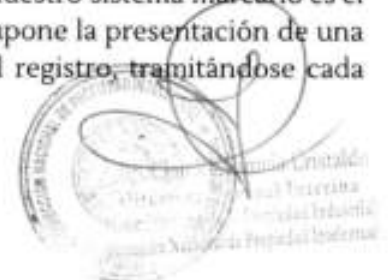
Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Por consiguiente, corresponde a esta instancia administrativa resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro de la marca "NIO Y ETIQUETA" Clase 37 y la marca base de rechazo "NIU Y ETIQUETA" Clase 12. En ese sentido, advertimos en el cotejo ortográfico y fonético realizado entre las denominaciones de la marca solicitada "NIO Y ETIQUETA" y la marca antecedente "NIU Y ETIQUETA", que ambas comparten dos de las tres letras que conforman ambas denominaciones, como se puede apreciar a continuación: -----

NIO (solicitada), y

NIU (marca base de rechazo)

Que, desechando el análisis fonético-gramatical, vemos que la marca en trámite de registro "NIO Y ETIQUETA" pretende obtener la cobertura de los servicios en la clase 37, presentando su solicitud con la siguiente descripción: "...Información sobre reparaciones; servicios de construcción; extracción minera; servicios de reparación de decoración interior; instalación y reparación de sistemas de calefacción; instalación y reparación de aparatos eléctricos; instalación, mantenimiento y reparación de máquinas; supresión de interferencias de instalaciones eléctricas; instalación, mantenimiento y reparación de aparatos e instrumentos médicos; reparación o mantenimiento de automóviles; servicios de limpieza de compañías de transportes; estaciones de servicio [reabastecimiento de carburante y mantenimiento]; tratamiento antioxidante para vehículos; servicios de recarga de baterías de vehículos; servicios de reparación en caso de avería de vehículos; reparación de aparatos fotográficos; reparación de relojes; mantenimiento y reparación de cajas fuertes; prevención de la oxidación; vulcanización de neumáticos [reparación]; restauración de muebles; mantenimiento, limpieza y reparación del cuero; desinfección; instalación y reparación de alarmas antirrobo; todos estos servicios incluidos en la clase 37...". En cambio, la marca base de rechazo "NIU Y ETIQUETA" posee el registro N° 503506 para productos de la clase 12 del nomenclador internacional: "Motocicletas, motocicletas eléctricas, bicicletas, vehículos eléctricos, bicicletas eléctricas, cestas especiales para bicicletas, sillines de bicicleta, sillines de motocicletas, ciclomotores; cuadros/marcos de bicicletas, cuadros/marcos de motocicletas; comprendidos en la clase 12 (DOCE) del Decreto N° 8562 del año 2012.". De la comparación se colige que, las marcas analizadas se encuentran en clases distintas del nomenclador internacional existiendo por ende, una clara distinción entre sus servicios y productos. En consecuencia, ambas marcas no poseen una conexión competitiva comercial y apuntan a un público consumidor completamente distinto. -----

A dicho respecto, es conveniente recordar que el sistema seguido por nuestro sistema marcario es el conocido como uniclase, en virtud del Art. 7° de la Ley de Marcas, el cual supone la presentación de una sola solicitud de registro de marca por cada clase en la que se pretenda el registro, tramitándose cada



POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1.099 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NIO Y ETIQUETA", CLASE 37, EXPEDIENTE N° 56281/2021, SOLICITADO POR NIO (ANHUI) CO., LTD.-----

solicitud mediante expedientes separados. De ello deriva uno de los principios marcarios fundamentales, el de especialidad, el cual constituye la esencia misma de la marca pues, esta sólo adjudica protección a la categoría de productos o servicios para la que ha sido creada. **Las marcas analizadas no comparten la misma clase del nomenclador internacional, por tanto, resulta plenamente viable una eventual coexistencia pacífica entre las mismas.**-----

Que, al respecto las "DIRECTRICES PARA EL EXAMEN DE MARCAS EN PARAGUAY"¹ señalan cuanto sigue: "(...) El hecho que un producto o servicio se encuentre clasificado en una clase determinada debe siempre sopesarse con otros factores para decidir si hay similitud o disimilitud entre los productos o servicios en un caso concreto. En consecuencia, la Oficina podrá determinar que en ciertos casos podrán coexistir en el registro marcas similares para productos distintos, aún cuando estos se encuentren clasificados en la misma clase. Por ejemplo, en el siguiente caso, la Oficina podría constatar que pueden coexistir dos marcas similares teniendo en cuenta el carácter diferente y no competitivo de los productos especificados para cada una de ellas, independientemente del hecho de que los productos estén clasificados en la misma clase(...)".-----

Que, igualmente resulta importante destacar que la denominación cuyo registro se solicita "NIO Y ETIQUETA", coincide con la razón social de la firma solicitante, NIO (ANHUI) CO., LTD. En ese sentido, la marca solicitada se identifica directamente con la razón social que presenta la firma propietaria, lo cual le otorga protección conforme a lo dispuesto en la Ley de Marcas, específicamente en su Título II, relativo al "Nombre Comercial" y las diversas situaciones jurídicas vinculadas a él. -----

Que, la legislación marcaria protege al nombre comercial, como bien jurídico, goza de protección desde su primer uso público. El artículo 72 de la Ley de Marcas establece que: "El nombre comercial podrá estar constituido por la designación, el nombre del comerciante, la razón social o denominación social adoptada, la enseña o la sigla usada legalmente en relación a una determinada actividad comercial, y constituye una propiedad a los efectos de esta ley". Por otro lado, el artículo 75 especifica que: "El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso público en el comercio. No es necesario el registro del nombre comercial para ejercer los derechos acordados por esta ley". Por otro lado, el artículo 75 especifica que: "El titular de un nombre comercial tendrá el derecho de impedir el uso en el comercio de un signo idéntico al nombre comercial protegido, o un signo semejante cuando ello fuese susceptible de causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa del titular o con sus productos o servicios, o pudiera causar al titular un daño económico o comercial injusto por razón de un aprovechamiento indebido del prestigio del nombre o de la empresa del titular". En este contexto, al tratarse de una solicitud de registro de marca que corresponde al mismo nombre comercial de la firma solicitante, no puede haber indicios de mala fe por parte de la misma. La solicitud en cuestión persigue la protección de un bien que ya le pertenece, es decir, su propio nombre comercial.-----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, ésta Dirección General considera que es un signo que posee las características necesarias para prosperar en registro; por consiguiente, y al no encontrarse inserta dentro de las prohibiciones de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la resolución recurrida. -----

¹ Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), *Directrices para el examen de marcas en Paraguay*, p. 230. Disponible en <https://www.dinapi.gov.py/portal/v3/propiedad-industrial/marcas/directrices>



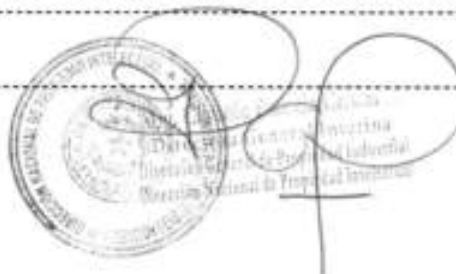
Resolución N°

0839

POR LA CUAL SE REVOKA LA RESOLUCIÓN N° 1.099 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NIO Y ETIQUETA", CLASE 37, EXPEDIENTE N° 56281/2021, SOLICITADO POR NIO (ANHUI) CO., LTD.-----

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:

- Art. 1º REVOCAR la Resolución N° 1.099 de fecha 01 de julio de 2022 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "NIO Y ETIQUETA", Clase 37, Expediente N° 56281/2021, solicitada a nombre de NIO (ANHUI) CO., LTD.-----
- Art. 3º NOTIFÍQUESE.-----



Resolución N°

0840

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1.100 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NIO Y ETIQUETA", CLASE 12, EXPEDIENTE N° 56277/2021, SOLICITADO POR NIO (ANHUI) CO., LTD.-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de NIO (ANHUI) CO., LTD., contra la Resolución N° 1.100 de fecha 01 de julio de 2022, dictada por la Dirección de Marcas, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 28 de septiembre de 2022 se presenta el representante convencional de NIO (ANHUI) CO., LTD., e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1.100 de fecha 01 de julio de 2022, dictada por la Dirección de Marcas.-----

Que, en fecha 31 de octubre de 2022 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

Que, en fecha 20 de diciembre de 2022, el representante convencional de NIO (ANHUI) CO., LTD., expresó agravios. Esta Dirección General tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 09 de enero de 2023.-----

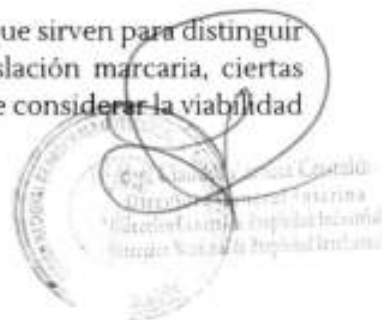
CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) Que, la solicitud de registro de la marca NIO ha sido presentada para amparar los servicios de la clase 12. Que habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: Expediente 2019-1915719 Denominación NIU Clase 12 Registro 503506 Titular Beijing Niu Technology Co, Ltd. (CN), Comentario: Que las denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en clases relacionadas, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.- por lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado (...)"*-----

Que, entre otros argumentos, se agravia la apelante y manifiesta: *"(...) analizando primeramente el elemento visual de las marcas cotejadas vemos que la marca de mi principal, es una marca mixta pero su logotipo contiene elementos distintivos, y originales, totalmente diferente al de la adversa. .../... En este caso vemos que la marca NIU y etiqueta está exclusivamente limitada a productos .../... De hecho, la convivencia de estas marcas se da de forma pacífica en diferentes países tales como Australia, Chile, Brasil, Guatemala, Ecuador, Panamá y Alemania.../...Que se puede notar que la marca de mi mandante "NIO Y ETIQUETA", es una marca de renombre en su país originario, generando grandes fuentes de trabajo, y un buen aporte para la economía no solo nacional, sino internacional, todo gracias a la notoriedad de su marca (...)"*-----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad



POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1.100 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NIO Y ETIQUETA", CLASE 12, EXPEDIENTE N° 56277/2021, SOLICITADO POR NIO (ANHUI) CO., LTD.-----

del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

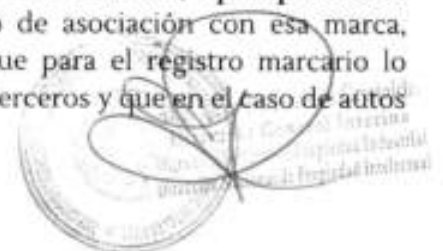
Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Por consiguiente, corresponde a esta instancia administrativa resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro de la marca "NIO Y ETIQUETA" Clase 12 y la marca base de rechazo "NIU Y ETIQUETA" Clase 12. En ese sentido, realizando el contraste ortográfico y fonético entre las marcas mencionadas, se evidencia que la marca solicitante reproduce en el mismo orden dos de las tres letras del único vocablo que posee en su denominación la marca registrada. En el siguiente cotejo se puede corroborar la similitud gráfica y fonética entre las marcas mencionadas: -----

NIO (solicitada), y

NIU (marca base de rechazo)

Que, desechando el análisis fonético-gramatical, vemos que la marca en trámite de registro "NIO Y ETIQUETA" pretende obtener la cobertura de los **productos** en la **clase 12**, presentando su solicitud con la siguiente descripción: "...Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática; coches deportivos; parachoques para automóviles; coches; aparatos de locomoción eléctricos; vehículos automatizados; vehículos con inteligencia artificial; vehículos teledirigidos que no sean juguetes; automóviles; volantes para vehículos; cubiertas de neumáticos para vehículos; motores para vehículos terrestres; carrocerías de automóviles; capós de automóviles; ventanillas de automóviles; retrovisores; encendedores de cigarrillos para automóviles; asientos infantiles de seguridad para vehículos; capotas para sillas de paseo; portaequipajes para vehículos; asientos de vehículos; cinturones de seguridad para asientos de vehículos; limpiaparabrisas [piezas de vehículos]; alarmas antirrobo para vehículos; ceniceros para automóviles; portaesquí para automóviles; bicicletas eléctricas; scooters eléctricos [vehículos]; todos estos productos incluidos en la clase 12....". Mientras que, la marca base de rechazo "NIU Y ETIQUETA" posee el registro N° 503506 para **productos** de la **clase 12** del nomenclador internacional: "Motocicletas, motocicletas eléctricas, bicicletas, vehículos eléctricos, bicicletas eléctricas, cestas especiales para bicicletas, sillines de bicicleta, sillines de motocicletas, ciclomotores; cuadros/marcos de bicicletas, cuadros/marcos de motocicletas; comprendidos en la clase 12 (DOCE) del Decreto N° 8562 del año 2012...". De la comparación se colige, que las marcas analizadas no solo presentan similitud gráfica y fonética entre ambas denominaciones, debe sumarse el hecho de que **ambas marcas se encuentran compartiendo la misma clase del nomenclador internacional y buscan proteger los mismos productos**. Esta coincidencia refuerza el riesgo de confusión en el consumidor y afecta directamente la distintividad de la marca solicitada.-----

Que, ésta Dirección estima que, además del Art. 6º de la Ley N° 1294/98 mencionado por el A-quo, la solicitud se opone igualmente a lo establecido en el Art. 2 Inc f) de la Ley 1294/98, el cual expresamente **prohíbe el registro de signos idénticos o similares para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes**, cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación con esa marca, situación que acontece en el caso de autos. Y teniendo en cuenta que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros y que en el caso de autos



POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1.100 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NIO Y ETIQUETA", CLASE 12, EXPEDIENTE N° 56277/2021, SOLICITADO POR NIO (ANHUI) CO., LTD.-----

claramente hay riesgo de confusión al inducir a confusión o asociación a la marca registrada de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común, resulta inviable la coexistencia pacífica entre las mismas.-----

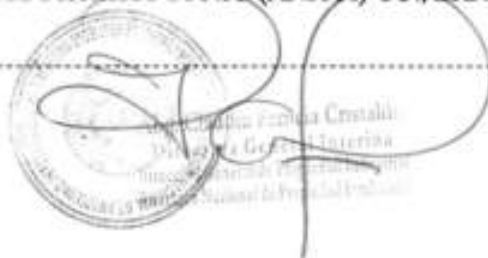
Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a las marcas idénticas o similares a otras anteriores, diciendo: *"La esencia de una marca está en el poder de excluir a otros en el uso de marcas confundibles. Nada más confundible que una marca idéntica. La prohibición del inc. a) rige, en principio, cuando ambas marcas van a distinguir los mismos productos o servicios. Digo en principio porque ésta, que es la regla fundamental o básica que impide esta clase de coexistencias, no es la única"*.-----

Que, entre los fundamentos esgrimidos por el apelante, encontramos que recurre a afirmaciones dogmáticas al sostener que las marcas analizadas podrán coexistir pacíficamente en el mercado atendiendo a que poseen suficientes elementos diferenciadores, sin embargo, tras el cotejo y análisis en conjunto realizado sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea, vemos que el resultado que arroja la visión en conjunto demuestra que **sí existe posibilidad de confusión entre las marcas analizadas**. En conclusión, esta dependencia administrativa considera que la solicitud de registro de la marca "NIO" no podrá coexistir con la marca antecedente "NIU", con la cual presenta más semejanzas que diferencias.-----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, atendiendo al carácter eminentemente cautelar y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2º inciso f) y el Artículo 6º de la Ley N° 1294/98 de Marcas; es criterio de esta dependencia administrativa que corresponde confirmar la Resolución apelada por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las mismas.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:**

- Art. 1º** CONFIRMAR la Resolución N° 1.099 de fecha 01 de julio de 2022 dictada por la Dirección de Marcas.-----
- Art. 2º** ORDENAR el archivo de la solicitud de registro de la marca "NIO Y ETIQUETA", Clase 12, Expediente N° 56277/2021, solicitada a nombre de NIO (ANHUI) CO., LTD.---
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE.-----



Resolución N° 0841

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1575 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "INFLUYENTESPY Y ETIQUETA", CLASE 38, EXPEDIENTE N° 69238/2023, A NOMBRE DE LOURDES MARGARITA MARIA VEROCA Y PABLO CESAR AMARILLA D BRAUNER.-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de LOURDES MARGARITA MARIA VEROCA Y PABLO CESAR AMARILLA D BRAUNER. contra la Resolución N° 1575 de fecha 28 de octubre de 2024, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 02 de mayo de 2025 se presenta el representante convencional de LOURDES MARGARITA MARIA VEROCA Y PABLO CESAR AMARILLA D BRAUNER. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1575 de fecha 28 de octubre de 2024, dictada por la Dirección de Marcas. -----

Que, en fecha 12 de junio de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

Que, en fecha 24 de junio de 2025, el representante convencional de LOURDES MARGARITA MARIA VEROCA Y PABLO CESAR AMARILLA D BRAUNER. expresó agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 26 de junio de 2025.-----

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "INFLUYEPY", clase 41, registrada con el número 520874 en fecha 17 de mayo de 2021 a favor de Guadalupe Baldessari Ibarra y Fabiana Alejandra Ibarra.../... Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.../... No ha lugar a lo solicitado".-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "La resolución apelada incurre en un error al no efectuar un análisis profundo y diferenciado de los servicios específicos de cada marca, más allá de una manera similitud fonética parcial.../... La marca INFLUYEPY se encuentra registrada para amparar servicios comprendidos en la clase 41 de la clasificación de Niza.../... El consumidor de INFLUYEPY busca participar de eventos, cursos o actividades que le brinden conocimientos, capacitación o desarrollo cultural.../... Por otro lado, la marca INFLUYENTESPY corresponde a la clase 38 de la clasificación de Niza.../... El consumidor de INFLUYENTESPY busca un proveedor de servicios que le permita comunicarse o acceder a información a través de redes.../... La resolución apelada ignora la distinción fundamental y evidente en la naturaleza de los servicios comprendidos en estas clases.../... Esta radical disparidad en la naturaleza y el propósito de los servicios elimina cualquier riesgo de confusión.../... La convivencia de estas marcas no violenta ningún precepto legal ni ético, ya que operan en esferas comerciales distintas y atienden a necesidades dispares del público consumidor.../... Por todo lo expuesto y fundado, revocar la Resolución de rechazo por antecedentes."-----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Ing. Carlos Andrés Cruzado
Dirección de Marcas
Ministerio de Industria y Comercio
Asunción, Paraguay

Resolución N° 0841

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1575 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "INFLUYENTESPY Y ETIQUETA", CLASE 38, EXPEDIENTE N° 69238/2023, A NOMBRE DE LOURDES MARGARITA MARIA VEROYAY CARDOZO Y PABLO CESAR AMARILLA D BRAUNER.-----

Que, a los efectos de cotejar las marcas en pugna, existen criterios generales avalados, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que permiten sopesar las similitudes dentro de los campos gráfico y fonético, así como del aspecto ideológico o conceptual. -----

En ese sentido, en los aspectos gráfico y fonético, entre solicitud de registro de la "INFLUYENTESPY Y ETIQUETA" y la marca base de rechazo "INFLUYEPY", se advierte que la denominación cuyo registro se solicita tiene una estructura idéntica a la registrada compartiendo con la registrada 7 letras en el mismo orden, como así también la identidad plena en el sufijo PY, siendo únicamente diferente el vocablo -NTES- de las marca solicitada. De dichas semejanzas ortográficas se genera una fuerte similitud fonética, debido que al pronunciarlas una a continuación de la otra, tenemos que la impresión auditiva que generan ambas es muy similar que podría causar confusión en el público consumidor. En el siguiente cotejo se puede corroborar la similitud gráfica y fonética entre las marcas en pugna: -----

INFLUYENTESPY Y ETIQUETA	(marca solicitante), y
INFLUYEPY	(marca base de rechazo)

Que, respecto a la denominación solicitada, conviene señalar la preponderancia que tiene el radical de una marca. Al respecto, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere al "Análisis del conjunto. Partes relevantes. Partes iniciales" y expresa: "En lo que hace a la conformación de la marca, se ha reconocido un mayor valor, o poder distintivo, a las partes iniciales de las mismas, a sus radicales, por ser generalmente las partes que más fácilmente retiene el consumidor." En tales circunstancias, se advierte que en la denominación cuyo registro se solicita la parte inicial, o radical, es idéntica al radical de la registrada, por lo que se colige que no podría darse una coexistencia pacífica entre las mismas.-----

Que, entre los fundamentos esgrimidos por el apelante, encontramos que recurre a afirmaciones dogmáticas al sostener que las marcas en pugna podrán coexistir pacíficamente en el mercado atendiendo a que poseen suficientes elementos diferenciadores, sin embargo, tras el cotejo y análisis en conjunto realizado sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea, vemos que el resultado que arroja la visión en conjunto demuestra que sí existe posibilidad de confusión entre las marcas mencionadas. En conclusión, esta dependencia administrativa considera que la solicitud de registro de la marca "INFLUYENTESPY Y ETIQUETA" no podrá coexistir con la marca antecedente "INFLUYEPY", con la cual presenta más semejanzas que diferencias, máxime considerando la naturaleza de los productos por ambas comercializadas. Si bien la solicitante se encuentra constituida además por una etiqueta, la misma deviene irrelevante si consideramos el grado de semejanza de la palabra analizada -----

Que, a este respecto debe sumarse el hecho de que las marcas en cuestión se encuentran en clases relacionadas. En ese sentido, al realizar el cotejo de las coberturas de las marcas analizadas en el caso de autos, vemos que la marca solicitada pretende cobertura en la clase 38 para "radiodifusión, teledifusión, servicios de telecomunicaciones y la difusión continua de contenidos de audio y de video por internet (Streaming), transmisión de pódcast;", y la marca base de rechazo tiene cobertura para organización y

¹ "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9ª Ed. CABA, Abeledo Perrot, 2017

Resolución N° **0841**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1575 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "INFLUYENTESPY Y ETIQUETA", CLASE 38, EXPEDIENTE N° 69238/2023, A NOMBRE DE LOURDES MARGARITA MARIA VEROCAY CARDOZO Y PABLO CESAR AMARILLA D BRAUNER.-----

dirección de seminarios; organización de espectáculos [servicios de empresarios]; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización y dirección de conferencias; organización y dirección de congresos; organización y dirección de foros presenciales educativos; organización y dirección de talleres de formación de la clase 41. -----

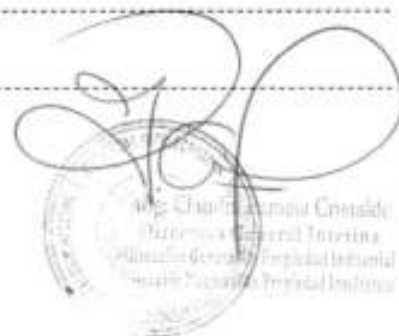
Que, si bien es cierto, el sistema adoptado por nuestro derecho marcario es el sistema uniclase, no se puede pasar por alto lo establecido en Art. 2 Inc f de la Ley 1294/98, el cual expresamente prohíbe el registro de signos idénticos o similares para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes, cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación con esa marca, situación que acontece en el caso de autos. Y teniendo en cuenta que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros y que en el caso de autos claramente hay riesgo de confusión al inducir a confusión o asociación a la marca registrada de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común, resulta inviable la coexistencia pacífica entre las mismas.-----

Que, en consecuencia, si bien nos encontramos ante dos marcas en clases distintas, las mismas presentan extremas similitudes en sus aspectos gráfico y auditivo. Además de ello, el contenido conceptual de la solicitante no logra evocar en la mente del consumidor una idea diferente que logre distinguir al servicio del ya existente en el mercado, situación que podría fácilmente generar la asociación en la mente del consumidor con el servicio de la marca registrada.-----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, atendiendo al carácter eminentemente cautelar y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en los Artículos 6 y 2 inciso f) de la Ley N° 1294/98 de Marcas; es criterio de esta dependencia administrativa que corresponde confirmar la resolución apelada por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las mismas.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

- Art. 1º** CONFIRMAR la Resolución N° 1575 de fecha 28 de octubre de 2024 dictada por la Dirección de Marcas.-----
- Art. 2º** DISPONER el archivo de la solicitud de registro de la marca "INFLUYENTESPY Y ETIQUETA", clase 38, Expediente N° 69238/2023, solicitada a nombre de LOURDES MARGARITA MARIA VEROCAY CARDOZO Y PABLO CESAR AMARILLA D BRAUNER.-----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE.-----



Mrs. Charlymaría González
Directora General Interina
Dirección General Propiedad Industrial
Secretaría Nacional Propiedad Industrial

Resolución N° **0842**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 780 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "INFLUYENTESPY Y ETIQUETA", CLASE 41, EXPEDIENTE N° 69242/2023, A NOMBRE DE LOURDES MARGARITA MARIA VEROCA Y CARDOZO Y PABLO CESAR AMARILLA D BRAUNER.-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de LOURDES MARGARITA MARIA VEROCA Y CARDOZO Y PABLO CESAR AMARILLA D BRAUNER.. contra la Resolución N° 780 de fecha 05 de abril de 2025, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 02 de mayo de 2025 se presenta el representante convencional de LOURDES MARGARITA MARIA VEROCA Y CARDOZO Y PABLO CESAR AMARILLA D BRAUNER. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 780 de fecha 05 de abril de 2025, dictada por la Dirección de Marcas.-----

Que, en fecha 12 de junio de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

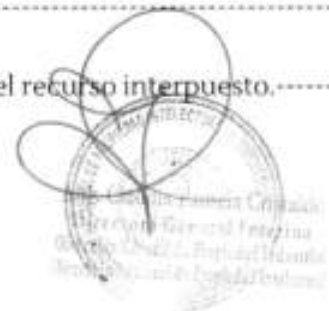
Que, en fecha 24 de junio de 2025, el representante convencional de LOURDES MARGARITA MARIA VEROCA Y CARDOZO Y PABLO CESAR AMARILLA D BRAUNER. expresó agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 26 de junio de 2025.-----

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "INFLUYEPY", clase 41, registrada con el número 520874 en fecha 17 de mayo de 2021 a favor de Guadalupe Baldessari Ibarra y Fabiana Alejandra Ibarra.../... Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.../... No ha lugar a lo solicitado".-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "La resolución apelada incurre en un grave error de apreciación al no distinguir de manera adecuada los servicios que ampara cada una de las marcas en pugna.../... se ha solicitado la marca INFLUYENTESPY para amparar servicios de entretenimientos, reportajes gráficos y servicios recreativos en torno a juegos de disfraces.../... El consumidor de INFLUYENTESPY busca contenido visual, lúdico y de esparcimiento que gire entorno a la vida y las actividades de estas personalidades.../... En contraste, la marca INFLUYEPY esta destinado a servicios de charlas, conferencias y congresos educativos y culturales.../... La audiencia busca adquirir conocimientos y debatir ideas o explorar aspectos culturales, no necesariamente centrado en figuras públicas.../... La resolución apelada no valora adecuadamente la diferencia fundamental no solo de la naturaleza de los servicios sino que también en su enfoque temático y su público objetivo.../... Esta distinción refuerza la percepción de que se trata de servicios diferentes con propósitos y audiencias distintas.../... Por todo lo expuesto y fundado, revocar la Resolución de rechazo por antecedentes."-----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----



Resolución N° **0842**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 780 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "INFLUYENTESPY Y ETIQUETA", CLASE 41, EXPEDIENTE N° 69242/2023, A NOMBRE DE LOURDES MARGARITA MARIA VEROYAY CARDOZO Y PABLO CESAR AMARILLA D BRAUNER.-----

Que, a los efectos de cotejar las marcas en pugna, existen criterios generales avalados, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que permiten sopesar las similitudes dentro de los campos gráfico y fonético, así como del aspecto ideológico o conceptual.-----

En ese sentido, en los aspectos gráfico y fonético, entre solicitud de registro de la "INFLUYENTESPY Y ETIQUETA" y la marca base de rechazo "INFLUYEPY", se advierte que la denominación cuyo registro se solicita tiene una estructura idéntica a la registrada compartiendo con la registrada 7 letras en el mismo orden, como así también la identidad plena en el sufijo PY, siendo únicamente diferente el vocablo -NTES- de las marca solicitada. De dichas semejanzas ortográficas se genera una fuerte similitud fonética, debido que al pronunciarlas una a continuación de la otra, tenemos que la impresión auditiva que generan ambas es muy similar que podría causar confusión en el público consumidor. En el siguiente cotejo se puede corroborar la similitud gráfica y fonética entre las marcas en pugna:-----

INFLUYENTESPY Y ETIQUETA	(marca solicitante), y
INFLUYEPY	(marca base de rechazo)

Que, respecto a la denominación solicitada, conviene señalar la preponderancia que tiene el radical de una marca. Al respecto, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere al "Análisis del conjunto. Partes relevantes. Partes iniciales" y expresa: "En lo que hace a la conformación de la marca, se ha reconocido un mayor valor, o poder distintivo, a las partes iniciales de las mismas, a sus radicales, por ser generalmente las partes que más fácilmente retiene el consumidor." En tales circunstancias, se advierte que en la denominación cuyo registro se solicita la parte inicial, o radical, es idéntica al radical de la registrada, por lo que se colige que no podría darse una coexistencia pacífica entre las mismas.-----

Que, entre los fundamentos esgrimidos por el apelante, encontramos que recurre a afirmaciones dogmáticas al sostener que las marcas en pugna podrán coexistir pacíficamente en el mercado atendiendo a que poseen suficientes elementos diferenciadores, sin embargo, tras el cotejo y análisis en conjunto realizado sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea, vemos que el resultado que arroja la visión en conjunto demuestra que sí existe posibilidad de confusión entre las marcas mencionadas. En conclusión, esta dependencia administrativa considera que la solicitud de registro de la marca "INFLUYENTESPY Y ETIQUETA" no podrá coexistir con la marca antecedente "INFLUYEPY", con la cual presenta más semejanzas que diferencias, máxime considerando la naturaleza de los productos por ambas comercializadas. Si bien la solicitante se encuentra constituida además por una etiqueta, la misma deviene irrelevante si consideramos el grado de semejanza de la palabra analizada -----

Que, al realizar el cotejo de las coberturas de las marcas analizadas en el caso de autos, vemos que la marca solicitada pretende cobertura en la clase 41 para "suministro en línea de imágenes no descargables; servicios de programación de programas de radio y televisión; producción de podcasts; organización y dirección de eventos de entretenimiento; transferencia de conocimientos y conocimientos técnicos especializados comerciales [formación]; organización de eventos recreativos en torno a juegos de disfraces

¹ "DERECHO DE MARCAS" - Jorge Otamendi. 9° Ed. CABA, Abeledo Perrot, 2017



Resolución N° **0842**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 780 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "INFLUYENTESPY Y ETIQUETA", CLASE 41, EXPEDIENTE N° 69242/2023, A NOMBRE DE LOURDES MARGARITA MARIA VEROCA Y PABLO CESAR AMARILLA D BRAUNER.-----

[cosplay]; coaching [formación]; servicios de reporteros; orientación profesional [asesoramiento sobre educación o formación] / orientación vocacional [asesoramiento sobre educación o formación]; reportajes fotográficos; suministro de publicaciones electrónicas en línea no descargables; doblaje; suministro de información sobre actividades recreativas; servicios de estudios de grabación; representación de espectáculos en vivo; suministro de información sobre actividades de entretenimiento; programas de entretenimiento por televisión; producción de espectáculos; representación de espectáculos de variedades; producción de programas de radio y televisión; programas de entretenimiento por radio; servicios de artistas del espectáculo; servicios de entretenimiento; y la marca base de rechazo tiene cobertura para organización y dirección de seminarios; organización de espectáculos [servicios de empresarios]; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización y dirección de conferencias; organización y dirección de congresos; organización y dirección de foros presenciales educativos; organización y dirección de talleres de formación de la clase 41, servicios en la misma clase del nomenclador internacional, siendo así, muy probable la asociación entre ambas marcas. Que, no se puede pasar por alto lo establecido en Art. 2 Inc f de la Ley 1294/98, el cual expresamente prohíbe el registro de signos idénticos o similares para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes, cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación con esa marca, situación que acontece en el caso de autos. Y teniendo en cuenta que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros y que en el caso de autos claramente hay riesgo de confusión al inducir a confusión o asociación a la marca registrada de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común, resulta inviable la coexistencia pacífica entre las mismas. -----

Que, en consecuencia, si bien nos encontramos ante dos marcas en clases distintas, las mismas presentan extremas similitudes en sus aspectos gráfico y auditivo. Además de ello, el contenido conceptual de la solicitante no logra evocar en la mente del consumidor una idea diferente que logre distinguir al servicio del ya existente en el mercado, situación que podría fácilmente generar la asociación en la mente del consumidor con el servicio de la marca registrada.-----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, atendiendo al carácter eminentemente cautelar y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en los Artículos 6 y 2 inciso f) de la Ley N° 1294/98 de Marcas; es criterio de esta dependencia administrativa que corresponde confirmar la resolución apelada por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las mismas. -----

POR TANTO,

LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE

- Art. 1º** CONFIRMAR la Resolución N° 780 de fecha 05 de abril de 2025 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º** DISPONER el archivo de la solicitud de registro de la marca "INFLUYENTESPY Y ETIQUETA", clase 41, Expediente N° 69242/2023, solicitada a nombre de LOURDES MARGARITA MARIA VEROCA Y PABLO CESAR AMARILLA D BRAUNER. -----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE.-----



Luciana María Verónica Cristóbal
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Industrial
Biblioteca Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° 0843

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 888 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA "EMMA", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 65313/2019, SOLICITADA POR GUTIS LTDA.-----

Que, con respecto al riesgo de confusión, esta Administración está en total concordancia con las expresiones vertidas por el autor Jorge Otamendi, en su libro "Derecho de Marcas", Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires: *"El derecho del Intelectual o comerciante a la identificación y protección de su producto o mercancía mediante la marca de fábrica responde al propósito de evitar confusiones con los de otro productor o comerciante que podría verse beneficiada con la actividad y honestidad ajena, y de facilitar, por otra parte, a los consumidores la adquisición de mercaderías sobre la base de su procedencia. Se ha dicho que hay confusión cuando cotejando una marca después de la otra dejan el mismo recuerdo, la misma impresión, aún cuando en los detalles existan diferencias".*-----

Adicionalmente, se debe evitar la dilución de marcas como la de autos. En efecto, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS, expresa: *"la teoría de la dilución ha sido creada para defender la relación marca-producto, especialmente en cuanto aquélla implica el origen de éste. Si se permite que coexistan con ésta otras marcas iguales, el público consumidor ya no sabrá el origen de los productos (...)".*¹-----

Que, desechando el análisis fonético-gramatical, otro elemento relevante al momento de determinar la distintividad de una solicitud, es la cobertura que poseen ambas marcas, en este caso, vemos que la marca solicitada pretende la cobertura de: *"productos farmacéuticos"*; mientras que la marca oponente protege: *"Todos"*, en la misma clase 5 del nomenclador internacional. Fácilmente se colige que el contenido de la cobertura es similar y por ende, la capacidad de confusión está acreditada. Las marcas analizadas no solo presentan similitud gráfica y fonética, sino que al proteger los mismos productos de la clase 5, estarían compartiendo los mismos lugares de venta, razón por la cual las posibilidades de asociación de la marca solicitante con la oponente, se ven acrecentadas-----

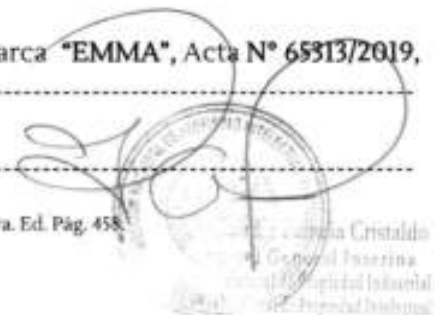
Que, si bien es cierto, el sistema adoptado por nuestro derecho marcario es el sistema uniclase, no se puede pasar por alto lo establecido en Art. 2 Inc f de la Ley 1294/98, el cual expresamente prohíbe el registro de signos idénticos o similares para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes, cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación con esa marca.-----

Que, en conclusión, ésta dependencia considera que la marca solicitada "EMMA" causaría riesgo de confusión o de asociación con la marca oponente "HEMAX", menoscabando los derechos adquiridos por la misma, por lo que corresponde *confirmar la resolución recurrida.*-----

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE

- Art. 1º** CONFIRMAR la Resolución N° 888 de fecha 14 de septiembre de 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----
- Art. 2º** DISPONER el archivo de la solicitud de registro de la marca "EMMA", Acta N° 65313/2019, clase 05, presentada por la firma GUTIS LTDA.-----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE por cédula.-----

¹ OTAMENDI, Jorge. DERECHO DE MARCAS. Buenos Aires. Abeledo Perrot Lexis Nexis. Argentina. 2012. 8va. Ed. Pág. 458.



Resolución N° 0843

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 888 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA "EMMA", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 65313/2019, SOLICITADA POR GUTIS LTDA.-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la representante convencional de GUTIS LTDA. contra la Resolución N° 888 de fecha 14 de septiembre de 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

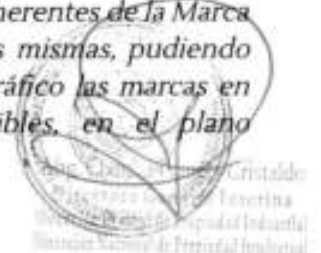
Que, en fecha 01 de diciembre de 2022 se presenta la representante convencional de GUTIS LTDA. a interponer recurso de apelación contra la Resolución N° 888 de fecha 14 de septiembre de 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, en fecha 29 de mayo de 2023 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto, expresando agravios el apelante el 22 de agosto de 2023. En fecha 15 de diciembre de 2023 el representante convencional de BIO SIDUS S.A. contesta la expresión de agravios. Esta Dirección llamó autos para resolver en fecha 22 de diciembre de 2023.-----

CONSIDERANDO

Que, la Resolución recurrida considera: "(...) Al realizar el cotejo de las marcas enfrentadas: EMMA (marca solicitada) vs. HEMAX (marca oponente) en conjunto y sucesivamente, se puede observar a simple vista que entre las marcas existe estrecha semejanza en el aspecto denominativo, la marca solicitada reproduce la denominación de la marca oponente, al visualizarlas o pronunciarlas de seguido se aprecian las igualdades gráficas y auditivas entre las mismas, por lo cual cabe afirmar que existirá el riesgo de confusión de marcas por el público consumidor.../... La marca solicitada y la marca base de la oposición amparan productos de la misma clase, esta situación agrava la posibilidad de confusión.../... Por todo lo expuesto, de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, ésta Dirección cónyuge que la oposición deducida debe ser declarada procedente por corresponder así en derecho(...)"-----

Que, la representante de la firma oponente, GUTIS LTDA. presenta su escrito de expresión de agravios, manifestando entre otras cuestiones "(...) La solicitud de registro EMMA con Acta N° 1965313 en clase 05 a nombre de GUTIS LTDA. y conforme a las prohibiciones legales, la solicitud presentada no se encuadre dentro de las prohibiciones establecidas en la Ley de Marcas.../... La marca solicitada por mi representada ya ha sido registrada en su país de origen bajo la misma denominación y con la misma etiqueta que la solicitada en nuestro país.../... Al pretender presentar la solicitud de registro en el Paraguay, mi mandante GUTIS LTDA. simplemente está buscando extender un derecho ya adquirido en su país de origen, a nuestro país.../... El Principio de Especialidad establece que, incluso si las marcas fueran idénticas, no es dable el rechazo de la marca solicitada con base en solicitudes o registros previos cuando los productos o servicios identificados no fueren idénticos o relacionados.../... En ese sentido, se debe tener en cuenta que el producto ofrecido por el solicitante es específico, lo cual aporta distintividad de la marca y la hace diferenciable de la marca oponente.../... El producto ofrecido por el solicitante es un anticonceptivo hormonal, utilizado para la planificación familiar.../... Mientras que el producto ofrecido por la oponente se trata de un medicamento utilizado para tratar la anemia ocasionada por enfermedades renales.../... Por esta razón el registro de la marca EMMA a favor de mi mandante no lesiona los derechos inherentes de la Marca oponente, ni induce directa o indirectamente a la confusión o asociación entre las mismas, pudiendo coexistir pacíficamente.../... Leyendo ambas marcas, notamos que en el plano ortográfico las marcas en pugna revisten noticias diferencias.../... Las marcas en pugna son inconfundibles, en el plano



Resolución N°

0843

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 888 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA "EMMA", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 65313/2019, SOLICITADA POR GUTIS LTDA.-----

conceptual.../... EMMA evoca nombre de mujer, dando connotación de acompañamiento a la mujer en su vida reproductiva. Mientras HEMAX deviene del uso de medicamento para el tratamiento de pacientes con enfermedades sanguíneas como la anemia.../... En base a lo expuesto peticiono: revocar la Resolución N° 888/2022.-----

Que, contesta la expresión de agravios BIO SIDUS S.A. y, entre otros argumentos, expresa: "La resolución es coherente y congruente.../... La adversa invoca derechos adquiridos sobre la solicitud de la marca EMMA con Acta N° 1965313, nada más ilógico cuando la solicitud no sólo constituye un mero derecho de expectativa sino que además se encuentra en litigio y con una resolución de primera instancia desfavorable al registro, por lo cual no existe allí un derecho adquirido.../... En relación a la afirmación de la "diferencia de productos" que protegen las marcas en pugna, no condice con la realidad, pues la marca de mi mandante cubre "todos" los productos de la clase 05, no se encuentra limitada a productos específicos como aduce la adversa.../... En cuanto a la supuesta notoriedad argumentada por la apelante, en caso de que pudiera ser comprobada, no resultaría suficiente para evitar el riesgo de confusión o asociación entre las marcas enfrentadas.../... Consideramos que la adversa confunde o intenta confundir pues la ley no prohíbe la coexistencia de marcas sino que veda la posibilidad de otorgar una marca idéntica o similar a otra ya registrada o solicitada con anterioridad para los mismos productos o servicios.../... Es evidente que las marcas HEMAX de mi mandante y EMMA son tan parecidas, casi idénticas, tano que no existe posibilidad de diferenciarlas claramente y además protegen los mismos productos de la clase 05.../... Continua argumentando el apelante que el producto ofrecido por su marca es anticonceptivo hormonal, utilizado para la planificación familiar, sin mbargo ello no consta en el expediente, de modo que no existe manera de comprobarlo, la solicitud de registro intenta proteger mucho más que anticonceptivos.../... La marca de mi mandante se encuentra reproducida íntegramente en la marca solicitada, la H y la X son casi imperceptibles y ceden ante la disposición de las letras, la falta de sonido de la H, la raíz idéntica y la desinencia prácticamente igual.../... El público consumidor asociará la marca solicitada con la marca de mi mandante en razón de la extrema similitud entre una y otra.../... Por tnt ruego a la Señora Directora, confirmar la Resolución N° 888/2022.-----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso.-----

Que, uno de los criterios al analizar la posibilidad de confusión marcaria es evaluar a los signos en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre ellos. Asimismo, se debe analizar el lugar de comercialización de los productos pues, de ser éste el mismo para ambos productos, el consumidor promedio podría caer en confusión, sumándose a esto el perjuicio generado al titular de la marca registrada. -----

Que, en primer lugar, al realizar el cotejo de las marcas en pugna se advierte que la solicitud de registro "EMMA" y la marca base de la oposición "HEMAX", presentan una importante semejanza. Dicha semejanza es apreciable al colocar y pronunciar las denominaciones una seguida de la otra en un plano visual. Esta dependencia administrativa considera que la denominación solicitada, resulta indudablemente evocadora de la marca oponente. Cabe resaltar que la solicitud de autos es una solicitud denominativa, sin etiqueta, que no aporta suficiente distintividad que logre alejar las semejanzas.-----



Resolución N° **0844**

POR LA CUAL SE REVOCA EL DICTAMEN DE MARCAS N° 133890 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TUPASY YKUA POZOS ARTESIANOS Y ETIQUETA", CLASE 37, EXPEDIENTE N° 42211/2024 SOLICITADA POR MARIA LUCINA OVIEDO FRANCO.

Asunción, 20 NOV 2025

VISTA: La solicitud de registro de marca "TUPASY YKUA POZOS ARTESIANOS Y ETIQUETA", Acta N° 42211/2024, clase 37, solicitada por MARIA LUCINA OVIEDO FRANCO y;

RESULTA:

Que, en fecha 24 de mayo de 2024 se presenta MARIA LUCINA OVIEDO FRANCO y solicita el registro de la marca "TUPASY YKUA POZOS ARTESIANOS Y ETIQUETA", para amparar servicios de la clase 37.

Que, en fecha 25 de septiembre de 2025 ha sido emitido el Dictamen N° 133890 por la Dirección de Marcas, favorable a la concesión de la referida solicitud de marca.

CONSIDERANDO:

Que, fue remitido a esta dependencia administrativa el expediente de solicitud de registro de la marca "TUPASY YKUA POZOS ARTESIANOS Y ETIQUETA", Acta N° 42211/2024, clase 37, solicitada por MARIA LUCINA OVIEDO FRANCO, con Dictamen de la Dirección de Marcas N° 133890 de fecha 25 de septiembre de 2025, favorable a la emisión de la respectiva Resolución de Concesión.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la viabilidad para la correspondiente concesión del registro de una solicitud de marca, no sólo se debe considerar la ausencia de antecedentes o de oposiciones, sino que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcario, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, en ese sentido, esta Dirección General disiente con el criterio adoptado por el Director de Marcas al realizar el cotejo marcario de la solicitud de registro, puesto que consideramos que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: "art. 2: inc. a) "(...) aquellos signos que pueden inducir a engaño o confusión respecto a la procedencia de los productos o servicios".

Que, la solicitud de registro analizada "TUPASY YKUA POZOS ARTESIANOS, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, no puede ser objeto de apropiación pues la expresión TUPASY YKUA cuya traducción del guaraní sería "manantial de la Virgen" identifica un lugar emblemático, cargado de significado espiritual para la comunidad, es decir, se trata de uno de los principales puntos del peregrinaje

¹ Artículo 6°.- La Dirección de la Propiedad Industrial en interés del público, podrá denegar el registro de una marca idéntica o muy semejante a otra registrada para el mismo producto o servicio, con notificación al solicitante, aún mediando consentimiento del titular de la marca registrada.



Resolución N° **08 4 4**

POR LA CUAL SE REVOCA EL DICTAMEN DE MARCAS N° 133890 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TUPASY YKUA POZOS ARTESIANOS Y ETIQUETA", CLASE 37, EXPEDIENTE N° 42211/2024 SOLICITADA POR MARIA LUCINA OVIEDO FRANCO.-----

de la Virgen de los Milagros de Caacupé (Paraguay), que reúne a miles de peregrinos el 8 de diciembre de cada año, por lo que no puede ser apropiado de manera exclusiva por un representante comercial para servicios totalmente ajenos a dicho contexto. En cuanto a la palabra POZOS ARTESIANOS, no crea un vínculo distintivo porque es un término genérico de uso común para el servicio ofrecido por lo que no puede ser monopolizada por un solo solicitante. De todo esto, se concluye, que la solicitud de registro carece de los requisitos esenciales para constituirse en marca.-----

Que, de todo esto, se concluye, que la solicitud de registro carece de los requisitos esenciales para constituirse en marca. Si bien la palabra analizada se encuentra constituida además por una etiqueta, la misma deviene irrelevante pues ella no aporta novedad ni originalidad.-----

Que, esta Dirección General considera que la denominación "TUPASY YKUA POZOS ARTESIANOS Y ETIQUETA" no ofrece ningún elemento distintivo para el servicio ofrecido, careciendo de las características básicas necesarias para convertirse en marca.-----

Que, en conclusión, efectivamente se encuentra comprendida dentro de una de las prohibiciones del Art. 2. En base a lo mencionado, y de conformidad a lo previamente sostenido, existen impedimentos insuperables para que la solicitada pueda madurar en registro, pues, como mencionamos anteriormente se halla inserta dentro de las prohibiciones establecidas dentro del art. 2° incs. a) y b) de la Ley N° 1294/98 de Marcas. Por ende, nos encontramos ante una solicitud de registro marcario cuya factibilidad no resiste el menor análisis.-----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud, ésta Dirección considera que no es viable su registro en esas condiciones por lo que corresponde revocar el Dictamen N° 133890 emitido por la Dirección de Marcas y disponer el rechazo de la solicitud.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:**

- Art. 1º** REVOCAR el Dictamen de Marcas N° 133890 de fecha 25 de septiembre de 2025 dictada por la Dirección de Marcas de la solicitud de registro de la marca "TUPASY YKUA POZOS ARTESIANOS Y ETIQUETA", clase 37, Acta N° 42211/2024, solicitada a nombre de MARIA LUCINA OVIEDO FRANCO.-----
- Art. 2º** RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "TUPASY YKUA POZOS ARTESIANOS Y ETIQUETA", clase 37, Acta N° 42211/2024, solicitada a nombre de MARIA LUCINA OVIEDO FRANCO.-----
- Art. 3º** ORDENAR el archivo de la solicitud de registro de la marca "TUPASY YKUA POZOS ARTESIANOS Y ETIQUETA", clase 37, Acta N° 42211/2024, solicitada a nombre de MARIA LUCINA OVIEDO FRANCO.-----
- Art. 4º** NOTIFÍQUESE por Cédula.-----



Handwritten signature and official stamp of the General Directorate of Industrial Property.

Resolución N°

0845

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MISTER PIZZA Y ETIQUETA", EXPEDIENTE 1311739, SOLICITADA POR MARTHA ELENA DOMINGUEZ VERA.-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del solicitante contra la Resolución Nro. 842 de fecha 21 de mayo de 2018, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 13 de julio de 2018 se presenta el representante convencional del solicitante interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 842 de fecha 21 de mayo de 2018, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Expresa agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 26 de febrero de 2020.-----

Que, en fecha 20 de octubre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 13 de julio de 2018.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 26 de febrero de 2020, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º DECLARAR operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **MISTER PIZZA Y ETIQUETA**, Expediente N° **1311739**, clase 43, solicitada por **MARTHA ELENA DOMINGUEZ VERA**.-----

Art. 2º ORDENAR el archivo de la solicitud de registro de la marca **MISTER PIZZA Y ETIQUETA**, Expediente Nro. **1311739**, clase 43, solicitada por **MARTHA ELENA DOMINGUEZ VERA**.-----

Art. 3º NOTIFÍQUESE por cédula.-----

Resolución N° 0846

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "LETRITAS", EXPEDIENTE 1046554, SOLICITADA POR NUTRISANTIAGO S.A.-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 1662 de fecha 16 de julio de 2018, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 5 de septiembre de 2018 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1662 de fecha 16 de julio de 2018, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Expresa agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 22 de abril de 2022. -----

Que, en fecha 10 de noviembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría. -----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación". -----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. -----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 5 de septiembre de 2018. -----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 22 de abril de 2022, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. -----

POR TANTO,

LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE

- Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **LETRITAS**, Expediente N° **1046554**, clase 5, solicitada por **NUTRISANTIAGO S.A.**-----
- Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **LETRITAS**, Expediente N° **1046554**, clase 5, solicitada por **NUTRISANTIAGO S.A.**-----
- Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula. -----



Resolución N° **0847**

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "LD Y ETIQUETA", EXPEDIENTE 809019, SOLICITADA POR LOUIS DREYFUS TRADEMARKS B.V.-----

Asunción, **20 NOV 2025**

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del solicitante contra la Resolución Nro. 950 de fecha 17 de diciembre de 2021, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 30 de diciembre de 2021 se presenta el representante convencional del solicitante interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 950 de fecha 17 de diciembre de 2021, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Expresamente agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 22 de agosto de 2022.-----

Que, en fecha 10 de noviembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 30 de diciembre de 2021.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresar agravios en fecha 22 de agosto de 2022, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º DECLARAR operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca LD Y ETIQUETA, Expediente N° 809019, clase 29, solicitada por LOUIS DREYFUS TRADEMARKS B.V.-----

Art. 2º ORDENAR el archivo de la solicitud de registro de la marca LD Y ETIQUETA, Expediente Nro. 809019, clase 29, solicitada por LOUIS DREYFUS TRADEMARKS B.V.-----

Art. 3º NOTIFÍQUESE por cédula.-----

Resolución N° **0848**

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "LA VIELA", EXPEDIENTE 916075, SOLICITADA POR VIELA S.A.-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 457 de fecha 5 de julio de 2011, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 19 de julio de 2011 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 457 de fecha 5 de julio de 2011, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Expresa agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 26 de diciembre de 2019.-----

Que, en fecha 10 de noviembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 19 de julio de 2011.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 26 de diciembre de 2019, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

- Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **LA VIELA**, Expediente N° **916075**, clase 30, solicitada por **VIELA S.A.**-----
- Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **LA VIELA**, Expediente N° **916075**, clase 30, solicitada por **VIELA S.A.**-----
- Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula.-----

Act. Claudia Cristina
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Industrial
Ministerio Nacional de Industria y Comercio

Resolución N°

0849

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "LOTAR", EXPEDIENTE 18109695, SOLICITADA POR BIOETHIC PHARMA S.A.-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 851 de fecha 23 de noviembre de 2021, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 9 de diciembre de 2021 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 851 de fecha 23 de noviembre de 2021, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Expresé agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 14 de marzo de 2024.-----

Que, en fecha 10 de noviembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 9 de diciembre de 2021.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 14 de marzo de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

RESUELVE

- Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **LOTAR**, Expediente N° **18109695**, clase 35, solicitada por **BIOETHIC PHARMA S.A.**-----
- Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **LOTAR**, Expediente N° **18109695**, clase 35, solicitada por **BIOETHIC PHARMA S.A.**-----
- Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula.-----

Resolución N° 0850

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "LABORATORIOS RIVAR.", EXPEDIENTE 527162, SOLICITADA POR CELESTINO NELSON GONZALEZ BARRIOS.-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 775 de fecha 19 de agosto de 2009, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 27 de agosto de 2009 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 775 de fecha 19 de agosto de 2009, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Expresamente agraviados el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 18 de febrero de 2010.-----

Que, en fecha 3 de noviembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 27 de agosto de 2009.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 18 de febrero de 2010, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcario, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **LABORATORIOS RIVAR**, Expediente N° **527162**, clase 5, solicitada por **CELESTINO NELSON GONZALEZ BARRIOS**.-----

Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **LABORATORIOS RIVAR**, Expediente N° **527162**, clase 5, solicitada por **CELESTINO NELSON GONZALEZ BARRIOS**.-----

Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula.-----

Resolución N° 0851

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "KAISI Y ETIQUETA", EXPEDIENTE 1848507, SOLICITADA POR GUO CHUNXIN.-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del solicitante contra la Resolución Nro. 171 de fecha 7 de marzo de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 12 de abril de 2024 se presenta el representante convencional del solicitante interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 171 de fecha 7 de marzo de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Expresé agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 23 de abril de 2024. -----

Que, en fecha 3 de noviembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría. -----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación". -----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. -----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 12 de abril de 2024. -----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 23 de abril de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. -----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º DECLARAR operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca KAISI Y ETIQUETA, Expediente N° 1848507, clase 7, solicitada por GUO CHUNXIN. ----

Art. 2º ORDENAR el archivo de la solicitud de registro de la marca KAISI Y ETIQUETA, Expediente Nro. 1848507, clase 7, solicitada por GUO CHUNXIN. -----

Art. 3º NOTIFÍQUESE por cédula. -----

Resolución N° 0852

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "KAISI Y ETIQUETA", EXPEDIENTE 1848505, SOLICITADA POR GUO CHUNXIN.-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del solicitante contra la Resolución Nro. 169 de fecha 7 de marzo de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 12 de abril de 2024 se presenta el representante convencional del solicitante interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 169 de fecha 7 de marzo de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Expresa agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 23 de abril de 2024.-----

Que, en fecha 3 de noviembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 12 de abril de 2024.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 23 de abril de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcario, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º DECLARAR operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca KAISI Y ETIQUETA, Expediente N° 1848505, clase 9, solicitada por GUO CHUNXIN. ----

Art. 2º ORDENAR el archivo de la solicitud de registro de la marca KAISI Y ETIQUETA, Expediente Nro. 1848505, clase 9, solicitada por GUO CHUNXIN. -----

Art. 3º NOTIFÍQUESE por cédula. -----

Resolución N° 0853

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "KAISI", EXPEDIENTE 1958391, SOLICITADA POR YASSER AHMAD ASSI.-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del solicitante contra la Resolución Nro. 172 de fecha 7 de marzo de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 17 de abril de 2024 se presenta el representante convencional del solicitante interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 172 de fecha 7 de marzo de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Expresa agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 30 de abril de 2024.-----

Que, en fecha 3 de noviembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 17 de abril de 2024.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 30 de abril de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

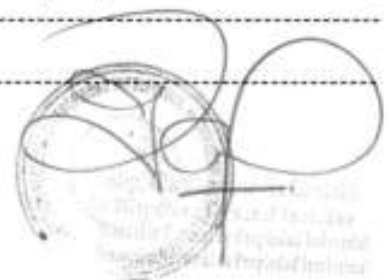
Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º DECLARAR operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca KAISI, Expediente N° 1958391, clase 10, solicitada por YASSER AHMAD ASSI.-----

Art. 2º ORDENAR el archivo de la solicitud de registro de la marca KAISI, Expediente Nro. 1958391, clase 10, solicitada por YASSER AHMAD ASSI.-----

Art. 3º NOTIFÍQUESE por cédula.-----



Resolución N° 0854

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "KAISI Y ETIQUETA", EXPEDIENTE 1848509, SOLICITADA POR GUO CHUNXIN.-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del solicitante contra la Resolución Nro. 170 de fecha 7 de marzo de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 12 de abril de 2024 se presenta el representante convencional del solicitante interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 170 de fecha 7 de marzo de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Expresé agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 23 de abril de 2024.-----

Que, en fecha 3 de noviembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 12 de abril de 2024.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 23 de abril de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcario, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

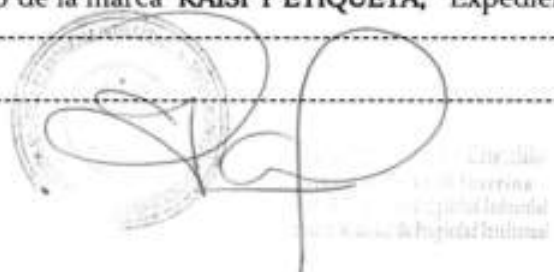
Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º DECLARAR operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca KAISI Y ETIQUETA, Expediente N° 1848509, clase 8, solicitada por GUO CHUNXIN.-----

Art. 2º ORDENAR el archivo de la solicitud de registro de la marca KAISI Y ETIQUETA, Expediente Nro. 1848509, clase 8, solicitada por GUO CHUNXIN.-----

Art. 3º NOTIFÍQUESE por cédula.-----



Director General Interim
de la Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° 0855

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "KALIPSO Y ETIQUETA.", EXPEDIENTE 1866922, SOLICITADA POR KARINA NATALIA YESHIRA MURA MARTINEZ.-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 173 de fecha 13 de abril de 2021, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 21 de junio de 2021 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 173 de fecha 13 de abril de 2021, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Expresa agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 24 de septiembre de 2021.-----

Que, en fecha 3 de noviembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 21 de junio de 2021.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 24 de septiembre de 2021, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **KALIPSO Y ETIQUETA**, Expediente N° **1866922**, clase 35, solicitada por **KARINA NATALIA YESHIRA MURA MARTINEZ**.-----

Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **KALIPSO Y ETIQUETA**, Expediente N° **1866922**, clase 35, solicitada por **KARINA NATALIA YESHIRA MURA MARTINEZ**.-----

Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula.-----

Resolución N° 0856

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "KASKADIL", EXPEDIENTE 1125486, SOLICITADA POR VIVIANA BEATRIZ VILLAGRA RUIZ DIAZ.-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 57 de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 16 de marzo de 2017 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 57 de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Expresa agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 7 de noviembre de 2019. -----

Que, en fecha 3 de noviembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría. -----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación". -----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. -----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 16 de marzo de 2017. -----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 7 de noviembre de 2019, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. -----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **KASKADIL**, Expediente N° **1125486**, clase 5, solicitada por **VIVIANA BEATRIZ VILLAGRA RUIZ DIAZ**.-----

Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **KASKADIL**, Expediente N° **1125486**, clase 5, solicitada por **VIVIANA BEATRIZ VILLAGRA RUIZ DIAZ**.-----

Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula.-----

Resolución N° 0857

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "KITADOL RESACA", EXPEDIENTE 1966550, SOLICITADA POR VICENTE SCAVONE & CIA. S.A.E.-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 962 de fecha 27 de agosto de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 17 de septiembre de 2024 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 962 de fecha 27 de agosto de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Expresé agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 15 de octubre de 2024.-----

Que, en fecha 3 de noviembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 17 de septiembre de 2024.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 15 de octubre de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcario, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **KITADOL RESACA**, Expediente N° **1966550**, clase 5, solicitada por **VICENTE SCAVONE & CIA. S.A.E.**-----

Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **KITADOL RESACA**, Expediente N° **1966550**, clase 5, solicitada por **VICENTE SCAVONE & CIA. S.A.E.**-----

Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula.-----

Resolución N° **0858**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 3149 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2017 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "YVY POTY Y ETIQUETA", CLASE 31, EXPEDIENTE N° 23112/2015, SOLICITADA POR ASOCIACION DE ORGANIZACIONES DE SAN IGNACIO GUASU (AOSI).-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de ASOCIACION DE ORGANIZACIONES DE SAN IGNACIO GUASU (AOSI) , contra la Resolución N° 3149 de fecha 20 de octubre de 2017, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 03 de mayo de 2018 se presenta el representante convencional de ASOCIACION DE ORGANIZACIONES DE SAN IGNACIO GUASU (AOSI) e interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 3149 de fecha 20 de octubre de 2017, dictada por la Dirección de Marcas.-----

Que, en fecha 28 de mayo de 2018 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

Que, en fecha 17 de agosto de 2018, el representante convencional de ASOCIACION DE ORGANIZACIONES DE SAN IGNACIO GUASU (AOSI) expresó agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 21 de febrero de 2019. -----

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución recurrida considera: "(...) *habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: "Art. 2 inc. e) ... los que consisten enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio.../... La denominación se considera descriptiva y sin distintividad alguna con relación a los productos que desea proteger." En consecuencia, no ha lugar a lo solicitado*".-----

Que, manifiesta la apelante en su escrito de expresión de agravios, entre otros argumentos: "(...) *La denominación YVY POTY solicitada por mi mandante no es un signo genérico.../... La denominación YVY POTY se entiende de forma manifiesta, atributo de especialidad y carácter novedoso en el conjunto de la expresión.../... El producto que mi mandante desplegará, no deviene como respuesta: YVY POTY/FLOR DE LA TIERRA, sino un abanico de posibilidades, motivo por el cual el Señor Director también debe descartar el rótulo de descriptivo del denominación cuyo registro desea mi mandante.../... Mi mandante ya tiene registrada la marca YVY POTY en las clases 29, 30 y 35.../... Por tanto al Señor Director solicitó, dicte resolución revocando la Resolución N° 3149/2017*".-----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la viabilidad para la correspondiente concesión del registro de una solicitud de marca, no sólo debe considerar la ausencia de oposiciones o antecedentes, sino que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-----



Resolución N° **0858**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 3149 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2017 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "YVY POTY Y ETIQUETA", CLASE 31, EXPEDIENTE N° 23112/2015, SOLICITADA POR ASOCIACION DE ORGANIZACIONES DE SAN IGNACIO GUASU (AOSI).

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcario, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. En primer lugar, vemos que la solicitud de la marca "YVY POTY" es la combinación de dos vocablos en guaraní, cuya traducción al español de dichas palabras es: "a) "YVY: *tierra*" y "POTY: *flor*", es decir, hacen referencia a *flor de la tierra*.

Que, a los efectos de determinar si la solicitud de registro de marca "YVY POTY Y ETIQUETA" resulta genérica para el producto que pretende amparar, debemos preguntarnos si dicha denominación constituye la designación usual del producto que solicita. En ese orden de ideas, la cobertura de productos solicitada dentro del nomenclador es un factor clave al momento de determinar la genericidad de la solicitud de autos. En ese sentido, la solicitud de registro de marca "YVY POTY Y ETIQUETA" o su traducción *flor de la tierra*, pretende obtener cobertura para productos de la clase 31, que textualmente describe: "todos" (dicho nomenclador comprende- *productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar; granos y semillas en bruto o sin procesar; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas, hierbas aromáticas frescas; plantas y flores naturales; bulbos, plantones y semillas para plantar; animales vivos; productos alimenticios y bebidas para animales; malta.*).

En vista del análisis previo y considerando la denominación "YVY POTY", expresión en guaraní que significa "flor de la tierra", se encuentra íntimamente vinculada al ámbito natural y productivo propio de los artículos comprendidos en la clase 31, tales como productos agrícolas, frutícolas, hortícolas, plantas, flores naturales, semillas y otros productos de la tierra.

Desde el punto de vista conceptual, el vocablo transmite de manera directa e inmediata la idea de un producto natural, vegetal, floral o derivado de la tierra, lo cual constituye una descripción genérica de la naturaleza, origen o esencia de los productos de la clase citada. No se identifica en la denominación un elemento distintivo, de fantasía o arbitrario capaz de separarla de la esfera descriptiva del sector. En consecuencia, la solicitud de autos sí define al producto que pretende identificar, por tanto, puede ser considerada incurso en una de las prohibiciones previstas en la normativa aplicable, específicamente el inciso e) del Art. 2.

Que, desde el punto de vista gráfico, la solicitud de autos es una solicitud mixta, viene acompañada de una etiqueta que no aporta novedad ni originalidad, que haga que el caso se excluya de la prohibición mencionada en el párrafo anterior.



Resolución N° **0858**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 3149 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2017 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "YVY POTY Y ETIQUETA", CLASE 31, EXPEDIENTE N° 23112/2015, SOLICITADA POR ASOCIACION DE ORGANIZACIONES DE SAN IGNACIO GUASU (AOSI).-----



Por consiguiente, y siendo la marca un signo que debe servir para identificar a un producto o servicio, nos preguntamos cuál sería la capacidad distintiva de la solicitud de registro, más aún teniendo en cuenta que no existen reivindicaciones, por ende, nos encontramos ante una solicitud de registro marcario cuya factibilidad no resiste el menor análisis.-----

Que, en base al análisis de los párrafos precedentes, en conjunto con la denominación solicitada, vemos que, desde el punto de vista de su conjunto, trae aparejado un motivo de rechazo, pues al solicitar YVY POTY Y ETIQUETA como denominación, sólo describen el sentido o significado conceptual del producto a ser ofrecido. La denominación solicitada es, sin lugar a dudas, absolutamente descriptiva del referido producto y de ninguna manera puede decirse que es simplemente evocativa, ya que hace alusión directa.-----

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la diferencia entre las designaciones descriptivas y las evocativas, diciendo: *"Existe una línea divisoria tenue entre los signos evocativos registrables y los descriptivos que no lo son. Los signos evocativos dan una idea de cuál es el producto o servicio en cuestión o sobre sus componentes o características. A veces, más que una idea, se trata de una certeza, y esto es lógico puesto que, de lo contrario, la marca sería engañosa. El signo descriptivo también designa estas mismas características, funciones, destino, origen, calidad, componentes, etcétera. La diferencia está en que la designación descriptiva es la necesaria o usual para aquello que se describe. La evocativa siempre tendrá en su conformación algún elemento que la hará, en menor o mayor grado, de fantasía. Al concederse una marca evocativa no se quita del dominio público ninguna palabra que se use para describir característica alguna de productos o servicios. No sucede lo mismo si se registrase una designación descriptiva."*¹. Respecto a las designaciones genéricas, el Dr. Otamendi expresa: *"las designaciones genéricas definen no directamente el objeto en causa, sino la categoría, la especie o el género, a los que pertenece ese objeto."*-----

Que, respecto a las designaciones genéricas, el Dr. Otamendi expresa: *"las designaciones genéricas definen no directamente el objeto en causa, sino la categoría, la especie o el género, a los que pertenece ese objeto."* Tras el análisis del caso de autos, tenemos que "YVY POTY" es una designación que define específicamente lo comercializa.-----

Que, de conformidad a lo previamente sostenido, existen impedimentos insuperables para que la solicitada pueda madurar en registro, pues, como mencionamos previamente, se halla inserta dentro de la prohibición establecida en el art. 2° inc. e) de la Ley N° 1294/98 de Marcas.-----

¹ "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9° Ed., CABA, Abeledo Perrot, 2017 – Pag. 76.

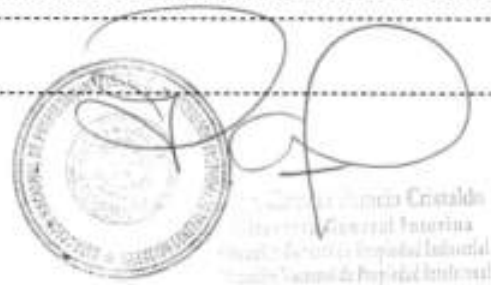
Resolución N° **0858**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 3149 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2017 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "YVY POTY Y ETIQUETA", CLASE 31, EXPEDIENTE N° 23112/2015, SOLICITADA POR ASOCIACION DE ORGANIZACIONES DE SAN IGNACIO GUASU (AOSI) .-----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, ésta Dirección arriba a la conclusión de que no es viable su registro en esas condiciones, por tanto, corresponde confirmar la Resolución recurrida. -----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

- Art. 1º** CONFIRMAR la Resolución N° 3149 de fecha 20 de octubre de 2017 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º** ORDENAR el archivo de la solicitud de registro de la marca "YVY POTY Y ETIQUETA", clase 31, Acta N° 23112/2015, solicitada a nombre de ASOCIACION DE ORGANIZACIONES DE SAN IGNACIO GUASU (AOSI) .-----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE.-----


María Juana Cristaldo
Interina General Interina
Dirección de Marcas e Industrias
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° **0859**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1779 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2017 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "YVY POTY Y ETIQUETA", CLASE 32, EXPEDIENTE N° 23114/2015, SOLICITADA POR ASOCIACION DE ORGANIZACIONES DE SAN IGNACIO GUASU (AOSI) .-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de ASOCIACION DE ORGANIZACIONES DE SAN IGNACIO GUASU (AOSI) . contra la Resolución N° 1779 de fecha 20 de octubre de 2017, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 11 de septiembre de 2017 se presenta el representante convencional de ASOCIACION DE ORGANIZACIONES DE SAN IGNACIO GUASU (AOSI) e interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 1779 de fecha 13 de junio de 2017, dictada por la Dirección de Marcas.-----

Que, en fecha 29 de septiembre de 2017 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

Que, en fecha 11 de mayo de 2018, el representante convencional de ASOCIACION DE ORGANIZACIONES DE SAN IGNACIO GUASU (AOSI) expresó agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 05 de diciembre de 2018. -----

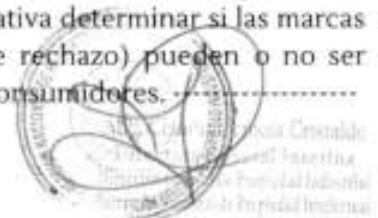
CONSIDERANDO:

Que, la Resolución recurrida considera: *"(...) Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "POTY", registrada con el N° 362630 en fecha 22 de mayo de 2012 a favor de Bebidas Poty Ltda. y su renovación Registro N° 537912 de fecha 08 de febrero de 2022. Comentario: Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores, por lo que de conformidad al Art. 6° de la Ley 1294/98, no ha lugar a lo solicitado."*-----

Que, manifiesta la apelante en su escrito de expresión de agravios, entre otros argumentos: *"(...) Entre la marca solicitada por mi mandante, YVY POTY y la marca POTY por la cual se me rechaza no existe posibilidad alguna de confusión.../... Analizadas en su conjunto resulta claro que no existe posibilidad alguna de confusión entre las mismas, debido a las diferencias de orden visual, gráfico, ortográfico, fonético y conceptual existentes entre las denominaciones en pugna.../... Ambas marcas poseen un significado conceptual propio, distinto uno del otro, por lo que el público consumidor de manera alguna podrá confundir una marca por otra.../... Mi mandante se ofrece limitar su marca a jugos naturales.../... Mi mandante ya tiene registrada la marca YVY POTY en las clases 29, 30.../... Por tanto al Señor Director solicitó, dicte resolución revocando la Resolución N° 1779/2017"*.-----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Que, en primer lugar, vemos que al iniciar el análisis de las denominaciones debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. De esta manera, corresponde a esta instancia administrativa determinar si las marcas YVY POTY Y ETIQUETA , clase 32 (solicitada), y POTY, clase 35 (base de rechazo) pueden o no ser confundidas en el mercado, tras un análisis desde la óptica de los eventuales consumidores. -----



Resolución N° **0859**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1779 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2017 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "YVY POTY Y ETIQUETA", CLASE 32, EXPEDIENTE N° 23114/2015, SOLICITADA POR ASOCIACION DE ORGANIZACIONES DE SAN IGNACIO GUASU (AOSI) .-----

Que, al respecto, expresa el Dr. Breuer en su libro "Tratado de marcas de fábrica y de comercio" que: *"Para apreciar la posibilidad de confusión no son determinantes los diversos detalles, sino las características típicas, la impresión general y los principales elementos del signo"*. En ese orden de ideas, si bien es cierto que entre las denominaciones analizadas se comparte el vocablo "POTY", no necesariamente causarán confusión en el seno del público consumidor pues, en su conjunto, son diferentes una de la otra y dejan una impresión diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas: -----

YVY POTY Y ETIQUETA (solicitada), y
POTY (base de rechazo)

Desde el plano ortográfico y conceptual, la marca solicitada presenta dos vocablos, mientras que el antecedente consta de uno solo. POTY, (registrada) en guaraní, significa "flor", constituyendo un término dotado de significado propio y autónomo, en cambio, YVY POTY, (solicitada) por su parte, expresa el concepto "flor de la tierra", formando una unidad semántica distinta.-----

Que, al respecto, como se ha dicho, en materia de confrontaciones marcarias, para realizar dicha confrontación es necesario tomar a los signos marcarios en su conjunto. En el caso de autos, la distintividad está demostrada en el análisis en conjunto ya que ambas marcas en pugna contienen elementos fuertes de fantasía, son diferentes, disímiles, originales y distintivas una de otra en todos los planos de comparación, de ello se colige que no necesariamente causarán confusión en el seno del público consumidor. -----

Que, esta Dirección considera oportuno traer a colación los argumentos doctrinarios del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero, quien en su libro "Confusión de Marcas" explica respecto a las marcas complejas cuanto sigue: *"El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean confundibles."* Así las cosas, vemos que el hecho de compartir un vocablo, en este caso un vocablo que representa a un nombre, no es elemento suficiente para inclinar la balanza a favor del rechazo, más aún teniendo en cuenta los demás elementos analizados en conjunto en la presente resolución. -----

Que, adicionalmente, queda pendiente dirimir las etiquetas en pugna. Al respecto, vemos que no existe similitud suficiente ni mucho menos de considerable o significativa magnitud, lo cual se puede percibir en el siguiente cotejo: -----

marca solicitada



marca base de rechazo



¹ BREUER M, Pedro C. Tratado de marcas de fábrica y de comercio. Editorial Robins. Buenos Aires. 1946.

² Sánchez Herrero, Andrés. "Confusión de Marcas" Editorial La Ley. Asunción. 2013.

Resolución N° **0859**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1779 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2017 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "YVY POTY Y ETIQUETA", CLASE 32, EXPEDIENTE N° 23114/2015, SOLICITADA POR ASOCIACION DE ORGANIZACIONES DE SAN IGNACIO GUASU (AOSI).

Que, al respecto, como se ha dicho, en materia de confrontaciones marcarias, para realizar dicha confrontación es necesario tomar a los signos marcarios en su conjunto. En el caso de autos, la distintividad está demostrada en el análisis en conjunto ya que ambas marcas en pugna contienen elementos fuertes de fantasía, son diferentes, disímiles, originales y distintivas una de otra en todos los planos de comparación, de ello se colige que no necesariamente causarán confusión en el seno del público consumidor.

Que, ahondando en el análisis relativo a la cobertura de productos, si bien las marcas en pugna se encuentran compartiendo la misma clase del nomenclador internacional, clase 32, el solicitante han limitado su solicitud a la cobertura de Jugos naturales, mientras que la marca base del rechazo cubre gaseosas. Del cotejo de ambas marcas en pugna, se puede observar, que ni el consumidor más desprevenido podrá confundir de ninguna manera, un producto por otro.

Que, además de lo mencionado, en el análisis de autos no podemos dejar de manifestar que la titular solicitante actual ya cuenta con la marca registrada YVY POTY, clase 29, Registro N° 452.279; clase 30, Registro N° 452.733. Es decir el titular de la solicitud de autos ya cuenta con un registro concedido bajo la misma denominación, por lo que la solicitud en curso, sencillamente, pretende la protección de otra versión de una marca que ya le pertenece hace varios años y por ende; extremo que demuestra la coexistencia pacífica de las mismas dentro del mercado.

Que, en conclusión, el signo solicitado podrá coexistir pacíficamente con el antecedente, en igualdad de condiciones, ya que es un signo con características propias que la hacen diferente, original y distintiva de su antecedente, por lo que podría darse una coexistencia pacífica entre las mismas. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde revocar la resolución recurrida.

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE

- Art. 1º REVOCAR la Resolución N° 1779 de fecha 13 de junio de 2017 dictada por la Dirección de Marcas.
- Art. 2º ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "YVY POTY Y ETIQUETA", clase 32, Acta N° 23114/2015, solicitada a nombre de ASOCIACION DE ORGANIZACIONES DE SAN IGNACIO GUASU (AOSI).
- Art. 3º NOTIFÍQUESE.



Cristalino
General Interina
de Propiedad Industrial
Dirección de Propiedad Intelectual

Resolución N° 0860

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "K KINELCO", EXPEDIENTE 2328204, SOLICITADA POR VINAYA TAIS VELAYUDHAN CUBA.-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 1090 de fecha 4 de octubre de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 1 de noviembre de 2024 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1090 de fecha 4 de octubre de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 28 de noviembre de 2024.-----

Que, en fecha 3 de noviembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 1 de noviembre de 2024.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 28 de noviembre de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **K KINELCO**, Expediente N° **2328204**, clase 35, solicitada por **VINAYA TAIS VELAYUDHAN CUBA**.-----

Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **K KINELCO**, Expediente N° **2328204**, clase 35, solicitada por **VINAYA TAIS VELAYUDHAN CUBA**.-----

Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula.-----

Abg. Claudia Irene Cristóbal
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Industrial



Resolución N° **0861**

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MASTERTECH master en tecnología (slogan) Y ETIQUETA", EXPEDIENTE 1829331, SOLICITADA POR UNIÓN COMERCIAL DE PARAGUAY SOCIEDAD ANONIMA (UNICOMER PARAGUAY S.A.).-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 1075 de fecha 5 de diciembre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 12 de febrero de 2024 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1075 de fecha 5 de diciembre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Expresé agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 30 de abril de 2024.-----

Que, en fecha 10 de noviembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 12 de febrero de 2024.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 30 de abril de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

POR TANTO,

LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE

- Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **MASTERTECH master en tecnología (slogan) Y ETIQUETA**, Expediente N° **1829331, clase 35**, solicitada por UNIÓN COMERCIAL DE PARAGUAY SOCIEDAD ANONIMA (UNICOMER PARAGUAY S.A.).-----
- Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **MASTERTECH master en tecnología (slogan) Y ETIQUETA**, Expediente N° **1829331, clase 35**, solicitada por UNIÓN COMERCIAL DE PARAGUAY SOCIEDAD ANONIMA (UNICOMER PARAGUAY S.A.).-----
- Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



Resolución N° **0862**

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "LUMINUS HAIR Y ETIQUETA", EXPEDIENTE 1875436, SOLICITADA POR OM S.R.L.-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 1347 de fecha 6 de diciembre de 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 20 de diciembre de 2022 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1347 de fecha 6 de diciembre de 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Expresa agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 22 de marzo de 2024.-----

Que, en fecha 10 de noviembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 20 de diciembre de 2022.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 22 de marzo de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

POR TANTO,

LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE

- Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **LUMINUS HAIR Y ETIQUETA**, Expediente N° **1875436**, clase 5, solicitada por OM S.R.L.-----
- Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **LUMINUS HAIR Y ETIQUETA**, Expediente N° **1875436**, clase 5, solicitada por OM S.R.L.-----
- Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



Resolución N° **0863**

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "LUMINUS HAIR Y ETIQUETA", EXPEDIENTE 1875435, SOLICITADA POR OM S.R.L.-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 1348 de fecha 6 de diciembre de 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 9 de enero de 2023 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1348 de fecha 6 de diciembre de 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Expresa agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 22 de marzo de 2024.-----

Que, en fecha 10 de noviembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 9 de enero de 2023.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 22 de marzo de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

POR TANTO,

LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE

- Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **LUMINUS HAIR Y ETIQUETA**, Expediente N° 1875435, clase 35, solicitada por OM S.R.L.-----
- Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **LUMINUS HAIR Y ETIQUETA**, Expediente N° 1875435, clase 35, solicitada por OM S.R.L.-----
- Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula.-----

Resolución N° **0864**

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "LEONCIA CONFECCIONES-NEGRIMAR", EXPEDIENTE 1781210, SOLICITADA POR ANA VELAZQUEZ PAREDES.-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 244 de fecha 18 de junio de 2020, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 8 de julio de 2020 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 244 de fecha 18 de junio de 2020, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Expresa agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 19 de abril de 2022.-----

Que, en fecha 10 de noviembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 8 de julio de 2020.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 19 de abril de 2022, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

POR TANTO,

LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE

Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **LEONCIA CONFECCIONES-NEGRIMAR**, Expediente N° **1781210**, clase 25, solicitada por **ANA VELAZQUEZ PAREDES**.-----

Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **LEONCIA CONFECCIONES-NEGRIMAR**, Expediente N° **1781210**, clase 25, solicitada por **ANA VELAZQUEZ PAREDES**.-----

Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula.-----


Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0865

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "KURIL", EXPEDIENTE 1859446, SOLICITADA POR ERNA LUISE BURGER.-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del solicitante contra la Resolución Nro. 197 de fecha 11 de abril de 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y:-----

RESULTA:

Que, en fecha 12 de septiembre de 2022 se presenta el representante convencional del solicitante interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 197 de fecha 11 de abril de 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Expresa agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 23 de agosto de 2024.-----

Que, en fecha 3 de noviembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 12 de septiembre de 2022.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 23 de agosto de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º DECLARAR operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca KURIL, Expediente N° 1859446, clase 35, solicitada por ERNA LUISE BURGER.-----

Art. 2º ORDENAR el archivo de la solicitud de registro de la marca KURIL, Expediente Nro. 1859446, clase 35, solicitada por ERNA LUISE BURGER.-----

Art. 3º NOTIFÍQUESE por cédula.-----

Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0866

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "K KINELCO", EXPEDIENTE 2328208, SOLICITADA POR VINAYA TAIS VELAYUDHAN CUBA.-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 1089 de fecha 4 de octubre de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 1 de noviembre de 2024 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1089 de fecha 4 de octubre de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Expresa agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 28 de noviembre de 2024.-----

Que, en fecha 3 de noviembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 1 de noviembre de 2024.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 28 de noviembre de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **K KINELCO**, Expediente N° **2328208**, clase II, solicitada por **VINAYA TAIS VELAYUDHAN CUBA**.-----

Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **K KINELCO**, Expediente N° **2328208**, clase II, solicitada por **VINAYA TAIS VELAYUDHAN CUBA**.-----

Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



Resolución N° 0867

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "K KINELCO.", EXPEDIENTE 2328211, SOLICITADA POR VINAYA TAIS VELAYUDHAN CUBA.-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 1088 de fecha 4 de octubre de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 1 de noviembre de 2024 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1088 de fecha 4 de octubre de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 28 de noviembre de 2024.-----

Que, en fecha 3 de noviembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 1 de noviembre de 2024.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 28 de noviembre de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca K KINELCO, Expediente N° 2328211, clase 7, solicitada por VINAYA TAIS VELAYUDHAN CUBA.-----

Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca K KINELCO, Expediente N° 2328211, clase 7, solicitada por VINAYA TAIS VELAYUDHAN CUBA.-----

Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula.-----


Abg. Claudia Pamela González
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° **0868**

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "KAJI Y ETIQUETA", EXPEDIENTE 1934061, SOLICITADA POR KAJI S.A.-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 189 de fecha 28 de abril de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 10 de mayo de 2023 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 189 de fecha 28 de abril de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 25 de julio de 2023. -----

Que, en fecha 3 de noviembre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría. -----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación". -----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. -----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 10 de mayo de 2023. -----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 25 de julio de 2023, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. -----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º DECLARAR operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **KAJI Y ETIQUETA**, Expediente N° **1934061**, clase 34, solicitada por **KAJI S.A.**-----

Art. 2º ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **KAJI Y ETIQUETA**, Expediente N° **1934061**, clase 34, solicitada por **KAJI S.A.**-----

Art. 3º NOTIFÍQUESE por cédula.-----

Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° **0869**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 408 DE FECHA 04 DE JULIO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TiendasPy. y Etiqueta", CLASE 42, EXPEDIENTE N° 95157/2021, A NOMBRE DE TIENDASPY S.A.-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la representante convencional de DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A. en contra de la Resolución N° 408 de fecha 04 de julio de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y:-----

RESULTA:

Que, en fecha 10 de julio de 2023 se presenta el representante convencional de DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 542 de fecha 11 de julio de 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, en fecha 21 de julio de 2023 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.-----

Que, en fecha 31 de agosto de 2023, el representante convencional de DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A. expresó agravios; dictándose en fecha 19 de septiembre de 2023 la providencia por la cual se tiene por presentado el escrito de expresión de agravios y se corre traslado a la contraparte por todo el término de ley.-----

Que, en fecha 11 de octubre de 2023, fue contestada la expresión de agravios. Esta Dirección General llamó autos para resolver en fecha 16 de octubre de 2023.-----

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) Que, al realizar el análisis sobre la viabilidad de la solicitud de la marca TIENDASPY Y ETIQUETA, en base al TERMINO GENERICO (TIENDAS) (oponente), la marca solicitada es una expresión singular y constituye un signo para distinguir productos o servicios, conforme lo estipula el Art. 1° de la Ley de Marcas 1294/98, .../... La prueba a la que se debe recurrir para caracterizar si la expresión que se pretende registrar es genérica, es determinar si al enunciar la marca solicitada se representa un producto material, y en el caso sería (Tiendas, para una tienda minorista/mayorista, es probable que sea considerada genérica, ya que es un término descriptivo y utilizado comúnmente en el comercio), claro está que no es el caso que nos ocupa ya que la marca solicitada sería para servicios de la clase 42.../...TIENDASPY constituye una marca con una sustantividad propia suficiente, de manera tal que ninguna otra firma podrá considerarse perjudicada en sus derechos por la apropiación o monopolio de un signo que sea necesario o genérico para proteger servicios de la clase 42 (...)".-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A. y manifiesta: "(...) mi mandante se opone a la inscripción como marca de TiendasPy, por constituir un éste término genérico ya que la palabra "TIENDAS" (independiente de su versión singular o plural) acompañada de un término irregistrable tal como lo es "PY", no pueden ser monopolizados por un

Resolución N° **0869**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 408 DE FECHA 04 DE JULIO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TiendasPy. y Etiqueta", CLASE 42, EXPEDIENTE N° 95157/2021, A NOMBRE DE TIENDASPY S.A.-----

solo comerciante o industrial, sino que deben quedar disponibles para todo aquel que desee utilizarlas, a una u otra, dentro de su marca.../...Más aún, la palabra TIENDA es de USO COMUN en la clase pedida 42, en tanto que el vocablo PY es la apócope y constituyen las siglas que corresponden a nuestro país, el Paraguay, por lo que no otorgan distintividad a la denominación que la emplee.../...El agravante del caso radica en el hecho de que la solicitante pretende registrar TiendasPy. y Etiqueta para amparar en la clase 42.../...es decir, servicios de ventas de productos y servicios a través de una tienda virtual, por lo cual se otorgaría privilegios sobre una designación genérica, de libre empleo, a una sola persona en detrimento de derechos de otros prestadores de los mismos servicios.../...Asimismo, contradigo que la marca solicitada TiendasPy. y Etiqueta cuente con una etiqueta novedosa y original pues la etiqueta que acompaña a la solicitud de registro de la marca TiendasPy. no es capaz de otorgarle la distintividad necesaria como para hacer viable su registro, pues en ella la solicitante se limita a transcribir la denominación pedida, junto con el emblema de la bandera con los colores patrios, lo cual refuerza aún más su carácter IRREGISTRABLE (...).-----

Que, la representante convencional de TIENDASPY S.A. presenta el escrito de contestación de la expresión de agravios y entre otros argumentos dice: "(...) las marcas en pugna son sustancialmente distintas entre sí, las principales diferencias son las siguientes: La denominación corresponde al nombre comercial del solicitante. -El vocablo "py", al ser agregado a la palabra "Tienda" pasa a adquirir el carácter de vocablo de fantasía. -La marca solicitada cuenta con un logotipo identificatorio, muy diferente a las marcas registradas. - Marcas similares registradas. -Conceptos diferentes. Debemos considerar que tal como lo resolvió el a-quo del Director de Asuntos Marcarios Litigiosos, no habrá riesgo de confusión y asociación por sus diferencias fonéticas, tenemos que a todas las luces las visuales de los logotipos son totalmente diferentes, por la forma, color y hasta el concepto, como lo es PEDIDOSYA a TIENDASPY. Como ya lo hemos mencionado, la solicitud de registro de autos cuenta con un elemento diferenciador esencial, el cual es una etiqueta, y totalmente distinta a la oponente, por lo que consideramos que con ese elemento sin ninguna duda el público consumidor se familiarizará e identificará con nuestra marca.../...Otro punto a ser mencionado es que el nombre solicitado corresponde al nombre comercial del solicitante. (...)-----"

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, al analizar pormenorizadamente estos autos advertimos que la oponente se presenta a plantear resistencia a la pretensión de la solicitante sin invocar un derecho personal y aducir un eventual perjuicio subjetivo, sino alegando un interés general y difuso. En resumen, lo que pide la oponente es que se deniegue la marca solicitada "TiendasPy. y Etiqueta" por considerarla genérica y de uso común.-----

Que, de un estudio sistemático de la Ley de Marcas podemos afirmar sin temor a equívoco que la legitimación para plantear una oposición al registro surge de (a) la titularidad de un registro en el Paraguay, (b) la titularidad de un registro en el extranjero y (c) por haber ingresado una solicitud anterior. -----

Que, en ese sentido el Art. 15 de la Ley de Marcas dispone cuanto sigue: **"El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o a asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos."** (Énfasis añadido). Como se ve, no se necesita

Resolución N° **0869**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 408 DE FECHA 04 DE JULIO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TiendasPy. y Etiqueta", CLASE 42, EXPEDIENTE N° 95157/2021, A NOMBRE DE TIENDASPY S.A.-----

mucho esfuerzo para extraer el significado del texto legal: quien tiene un registro de marca tiene derecho a oponerse al registro de otro signo que pudiere menoscabar sus derechos surgidos del registro.-----

Que, a su vez, el Art. 48 de la Ley de Marcas reza: "Cuando a quien no tenga registrada una marca se le reconozca en una oposición o anulación el mejor derecho para su registro, está obligado a solicitarla dentro de los noventa días de ejecutoriada la resolución definitiva. En caso de no hacerlo así, perderá el derecho de prelación". En consonancia con dicho artículo, el Art. 18 del mismo cuerpo legal establece que: "El propietario de una marca de productos o servicios inscrita en el extranjero, gozará de las garantías que esta ley le otorga, una vez registrada en el país. El propietario o sus agentes debidamente autorizados son los únicos que pueden solicitar el registro.". Del análisis de dichas normas surge claro que al titular de una marca en el extranjero también le asiste el derecho de repeler los intentos de registro de signos que pudieren menoscabar sus derechos legítimos.-----

Que, realizado el repaso de la legislación pertinente es innegable que la oponente debe basar su resistencia a la solicitud en (a) un registro concedido en el Paraguay, (b) un registro concedido en el extranjero o (c) una solicitud previa, pero de ninguna manera puede invocar el interés general.-----

Que, esto solamente puede ser hecho por expresa disposición legal y, sobre el punto, el Art. 6 de la Ley de Marcas es absolutamente esclarecedor al instaurar que es la Dirección de Propiedad Industrial la que tiene la prerrogativa de denegar el registro de una marca en interés del público.-----

Que, así pues, DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A. mal puede aducir que representa un interés general y difuso porque la ley no le concede el derecho de hacerlo. Por consiguiente, la oponente carece de legitimación para ser parte en el presente procedimiento administrativo y su oposición, así como su apelación, son inadmisibles.-----

Que, para mayor ilustración - y para robustecer nuestra postura - nos permitimos aludir a la más autorizada Doctrina Nacional que enseña: "*La oposición ha de ser promovida por quien tenga un interés legítimo en impugnar una solicitud presentada en violación de las prohibiciones establecidas por la Ley de Marcas. El legítimo interés del oponente puede darse por su condición titular de un derecho directamente afectado por la solicitud (es, por ejemplo, el caso del propietario de una marca igual o muy similar a la depositada y que cubre los mismo productos o servicios, o relaciones entre sí) o por resultar indirectamente afectado por la solicitud (es el caso, por ejemplo, del dueño de marca en el mismo sector económico en que se ha solicitado el registro de un signo genérico).*"-----

Que, en cuanto al análisis del argumento de la genericidad alegada, esta Dirección General entiende que la solicitud de registro "TiendasPy. y Etiqueta" para los servicios de la clase 42 del nomenclador internacional, específicamente: "*...Desarrollo de plataformas informáticas; servicios de cifrado de datos; consultoría sobre seguridad de datos; consultoría sobre tecnología de telecomunicaciones; consultoría sobre tecnología informática; consultoría tecnológica; servicios informáticos en la nube; almacenamiento electrónico de datos; consultoría sobre tecnologías de la información; consultoría sobre software; diseño de sistemas informáticos...*", es el resultado de la conjunción de dos elementos, las cuales en su conjunto proyectan una denominación novedosa y original y alejan cualquier carácter descriptivo o genérico.

¹ MODICA, Carmelo. "Derecho Paraguayo de Marcas", Editorial Arandura, Asunción, 2007, p. 123.



Resolución Nº **0869**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN Nº 408 DE FECHA 04 DE JULIO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TiendasPy. y Etiqueta", CLASE 42, EXPEDIENTE Nº 95157/2021, A NOMBRE DE TIENDASPY S.A.-----

Asimismo, el signo solicitado no designa al género o a la especie de los productos cuya protección solicita, ni constituye la designación necesaria, usual o calificativa de los mismos.-----

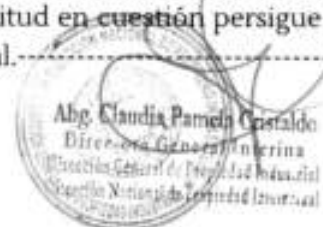
Que, la Resolución recurrida se funda en lo preceptuado en el inciso e) de la Ley. Al respecto, lo que dicho inciso impide respecto de las marcas, es que éstas pretendan monopolizar la forma directa, insoslayable, de que el comerciante o fabricante debe valerse para difundir la naturaleza básica, o las características especificaciones técnicas principales de su producto o servicio, obligándolo a recurrir a circunloquios para lograr aquella finalidad. En ese sentido, la solicitud de autos es una marca, que no hace referencia a la naturaleza básica o especificaciones técnicas principales de su producto, es eminentemente de fantasía, dotado de cierta personalidad que permite distinguirla de otras e identificar un producto o servicio, línea de productos o servicios, el conjunto de productos (o servicios) que provienen de una misma empresa.-----

Que, adicionalmente, se ha incorporado una etiqueta que aporta mayor distintividad, requisito indispensable para que un signo pueda erigirse en marca.-----



Que, igualmente resulta importante destacar que la denominación cuyo registro se solicita "TiendasPy. y Etiqueta", coincide con la razón social de la firma solicitante, TIENDASPY S.A. En ese sentido, la marca solicitada se identifica directamente con la razón social que presenta la firma propietaria, lo cual le otorga protección conforme a lo dispuesto en la Ley de Marcas, específicamente en su Título II, relativo al "Nombre Comercial" y las diversas situaciones jurídicas vinculadas a él.-----

Que, la legislación marcaría protege al nombre comercial, como bien jurídico, goza de protección desde su primer uso público. El artículo 72 de la Ley de Marcas establece que: "El nombre comercial podrá estar constituido por la designación, el nombre del comerciante, la razón social o denominación social adoptada, la enseña o la sigla usada legalmente en relación a una determinada actividad comercial, y constituye una propiedad a los efectos de esta ley". Por otro lado, el artículo 75 especifica que: "El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso público en el comercio. No es necesario el registro del nombre comercial para ejercer los derechos acordados por esta ley". Por otro lado, el artículo 75 especifica que: "El titular de un nombre comercial tendrá el derecho de impedir el uso en el comercio de un signo idéntico al nombre comercial protegido, o un signo semejante cuando ello fuese susceptible de causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa del titular o con sus productos o servicios, o pudiera causar al titular un daño económico o comercial injusto por razón de un aprovechamiento indebido del prestigio del nombre o de la empresa del titular". En este contexto, al tratarse de una solicitud de registro de marca que corresponde al mismo nombre comercial de la firma solicitante, no puede haber indicios de mala fe por parte de la misma. La solicitud en cuestión persigue la protección de un bien que ya le pertenece, es decir, su propio nombre comercial.-----



Resolución N° **0869**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 408 DE FECHA 04 DE JULIO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TiendasPy. y Etiqueta", CLASE 42, EXPEDIENTE N° 95157/2021, A NOMBRE DE TIENDASPY S.A.-----

Que, en base a las consideraciones expuestas, es criterio de esta Dirección General que la acción es improcedente, desde el punto de vista de la falta de legitimación del oponente para articular una oposición basada en intereses generales y difusos; en consecuencia, corresponde confirmar la resolución recurrida. --

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:**

- Art. 1º** CONFIRMAR la Resolución N° 408 de fecha 04 de julio de 2023 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----
- Art. 2º** ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "TiendasPy. y Etiqueta", clase 42, Expediente N° 95157/2021, solicitada a nombre de TIENDASPY S.A. -----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE por Cédula. -----


Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0870**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 867 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BEAUTY CREATIONS", CLASE 21, EXPEDIENTE N° 101954/2023 A NOMBRE DE BEBELLA INC.

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de BEBELLA INC. contra la Resolución N° 867 de fecha 12 de abril de 2025, dictada por la Dirección de Marcas, y;

RESULTA:

Que, en fecha 02 de mayo de 2025 se presenta el representante convencional de BEBELLA INC. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 867 de fecha 12 de abril de 2025, dictada por la Dirección de Marcas.

Que, en fecha 12 de junio de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.

Que, en fecha 23 de junio de 2025, el representante convencional de BEBELLA INC. expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 26 de junio de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...)Que habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: "Art. 2 inc. e) ... los que consistan enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio., La denominación se considera descriptiva y sin distintividad alguna con relación a los productos que desea proteger. En consecuencia, no ha lugar a lo solicitado (...)".

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) Que, el interés de mi mandante en la protección de sus productos es evidente por la cantidad de registros concedidos con los que cuenta en el extranjero., Así también, ha promovido oposición en contra de la solicitud B.C BEAUTY CREATIONS, ACTA N° 2394372, de fecha 16 de noviembre de 2023 en base a esos registros. La denominación que mi mandante pretende registrar es NOTORIA, basta con escribir BEAUTY CREATIONS en el buscador de Google y el motor de búsqueda arroja como resultados las páginas web de mi mandante (...)".

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.

Que, la jurisprudencia y doctrina más destacada sobre la materia que nos convoca, afirman que una denominación posee el carácter de genérica, respecto de un producto o servicio, cuando la misma constituye la denominación con la que necesaria y corrientemente se designa al género al que ese producto o servicio pertenece. Dicho carácter debe desprenderse del significado que posee para los consumidores en el lenguaje corriente. En ese orden de ideas, la solicitud de registro de marca "BEAUTY CREATIONS" fue presentada para cubrir productos de la clase 21 del nomenclador internacional, que textualmente describe: "...Kit desechable de aplicadores de cosméticos que contiene: cepillos cosméticos, cepillos de maquillaje,

Aby. Claudia Pamela Castel
Directora General
Dirección General de Propiedad Intelectual
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° 0870

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 867 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BEAUTY CREATIONS", CLASE 21, EXPEDIENTE N° 101954/2023 A NOMBRE DE BEBELLA INC. -----

palitos aplicadores para aplicar maquillaje, varitas de rímel, cepillos de cejas, cepillos de ojos, brochas para polvos, esponjas de maquillaje, borlas para polvos, brochas para colorete, aplicadores de brillo de labios, pinceles para labios, aplicadores de sombra de ojos. Palitos aplicadores de espuma para aplicar cosméticos, peines multiusos para pestañas y cepillos para cejas; pinceles cosméticos; pinceles de maquillaje; bastoncillos aplicadores de maquillaje; varitas de rímel; cepillos para cejas; brochas para polvos; esponjas de maquillaje; brochas para colorete; aplicadores de brillo de labios; pinceles para labios; aplicadores de sombra de ojos...". A los efectos de determinar si la solicitud de registro de marca "BEAUTY CREATIONS" resulta genérica para los servicios que pretende amparar, debemos preguntarnos si dicha denominación constituye la designación usual de los productos que solicita. En ese sentido, tenemos que dicha denominación no constituye el nombre habitual con el que se designa a los productos de la clase 21 del nomenclador internacional.-----

Que, si bien la denominación solicitada BEAUTY CREATIONS está compuesta por dos vocablos, BEAUTY que hace alusión a la belleza y CREATIONS que significa creaciones, los cuales podrían ser considerados genéricos por separado pero que en su conjunto proyectan una denominación novedosa y original y alejan cualquier carácter descriptivo o genérico. Asimismo, el signo solicitado no designa al género o a la especie de los servicios cuya protección solicita, ni constituye la designación necesaria, usual o calificativa de los mismos. Bien podría calificarse a la misma como *evocativa*, no encontrándose cumplidos los requisitos doctrinarios para calificar a la misma como genérica o descriptiva.-----

Que, al respecto, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la marca evocativa, diciendo: *"La marca evocativa es aquella que da al consumidor una idea clara sobre alguna propiedad o característica del producto o servicio que va a distinguir, o aun de la actividad que desarrolla su titular.../... Las marcas evocativas son consideradas por los tribunales como marcas débiles. El argumento en el que se basa esta afirmación es que cualquier persona tiene el derecho de evocar en sus marcas las propiedades o características de los productos o servicios que va a distinguir con ellas. Esto hace que el titular de una marca evocativa deba aceptar, o no pueda impedir, que otras marcas evoquen también las mismas propiedades o características."*-----

Que, un criterio adicional a ser analizado a la hora de determinar la posible concesión de la marca solicitada es si la palabra es de uso común en el nomenclador solicitado. En ese sentido, según la búsqueda realizada en el sistema informático de la Institución, se encuentran registradas, en la misma clase, las marcas: HUDA BEAUTY, Registro N° 604231, a nombre de HUDA BEAUTY LIMITED, LTD.; SIGMA BEAUTY, Registro N° 602463, a nombre de Sigma Enterprises, LLC.; STAR OF BEAUTY, Registro N° 478888, a nombre de Shih I Hung.; extremo que demuestra la coexistencia pacífica de las mismas dentro del mercado, por ende, esta Dirección no encuentra fundamentos legales que impidan que la solicitud de registro actual pueda madurar en registro. -----

Que, siendo así, el vocablo "BEAUTY" deviene irrelevante para el cotejo marcario y debe ser desechado en el análisis ya que los vocablos de uso común pueden ser utilizados libremente, sin que nadie pueda intentar monopolizarlos, tal y como lo expresa claramente el Art. 16 de la Ley N° 1294/1998 de Marcas que textualmente expresa *"Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección de exclusividad no se extenderá a los elementos contenidos en ella que fuesen de uso común o necesario en el comercio"*.-----

Abg. Clarisa Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Intelectual
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0870**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 867 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BEAUTY CREATIONS", CLASE 21, EXPEDIENTE N° 101954/2023 A NOMBRE DE BEBELLA INC. -----

Que, adicionalmente, corresponde analizar si la solicitud de autos es una marca notoria. Al respecto, es sabido que la marca notoria es aquella ampliamente conocida por el sector al que se destinan los productos o servicios que distingue. Para otorgar la calificación de notoria a una marca se deben conjugar tres elementos: *"La antigüedad de la marca, un empleo extendido y un esfuerzo publicitario importante"*¹. En ese sentido, la marca solicitada "BEAUTY CREATIONS"², es una afamada marca de cosméticos³ perteneciente a la empresa estadounidense BEBELLA INC. que actualmente opera en veinte países.⁴ Que, en base a lo mencionado, tenemos que la marca solicitada es una marca intensamente utilizada, de gran difusión y goza del carácter de notoria. -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, ésta Dirección considera que es un signo que posee las características necesarias para madurar en registro; por consiguiente, y al no encontrarse inserta dentro de las prohibiciones de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la Resolución recurrida. -----

**PORTANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:**

- Art. 1º** **REVOCAR** la Resolución N° 867 de fecha 12 de abril de 2025 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "BEAUTY CREATIONS", clase 21, Expediente. N° 101954/2023, solicitada a nombre de BEBELLA INC. -----
- Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por Cédula. -----


Claudia Pamela Cristóbal
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

¹ Mathely, Paul, "Le droit français des signes distinctives", p. 18, Paris, 1984.

² <https://www.beautycreationscosmetics.com/pages/our-history>

³ <https://beautycreationscosmetics.com.mx/>

⁴ <https://www.latimes.com/espanol/california/articulo/2019-02-02/hoy-la-luc-empizo-en-el-swap-meet-y-ahora-tiene-sus-productos-de-maquillaje-en-20-paises-20190125>

Resolución N° 0871

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 866 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BEAUTY CREATIONS", CLASE 03, EXPEDIENTE N° 101952/2023 A NOMBRE DE BEBELLA INC. -----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de BEBELLA INC. contra la Resolución N° 866 de fecha 12 de abril de 2025, dictada por la Dirección de Marcas, y: -----

RESULTA:

Que, en fecha 02 de mayo de 2025 se presenta el representante convencional de BEBELLA INC. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 866 de fecha 12 de abril de 2025, dictada por la Dirección de Marcas.-----

Que, en fecha 12 de junio de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

Que, en fecha 23 de junio de 2025, el representante convencional de BEBELLA INC. expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 26 de junio de 2025. -----

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...)Que habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: "Art. 2 inc. e) ... los que consistan enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio., La denominación se considera descriptiva y sin distintividad alguna con relación a los productos que desea proteger. En consecuencia, no ha lugar a lo solicitado (...)"-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) Que, el interés de mi mandante en la protección de sus productos es evidente por la cantidad de registros concedidos con los que cuenta en el extranjero., Así también, ha promovido oposición en contra de la solicitud B.C BEAUTY CREATIONS, ACTA N° 2394372, de fecha 16 de noviembre de 2023 en base a esos registros. La denominación que mi mandante pretende registrar es NOTORIA, basta con escribir BEAUTY CREATIONS en el buscador de Google y el motor de búsqueda arroja como resultados las páginas web de mi mandante (...)"-----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, la jurisprudencia y doctrina más destacada sobre la materia que nos convoca, afirman que una denominación posee el carácter de genérica, respecto de un producto o servicio, cuando la misma constituye la denominación con la que necesaria y corrientemente se designa al género al que ese producto o servicio pertenece. Dicho carácter debe desprenderse del significado que posee para los consumidores en el lenguaje corriente. En ese orden de ideas, la solicitud de registro de marca "BEAUTY CREATIONS" fue presentada para cubrir productos de la clase 03 del nomenclador internacional, que textualmente describe: "...Cosméticos y maquillaje, a saber, base de maquillaje, corrector facial, polvos de maquillaje, bronceador

Resolución N° 0871

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 866 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BEAUTY CREATIONS", CLASE 03, EXPEDIENTE N° 101952/2023 A NOMBRE DE BEBELLA INC. -----

de la piel, iluminador de la piel, lápices de cejas, máscaras de pestañas y lápices de ojos; brillo de labios; barra de labios; lápices de labios; colorete, sets de maquillaje; sombra de ojos; pestañas artificiales; Preparados para el cuidado y la limpieza del cabello, a saber, mascarillas capilares, aceites capilares, sueros capilares no medicinales, champús capilares, acondicionadores capilares e hidratantes capilares; Preparados cosméticos para el cuidado de la piel, a saber, cremas, sueros, aceites, mascarillas, limpiadores, tónicos, exfoliantes, peelings, preparados exfoliantes, lociones, desmaquillantes, desadhesivos, imprimaciones; Preparados para el cuidado de la piel, a saber, cremas, lavados faciales, sueros, aceites, mascarillas, limpiadores, tónicos, exfoliantes, crema de afeitar, loción para después del afeitado, crema hidratante, crema de protección solar, bálsamo labial, crema no medicada para aliviar las quemaduras de la maquinilla de afeitar. A los efectos de determinar si la solicitud de registro de marca "BEAUTY CREATIONS" resulta genérica para los servicios que pretende amparar, debemos preguntarnos si dicha denominación constituye la designación usual de los productos que solicita. En ese sentido, tenemos que dicha denominación no constituye el nombre habitual con el que se designa a los productos de la clase 03 del nomenclador internacional.-----

Que, si bien la denominación solicitada BEAUTY CREATIONS está compuesta por dos vocablos, BEAUTY que hace alusión a la belleza y CREATIONS que significa creaciones, los cuales podrían ser considerados genéricos por separado pero que en su conjunto proyectan una denominación novedosa y original y alejan cualquier carácter descriptivo o genérico. Asimismo, el signo solicitado no designa al género o a la especie de los servicios cuya protección solicita, ni constituye la designación necesaria, usual o calificativa de los mismos. Bien podría calificarse a la misma como **evocativa**, no encontrándose cumplidos los requisitos doctrinarios para calificar a la misma como genérica o descriptiva.-----

Que, al respecto, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la marca evocativa, diciendo: *"La marca evocativa es aquella que da al consumidor una idea clara sobre alguna propiedad o característica del producto o servicio que va a distinguir, o aun de la actividad que desarrolla su titular.../... Las marcas evocativas son consideradas por los tribunales como marcas débiles. El argumento en el que se basa esta afirmación es que cualquier persona tiene el derecho de evocar en sus marcas las propiedades o características de los productos o servicios que va a distinguir con ellas. Esto hace que el titular de una marca evocativa deba aceptar, o no pueda impedir, que otras marcas evoquen también las mismas propiedades o características."*-----

Que, un criterio adicional a ser analizado a la hora de determinar la posible concesión de la marca solicitada es si la palabra es de uso común en el nomenclador solicitado. En ese sentido, según la búsqueda realizada en el sistema informático de la Institución, se encuentran registradas, en la misma clase, las marcas: **BEAUTY POP**, Registro N° 578116, a nombre de Maria Grazia Ramirez GILL; **HUXIA BEAUTY**, Registro N° 510306, a nombre de GRICELDA ENCISO MERELES; **HUDA BEAUTY**, Registro N° 604230, a nombre de Huda Beauty Limited.; extremo que demuestra la coexistencia pacífica de las mismas dentro del mercado, por ende, esta Dirección no encuentra fundamentos legales que impidan que la solicitud de registro actual pueda madurar en registro. -----

Que, siendo así, el vocablo "BEAUTY" deviene irrelevante para el cotejo marcario y debe ser desechado en el análisis ya que los vocablos de uso común pueden ser utilizados libremente, sin que nadie pueda intentar monopolizarlos, tal y como lo expresa claramente el Art. 16 de la Ley N° 1294/1998 de Marcas

Resolución N°

0871

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 866 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BEAUTY CREATIONS", CLASE 03, EXPEDIENTE N° 101952/2023 A NOMBRE DE BEBELLA INC. -----


que textualmente expresa "Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección de exclusividad no se extenderá a los elementos contenidos en ella que fuesen de uso común o necesario en el comercio".-----

Que, adicionalmente, corresponde analizar si la solicitud de autos es una marca notoria. Al respecto, es sabido que la marca notoria es aquella ampliamente conocida por el sector al que se destinan los productos o servicios que distingue. Para otorgar la calificación de notoria a una marca se deben conjugar tres elementos: "La antigüedad de la marca, un empleo extendido y un esfuerzo publicitario importante"¹. En ese sentido, la marca solicitada "BEAUTY CREATIONS"², es una afamada marca de cosméticos³ perteneciente a la empresa estadounidense BEBELLA INC. que actualmente opera en veinte países.⁴ Que, en base a lo mencionado, tenemos que la marca solicitada es una marca intensamente utilizada, de gran difusión y goza del carácter de notoria. -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, ésta Dirección considera que es un signo que posee las características necesarias para madurar en registro; por consiguiente, y al no encontrarse inserta dentro de las prohibiciones de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la Resolución recurrida. -----

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:

- Art. 1º** **REVOCAR** la Resolución N° 866 de fecha 12 de abril de 2025 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "BEAUTY CREATIONS", clase 03, Expediente. N° 101952/2023, solicitada a nombre de BEBELLA INC. -----
- Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por Cédula. -----


Abg. Claudia Patricia Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

¹ Mathely, Paul, "Le droit français des signes distinctives", p. 18, Paris, 1984.

² <https://www.beautycreationscosmetics.com/pages/our-history>

³ <https://beautycreationscosmetics.com.mx/>

⁴ <https://www.latimes.com/espanol/california/articulo/2019-02-02/hoy-la-loc-empeso-en-el-swap-meet-y-ahora-tiene-sus-productos-de-maquillaje-en-20-paises-20190228>

Resolución N°

0872

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 730 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "XAIX Y ETIQUETA", CLASE 09, EXPEDIENTE N° 35823/2022, SOLICITADA POR ROSHKA S.A.-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de ROSHKA S.A., contra la Resolución N° 730 de fecha 11 de mayo de 2023, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 01 de junio de 2023 se presenta el representante convencional de ROSHKA S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 730 de fecha 11 de mayo de 2023, dictada por la Dirección de Marcas.-----

Que, en fecha 07 de agosto de 2023 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

Que, en fecha 22 de agosto de 2023, el representante convencional de ROSHKA S.A. expresó agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 25 de septiembre de 2023.-----

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) Que habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone no pueden constituir marcas: Art. 2 Inc e) ...los que consistan enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio., La denominación se considera descriptiva y sin distintividad alguna con relación a los servicios que desea proteger, es el nombre que recibe cierto tipo de sistema informático.-. En consecuencia no ha lugar a lo solicitado (...)". El subrayado es nuestro.-----

Que, entre otros argumentos, se agravia la apelante y manifiesta: "(...) En efecto, al analizar la denominación que mi representada ha solicitado a la luz de estos principios tenemos que la marca "XAIX" no puede considerarse genérica ni descriptiva, pues no designa de forma alguna cualidad o característica de los productos, comprendidos en la clase 9 (nueve) y que han sido limitados a "Software para interconectar sistemas financieros con plataformas de transferencias instantáneas de valores" .../... podemos afirmar que la marca solicitada no puede considerarse como un signo genérico ni tampoco como un signo descriptivo en relación a los productos que pretende amparar".-----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la viabilidad para la correspondiente concesión del registro de una solicitud de marca, no sólo debe considerar la ausencia de oposiciones o antecedentes, sino que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley reguladora, velando siempre por el interés general.-----

Ahg. Claudia Patricia Cristóbal
Directora General Interna
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 730 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "XAIX Y ETIQUETA", CLASE 09, EXPEDIENTE N° 35823/2022, SOLICITADA POR ROSHKA S.A.-----

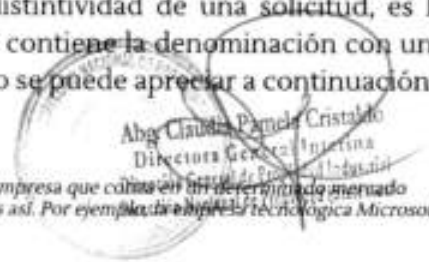
Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcario, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

Que, a los efectos de determinar si la solicitud de registro de marca "XAIX Y ETIQUETA" resulta descriptiva o genérica para los productos que pretende amparar, debemos preguntarnos si dicha denominación constituye la designación usual de los productos que solicita o se refiere a características propias de los productos que se desea amparar.-----

Que, la marca solicitante pretende obtener cobertura para productos comprendidos en la clase 09, bajo la siguiente descripción: **"Software para interconectar sistemas financieros con plataformas de transferencias instantáneas de valores"**. En ese sentido, la denominación solicitada "XAIX", podría hacer alusión a las siglas conocidas como ticker¹ o código de "Xtrackers Artificial Intelligence & Big Data UCITS ETF IC"² perteneciente a un "ETF"³ (Exchange Traded Funds) o "Fondos Cotizados en Bolsa" que permiten invertir en empresas activas en el campo de la inteligencia artificial⁴. Los ETFs son fondos de inversión que replican la evolución de un índice o de una cesta de valores, las participaciones o valores son negociados en mercados bursátiles electrónicos.⁵ En este contexto, "XAIX" no constituye claramente la designación necesaria, usual o directamente descriptiva del producto que el solicitante pretende amparar con su solicitud.-----

Al respecto, las "DIRECTRICES PARA EL EXAMEN DE MARCAS EN PARAGUAY"⁶ señalan cuanto sigue: "(...) La evaluación de este motivo de denegación requiere necesariamente la consideración de los productos o servicios específicos, o del tipo de productos o servicios, a los que se aplicaría el signo. Un término que es común o genérico para un tipo particular de productos o servicios puede ser muy distintivo para un tipo diferente de productos o servicios. Por ejemplo, se denegaría el registro a las palabras siguientes por ser genéricas, habituales o necesarias para los productos o servicios indicados: • "ALGODÓN" para telas o productos textiles; • "MANZANA" para productos frutales o confituras y compotas de fruta. Sin embargo, la palabra "MANZANA", o "APPLE" (en inglés) sería distintiva, no genérica, usual ni necesaria para productos como computadoras o dispositivos electrónicos. El término 'MANZANA' es arbitrario respecto de esos productos pues no corresponde de modo alguno con su designación usual, coloquial o técnica. Esa desvinculación conceptual entre el signo y los productos a los que se le aplicará confiere aptitud distintiva al signo. (...)".-----

Que, otro elemento relevante al momento de determinar la distintividad de una solicitud, es la etiqueta que conforma a la solicitud. Al respecto, vemos que la misma contiene la denominación con una tipografía especial de color rojo y azul, dentro de un fondo blanco, como se puede apreciar a continuación:-



¹ "...código alfanumérico que sirve para identificar de forma abreviada las acciones de una determinada empresa que cotiza en un determinado mercado bursátil... La mayoría representan una forma abreviada del nombre de la empresa, aunque no siempre es así. Por ejemplo, la empresa tecnológica Microsoft cotiza en NASDAQ con el código MSFT." https://es.wikipedia.org/wiki/Etiqueta_de_cotizaci%C3%B3n

² <https://www.justetf.com/es-etf-profile.html?isin=IE00B6V5VNS1#panorama-general>

³ <https://etf.dws.com/es-es/AssetDownload/Index/3b42d984-19da-490c-b673-4f3c5b6af407/Factsheet.pdf>

⁴ <https://www.justetf.com/es-how-to/invest-in-artificial-intelligence.html>

⁵ <https://www.bolsasymercados.es/home-exchange/es/Para-Inversores/EAQS-ETFall--texto-Los%20ETF%20>

⁶ Dirección Nacional de Propiedad Industrial (DINAPI), *Directrices para el examen de marcas en Paraguay*, p. 109. Disponible en:

<https://www.dinapi.gov.py/portal/v3/propiedad-industrial/marcas/directrices>

Resolución N°

0872

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 730 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "XAIX Y ETIQUETA", CLASE 09, EXPEDIENTE N° 35823/2022, SOLICITADA POR ROSHKA S.A.-----

Marca Solicitada:

XAIX

Que, estos elementos aportan cierta distintividad que podría alejar el carácter genérico o descriptivo de los vocablos que componen la denominación y bien podría calificarse a la misma como evocativa, no encontrándose cumplidos los requisitos doctrinarios para calificar a la misma como genérica o descriptiva.-

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la diferencia entre las designaciones descriptivas y las evocativas, diciendo: *"Existe una línea divisoria tenue entre los signos evocativos registrables y los descriptivos que no lo son. Los signos evocativos dan una idea de cuál es el producto o servicio en cuestión o sobre sus componentes o características. A veces, más que una idea, se trata de una certeza, y esto es lógico puesto que, de lo contrario, la marca sería engañosa. El signo descriptivo también designa estas mismas características, funciones, destino, origen, calidad, componentes, etcétera. La diferencia está en que la designación descriptiva es la necesaria o usual para aquello que se describe. La evocativa siempre tendrá en su conformación algún elemento que la hará, en menor o mayor grado, de fantasía. Al concederse una marca evocativa no se quita del dominio público ninguna palabra que se use para describir característica alguna de productos o servicios. No sucede lo mismo si se registrase una designación descriptiva"*. Respecto a las designaciones genéricas, el Dr. Otamendi expresa: *"las designaciones genéricas definen no directamente el objeto en causa, sino la categoría, la especie o el género, a los que pertenece ese objeto."*-----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, ésta Dirección General considera que es un signo que posee las características necesarias para madurar en registro; por consiguiente, y al no encontrarse inserta dentro de las prohibiciones de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la Resolución recurrida. -----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

- Art. 1º** **REVOCAR** la Resolución N° 730 del 11 de mayo de 2023 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "XAIX Y ETIQUETA", clase 09, Expediente N° 35823/2022, solicitada a nombre de ROSHKA S.A.-----
- Art. 3º** **NOTIFÍQUESE.** -----

Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0873

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 124 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "másfertil y Etiqueta", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 77042/2017, SOLICITADO POR JORGE LUIS VILLALBA VAZQUEZ.-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional JORGE LUIS VILLALBA VAZQUEZ, contra la Resolución N° 124 de fecha 13 de febrero de 2025, dictada por la Dirección de Marcas, y:-----

RESULTA:

Que, en fecha 25 de febrero de 2025 se presenta el representante convencional de JORGE LUIS VILLALBA VAZQUEZ e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 124 de fecha 13 de febrero de 2025, dictada por la Dirección de Marcas.-----

Que, en fecha 06 de marzo de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

Que, en fecha 28 de marzo de 2025, el representante convencional de JORGE LUIS VILLALBA VAZQUEZ expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 03 de abril de 2025.-----

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) Que habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: "Art. 2 Inc. e)... los que consistan enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio." La denominación se considera descriptiva y sin distintividad alguna con relación a los productos que desea proteger.- En consecuencia no ha lugar a lo solicitado."-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) Por lo arriba descrito, observamos que el nombre solicitado no está describiendo ningún servicio comprendido en la clase 35, por lo que no podrá ser considerada una denominación de esta naturaleza.../...La Directora de Marcas ha rechazado el registro de la combinación de estas palabras al considerar su conjunto de carácter descriptivo, sin embargo, nos hemos percatado que se encuentran registradas igualmente otras marcas que inclusive hacen mucha más referencia al servicio, esto fue realizado por diferentes titulares.../... Teniendo en cuenta lo arriba manifestado, se puede observar que existen varios registros concedidos en los que se observa el término mencionado, por lo tanto si en aquellas oportunidades fueron concedidas en esta no puede hacerse diferencia, ya que observamos que 4 propietarios co-existen pacíficamente, inclusive habiéndose registradas para proteger los mismos productos (...)"-----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----



POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 124 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "másfertil y Etiqueta", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 77042/2017, SOLICITADO POR JORGE LUIS VILLALBA VAZQUEZ.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, a los efectos de determinar si la solicitud de registro de marca "másfertil y Etiqueta" resulta descriptiva o genérica para los *servicios* que pretende amparar, debemos preguntarnos si dicha denominación constituye la designación usual de los *servicios* que solicita o se refiere a características propias de los *servicios* que se desea amparar. -----

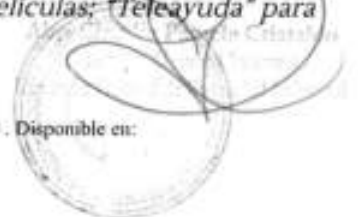
En primer lugar, vemos que la solicitud presentada busca la protección de los *servicios* comprendidos en la clase 35 del nomenclador internacional, específicamente de: "...SERVICIOS COMPRENDIDOS EN LA CLASE 35; TALES COMO IMPORTACIÓN-EXPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE FERTILIZANTES, CAL AGRÍCOLA Y AGRO QUÍMICOS A SER UTILIZADOS EN LA AGRICULTURA...". En ese contexto, al analizar la denominación solicitada, se advierte que está conformada por la unión de dos vocablos, por un lado "más", que suele denotar mayor valor, incremento o superioridad, entre otros significados¹ y la palabra "fértil" cuyo significado en relación con la tierra es "que produce mucho", siendo sus sinónimos "rico", "productivo", entre otros². La combinación de ambos elementos genera una expresión que, en su conjunto, transmite de manera directa, inmediata y evidente la idea de incrementar la fertilidad o productividad, concepto que se vincula de forma estrecha con el objeto, propósito o resultado de los servicios que se pretenden amparar, tales como actividades comerciales o de gestión orientadas al mejoramiento de procesos agrícolas. Dicha característica convierte al signo en claramente descriptivo, ya que no permite identificar el origen empresarial de los servicios sino que se limita a comunicar su finalidad o los beneficios que se obtendrían a través de ellos. En consecuencia, la denominación no cumple con la distintividad exigida para funcionar como marca, pues describe explícitamente la naturaleza y el propósito de los servicios relacionados con la actividad agrícola, lo que impide su apropiación exclusiva por parte del solicitante.-----

Que, al respecto, las "DIRECTRICES PARA EL EXAMEN DE MARCAS EN PARAGUAY"³ señalan cuanto sigue: "(...) Un signo será descriptivo de la calidad de los productos o servicios si consta de términos u otros elementos que se refieran a indicadores reales o plausibles referidos a la calidad, superioridad o aptitud de los productos o servicios. Esto incluye términos laudatorios que se refieren a una supuesta calidad superior o excelencia de los productos o servicios, o a la calidad inherente real de los productos o servicios. Por ejemplo, los siguientes signos podrían ser descriptivos de la calidad de ciertos productos o servicios: 'LIGHT', 'EXTRA VIRGEN', 'FRESCO', 'SUPREMO' o 'HIPER LIGERO'(...). El mismo material señala: "(...)Una combinación de dos o más palabras en la que cada una de ellas es descriptiva de las características de los propios productos o servicios, también debe considerarse descriptiva y no podría registrarse como marca para esos productos o servicios. La simple unión de elementos descriptivos sin introducir ninguna variación inusual daría lugar a un signo igualmente descriptivo no registrable. Por ejemplo, las siguientes combinaciones de palabras podrían considerarse descriptivas y no serían registrables: "Cine Comedia" para servicios de emisión de programas de radio y televisión, la producción, exhibición y alquiler de películas, y la asignación, transferencia, alquiler y otra explotación de los derechos de las películas; "Teleayuda" para

¹ <https://dle.rae.es/m%C3%A1s>

² <https://dle.rae.es/f%C3%A9rtil?m=form>

³ Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), *Directrices para el examen de marcas en Paraguay*, pp. 121 y 130. Disponible en: <https://www.dinapi.gov.py/portal/v3/propiedad-industrial/marcas/directrices>



Resolución N°

0873

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 124 DE FECHA 13-DE FEBRERO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "másfertil y Etiqueta", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 77042/2017, SOLICITADO POR JORGE LUIS VILLALBA VAZQUEZ.-----

dispositivos electrónicos destinados a la transmisión de voz y datos, servicios de reparación de automóviles y reparación de vehículos, explotación de una red de comunicaciones, servicios de remolque y salvamento y servicios informáticos para la determinación de vehículos; "LÍNEA COSMÉTICA" para productos cosméticos y preparaciones de tocador; .../... "LÍNEA VERDE" para productos que pueden ajustarse a una filosofía o programa de cuidado del medio ambiente (...). El subrayado es nuestro.-----

Que, conforme a las propias expresiones vertidas por el recurrente en su escrito de expresión de agravios, existen otras marcas registradas a nivel nacional que incluyen en sus denominaciones la palabra "fértil", sin embargo, todas ellas incorporan elementos adicionales distintivos o diferenciadores, que les confieren la distintividad necesaria para adquirir la condición de marca, exigencia prevista en el artículo 1 de la Ley N.º 1294/98 de Marcas.-----

Que, una marca debe servir como un signo distintivo que permita a los consumidores identificar de manera eficiente un producto o servicio frente a otros en el mercado. Por tanto, resulta fundamental cuestionarnos: ***¿cuál sería la capacidad distintiva de la presente marca solicitada para su registro?***, más aún teniendo en cuenta que la denominación pretendida por la parte solicitante no cuenta con elementos innovadores o diferenciadores suficientes que les permitan destacarse de otros competidores comerciales, acarreando con ello un riesgo para los consumidores, a quienes podría inducir al error sobre el origen o la calidad de los servicios ofrecidos.-----

Al respecto, Otamendi, nos enseña lo siguiente: "Existe una línea divisoria tenue entre los signos evocativos registrables y los descriptivos que no lo son. Los signos evocativos dan una idea de cuál es el producto o servicio en cuestión o sobre sus componentes o características. A veces, más que una idea, se trata de una certeza, y esto es lógico puesto que, de lo contrario, la marca sería engañosa. El signo descriptivo también designa estas mismas características, funciones, destino, origen, calidad, componentes, etcétera. La diferencia está en que la designación descriptiva es la necesaria o usual para aquello que se describe. La evocativa siempre tendrá en su conformación algún elemento que la hará, en menor o mayor grado, de fantasía. Al concederse una marca evocativa no se quita del dominio público ninguna palabra que se use para describir característica alguna de productos o servicios. No sucede lo mismo si se registrase una designación descriptiva."⁴. El subrayado es nuestro.-----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, en virtud al inc. e) del Art. 2 y concordantes de la Ley N° 1294/98 de Marcas, ésta Dirección General arriba a la conclusión de que no es viable su registro en esas condiciones, por tanto, corresponde confirmar la Resolución recurrida.-----

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:

Art. 1º CONFIRMAR la Resolución N° 124 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Dirección de Marcas.-----



⁴ "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9ª Ed., CABA, Abeledo Perrot, 2017 – Pag. 76.

Resolución N°

0873

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 124 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "másfertil y Etiqueta", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 77042/2017, SOLICITADO POR JORGE LUIS VILLALBA VAZQUEZ.-----

Art. 2º **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca "másfertil y Etiqueta", clase 35, Expediente N° 77042/2017, solicitada a nombre de **JORGE LUIS VILLALBA VAZQUEZ**-----

Art. 3º **NOTIFÍQUESE** .-----



The image shows a circular official seal of the Dirección Nacional de Propiedad Intelectual del Paraguay. Overlaid on the seal is a handwritten signature in black ink. The signature is written over a horizontal dashed line that extends from the text of Article 3.

Resolución N°

0874

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 123 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "másfertil y Etiqueta", CLASE 01, EXPEDIENTE N° 77041/2017, SOLICITADO POR JORGE LUIS VILLALBA VAZQUEZ.-----

Asunción, 20 NOV 2025

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional **JORGE LUIS VILLALBA VAZQUEZ**, contra la Resolución N° 123 de fecha 13 de febrero de 2025, dictada por la Dirección de Marcas, y:-----

RESULTA:

Que, en fecha 25 de febrero de 2025 se presenta el representante convencional de **JORGE LUIS VILLALBA VAZQUEZ** e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 123 de fecha 13 de febrero de 2025, dictada por la Dirección de Marcas.-----

Que, en fecha 06 de marzo de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

Que, en fecha 28 de marzo de 2025, el representante convencional de **JORGE LUIS VILLALBA VAZQUEZ** expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 03 de abril de 2025. -----

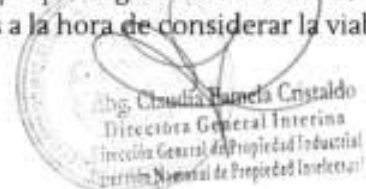
CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) Que habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: "Art. 2 Inc. e)... los que consistan enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio." La denominación se considera descriptiva y sin distintividad alguna con relación a los productos que desea proteger.- En consecuencia no ha lugar a lo solicitado."*-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: *"(...) La Directora de Marcas ha rechazado el registro de la combinación de estas palabras al considerar su conjunto de carácter descriptivo, sin embargo, nos hemos percatado que se encuentran registradas igualmente otras marcas que inclusive hacen mucha más referencia al servicio, esto fue realizado por diferentes titulares.../... Teniendo en cuenta lo arriba manifestado, se puede observar que existen varios registros concedidos en los que se observa el término mencionado, por lo tanto si en aquellas oportunidades fueron concedidas en esta no puede hacerse diferencia, ya que observamos que 4 propietarios co-existen pacíficamente, inclusive habiéndose registradas para proteger los mismos productos (...)"*-----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad


Dña. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 123 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "másfertil y Etiqueta", CLASE 01, EXPEDIENTE N° 77041/2017, SOLICITADO POR JORGE LUIS VILLALBA VAZQUEZ.-----

del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, a los efectos de determinar si la solicitud de registro de marca "másfertil y Etiqueta" resulta descriptiva o genérica para los *productos* que pretende amparar, debemos preguntarnos si dicha denominación constituye la designación usual de los *productos* que solicita o se refiere a características propias de los *productos* que se desea amparar. -----

En primer lugar, vemos que la solicitud presentada busca la protección de "todos" los *productos* comprendidos en la clase 01 del nomenclador internacional, la cual incluye principalmente productos químicos que se utilizan en la industria, la ciencia y la agricultura, incluidos los que entran en la composición de productos comprendidos en otras clases. En ese contexto, al analizar la denominación solicitada, se advierte que está conformada por la unión de dos vocablos, por un lado "más", que suele denotar mayor valor, incremento o superioridad, entre otros significados¹ y la palabra "fértil" cuyo significado en relación con la tierra es "que produce mucho", siendo sus sinónimos "rico", "productivo", entre otros². La combinación de estos términos da lugar a una expresión que, en su conjunto, describe de manera directa, inmediata y evidente el resultado o finalidad de los productos de la clase 01, particularmente aquellos destinados a mejorar la fertilidad del suelo o incrementar su productividad. Tal característica constituye, en el ámbito marcario, un signo claramente descriptivo, carente por ello de la distintividad necesaria para funcionar como marca. En consecuencia, la denominación comunica de forma explícita la naturaleza, propósito y efecto de los productos que se pretende identificar, esto es, insumos químicos destinados a la mejora de la tierra y al aumento de su fertilidad, ofrecidos por el propio solicitante, lo cual impide que el signo pueda ser apropiado de manera exclusiva.-----

Que, al respecto, las "DIRECTRICES PARA EL EXAMEN DE MARCAS EN PARAGUAY"³ señalan cuanto sigue: "(...) Un signo será descriptivo de la calidad de los productos o servicios si consta de términos u otros elementos que se refieran a indicadores reales o plausibles referidos a la calidad, superioridad o aptitud de los productos o servicios. Esto incluye términos laudatorios que se refieren a una supuesta calidad superior o excelencia de los productos o servicios, o a la calidad inherente real de los productos o servicios. Por ejemplo, los siguientes signos podrían ser descriptivos de la calidad de ciertos productos o servicios: 'LIGHT', 'EXTRA VIRGEN', 'FRESCO', 'SUPREMO' o 'HIPER LIGERO'(...). El mismo material señala: "(...)Una combinación de dos o más palabras en la que cada una de ellas es descriptiva de las características de los propios productos o servicios, también debe considerarse descriptiva y no podría registrarse como marca para esos productos o servicios. La simple unión de elementos descriptivos sin introducir ninguna variación inusual daría lugar a un signo igualmente descriptivo no registrable. Por ejemplo, las siguientes combinaciones de palabras podrían considerarse descriptivas y no serían registrables: "Cine Comedia" para servicios de emisión de programas de radio y televisión, la producción, exhibición y alquiler de películas, y la asignación, transferencia, alquiler y otra explotación de los derechos de las películas; "Teleayuda" para dispositivos electrónicos destinados a la transmisión de voz y datos, servicios de reparación de automóviles y reparación de vehículos, explotación de una red de comunicaciones, servicios de remolque y salvamento y servicios informáticos para la determinación de vehículos; "LÍNEA COSMÉTICA" para productos

¹ <https://dlc.nac.es/m%C3%A1s>

² <https://dlc.nac.es/P%C3%A1gina/9/m=form>

³ Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), *Directrices para el examen de marcas en Paraguay*, pp. 121 y 130. Disponible en: <https://www.dinapi.gov.py/portal/v3/propiedad-industrial/marcas/directrices>

Resolución N°

0874

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 123 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "másfertil y Etiqueta", CLASE 01, EXPEDIENTE N° 77041/2017, SOLICITADO POR JORGE LUIS VILLALBA VAZQUEZ.-----

cosméticos y preparaciones de tocador; .../... "LÍNEA VERDE" para productos que pueden ajustarse a una filosofía o programa de cuidado del medio ambiente (...). El subrayado es nuestro.-----

Que, conforme a las propias expresiones vertidas por el recurrente en su escrito de expresión de agravios, existen otras marcas registradas a nivel nacional que incluyen en sus denominaciones la palabra "fértil", sin embargo, todas ellas incorporan elementos adicionales distintivos o diferenciadores, que les confieren la distintividad necesaria para adquirir la condición de marca, exigencia prevista en el artículo 1 de la Ley N.º 1294/98 de Marcas.-----

Que, una marca debe servir como un signo distintivo que permita a los consumidores identificar de manera eficiente un producto o servicio frente a otros en el mercado. Por tanto, resulta fundamental cuestionarnos: ¿cuál sería la capacidad distintiva de la presente marca solicitada para su registro?, más aún teniendo en cuenta que la denominación pretendida por la parte solicitante no cuenta con elementos innovadores o diferenciadores suficientes que les permitan destacarse de otros competidores comerciales, acarreado con ello un riesgo para los consumidores, a quienes podría inducir al error sobre el origen o la calidad de los productos ofrecidos.-----

Al respecto, Otamendi, nos enseña lo siguiente: *"Existe una línea divisoria tenue entre los signos evocativos registrables y los descriptivos que no lo son. Los signos evocativos dan una idea de cuál es el producto o servicio en cuestión o sobre sus componentes o características. A veces, más que una idea, se trata de una certeza, y esto es lógico puesto que, de lo contrario, la marca sería engañosa. El signo descriptivo también designa estas mismas características, funciones, destino, origen, calidad, componentes, etcétera. La diferencia está en que la designación descriptiva es la necesaria o usual para aquello que se describe. La evocativa siempre tendrá en su conformación algún elemento que la hará, en menor o mayor grado, de fantasía. Al concederse una marca evocativa no se quita del dominio público ninguna palabra que se use para describir característica alguna de productos o servicios. No sucede lo mismo si se registrase una designación descriptiva."*. El subrayado es nuestro.-----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, en virtud al inc. e) del Art. 2 y concordantes de la Ley N° 1294/98 de Marcas, ésta Dirección General arriba a la conclusión de que no es viable su registro en esas condiciones, por tanto, corresponde confirmar la Resolución recurrida.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:**

- Art. 1º** CONFIRMAR la Resolución N° 123 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Dirección de Marcas.-----
- Art. 2º** ORDENAR el archivo de la solicitud de registro de la marca "másfertil y Etiqueta", clase 01, Expediente N° 77041/2017, solicitada a nombre de JORGE LUIS VILLALBA VAZQUEZ.-----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE.-----

⁴ "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9ª Ed. CABA. Abeledo Perrot, 2017 – Pag. 76.

